-AJUNTAMIENTO VINAROZ-

ANEXO I

ALEGACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL DEL PROYECTO "CASTOR"

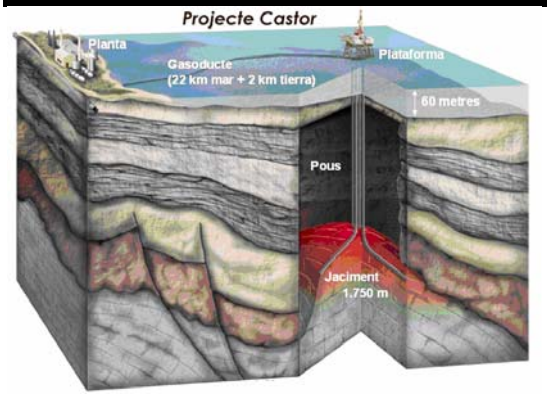

"La mejor manera de actuar en esta materia es tratar de evitar, con anterioridad a su producción, la contaminación o los daños ecológicos, más que combatir posteriormente sus efectos."
Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental

1. PROXIMIDAD AL MUNICIPIO DE ALCANAR
2. FALTA DE ESTUDIO DE UBICACIONES ALTERNATIVAS
3. FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y NECESIDAD DEL PROYECTO
4. DAÑOS A PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO PROTEGIDO
5. IMPACTO PAISAJÍSTICO Y MEDIOAMBIENTAL
6. DAÑOS EN EL SECTOR AGRÍCOLA PRODUCTIVO Y AGRICULTURA ECOLÓGICA.
7. DAÑOS PARA EL SECTOR PESQUERO
8. FRENO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE LA ZONA
   AFECTACIONES TERRESTRES (ACUÍFEROS, FLORA Y FAUNA)
   IMPACTO POR LAS CANALIZACIONES
11. DAÑOS IRREVERSIBLE EN HÁBITATS MARINOS Y DINÁMICA LITORAL
12. FALTA DE JUSTIFICACIÓN NECESIDADES SECTOR INDUSTRIAL
13. RIESGOS POR ACUMULACIÓN DE RESIDUOS EN LA ZONA LITORAL
14. ASPECTOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES A CONSIDERAR:
15. FALTA DE SEGURIDAD DE POZOS Y EXISTENCIA DE FALLA GEOLÓGICA
16. GRAVES AFECTACIONES CORREDOR ECOLÓGICO DEL RÍO SÉNIA
17. RIESGOS PARA LA SALUD (CONTAMINANTES, RIESGO POR TRANSPORTE Y USO DE SUSTANCIAS INFLAMABLES Y PELIGROSAS)
18. PROLIFERACIÓN DE INDUSTRIAS CONTAMINANTES Y RIESGO PARA LA SALUD
19. INVIABILIDAD ECONÓMICA
20. RESUMEN DE IMPACTOS

Vista la envergadura de este proyecto, materializado en un listado de 153 fincas afectadas, con 277.727 m^2 de terrenos objeto de expropiacion para la planta de operaciones, con 172.577 de m^2 de ocupacione temporales, y de 33.090 m^2 de servidumbres forzosas de paso por canalizaciones de la planta marina a la planta terrestre, y que cerca del 8'% de propietarios afectados son vecinos y vecinas del municipio de Alcanar.

En un estado democrático, antes de cualquier toma de decisiones, debe haber una discusión previa y abierta que garantize un proceso de participación ciudadana real y efectiva, antes de emprender cualquier proyecto industrial que pueda comprometer, como es el caso, a los ecosistemas naturales de la zona y la calidad de vida de los ciudadanos. En este caso, se trata de un proyecto de almacenamiento de gas natural con capacidad aproximada de 1,9 billones de metros cúbicos, que se convertirá en el mayor de España y en uno de los mayores de toda Europa, tanto en capacidad como en consecuencias y perjuicios para los municipios de la zona, tanto de la comarca del Bajo Maestrazgo como para la del Montsiá, limítrofe con ésta.

Primeramente, cabe recordar el fatídico accidente, un mes de julio de 1978, producido por un camión cisterna cargado de gas propileno al pasar por la CN-340 a escasa distancia del cámping denominado Els Alfacs (Alcanar), cuya deflagracion provocó una explosión arrasó el citado cámping con el resultado de unos 210 muertos y muchísimos heridos, cuyas imágenes todavía están muy presentes en la memoria colectiva. Este terrible recuerdo permanece todavía imborrable especialmente para los alcanarenses, por lo que es obvio que exista una sensibilidad mayor que en otros municipios, ante un riesgo completamente inasumible paa la ciudadanía, al no ser en absoluto comparable la capacidad de un camión cisterna con el volumen de gas que albergará un depósito de las característiques como el que se pretende instalar justo "**al lado de nuestra casa**".

Si un camión al que se le analizan todos sus sistemas de seguridad llegó a explotar en Alcanar. ¿Si llegara a explotar este depósito, con la cantidad de gas que almacenará, cuántas muertes habrían?

Según el artículo 45 de la Constitución Española, norma institucional básica, señala que **"*todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva***."

Y en lo que a la Comunidad Valenciana se refiere -por tratarse de unas instalaciones situadas en el municipio de Vinaroz (Castellón)-, debe destacarse la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana donde en su art. 17.2 se señala claramente que:

- ***"Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. La Generalitat protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos y otras áreas de especial importancia ecológica.»***

Asimismo, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece en su exposición de motivos que "la atmósfera es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho e su uso y disfrute y la obligación de su conservación. Por su condición de recurso vital y por los daños

que e su contaminación pueden derivarse para la salud humana, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, la calidad del aire y la protección de la atmósfera ha sido, desde hace décadas, una prioridad de la política ambiental." Y esta misma normativa define contaminación atmosférica como "la presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza."

La **Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental**, que regula la responsabilidad de los operadores, que desempeñen una actividad económica o profesional, para prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución señala como responsabilidad de los operadores las siguientes:

- ⇒ Obligación de adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos.
- ⇒ Obligación de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar.
- ⇒ Obligación de colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por la autoridad competente.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece que corresponden a la Administración General del Estado en las materias relacionadas con esta ley, las siguientes competencias:

- ✓ b) Definir y establecer, con la participación de las comunidades autónomas, los objetivos de calidad del aire, los umbrales de alerta y de información y los valores límite de emisión, sin perjuicio de los valores límite de emisión que puedan establecer las comunidades autónomas en aplicación de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Y además, "coordinar, con el fin de lograr la coherencia de las actuaciones de las **administraciones públicas** afectadas, la adopción de las medidas necesarias para afrontar situaciones adversas relacionadas con la protección de la atmósfera o relativas a la calidad del aire, **CUYA DIMENSIÓN EXCEDA EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA**, como es el caso que nos ocupa.

La Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, denomina "**daño medioambiental**" a los daños provocados por los elementos transportados por el aire siempre que causen daños a las aguas, al suelo o a especies y hábitats naturales protegidos" y en este sentido señala que no siempre es posible subsanar todas las formas de daño medioambiental mediante el mecanismo de la responsabilidad. De acuerdo con el principio de «**quien contamina paga**», un operador que cause daños medioambientales o que amenace de forma inminente con causar tales daños debe sufragar, en principio, el coste de las medidas preventivas o reparadoras necesarias. En este sentido, la citada normativa señala expresamente que "***las personas que se hayan visto o puedan verse afectadas negativamente por daños medioambientales deben poder solicitar a la autoridad competente que adopte medidas.***" como es el caso presente.

La Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, de acuerdo con el art. 2 ejercemos la "**SOLICITUD DE ACCIÓN**" por las siguientes consideraciones, por entender que nos vemos afectados por un futuro daño

medioambiental, y tenemos interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño.

En este sentido la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, también incide en la importancia de este derecho constitucional, puesto que este proyecto **afectará directamente al municipio de Alcanar** (Tarragona), por lo que en su art. 27 (derechos y deberes en relación con el medio ambiente) se señala lo siguiente:

⇒ *1.- **Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio equilibrado, sostenible y respectuoso con la salud**, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinan las leyes. También tienen derecho de disfrutar de los recursos naturales y del paisaje en condiciones de igualdad, y tienen el derecho de utilizarlos mediante un uso responsable evitando su malbaratamiento.*

⇒. *2.- **Todas las personas tienen derecho a la protección ante las diferentes formas de contaminación**, de acuerdo con los estándares y los niveles que determinan las leyes. **También tienen el deber de colaborar en la conservación del patrimonio natural y en las actuaciones que tiendan a eliminar las diferentes formas de contaminación**, con el objetivo de mantenerlo y conservarlo para las generaciones futuras.*

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, señala que "La globalización de los problemas ambientales y la creciente percepción de los efectos del cambio climático; el progresivo agotamiento de algunos recursos naturales; la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres, y la degradación de espacios naturales de interés, se han convertido en motivo de seria preocupación para los ciudadanos, que reivindican su **derecho a un medio ambiente de calidad que asegure su salud y su bienestar**."

En el art. 18 de la citada normativa se señala (normas relacionadas con el medio ambiente) que las Administraciones públicas asegurarán el cumplimiento de las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre las materias que, como es el caso de este proyecto, pueden producir **graves efectos en: aguas, erosión de los suelos por obras de canalización de gas, contaminación atmosférica, impacto visual y medioambiental, daños en la diversidad marina, residuos por vertidos y liberación de sustancias tóxicas en el medio ambiente, así como riesgos para la salud, graves pérdidas para el sector pesquero, etc.**

Utilizando lo redactado en la misma 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación que afirma que "***ante un procedimiento tan complejo** para otorgar la autorización ambiental integrada, que coordina e integra diferentes actos administrativos de Administraciones diversas, ha sido preciso establecer un régimen singular de impugnación para los supuestos en los que se hayan emitido informes vinculantes*.", se desprende que el plazo concedido con el añadido de que además, en este caso concreto, afecta a dos municipios de comunidades autónomas distintas, como es la catalana y la valenciana.

En este sentido, cabe destacar la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece como principios en su art. 2 la "*la garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley."*

El sometimiento a información pública del proyecto que nos ocupa, promovido por la empresa ESCAL UGS, que incorpora la documentación relativa a esta macro-instalación industrial, es un despropósito porque la participación no ha existido ya que no se ha expuesto al público el preceptivo plan de participación pública, exigido por la ley 27/2006 que regula este derecho en la elaboración de los planes y programas (Convenio de Aarhus), y que era necesario. Tampoco ha existido participación ciudadana necesaria en la elaboración del resto de los documentos que acompaña al Plan en la que es necesaria la participación pública, ya que se ha obviado

Actualmente existe una dispersión de competencias en el seno de la administración que dificulta ya de por si todo procedimiento administrativos de estas características, lo que sumado a la diferente normativa de dos comunidades autónomas, produce en el ánimo ciudadano un sentimiento de indefensión por estar entre dos "**mundos dispares de legislación autonómica**" tanto en contenido como en aplicación. Creemos, en este sentido, que la empresa ha podido escoger el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana por ser la normativa de esta comunidad menos restrictiva que la catalana, en cuanto requisitos para este tipo de industrias se refiere. Además, las obligaciones de las empresas y de la administración se encuentran dispersas en referencias legislativas, por lo que todavía es más difícil determinar un principio legítimo de seguridad para el ciudadano.

La Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental de la Generalitat Valenciana establece que *"Las crecientes exigencias de la sociedad, la experiencia adquirida en los últimos años y los nuevos instrumentos preventivos de carácter integrador incorporados por la política ambiental europea, evidencian la ineficacia del vigente sistema de intervención administrativa ambiental de actividades caracterizado por un tratamiento preferentemente sectorial, que conlleva, por un lado,. la intervención de diferentes administraciones públicas sobre una misma actividad y, por otro, una extensa gama de procedimientos administrativos y, consecuentemente, de autorizaciones pronunciamientos ambientales"*

Precisamente en este caso sucede lo que se intenta evitar, con el añadido de que además nos encontramos justo en el límite de dos Comunidades Autónomas diferentes; es decir un municipio como Alcanar, situado al sur de la provincia de Tarragona, se encuentra justo en el límite de otra comunidad autónoma, la CCAA Valenciana, éste queda en un estado de indefensión absoluto; es decir "en tierra de nadie", puesto que por una parte la Generalitat de Catalunya alega que, efectivamente, "no tiene competencias" para actuar cuando se trata de otra comunidad, y por otra parte los ciudadanos que se ven perjudicados en muchos aspectos (medio ambientalmente, impacto social, territorial, económico, paisajístico, etc.) no pueden acogerse a una normativa que sea "compartida" tanto en deberes como en derechos al ser un municipio "transfronterizo", sin derechos pero eso sí, con deberes.

Así pues, Alcanar es un municipio que queda absolutamente afectado por los intereses económicos de otro municipio colindante, resguardado por la normativa de una comunidad autónoma diferente. Entendemos, por todo ello, que los impactos que causa un proyecto de tal envergadura no deben esconderse tras barreras legislativas, puesto que los perjuicios derivados de dicha actividad industrial no entienden de conceptos normativos ni de burocracia administrativa.

Obviamente, esta situación produce una indefensión muy importante para el ciudadano, puesto que por un lado, la Comunidad Autónoma de Cataluña no "puede hacer nada" cuando se trata de defender los intereses de sus ciudadanos que comparten vínculos de

vecindad con otra, con lo que esta sinrazón es mucho más evidente si tenemos en cuenta la proximidad de los municipios de Alcanar y Vinaroz.

Es por ello que manifestamos la necesidad de que en este tipo de proyectos, tan extensos y complejos, sean sometidos a un plazo de información pública y que la Comunidad Autónoma de Cataluña pueda participar plenamente como parte interesada en el procedimiento administrativo correspondiente. Solicitamos también que se contemple un período de información pública más amplio que el concedido, puesto que es insuficiente que en un expediente de esta naturaleza se contemple un plazo de 30 días, cuando la empresa ha podido elaborar toda la documentación necesaria en mucho más tiempo, un año como mínimo.

Dicha circunstancia deja en un importante grado de indefensión a los ciudadanos y, sobretodo, los propietarios afectados por un proyecto de tal envergadura como éste, puesto que es verdaderamente imposible estudiar el contenido de los volúmenes de que consta. Es asimismo una contradicción y una merma de los derechos de los administrados el que se contemplen los sábados como días hábiles, a efectos del cómputo de los plazos de la información pública, cuando es obvio que en dichos días no se puede consultar el expediente.

Además se inclumple lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en cuanto a **"participación en la elaboración de los planes y programas medioambientales":**

- ✓ **prever plazos razonables** para informar al público de los planes y programas y de las modalidades de su participación, y para que el público pueda participar efectivamente en la elaboración de estos documentos;

En este caso, debemos decir que no se ha dado un plazo razonable para que los ciudadanos puedan estudiar toda la documentación de un expediente tan voluminoso como éste, además de que la nulicad o la anulabilidad de uno de los procedimientos puede invalidar todo el resto al publicarse conjuntamente al tener tanta prisa "no justificada en absoluto" y querer aprobarlo "todo en uno" para ir más rápido si cabe, por lo que desde aquí pedimos una ampliacíon del plazo de información pública al ser éste claramente insuficiente.

La Carta de las Ciudades Europeas hacia Sostenibilidad *(La Carta de Aalborg)* tal como fue aprobada por los participantes en la Conferencia Europea sobre Ciudades Sostenibles celebrada en Aalborg, Dinamarca, el 27 de mayo de 1994, señala en su Part I que *"La sostenibilidad ambiental significa preservar el capital natural. Requiere que nuestro consumo de recursos materiales, hídricos y energéticos renovables no supere la capacidad de los sistemas naturales para reponerlos, y que la velocidad a la que consumimos recursos no renovables no supere el ritmo de sustitución de los recursos renovables duraderos. La **sostenibilidad ambiental** significa asimismo que el ritmo de emisión de contaminantes no supere la capacidad del aire, del agua y del suelo de absorberlos y procesarlos".*

*Y además que "la sostenibilidad ambiental implica además el mantenimiento de la diversidad biológica, la salud pública y la calidad del aire, el agua y el suelo a niveles suficientes para preservar la vida y el bienestar humanos, así como la flora y la fauna, **para siempre**." Así pues, el espíritu de la Carta de Aalborg en cuanto a preservación de los recursos naturales no se cumpliría en absoluto con la implantación de esta industria.*

A pesar del volumen y de la complejidad técnica del proyecto, el derecho de acceso a la información y a la participación pública está condicionado por un un plazo de 30 días, el mínimo establecido en la legislación de aplicación. Con ello se deja a expensas de que sea el ciudadano y no la Administración, el que tenga que demostrar en su caso, ante los tribunales, que la actividad contaminante motivada por la presencia de una industria, le haya podido causar algún tipo de perjuicio, cuando debe ser la propia administración, como garante de los derechos colectivos, la debe velar para que evitar precisamente dichos daños y no a la inversa, como sucede en este caso.

La Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, establece que los Estados miembros "*deben procurar que el público susceptible de ser afectado esté inmediatamente al corriente de la información en poder de las autoridades públicas relativas a amenazas inminentes para la salud o el medio ambiente*." Cabe decir que dicha cautela no se ha aplicado en la tramitación administrativa del proyecto, a pesar de la envergadura y consecuencias medioambientales que supondrá para el conjunto de la ciudadanía, puesto que únicamente se ha procedido a publicar la relación de propietarios afectados, sin comunicar este trámite mediante notificación personal, por lo que muchos afectados no han sido advertidos de que sus propiedades iban a expropiarse o resultaban afectadas "por siempre y para siempre" por el paso del tendido de canalizaciones y planta terrestre.

En este sentido, el 25 de junio de 1998, se firmó el Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (denominado Convenio de Aarhus), por lo que no se garantiza que "toda persona física o jurídica" haya tenido derecho de acceso a la información medioambiental obrante en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre sin que dicha persona se vea obligada a declarar un interés determinado. Además, consideramos que la información medioambiental aportada en la documentación presentada no incluye suficientemente estudios o análisis técnicos en profundidad, sobre las afectaciones al medio ambiente, factores, medidas o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente o destinados a protegerlo, sobre análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis económicos utilizados en el marco de dichas medidas y actividades, así como también información sobre el estado de la salud y la seguridad humanas, incluida la contaminación de la cadena alimenticia, etc.

No hace falta recordar que entre los objetivos del **Convenio de Aarhus** está el de garantizar los derechos de la participación del público en la toma de decisiones, en asuntos medioambientales, para contribuir a la protección del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar de las personas. El artículo 6 del Convenio de Aarhus establece disposiciones en relación con la participación del público en las decisiones sobre las actividades específicas enumeradas en su anexo I y sobre las actividades no enumeradas que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, como es el caso. En este sentido, el art. 7 del Convenio de Aarhus establece disposiciones en relación con la participación del público en los planes y programas relacionados con el medio ambiente.

El Convenio de Aarhus significa que el sector privado no puede llevar a cabo proyectos a espaldas de la ciudadanía y en condiciones de impunidad, y que cualquier proyecto debe ser dado a conocer a la ciudadanía desde el momento de su nacimiento, y no cuando ya están firmados los contratos (como es el caso de un convenio urbanístico firmado meses atrás entre la empresa promotora ESCAL UGS y el Ayuntamiento de Vinaroz, antes de

conocerse "**oficialmente**" su nueva ubicación), por lo que no sabemos hasta qué punto se ha vulnerando el principio de transparencia e información pública, cuando se bautiza "la ubicación" de una industria de almacenamiento de gas, que afecta una enorme amplitud de terrenos agrícolas para convertirlos "ipso facto" en terreno industrial, sin esperar a que se hubiera oficializado ni siquiera, por parte correspondiente del órgano estatal, su nuevo emplazamiento. Asimismo, cabe subrallar que hemos solicitado reiteradamente por escrito copia del citado convenio urbanístico, si haber obtenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Vinaroz, con lo que esta falta de transparencia es doblemente denunciable.

Que todas las alegaciones deben ser tenidas en cuenta. En este aspecto, debemos recordar la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales que señala que "**si cambia el uso del suelo, se adoptarán todas las medidas necesarias para impedir cualquier efecto adverso para la salud humana."**

Es importante incidir en lo establecido en la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo, donde dice explícitamente que **"debe fomentarse la participación pública, incluida la de asociaciones, organizaciones y grupos y, en particular, la de organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente, sin olvidar, entre otras cosas, la educación medioambiental del público**".

El art. 7 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, en cuanto a la difusión de la información medioambiental, señala claramente que "***los Estados miembros garantizarán que la información medioambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones***." Es decir, o se establece dicha garantía como una posibilidad o probagilidad, sino com un deber por parte de los estados miembros. Dicho deber no se ha cumplido en absoluto en este caso, al no haberse remitido la totalidad de la información existente al ayuntamiento más afectado, que es el de Alcanar. Además, debe recordarse que el 80% de los vecinos/as con terrenos afectados por este proyecto en el término municipal de Vinaroz, son de Alcanar.

Todo ello pone en evidencia, una vez más, la falta de voluntad de la empresa promotora del proyecto, del Ayuntamiento de Vinaroz -que es el término municipal donde se pretende instalar dicha industria-, de facilitar la participación pública de manera real y efectiva en un proyecto con importantes repercusiones medio ambientales y sociales especialmente para las comarcas del Bajo Maestrazgo y del Montsià, afecadas por dichas instalaciones. Por todo ello consideramos que la actuación del Ayuntamiento de Vinaroz firmando un convenio urbanístico sin esperar a tener clara la ubicación de la planta de operaciones, demuestra la premura de sus intenciones, sin ofrecer a los ciudadanos garantías suficientes de que serán protegidos sus derechos adecuadamente.

En relación con esta directiva, debemos citar la Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que asegura el derecho a "*formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a*

que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente." El párrafo 2 del artículo 6 de la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CE, dice así: *"**Los Estados miembros velarán porque toda solicitud de autorización así como las informaciones recogidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, sean puestas a disposición del público interesado en un plazo razonable a fin de dar al público interesado la posibilidad de expresar su opinión antes de que se conceda la autorización".***

En este aspecto, el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la informacion, de participacion publica y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), en lo relativo a la evaluación de Impacto Ambiental establece en su art. 3 que:

⇒ *Las Administraciones Públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en este Real Decreto legislativo para garantizar que tal participación sea real y efectiva.*

En el trámite llamado de "**información pública**", que consiste en exponer el proyecto (la documentación aportada por el solicitante) al público en las oficinas de la autoridad competente durante el plazo de treinta días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial del Estado, debe entenderse que sólo aquellas personas con disponibilidad de tiempo y dinero como para desplazarse a otras administraciones para disponer del expediente completo, pueden ejercitar plenamente sus derechos, a pesar de que por proximidad y afectaciones el municipio de Alcanar continúa siendo el más afectado de la zona.

Tras la primera Directiva «SEVESO» de 1982, la Directiva «SEVESO II» tiene por objeto prevenir los accidentes graves en los que estén implicadas sustancias peligrosas y limitar sus consecuencias para el hombre y para el medio ambiente, con el fin de garantizar altos niveles de protección en toda la Comunidad. La Ley Seveso diferencia los establecimientos industriales afectados en dos tipos: de nivel inferior (lower tier) y de nivel superior (upper tier). Esta diferenciación se basa en la cantidad y peligrosidad de las sustancias presentes en el establecimiento. En dicha directiva se reconocía que ***"el análisis de los accidentes graves declarados en la Comunidad indica que en su mayoría son resultado de defectos de gestión o de organización (…/…)"***

Posteriormente, la Directiva 2003/105/CE, de 16 de diciembre, modificó la Directiva 96/82/CE, de 9 de diciembre, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, incorporada en el ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1254/1999. El Real Decreto 1254/1999, modificado por el Real Decreto 119/2005 *de 4 de febrero*, estableció medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas ya se refería al temido "**efecto dominó"** que normalmente provocan este tipo de industrias:

⇒ **Artículo 8 .- Efecto dominó**. No se ha analizado si existen condiciones para clasificar la zona como afectada por el **efecto dominó**, ni se han trasladado a la ciudadanía las consecuencias de una **concatenación de accidentes** por la presencia en las proximidades de la planta de un almacenamiento de gas de esta envergadura producirá.

⇒ **Artículo 12 .- Control urbanístico.** La implantación de nuevas instalaciones. Según el apartado 1 de este artículo: "**Los Estados miembros velarán por mantener** las **distancias adecuadas** entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente delicado, como son parques naturales próximos (Delta del Ebro) y la desembocadura del río Sénia.

Este tipo de instalaciones, en el caso de que fueran imprescindibles, deberían ubicarse en zonas de mucha mayor seguridad, alejándolas completamente de núcleos de población, en áreas ya industrializadas que requieran de este consumo.

Por distancias adecuadas debemos considerar aquellas que "aseguren" adecuadamente una distancia de seguridad para la población próxima a dichas instalaciones, en el caso de que pudiera ocurrir cualquier accidente, y esta distancia debe estar en correlación con la envergadura del proyecto, por lo que en este caso no se cumpliría este aspecto al estar el municipio de Alcanar el más próximo a estas macro-instalaciones industriales. Asimismo, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, incluyendo la Generalitat de Catalunya, deberán velar para que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias en la asignación o utilización del suelo, así como los Estados miembros para que se establezcan procedimientos de consulta adecuados para facilitar la aplicación de las políticas adecuadas. Los procedimientos serán tales que en el momento de tomar las decisiones se disponga de un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento.

⇒ **Artículo 13 .-** Información relativa a las medidas de seguridad. La población no ha recibido instrucciones sobre medidas de seguridad en caso de accidente ni ha tenido la oportunidad de dar su parecer sobre esta instalación.

Por ello, las Administraciones competentes deberán prestar especial atención a los hipotéticos accidentes con posible **efecto dominó**, debido a la ubicación y proximidad de establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas, a través de los instrumentos de ordenación territorial y la imposición de limitaciones a la radicación de estos establecimientos. Por otro lado, tiene especial relevancia la obligación de proporcionar información a la población que pudiera verse afectada por un accidente grave.

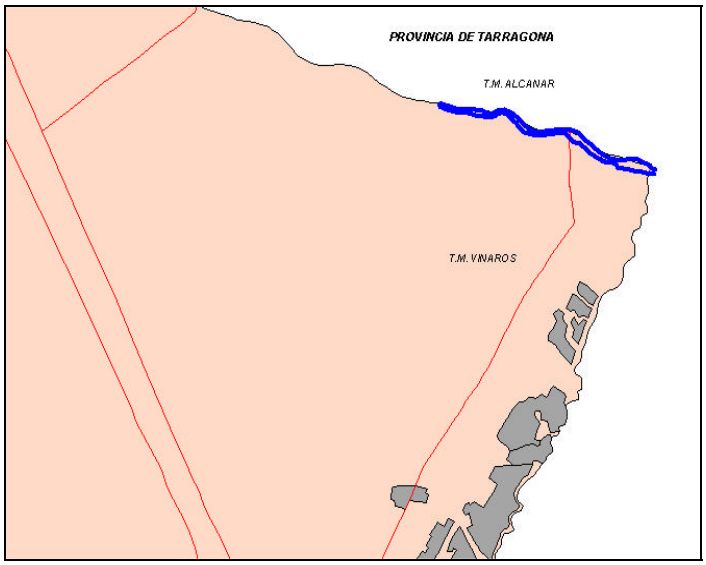

CATÁLOGO DE ZONAS HÚMEDAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Fuente: Generalitat Valenciana (Conselleria de Medi Ambient)
http://www.nalsite.com/Servicios/PARQUES%20NATURALES/VALENCIA

Cuadro de valoración:

		significativos	presentes	ausentes
Valores bióticos	Generales		x	
	Específicos		x	
	Corredor biológico	x		
Recursos económicos	Agropecuarias y extractivas			x
	Turístico-recreativas		x	
	Aprovechamiento recursos hídricos			x
Valores culturales	Paisajísticos	x		
	Patrimoniales y etnológicos		x	
	Didáctico-científicos		x	
	Intrusión, erosión heladas		x	
	Inundaciones		x	
	Protección riesgos		x	
	Contaminación de recursos		x	

Las CCAA deben establecer, asimismo, los protocolos de comunicación para el intercambio de información relevante a fin de actuar en **previsión de este efecto dominó** entre los establecimientos determinados, así como para que éstos tomen las medidas necesarias para garantizar la cooperación en la información a la población y en el suministro de información a la autoridad competente para la elaboración de los Planes de Emergencia Exterior. (Esta obligación ha sido introducida por el RD 948/2005). Con este fin, **las políticas de asignación de suelo deberán tener presente estos aspectos a la hora de la planificación territorial, estableciendo "distancias adecuadas" a las zonas habitadas, a los enclaves de valor ecológico**, etc.

Por "distancias adecuadas" no pueden "servir" las que impone la empresa en su estudio de impacto ambiental, tratándose de una industria que albergará una ingente cantidad de gas; es decir, una bomba de relojería de proporciones imprevisibles ante cualquier incidente o accidente que se produjera. Esta distancia debe de estar acorde con la envergadura de cada proyecto, por lo que la propuesta que es: situar la planta de operaciones a menos de un kilómetro de distancia del término municipal de Alcanar es inaceptable a todas luces. En consecuencia, pedimos que no se acepte este estudio de impacto ambiental, al ser totalmente inadecuada la distancia propuesta en el estudio de impacto ambiental, al afectar directamente la seguridad de los ciudadanos más próximos, que son los vecinos y vecinas de Alcanar, que no pueden asumir un riesgo tan elevado a cambio de un seguro de responsabilidad civil de 30 millones de euros de cobertura, porque la salud no tiene precio.

Se establece, además, la posibilidad de exigir un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento, con carácter previo a las decisiones de índole urbanística, que se hayan podido convenir entre empresa y Ayuntamiento de Vinaroz a través de un convenio urbanístico firmado antes de disponer de la documentación presente. En este sentido, es verdaderamente grave que como afectados por este proyecto, no hayamos podido consultar la documentación relativa al plan de emergencias previsto, por estar parcialmente redactado en lengua inglesa.

Estas instalaciones sólo tienen sentido en función de la construcción de nuevas plantas de producción que utilicen el gas como combustible, y esas plantas no están justificadas en una zona que ya produce más del doble de la energía que consume.

Si no hubiera sido así, habríamos podido conocer el contenido de los planes interiores que establece el Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario, que desconocemos por esta razón, y sobre los que solicitamos se aporte al estudio de impacto ambiental la siguiente información que creemos imprescindible en este apartado:

- ✓ Ámbito de aplicación del plan, identificando las instalaciones que comprende. En el caso de dos o más instalaciones próximas, cuyas áreas de influencia no estén alejadas más de dos millas náuticas entre sí, pertenezcan o no a un mismo complejo industrial, deben disponer de un plan interior común para todas ellas.
- ✓ Niveles de respuesta ante un suceso que dé, o pueda dar, origen a una contaminación marina accidental, donde se establezcan los medios materiales y humanos movilizados en cada caso, en función de la gravedad del suceso.
- ✓ Composición y funciones de los órganos de dirección y respuesta del plan, cuyo esquema deberá ser similar al mostrado al margen y donde se identificarán tanto los cargos directivos responsables de poner en práctica las operaciones, como los equipos de respuesta incluidos en el plan, así como los cometidos de cada uno de ellos.
- ✓ Procedimiento de activación del plan, en el que se describirán los sistemas establecidos para activar cada nivel de la emergencia y se identificarán a los responsables de dicha activación.
- ✓ Procedimiento de notificación, donde se describirá el sistema de comunicación de incidencias a la autoridad marítima, portuaria y autonómica correspondiente, así como la persona o departamento responsable de tal notificación.
- ✓ Coordinación con el plan nacional y con el plan territorial correspondiente, de acuerdo con los criterios para la activación de un plan de contingencias, descritos en el apartado 1.3 de la sección 1 del anexo a la Orden del Ministro de Fomento, de 23 de febrero de 2001, por la que se aprueba el Plan nacional de contingencias por contaminación marina accidental.
- ✓ Procedimiento de actuación, que definirá las normas generales que deberán ponerse en práctica en caso de emergencia, de acuerdo con el nivel de la misma.
- ✓ Fin de la emergencia, en el que se definirán las condiciones bajo las que puede considerarse terminada la situación de emergencia.

No podemos olvidar en este caso el **Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP)** aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que “tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes sean oficiales o particulares, públicos o privados a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de "actividades", produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes. “

En dicha normativa se señala que “en casos especiales, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el art. 4 de este reglamento, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso. “ Entendemos que en este

caso estaríamos hablando del segundo supuesto, al tratarse de una industria que se enmarca como una actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa.

El Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el **riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas**, determina en su art. 4.4.2 que "*el cálculo de consecuencias se basará en la estimación de los valores que puedan alcanzar, espacial y temporalmente, las variables representativas de los fenómenos peligrosos, incluyendo los parámetros medioambientales, derivados de los accidentes graves postulados, aplicando para ello modelos de cálculo adecuados.*" Y se añade que "*una vez estimadas, para cada accidente grave, las magnitudes de los fenómenos peligrosos, se llevará a cabo un análisis de la vulnerabilidad que estos valores suponen para las personas, el medio ambiente y los bienes*."

A efectos del RD se entiende como **accidente grave** cualquier suceso, tal como emisión en forma de fuga o vertido, incendio o explosión importantes, que sea consecuencia de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que sea de aplicación el presente RD, que suponga una situación de grave riesgo, inmediato o diferido, para las personas, los bienes y el medio ambiente, bien sea en el interior o exterior del establecimiento, y en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas. Además, en la pág. 22 del Estudio de Impacto Ambiental establece que "la operación de la antorcha en la plataforma de perforación será de corta duración", sin indicar que partículas quemará esta antorcha ni determinando qué se entiende por corta duración. Se añade que en "**base a** estas emisiones no se han cuantificado", dejando en la completa ignorancia datos esenciales que sirvan para cuantificar estas emisiones. Por otra parte, en la pág. 34 del estudio de impacto ambiental se señala que la "*antorcha instalada en la plataforma marina funcionará permanentemente*" con lo que debe añadirse un nuevo impacto visual en la zona.

Además, asegurar que para reducir la contaminación atmosférica se va a "diseñar la antorcha de tal forma que su altura sea la adecuada para garantizar el que no se produzcan efectos negativos en las zonas colindantes" (Sección 7, pág. 128 – Estudio de Impacto Ambiental almacén subterráneo) es como decir que fabricaremos tubos de escape de altura adecuada, de manera que no se produzcan efectos negativos en las zonas colindantes, porque la emisión de partículas contaminantes es la misma, no menor. Y si estamos hablando de que cuanto menor es la altura, mayor va a ser la proximidad a la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera, no puede admitirse como medida protectora esta afirmación, puesto que lo que se debería evitar es precisamente la contaminación atmosférica.

En este sentido, no se detallan aspectos que consideramos esenciales, y que deben incluirse en el estudio de impacto ambiental:

- ✓ -Programa de mantenimiento preventivo y su periodicidad.
- ✓ -Calendario previsto de revisión de los equipos generadores de emisiones,
- ✓ -Indices de emisiones que van a provocar un mayor impacto en la atmósfera.
- ✓ -Detalle de las medidas de control que en su caso se van a implantar.

Por lo tanto, la valoración de impactos por generación de emisiones atmosféricas de la planta de operaciones no debe ser aceptada como "compatible" sino como crítica o severa, por la cantidad de gases que se liberaran de forma continuada en la atmósfera, así como por su volumen y su toxicidad.

1.- PROXIMIDAD AL MUNICIPIO DE ALCANAR:

El art. 12 R.D. 1254/99 (SEVESO II) establece que "**los gobiernos garantizaran distancias suficientes a la poblacion, al patrimonio cultural y a la riqueza natural**"

En la línea de la anterior normativa, el Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, establece que en lo que respecta a las sustancias peligrosas para el medio ambiente, se pueden producir alteraciones de éste por distintos sucesos, que son consecuencia del desarrollo de una actividad industrial. Entre tales sucesos se pueden incluir:

- a) Vertido de productos contaminantes en aguas superficiales, del que pueden derivarse la contaminación de aguas potables, o graves perjuicios para el medio ambiente y las personas.

- b) Filtración de productos contaminantes en el terreno y aguas subterráneas, que los dejan inservibles para su explotación agrícola, ganadera y de consumo.

- c) Emisión de contaminantes a la atmósfera que determinan la calidad del aire, provocando graves perturbaciones en los ecosistemas receptores con posible incorporación posterior a la cadena trófica.

Con carácter general, los establecimientos contemplados en esta directriz están regulados, en cuanto a su implantación y funcionamiento, por la legislación vigente en materia de protección del medio ambiente, que impone límites y condiciones para evitar que su impacto sobrepase ciertos niveles considerados como tolerables.

2.3 Análisis de la vulnerabilidad de personas y bienes.
2.3.1 Variables peligrosas para las personas y bienes.

El importante crecimiento de la industria y la notable evolución de la misma ha dado lugar a la proliferación de actividades industriales, el aumento casi constante de su tamaño, el consiguiente incremento de los productos nocivos, tóxicos y peligrosos, contenidos en dichas plantas, así el aumento del transporte de estas mercancías peligrosas por carretera, tubería o por mar. Entre los diversos aspectos negativos que todos estos cambios han implicado, ocupa un lugar importante el aparente aumento de la probabilidad de grandes accidentes con un fuerte impacto sobre personas, el medio ambiente y los bienes.

Los accidentes de gran magnitud que pueden tener lugar en una industria están casi siempre asociados a la pérdida de contención de un producto tóxico o inflamable, a una mala manipulación o a un accidente por mal estado de las instalaciones. En función del estado del mismo y de sus características, puede producirse un incendio, una nube tóxica o inflamable, etc., y siendo ésta una industria altamente contaminante, es por lo que consideramos totalmente insuficientes las medidas de seguridad previstas en el estudio de impacto ambiental presentado.

Por todo ello, el riesgo de incendio existe (no hay riesgos de nivel 0 tratándose de una industria como ésta), por lo un incendio siempre va unido a una explosión o la difusión de un producto tóxico. A su vez, cada uno de estos accidentes presenta una serie de posibilidades que no parecen haberse tomado en cuenta por la empresa promotora, puesto que debería haber determinado un plan de emergencias en función de la magnitud del accidente: el incendio puede ser de líquido en un depósito, de gas o vapor, o de una nube de vapor; la explosión puede de una bola de fuego;, el escape puede involucrar un gas más ligero que el

aire, un gas neutro o un gas más pesado que el aire, etc. En este supuesto se produciría una onda de choque provocada, por ejemplo, por el estallido de un recipiente, con lo que a continuación los fragmentos del mismo son despedidos en diversas direcciones, formándose una bola de fuego de consecuencias inasumibles totalmente por las poblaciones afectadas en proximidad. ***¿Qué análisis de riesgos se ha realizado por la empresa promotora? ¿Qué riesgos directos e indirectos deberá*** **asumir la población ante cualquier "incidente" o "accidente" por pequeño que sea?** Pedimos que se incluya en el estudio de impacto ambiental un estudio sobre estos aspectos.

Las zonas potencialmente afectadas por los fenómenos peligrosos que se derivan de los accidentes potenciales de los establecimientos contemplados en esta directriz se determinan con base en las distancias a las que determinadas variables físico-químicas representativas de los fenómenos peligrosos alcanzan unos determinados valores umbral. Además, se señala que "la **necesidad de mantener distancias de seguridad adecuadas**, por una parte, entre los establecimientos afectados, y por otra, las zonas de vivienda, zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural, se debería integrar en todas aquellas políticas que requieran la consideración del posible uso de zonas adyacentes a estos establecimientos."

Incluso se añade, en cuanto a proximidad se refiere, que "el núcleo más próximo se encuentra a más de 2 Km. de distancia de la ubicación finalmente seleccionada" (Estudio de Impacto Ambiental del almacén subterráneo – Sección 2, pág. 9) cuando esta situación todavía complica más las afectaciones que puede tener el núcleo más próximo a la planta terrestre, cuyo nombre por cierto no se indica, y que resultará el más afectado en caso de cualquier accidente o deflagración sin haberse aportado previamente alternativa alguna.

En el estudio de impacto ambiental que presenta la empresa promotora del proyecto de almacenamiento de gas natural "Castor", **ES INCIERTO totalmente cuando se señala que** "los municipios de las provincias susceptibles de verse afectados por la ejecución del proyecto de la Planta de Operaciones son Vinaròs y San Jorge en la provincia de Castellón, y Ulldecona y Alcanar en Tarragona", **puesto que de todos ellos es Alcanar el UNICO término municipal en el que, según los mismos datos de la empresa, su núcleo de población se encuentra incluido en su totalidad, en el radio de los 5 Km. de afectación directa** que la misma empresa señala en otra documentación.

En este radio de 5 Km. "se incluye" el 99% parte del núcleo urbano de Alcanar, lo que supone un riesgo inasumible para el conjunto de la población, incluyéndose por completo la zona escolar, así como los centros de asistencia sanitaria del municipio. Desconocemos absolutamente en qué estudios se ha basado la empresa para determinar este radio, puesto que en el plano 1 se fija esta distancia, sin explicar si se trata de una distancia que venga dada por la legislación vigente o es un capricho de los técnicos a la hora de redactar este estudio de impacto ambiental.

Absolutamente falso es también que se afirme por parte de la empresa que "l*a presencia física de la Planta de Operaciones tiene un impacto moderado sobre el paisaje (…/…)* y que se considera, por lo tanto, que la alteración del medio por la presencia física es de moderada a compatible" (pág. 26). **¿CÓMO PUEDE SER MODERADA O COMPATIBLE UN IMPACTO COMO EL QUE SE CAUSARÁ CON ESTA INDUSTRIA?** En una revisión de la documentación sobre el amplio contenido del documento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), presentado por ESCAL UGS, se pueden apreciar cuestiones irregulares y negativas que saltan a la vista. Un aspecto esencial es la ausencia o vacío total de contenido en lo relativo a las afecciones a núcleos urbanos y sobre la población, que no han sido considerados, pese a que:

El Real Decreto Legislativo *1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en su art. 7* se puede leer que exige: ***c) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores***

La planta terrestre se encuentra a escasos kilómetros del núcleo de Alcanar, por lo que sería difícil por no decir que imposible aplicar, ni siquiera a tiempo, las necesarias medidas de emergencia para la población de este municipio en caso de accidente por la inflamabilidad del gas y su onda expansiva. Informa la empresa promotora en su estudio de impacto ambiental que el "***montaje e instalación de las conducciones llevará consigo el establecimiento de una base temporal de almacenamiento y ensamblaje a instalar en la costa con un área de aproximadamente 8.000 m2, que servirá para almacenar los tramos de tubería del gasoducto y los equipos a utilizar por las embarcaciones que intervengan en la operación***." (pág. 28) con el consiguiente impacto ambiental que no se valora suficientemente.

Por todo ello, la administración pública debe tomar medidas firmes a efecto de preservar a la ciudadanía y al medio ambiente de los riesgos para la salud y la **seguridad** que ocasionan estas industrias. Es incomprensible, por consiguiente, que con la legislación en la mano se "obligue" al ciudadano y en este caso, al paciente de turno, a *convivir* de forma tan cercana con una industria contaminante como ésta, con el riesgo equivalente a un simple seguro de responsabilidad civil de 30 millones de euros de cobertura mínima, como señala el Real Decreto 855/2008, de 16 de mayo, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por el que se otorgaba a Escal UGS la concesión de explotación para el almacenamiento subterráneo de gas natural denominado «Castor». (BOE 136 de 5/6/2008).

SIN EMBARGO NO SERÍA LA PRIMERA VEZ QUE ESTE PROYECTO SE PARALIZA POR FALTA DE SEGURIDAD.

Aquí nuevamente se vuelve a plantear esta circunstancia, pues la primera ubicación que se publicó en pleno mes de agosto de 2007 (BOE núm. 184, de 2/08/2007), de un anuncio por el que se sometía a información pública la solicitud de concesión de explotación de almacenamiento subterráneo de gas natural, en aguas del Mar Mediterráneo frente a las costas de Castellón y el reconocimiento de la utilidad pública de dicho almacenamiento, que ya levantó el sentir popular por la indignación que suponía la publicación en pleno mes de agosto para "ahorrarse" la molestia de informar a los ciudadanos, y sin comunicar en ningún momento a los municipios que pudieran verse más perjudicados por estas instalaciones industriales, de la publicación del mismo para que pudieran presentar alegaciones.

Dicha planta se pretendía ubicar a tan solo 1,5 Km. del núcleo de Alcanar, recogiendo un fin de semana 7.012 firmas de ciudadanos que veían cómo un municipio, el de Vinaroz, apartaba un problema de su núcleo de población para "acercarlo" al su vecino, Alcanar. La planta de operaciones al límite del término municipal de Alcanar no supera ni siquiera el kilómetro de distancia, cuando la población de Vinaroz se encuentra mucho más alejada de la planta de operaciones y, por lo tanto, el nivel de seguridad no es el mismo en ambos casos. Por todo ello, pedimos que se replantee la actual ubicación de esta planta por la proximidad al término del municipio de Alcanar, puesto que no es de recibo que el Ayuntamiento de Vinaroz lo aleje de su núcleo de población acercándolo a otros municipios porque así "molesta menos".

En cuanto a **seguridad** se refiere, la actividad industrial que se pretende construir en la zona es evidente cuando, incluso, se señala que habrá embarcaciones de vigilancia, con un área de exclusión de 300 m. alrededor de cada pata de la plataforma de perforación. Debemos recordar que el accidente último de Ghislenghien (Bélgica) se agravó por la ingente cantidad de gas que salía debido al reducido número de válvulas de seccionamiento o porque no las cerraron. Estas válvulas requieren un coste de instalación y personal, que parece los promotores pretenden ahorrar, a costa de la seguridad del entorno próximo.

A partir del instante en el que dicha actividad entre en funcionamiento, debe clarificarse quién asumirá el alto riesgo que supone poder convertir esta zona en objetivo de un atentado terrorista, al existir una planta de esta capacidad que puede ser fácilmente punto de mira para células o grupos terroristas.

¿Por qué debe asumir la población este nuevo riesgo que se nos impone en una zona no "industrializada" hasta ahora? En caso de cualquier incidente ¿a quién deberemos responsabilizar, a la empresa o al gobierno de España que concede las autorizaciones?

Suponemos que cuando se realizó el estudio de impacto ambiental, así como la veintena de Como ejemplo, la legislación estadounidense las extracciones petrolíferas y las plantas denominadas "off shore" prohibe desde que en el año 1982 el Congreso de los Estados Unidos dictó una moratoria que prohibía perforar de tres a 200 millas de las costas estadounidenses.

Debe recordarse muy especialmente en este punto, que la empresa a la hora de considerar la ubicación de la planta terrestre y sus consecuencias, no ha tenido ni siquiera en cuenta las Resolución de la Dirección General de Recursos Económicos de la Agencia Valenciana de Salud por la que se hace público el concurso para la dirección de la obra de ampliación del Hospital de Vinaròs, con un presupuesto base de licitación por importe de 332.175,04 €uros (BOE núm. 237, 4/10/2006). Esto nos da una idea del volumen de la inversión del pasado año 2007 que se adjudicó mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Económicos de la Agencia Valenciana de Salud por la que se hace pública la adjudicación del concurso para la dirección de la obra de ***ampliación del Hospital de Vinaròs (Castellón), con un importe de*** 262.418,28 euros (BOE 32, 6/02/2007). Por todo ello, consideramos inviable completamente la ubicación de la planta terrestre.

¿Cómo puede plantearse una inversíon de este tipo, si el radio de afección de la planta de operaciones incluye, precisamente, estas instalaciones sanitarias, además de las de Alcanar, que incluye el colegio público, el instituto, los centros de asistencia sanitaria del municipio, instalaciones deportivas, etc?

Debemos recordar que PARA ESTE TIPO DE INDUSTRIAS "NO SIRVE CUALQUIER HOSPITAL", sino que debe habilitarse unas nuevas instalaciones "adecuadas" a la envergadura de las instalaciones industriales, con unidades de grandes quemados, etc.

¿Existe alguna previsión para ubicar este hospital especializado en grandes quemados? ¿Cuál sería el tiempo de respuesta, en caso de producirse un accidente o una deflagración? ¿Qué medidas de primeros auxilios se prevén en cada caso, y qué plan de emergencias se activa? ¿Cuáles son las consecuencias que tiene una deflagración en este tipo de industrias para las poblaciones cercanas? Nada sabemos, porque queda en la más absoluta oscuridad en este estudio de impacto ambiental.

2.- FALTA DE ESTUDIO DE UBICACIONES ALTERNATIVAS:

El **ESTUDIO DE ALTERNATIVAS** es un apartado esencial de los estudios de impacto ambiental, puesto que permite conocer y evaluar diferentes opciones, y en todo caso la legislación obliga a acreditar la ausencia de alternativas, por lo que la falta de este estudio en el proyecto hace inviable su aprobación por parte del organismo competente.

En este sentido la Dirección General de Pesca y Actividades Marítimas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Catalunya, señaló en respuesta a la consulta realizada por la empresa promotora de este proyecto que *"se valorarán las alternativas que representen un menor impacto, pero tambien menor entorpecimiento a las actividades lícitas de arrastre y menor pérdida de caladeros de pesca (…/…)"* En dicha respuesta, además, se consideró oportuno que se solicitara un informe de las Cofradías afectadas en la "zona catalana" dado que son caladeros habituales. Sin embargo, por la propia empresa se responde que "*se ha contactado con las cofradías afectadas en Castellón y Tarragona, y en la primera fase del proyecto Castor para la realización del sondeo de invetigación Castor 1".*

Sin embargo, existe aquí un vacío informativo muy importante por parte de la empresa a la hora de elaborar el estudio de impacto ambiental, puesto que en ningún momento especifica los resultados de dichos contactos, por lo que no sabemos las consideraciones que se dieron, si es que así se hizo. Se habla, además, de las consultas en una primera fase del proyecto, pero no en una posterior, que es la más importante teniendo en cuenta que se trata de un proyecto que afectará de manera muy importante al sector pesquero. Por lo tanto, creemos que en ningún momento la empresa se ha "molestado" a valorar ninguna otra alternativa que la "única", que representara un menor impacto, puesto que dadas la normativa menos restrictiva de la Comunidad Valenciana en cuanto a impacto ambiental y otras, resultaba "menos costoso" a sus intereses.

Un estudio de Impacto Ambiental debe estudiar todas las posibilidades y alternativas de ubicación. Como en el proyecto y documentación que se presenta vemos que "ya está decidida" de antemano su ubicación entre el Ayuntamiento de Vinaroz y la propia empresa promotora, se convierte el Estudio de Impacto Ambiental en un mero formalismo al objeto de cubrir el expediente, no siendo analizadas sin embargo otras alternativas, ni se justifica adecuadamente la solución adoptada, tal como establece la normativa vigente.

Así pues, creemos que se debe justificar por qué es preferible crear un puerto industrial como el de Vinaroz, cuya adjudicación (BOE núm. 123, 23/05/2007) por parte del Ente Gestor de la Red de Transporte y Puertos de la Generalitat para la « Ejecución de las obras del proyecto constructivo de la nueva zona pesquera e industrial en el Puerto de Vinaroz (Castellón)» se concedió recientemente. Esto supone situar una zona industrial (portuaria en este caso) con vistas a ofrecer servicios "industriales" en un sector industrial que proliferará a partir de ahora como setas de campo. En esta fase del proyecto, los impactos ambientales serán porcentualmente mayores a los previstos en la etapa anterior. Estando el terreno ubicado en una zona inadecuada, la instalación de esta planta es incompatible con el desarrollo económico de la zona.

La falta de un estudio de alternativas supone, además, una **indefensión absoluta para los ciudadanos**, cuando por ejemplo en otros proyectos similares, como la Resolución de 9 de julio de 2008, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Gasoducto de conexión con Lorca (Murcia) – (BOE núm. 190, 7/08/2008) se señalaba, por ejemplo, que "sobre el «trazado básico» se establecieron cuatro alternativas o variantes que sólo afectan a determinados tramos de su

recorrido" Para realizar la comparación de las Variantes con el trazado básico, se establecieron 3 tramos comparativos: A (trazado básico y variante 1), B (trazado básico y variante 2) y C (trazado básico y variantes 3 y 4). Los criterios utilizados para la elección del trazado más adecuado en cada tramo comparativo fueron la afección a Red Natura 2000 (ZEPA ES0000262), afeción a Hábitats de Interés Comunitario, afección a Áreas Importantes para las Aves (IBAs).

La presentación de un estudio de **ubicaciones alternativas** debe ser un principio de transparencia en el interés público tutelado, valorando previamente una serie de consideraciones tales como características del terreno, compatibilidad, condiciones, menor afectación a núcleos de población. Precisamente el objetivo de cualquier proceso de selección, es establecer la viabilidad de un sitio valorando todas las posibilidades existentes (características sociales, físicas, biológicas), con las características y requerimientos del proyecto. El resultado puede ser que varias, todas, una o ninguna de las opciones sea viable, puesto que al estudiar la localización de un proyecto se puede concluir que hay más de una solución factible adecuada, y mas todavía cuando el análisis se realiza a nivel de prefactibilidad. De igual manera la optima localización para el escenario actual puede no serlo en el futuro. Por lo tanto la selección de la ubicación debe realizarse teniendo en cuenta todos estos aspectos esenciales en todo procedimento que se declare de interés público. **Aquí este estudio ES INEXISTENTE**.

En este punto, se ha incumplido un aspecto esencial del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos que requieren evaluación de impacto ambiental. Esta técnica singular, como así se expone, introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, se ha venido manifestando como la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, **entre las diferentes alternativas posibles**, **aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada.**

Todo ello, a pesar de que se señala claramente que el promotor solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que el proyecto sea sometido a evaluación de impacto ambiental, y que la solicitud deberá ir acompañada de un documento inicial del proyecto con, **AL MENOS las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas**. Y por si no fuera suficiente, en el art. 7 (estudio de impacto ambiental) de la misma normativa, se establece también que los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental. Dicho estudio contendrá, al menos, "**una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales**."

Asimismo, en el artículo 16 (solicitud para la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental) se vuelve referir explícitamente a ello, cuando dice que la persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II, o un proyecto no incluido en el anexo I y que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III.

Se advierte, además, de que dicha solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido: **Las principales alternativas estudiadas**. Por consiguiente, en el estudio de impacto ambiental creemos que no se aporta una información esencial para su tramitación por el órgano competente, como es información relativa al examen sobre las posibles alternativas estudiadas. **Entendemos, pues, que este precepto básico no se cumple en modo alguno en el estudio de impacto ambiental presentado, pues no hay ninguna otra alternativa que la "impuesta", y no permite evaluar con suficientes elementos de juicio todas las variantes posibles y de menor impacto que la "única" prevista.**

2.- FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO Y NECESIDAD DEL PROYECTO:

El Estudio de Impacto Ambiental debe justificar la oportunidad de esta industria en la ubicación elegida, teniendo en cuenta que se encuentra cercana a otras zonas ya industrializadas y con un consumo de gas muchísimo mayor que esta, teniendo en cuenta que se encuentra a pocos kilómetros de la Reserva Natural del Delta del Ebro, afecta a la desembocadura del rio Sénia, e impacta en un área de gran riqueza agrícola. Hhay que recordar que la legislación estatal y comunitaria de Evaluación de Impacto Ambiental obligan a presentar un estudio de las distintas **alternativas**, justificando la elección de la propuesta, y aquí no se ha hecho.

El proyecto no está justificado por la necesidad de demanda. Tanto el volumen de empleo directo creado por una instalación de estas características, como su contribución al aumento de la actividad empresarial del municipio y comarca, no justifican en modo alguno el impacto ambiental que provoca. Como ya se ha indicado en estas alegaciones el presente proyecto y su ubicación concreta responden únicamente a intereses empresariales. El interés general desde el punto de vista de la población, la salud y la economía y el mercado energético español no se acredita en este caso, y por ello solicitamos que no se autorice ni se conceda el reconocimiento de utilidad pública para dicho proyecto.

En la ejecución de este macro-proyecto no parece haberse tenido en cuenta el interés público, puesto las afectaciones que pueda tener una industria contaminante de este tipo, no entiende de comunidades autónomas ni de límites administrativos. A pesar de que se pretenda instalar en Vinaroz (Castellón) perteneciente a la Comunidad Autónoma Valenciana, estas instalaciones se encuentra en el límite del municpio Alcanar (Taragona), perteneciente al Principado de Cataluña, por lo que la contaminación atmosférica, los daños al medio ambiente, así como a los sectores económicos de toda la zona son obvios, por lo que pedimos que se respete el interés no tan solo del Ayuntamiento de Vinaroz, sino también el interés del conjunto de municipios de un territorio, sea del Bajo Maestrazgo o del Montsiá, que no desean convertirse en un vertedero de industrias contaminantes.

No existe un estudio serio sobre las previsiones de crecimiento futuro de los diferentes sectores económicos de la zona que justifiquen, mínimamente, la necesidad de construir este macroproyecto industrial, y mucho menos, de la magnitud como el que se plantea. Las estimaciones de demanda son erróneas y abusivamente exageradas y ponen de manifiesto que su construcción sólo beneficia a los promotores del proyecto, no al pequeño consumidor, por lo que no se tienen en cuenta las necesidades reales del interés público que se pretende tutelar, sino satisfacer la demanda de sectores industriales como son las azulejeras de Castellón.

El **proyecto confunde interesadamente una mayor demanda de energía con una mayor demanda de productos basados en la explotación de hidrocarburos**, y especialmente de gas, cuando somos todos conocedores que el actual desarrollo económico es

insostenible por basarse en los combustibles fósiles y con fecha de caducidad. Se calcula que la producción ya ha alcanzado su pico de máximo volumen de extracciones y que a partir de estos años la producción será descendente y cada vez más cara. Para ello se debe proponer una política que elimine la dependencia de nuestra economía respecto del petróleo y otros combustibles fósiles. Es necesario potenciar el desarrollo de tecnologías alternativas que garanticen el industria de gas agrava los problemas estructurales que ya padecemos. En el proyecto se confunde INTERESADAMENTE una mayor demanda de energía, con una mayor demanda de productos de esta clase, y se basa en el aumento de la oferta de éstos, lo que va en contra de todas las políticas de eficiencia energética y contra el cambio climático de la Unión Europea.

En este sentido, y citando normativa propia de la Comunidad Valenciana, en cuanto a la necesidad de plantear alternativas a cualquier proyecto, la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Conselleria de Industria, y Comercio, Conselleria de Medio Ambiente, todas ellas de la Comunidad Valenciana, publicaron en el DOGV núm. 4.054, de 31/07/2001 el acuerdo de 26/07/2001, aprobando el parque eólico de la Comunidad Valenciana, estableciendo en su art. 13 (estudio de impacto ambiental), que "básicamente" han de desarrollarse los siguientes apratados "EXAMEN DE LAS ALTERNATIVAS TÉCNICAMENTE VIABLES Y JUSTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA". En este sentido, no se observa en el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa promotora, que se haya aportado ningún tipo de análisis sobre las diferentes localizaciones, estudiando asimismo los posibles trazados, su menor coste económico, y sobretodo menor impacto para el conjunto de municipios afectados, sobretodo teniendo en cuenta la proximidad y afecciones al municipio de Alcanar (Tarragona).

Es importante saber, además, el hecho de que el Ayuntamiento de Vinaroz donde se pretenden ubicar dichas instalaciones, firmó con la empresa ESCAL UGS un convenio urbanístico antes de disponer de toda esta documentación, sin saber si la "**UNICA ALTERNATIVA**" planteaba se ajustaría o no a las intereses reales de la población, que debiera estar por encima de los intereses particulares de una empresa en particular, como es el caso que nos ocupa. Sin embargo, "automáticamente" las fincas rústicas pasan a ser zona industrial, con las cuantiosas pérdidas económicas para el sector agrícola. ¿Alguien se ha molestado en preguntarles si estaban de acuerdo en que su finca perdiera el valor para ser objetivo de una industria contaminante? Creemos que no, porque no conviene.

La Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales establece en su art. 26 que "**las personas físicas o jurídicas de que se trate han de poder acceder a los procedimientos de recurso ante las decisiones, los actos o las omisiones de la autoridad competente"**, añadiéndose que "***cuando aún no se hayan producido los daños medioambientales pero exista una amenaza inminente de que se produzcan, el operador adoptará, sin demora, las medidas preventivas necesarias."*** En este caso todavía no se han producido los daños asociados a la ejecución de este proyecto, aunque existe una clara amenaza de que se produzcan, por lo que consideramos que las medidas expuestas en el estudio de impacto ambiental aportado por la empresa son insuficientes, por lo que solicitamos su retirada.

Señala la empresa en el anteproyecto administrativo (julio de 2008) del proyecto de instalaciones de la planta de operaciones del almacenamiento subterráneo de gas natural Castor afirmaciones que no pueden sostenerse proyecto como éste, cuando se afirma en cuanto al emplazamiento de la planta terrestre que "**como resultado de los estudios y alternativas consideradas se ha seleccionado un terreno situado en el término municipal de Vinaròs**", cuando por parte de la ciudadanía no se ha dado en este aspecto

ninguna posibilidad o alternativa a poder "escoger" de todas las malas alternativas, la de menor impacto por lo menos. Además, se señala que la distancia a suelo urbanizable és la siguiente:

- ✓ 2,6 Km. – Sant Jordi
- ✓ 3,7 Km. - Alcanar
- ✓ 4,8 Km. - Ulldecona
- ✓ 7,5 Km. - Vinaròs

La empresa únicamente dedica "**dos líneas**" en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 2, pág. 7) al análisis de las supuestas alternativas, diciendo que "*en el diseño del proyecto y en la elección de alternativas en las diferentes fasses del mismo, ESCAL UGS se ha inclinado hacia las opciones que menor impacto ambiental ocasionarían"*. No obstante, esta elección se ha producido unilateralmente por la propia empresa y en ningún caso se ha ofrecido a la ciudadanía afectada la posibilidad de estudiar estas "supuestas" alternativas, que no hemos visto por ningún lado. Es decir, en el estudio de las alternativas que indica la empresa promotora los ciudadanos no hemos podido intervenir, por lo que **no es cierto que haya "sido acordada con las administraciones estatal, autonómica y municipal"** al no haberse incluido ninguna en el estudio de impacto ambiental, como es preceptivo de acuerdo con la normativa vigente.

De todos ellos, se observa que Vinaroz es el municipio que sale más beneficiado en cuanto a distancia de la planta de operaciones se refiere, mientras que hay otros tres que se encuentran en un radio mucho más cercano **¿dónde están las alternativas propuestas? ¿por qué se pretende "imponer" la planta más cerca unos municipios que de otros, cuando lo más factible sería "apartarla" de manera equidistante de todos ellos?**

Que este **requisito de seguridad adicional en la selección del emplazamiento** solamente se puede verificar si en la fase previa se justifica estrictamente el **cumplimiento de las medidas de seguridad en cuanto a las distancias a núcleos poblacionales y a actividades colindantes** y se evalúa un conjunto de **alternativas** de posibles emplazamientos. Estas distancias de seguridad deberían determinarse, no por razones estéticas, de conveniencia o de posicionamiento favorable de un municipio, como es el caso de Vinaroz, sino por la "distancia máxima al límite de inflamabilidad inferior de la nube de mezcla gas-aire" que se generaría ante una fuga o derrame accidental y la "distancia máxima de exclusión térmica" ante un incendio. La distancia máxima de inflamabilidad de la nube de mezcla gas-aire, viene dada por la distancia máxima que alcanza la dispersión atmosférica de los vapores de gas mezclados con el aire con capacidad de inflamarse, es decir, la distancia a partir de la cual esta nube de gas no es inflamable (definida como la mínima concentración de la nube de vapor de GNL capaz de arder), medida desde el punto de fuga o derrame.

Cabe citar en este momento el Decret 162/1990 de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/1989 de 3 de marzo de 1989 de impacto ambiental, modificado por el Decreto 32/2006 de 14 de marzo de 2006, que en su art. 7 (estudio de impacto ambiental) señala que "para la adecuada evaluación de su impacto ambiental, los proyectos a que se refiere el artículo 1 deberán incluir un Estudio de Impacto Ambiental que contendrá, entre otra documentación, el "**examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada**.", así como la "**identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas**."

Asimismo, el artículo 8 de la citada normativa (características generales del proyecto, alternativas y soluciones), señala de modo expreso que "**el estudio de impacto ambiental contendrá el examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y la justificación de la solución propuesta, con descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales**."

En este sentido, el artículo 11 establece que:

⇒ Establecimiento de medidas protectoras y correctoras. Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las **posibles ALTERNATIVAS existentes a las condiciones inicialmente previstas en la actuación**.

⇒ Con este fin se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actuación, tanto en lo referente a su diseño y ubicación como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación, depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

⇒ En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

En el articulo 13 (documento de síntesis), establece que el documento de síntesis, que se editará en volumen independiente, comprenderá en forma sumaria: "*las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas."*

Art. 30 (contenido del Estudio de Impacto Ambiental) vuelve a incidir, de forma expresa, en la obligada presentación de alternativas, señalando que "los proyectos y actividades señalados en el precedente artículo 29 contendrán un Estudio de Impacto Ambiental que hará referencia **COMO MÍNIMO** "**características y naturaleza del proyecto con expresión de las soluciones alternativas estudiadas por el equipo técnico, y con indicación de las principales razones que motivaron la elección de una de ellas**."

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, establece en su art. 6 que ***"****cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto* ***tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión****.*

El art. 6.4 de la misma normativa, señala que *"si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de* ***soluciones alternativas****, debiera realizarse un plan o proyecto de interés público, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida."* En efecto, el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE exige que para que un proyecto que puede causar un impacto negativo sobre un lugar de la red Natura 2000 pueda llegar a ser

autorizado, uno de los requisitos previos es que quede demostrado que no existe alternativa, o que no existe una alternativa que cause menos daño.

4.- DAÑOS A PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO PROTEGIDO:

Analizada la documentación aportada por la empresa ESCAL UGS, cabe señalar que en ningún momento se contemplan o incluyen propuestas de medidas preventivas en el tratamiento del patrimonio arqueológico existente en la zona, puesto que de acuerdo con el plan especial urbanístico del puerto de las Casas de Alcanar, elaborado por la Oficina Territorial de Evaluación Ambiental de los Servicios Territoriales de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, se incide en que **"existen 11 yacimientos arqueológicos subacuáticos, 4 de los cuales se localizan en las Casas de Alcanar"** (pág. 12), del T.M. de Alcanar. Dichos yacimientos, por su proximidad con el término municipal de Vinaroz, así como otros que pudieran existir en la zona afectada por el proyecto, podrían quedar irreversiblemente afectados por las obras, por lo que es imprescindible realizar un estudio previo para evitar daños endicho patrimonio arqueológico subacuático.

En cuanto a los requisitos que estableció la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Generalitat Valenciana, se sañala explícitamente que "al efecto de elaborar el correspondiente EIA sobre el patrimonio cultural, deberá llevarse a cabo una prospección arqueológica sobre el patrimonio arqueológico existente, de forma que se pueda estudiar la compatibilidad del proyecto y su impacto desde el punto de vista arqueológico, así como las medidas correctoras a adoptar…" valorando además los elementos arquitectónicos y etnológicos al efecto de valorar el impacto sobre los mismos y las medidas necesarias, a lo que la empresa respondió que "ha solicitado la correspondiente oferta" y que "ha presentado una consulta de afección al patrimonio paleontológico del Servicio Arquitectónico y Medioambiental de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano". Entendemos que todavía no se ha emitido este informe o que si se ha hecho no se ha incluido en la documentación presentada.

Además, nada se habla de solicitar informe al órgano competente en la misma materia de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para que emita informe y se puedan constatar "por escrito" las afecciones que el proyecto causará en los mismos términos. Se informa de manera parcialmente subjetiva sobre lo que interesa que se conozca y lo que no, puesto que ni se explica equé tipo de oferta se pidió, si es que se hizo finalmente la consulta, i si desde el órgano competente se respondió a la "supuesta consulta" de afección al patrimonio paleontológico. Pero lo que más grave nos parece, en este momento del procedimiento, es que por parte de la empresa no se actúe con el rigor necesario en un tema tan importante para el futuro de muchos municipios, y especialmente el de Alcanar.

Además, se añade que en los *"primeros 5,7 Km. del trazado marino, el trazado de las conducciones en tierra y la parcela para las instalaciones de la futura planta de operaciones requieren una prospección arqueológica*" de la que no se aportan resultados, sino meras conjeturas, por lo que solicitamos un nuevo estudio.

Pero por si esto no fuera poco, se añade por Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Generalitat Valenciana, *que "en* ***cuanto al régimen de protección legal de los Bienes de Interés Cultural el mismo implica que cualquier intervención que pudiera afectar a los mismos o a su entorno de protección deberá autorizarse expresamente*** *..."* En este caso, ninguna consideración se formuló por parte de la empresa, cuando existen numerosos bienes de interés cultural en los municipios vecinos al término municipal de Vinaroz; sin ir más lejos,

las pinturas rupestres de Ulldecona. En el Informe sobre el grado de afectación que tendrá la ejecución del proyecto sobre los yacimientos arqueológicos cercanos existentes en el municipio de Alcanar, así como las pinturas rupestres de Ulldecona protegidas por la UNESCO, que incluya las medidas preventivas o correctoras, teniendo en cuenta si con la aplicación de las mismas se evitará el impacto que permita garantizar la conservación de dicho patrimonio arqueológico.

En el mismo sentido, cabe destacar que en el apartado 3.3.2 (Prospección arqueológica en mar) se señala que "…tras la realización de la prospección arqueológica subacuática en la zona de proyecto de instalación de las conducciones con los pasillos señalados que **no hay una potencial afección** sobre el patrimonio arqueológico subacuático del proyecto de construcción del almacén subterráneo de gas natural.", aunque no se niega en modo alguno su existencia, el grado de afección ni las características de dicho patrimonio objeto de conservación.

En cuando a que la empresa recibiera en 2006 informes favorables de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano y Museos de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte sobre la potencial afección al patrimonio arqueológico, etnológico y paleontológico en relación con la ejecución del proyecto, no se justifica si dicho informes se emitieron en este sentido condicionados al cumplimiento previo de determinados requisitos. Cabe incidir en que no se aporta informe alguno de resultados de la prospección arqueológica del Servicio Territorial de Patrimonio Arqueológico de Castellón que alega la empresa en su estudio de impacto ambiental, y que en relación al patrimonio paleontológico que pudiera existir no se exponen los resultados de la consulta realizada por la empresa promotora ante el Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consellería de Cultura, Educación y Deporte sobre afección del nuevo trazado al patrimonio paleontológico, de fecha 9 de abril de 2008.

Señala además la empresa ESCAL UGS en su estudio de impacto ambiental que "es poco probable que las obras en mar puedan afectar a restos arqueológicos de la época clásica debido a la importante sedimentación de material en la zona de estudio. Antes de realizarse las obras de construcción será necesario realizar una prospección arqueológica marina del trazado de las conducciones no comprendido en el estudio de 2005, un tramo de aproximadamente 5,7 km a partir de la costa.", aunque no se aporta informe alguno que determine el grado de afectación de las obras en mar a restos arqueológicos existentes.

En este sentido no debe olvidarse la existencia del yacimiento de la Moleta del Remei en el término municipal de Alcanar, donde se han localizado piezas de dicha época que constituyen una referencia obligada en la ruta de los íberos, además de otros yacimientos arqueológicos localizados en sus proximidades, como el yacimiento arqueológico de Sant Jaume-Mas d'en Serrà, en el mismo término de Alcanar, así como en todo el arco de la costa mediterránea.

La existencia de dichos yacimientos, así como de otros que forman parte de la consolidada ruta de los íberos, prevé la posibilidad de que puedan existir en la zona donde se pretende ubicar la planta marítima, yacimientos subacuáticos de importancia, puesto que el litoral afectado era una via de comunicación muy utilizada en el comercio de mercancias de los antiguos pobladores. Es por ello que, teniendo en cuenta que la planta marítima se encuentra cercana a la costa, concretamente a unos 21 Km. de Vinaroz, es muy previsible que las obras de canalización necesarias para conectar la planta marítima con la terrestre puedan afectar algún yacimiento subacuático. Además, la zona marítima afectada experimenterá una importante sobreexplotación, remoción de lodos, etc., que podría dañar de manera irreversible este patrimonio arqueológico e histórico sumergido.

Señala la empresa en su estudio de impacto ambiental (apartado 3.3) en cuanto a la afectación por **prospecciones arqueológicas** en mar y en tierra a lo largo del trazado del gasoducto propuesto y en la parcela en la que se ubicaría la Planta de Operaciones, para evitar una potencial afección al patrimonio histórico se "***presentó una consulta de afección al patrimonio paleontológico***.", sin aportar los resultados de dicha consulta. Y que identificados fuera del área ocupada por las instalaciones, había entre ellos un mojón, una noria cerámicas de catufo. Las memorias preparadas sobre las prospecciones en mar y en tierra indican que el ***potencial arqueológico y etnológico en la antigua parcela de la Planta de Operaciones, y el antiguo trazado previsto en 2006 en tierra y en mar era bajo***.", **pero no inexistente**, por lo que una vez más se requiere incidir en su importancia.

Señala la empresa en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas (Sección 3.8, pág. 5) que "en la costa de Vinaros existen otros yacimientos y bienes arqueológicos inventariados, fuera de la zona de estudio", por lo que es obvio pensar que además de existir yacimientos y bienes arqueológicos en la zona "fuera de la zona de estudio", también los hay "dentro" de la misma zona, por lo que solicitamos nuevos estudios.

Solicitamos, además, còpia de la respuesta a la consulta realizada por la empresa sobre afección al patrimonio paleontológico de la zona. Señalar que "es poco probable" que las obras en mar puedan afectar a restos arqueológicos de la época clásica, es poco serio teniendo en cuenta de que se trata de un estudio de impacto ambiental, que no debe basarse únicamente en probabilidades, sino en estudios y en informes avalados por el rigor. Por otra parte señala la empresa promotora (EIA – Sección 3.8, pág,. 11) que antes de realizarse las obras de construcción será necesario realizar una prospección arqueológica subacuática del trazado" cuando antes ha añadido que es poco probable, nos da qué pensar en este sentido.

Nosotros creemos que la posible afectación a patrimonio arqueológico no es baja sino potencialmente elevada, porque a pesar de que no se hayan observado impactos sobre el patrimonio arqueológico el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje de la Sierra del Montsiá, del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Catalunya, ya señalaba los siguientes http://www.gencat.net/mediamb/pn/plans/mia.doc:

- Moleta de Cartagena (San Carlos de la Rápita). Cavidad rupestre con pintura del paleolítico (11.000-7.000 aC) descubierta en los años 60.

- Barranco del Bassiol (Alcanar). Pinturas rupestres de tipo esquemático de época neolígica.

- Moleta del Remei (Alcanar). Poblado ibérico (s. VII-II aC). donde se rehalizan excavaciones programadas a partir del año 1985 por un equipo de la Universidad de Barcelona.

- Sant Jaume-Mas d'en Serrà - (Alcanar). Poblat ibérico (s. VII-II aC), donde se han realizado excavaciones para establecer la cronología y extensión del yacimiento. Dentro del ámbito del plan.

- L'Antic (Amposta). Poblado ibérico (s. V-I aC). Conocido a partir de los restos de estructuras y de materiales superficiales. Debajo, en el límite de la plana deltaica, se lozalicó una necrópolis (Oriola), cementerio ibérico del poblado de la Ferretera, donde se localizaba una cota inferior al poblado de l'Antic.

- Montsianell (Amposta). Poblado del bronze-hierro (s. X-V aC).

- Lo Romàs (Freginals). Poblado ibérico (s. VII-V aC).

- La Ferradura (Ulldecona). Poblado ibérico (s. VII-V aC), excavado en el año 1972 sota

- La Cogula (Ulldecona). Poblado ibérico (s. VIII-V aC). Conocido a partir de los restos estructurales y materiales, procedentes de prospecciones superficiales.

La Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural Catalán, establece que la protección, la conservación, la investigación y la difusión del conocimiento del patrimonio cultural es una de las obligaciones fundamentales que tienen los poderes públicos. La Generalitat de Catalunya, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto de autonomía y sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.28 de la Constitución asigna al Estado, tiene competencia exclusiva en esta materia. La Administración local de Catalunya, de acuerdo con la legislación local y con esta Ley, asume importantes atribuciones de protección del patrimonio cultural local, dentro la esfera de sus competencias.

Además, cabe destacar en la zona el único vestigio romano que queda, y cuyas medidas de protección no se han incluido en ninguno de los apartados del estudio de impacto ambiental, como es el denominado “Pont dels Estretets.

De acuerdo con el estudio que realizó la Unidad de Geografía de la Universidad “Rovira i Virgili”, de Tarragona en junio de 2000, de caracterización y valoración ambiental del estado actual del tramo final del río Sénia y propuesta para su adecuación paisajística, encargado por el Ayuntamiento de Alcanar en su día, se señalaba lo siguiente:

Fuente: Plataforma Ciutadana en Defensa de les Terres del Sénia

[…] El único vestigio romano que queda, es algún resto de la antigua vía secundaria que, atravesando las faldas del Montsiá fronteras al mar, ponía en comunicación a Amposta con Peñíscola. Esta vía cruzaba el río Sénia por el punto denominado los Estretets, donde puede verse todavía en pié uno de los arcos del puente y parte de los cimientos de otro con sus estribos. Este puente fue probablemente de edificación romana, y quizás prerromana, pues, así lo indican la forma y estructura del arco subsistente, su especial característica mampostería, trabada con hormigón conglomerado de cal y arena de canto grueso.

De todas suertes, romano o prerromano, el arco “dels Estretets” es un resto arqueológico notable, digno de ser tenido en cuenta y de ser respectado cuidadosamente como recuerdo monumental del pasado. El puente primitivo se componía de dos arcos, con los respectivos estribos, y sus proporciones respondían a las siguientes medidas: luz del arco 3,14 m, andén 3,37 m., altura sobre el nivel

actual 3,50 y anchura del manchón, que unía los dos arcos 2,50 m. El vetusto e interesantísimo arco, que ha resistido por tantos siglos la incuria del tiempo, como parte de un puente primitivo, tendido sobre el río, viene a confirmar la presunta existencia de una doble vía romana entre Tortosa y Valencia, resultante de la bifurcación de la gran vía Pretoria o Aureliana que se forma al llegar ésta al Montsiá.

Es sabido que la vía romana principal cruzaba la comarca, pasando desde el Perelló por la Aldea, Tortosa, la Galera, Milianas de Ulldecona, Traiguera, etc. la vía secundaria venía por la costa, a lo largo de la vertiente del Montsiá, uniendo Amposta con el término atual de Aclanar, a pasar por el puente "dels Estretets", con dirección seguramente a la antigua Chersonesus (Peñíscola) y enfilando, desde allí hacia Valencia, a través de su reino […] (J. Matamoros, 1922)."

Además, este puente está incluido en el Inventario del Patrimonio Arquitectónico de la Generalitat de Catalunya, catalogado como de época romana http://cultura.gencat.net/invarquit/index.htm).

También existen torres de vigilancia que tampoco han sido tenidas en cuenta en este estudio de impacto ambiental:

"[…] En la misma desembocadura del río Sénia, en el pareje de Sòl-de-Riu, se erigían antiguamente dos torres de observación y vigilancia del frente marítimo, la de la Devesa de Catalunya –en la ribera catalana- y la de Sòl-de-Riu en una punta que se introducía al mar, en la ribera valenciana. Constancia de ellas es la cartografía de antiguos mapas franceses (como por ejemplo el"Plan dels Alfaques"). Sus costas también fueron lugar de naufragios, siendo testimonio de ello los restos arqueológicos hallados en el fondo marino (ánforas, etc.) […] (A. Bel Beltran, 2000)

Por ello, se constata aquí la existencia de restos arqueológicos hallados en el fondo marino, formando parte del patrimonio arqueológico subacuático que pedimos que se compruebe fehacientemente antes de realizar cualquier acción que pueda poner en peligro la existencia de restos arqueológicos procedentes de dichos naufragios.

PINTURAS RUPESTRES ULLDECONA:

El municipio de Ulldecona, en la comarca del Montsià, se encuentran unas pinturas rupestres que la UNESCO ha catalogado como Patrimonio de la Humanidad. Las pinturas realizadas en el neolítico son una de las mejores representaciones del arte rupestre levantino y tienen un gran valor histórico, cultural y artístico a nivel mundial. a mayoría de las pinturas rupestres de los abrigos Ermites de la sierra de la Piedad de Ulldecona se encuentran en el contexto de lo que llamamos arte rupestre levantino, aunque, como veremos, también hay algunas figuras que pertenecen al estilo esquemático.

La **importancia de este conjunto de pinturas rupestres ha sido reconocida**, ya que los

once abrigos de Ermitas y los dos abrigos de la partida de las “Esquarterades” constituyen 13 de los 757 yacimientos incluidos por la UNESCO en la declaración del arte rupestre del arco mediterráneo de la Península Ibérica como Patrimonio Mundial. Los abrigos se protegieron y algunos se cerraron (I, II, V y VIII). EL año 1996, el conjunto fue inscrito al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Patrimonio Histórico Español, con categoría de Zona Arqueológica, declaradas Patrimonio de la Humanidad. En la reunión del Comité del Patrimonio Mundial, que tuvo lugar a Kioto entre el 30 de noviembre y el 5 de diciembre de 1998 se aprobó incluir en la lista del Patrimonio Mundial el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica cuya importancia parece obviarse por la empresa promotora, como tantas otras cosas.

Por todo lo expuesto, solicitamos información sobre la existencia de posibles yacimientos subacuáticos en el radio de afectación de la planta marina. En el documento de síntesis (pág. 13) la empresa dice que “**es poco probable** que las obras en mar puedan afectar a restos arqueológicos (…/…) y que antes de realizarse “las obras de construcción será necesario realizar una nueva prospección arqueológica del trazado de las conducciones no comprendido en el estudio de 2005, un tramo de aproximadamente 5,7 Km. a partir de la costa.”

5.- IMPACTO PAISAJÍSTICO Y MEDIOAMBIENTAL:

El proyecto de almacenamiento de gas natural supone una alteración irreversible del paisaje, el litoral y la línea de costa debido a espigones, rompeolas, etc. Para el municipio de Alcanar, que vive de la agricultura, de la pesca y de un turismo incipiente en fase de desarrollo, crear esta alteración tan importante serà contraproducente, pues tan sólo se busca el lucro económico y **abastecer de gas sobretodo a las industrias azulejeras de Castellón**, que es el sector que más demanda esta solución a cualquier precio.

En declaraciones del propio presidente de la empresa ESCAL UGS señalaba claramente los objetivos del proyecto Castor de almacenamiento de gas, afirmando que la “*provincia de Castellón aseguraba el suministro en una de las provincias más intensivas de consumo de gas de España y que ha tenido en los últimos años problemas de suministro de gas estable. Le va a ayudar mucho y toda la industria azulejera de Castellón está de acuerdo.”* (http://www.3x4.info).

En este sentido, lo ilógico es que se pretenda instalar esta industria gasística en una zona que no vive del sector industrial, sino de otros sectores productivos que entrarán en absoluta contradicción con este, puesto que ni por densidad de población, ni por demanda de la zona, ni por mejores conexiones viarias este proyecto es viable. Lo más lógico es que un proyecto de esta envergadura se encuentre situado en un enclave YA “industrializado”, pero no en una zona con un potencial turístico muy importante, que va a verse afectada por completo con esta industria de gas.

Si la mayor demanda es el abastecimiento de las industrias azulejeras de Castellón, lo más viable es que estas macro-instalaciones industriales se situaran próximas a las zonas con mayores necesidades, pero no discurriendo paralelo al cauce del río Sénia, corredor biológico y singular zona paisajística que debiera ser protegida por parte de la administración autonómica, y por extensión, de la estatal.

No se valora ni cuantifica el impacto ambiental que PAISAJÍSTICAMENTE va a sufrir toda la zona afectada por las canalizaciones primero, y por la construcción de la planta de operaciones después.

En la Sección 7 (pág. 96) del estudio de impacto ambiental la empresa señala que ***"la*** *presencia de las instalaciones de tierra puede ocasionar un cierto efecto barrera sobre la fauna presente en la zona*", sin determinar en ningún caso de qué efecto se trata y qué medidas se adoptaran para minizarlo, por lo que solicitamos dichos datos previamente a la aprobación del estudio de impacto ambiental, por ser insuficientes a todas luces. Asimismo, se dice que *"la presencia física de la planta de operaciones en un lugar anteriormente libre de edificaciones, ocasionará cierta repercusión en el paisaje*". Debemos denunciar la falta de rigor de este estudio de impacto ambiental, pues no puede hablarse de un impacto en el paisaje calificándolo de "cierto impacto" y "cierto efecto", por lo que pedimos que se incluya un estudio sobre el grado de este "cierto efecto" y de esta "cierta repercusión en el paisaje", puesto que una vez más todo son opiniones subjectivas por parte de la empresa promotora.

Estas consideraciones dan a entender, una vez más, hasta qué punto el interés general está supeditado, en este caso, al interés del sector industrial de la provincia de Castellón para beneficio de las industrias azulejeras. A ello se añade que el hecho de que "*cada camión de transporte de materias primas para el sector cerámico pierde tres kilogramos de media porque no dispone de cerramientos herméticos. Eso supone que se pierden más de 3.000 toneladas anuales de material. De ellas, 1.200 toneladas son partículas en suspensión respirables. Sin embargo, las relacionadas con el transporte suponen sólo una parte de las emisiones procedentes de este sector." En la citada cantidad se encuentran tanto partículas de gran tamaño como otras más pequeñas, llamadas PM10 y PM2,5 que son las realmente dañinas para la salud, ya que pueden ser inhaladas. El plan señala que de las 3.000 toneladas de lo que denomina partículas en suspensión totales (PST) -el material total que se pierde-, 1.215 toneladas son de pequeñas partículas respirables.*
(http://www.lasprovincias.es/castellon)

Recordemos además que en la provincia de Castellón el sector industrial, especialmente el azulejero, aglutina el 71% de la demanda de gas, que procede en un 32% de Argelia, un 20% de Nigeria, un 17% del Golfo Pérsico y un 13% de Egipto. (http://www.eleconomista.es). Sus consecuencias son claras cuando la Conselleria de Medio Ambiente propone la aplicación de un Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Zona Cerámica de Castellón, incluyendo de forma expresa una serie de medidas destinadas a reducir las emisiones contaminantes del sector industrial azulejero por valor de 140 millones. Como consecuencia del grado de contaminación ya existente la propia Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda ha sometido a trámite de nformación pública del Plan de Mejora de la Calidad del Aire en la Zona Cerámica de castellón (DOGV 5.802, 9/07/2008).

Incluso cuando se habla del "*helipuerto*", en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 7, pág. 116) dice la empresa que "*la presencia física del helipuerto, en un lugar anteriormente libre de edificaciones, ocasionará cierta repercusión sobre el paisaje y sobre los usos del suelo*". Insistimos aquí, nuevamente, de que se haga un estudio riguroso sobre el grado de esta "cierta repercusión", así como las medidas que se van a adoptar para evitarla, pues como bien se dice el helipuerto se construirá en un lugar anteriormente libre de edificaciones, por lo que el impacto paisajístico, visual y sobre el medio ambiente seran verdaderamente importantes.

En nuestros días, donde es tan importante el respeto al medio ambiente, deben tenerse también en cuenta aspectos como la tranquilidad de vivir en un entorno sino libre de "impactos", al menos "*lo menos molesto posible*" para tener lo que llamamos "una vida tranquila". La tranquilidad, pues, debe entenderse, pues, com uno de los ingredientes imprescindibles de lo que llamamos en su conjunto "calidad de vida", y su pérdida o perjuicio por "razones externas" al individuo, debería ser cuantificable en términos de responsabilidad patrimonial (daño emergente y lucro cesante).

En este sentido, muchísima gente ha escogido esta zona como su residencia, precisamente, por su tranquilidad, su calidad de vida, la riqueza paisajística y medioambiental de un entorno no masificado y, sobretodo, "no industrializado". ***¿Cómo puede compensarse económicamente este "daño emergente y lucro cesante" en la calidad de vida de una persona? ¿Es posible compensar la pérdida de la tranquilidad? ¿Cómo compensar entonces la pérdida de su futura calidad de vida, al respirar al lado de una industria potencialmente contaminante? ¿Es cuantificable este perjuicio en la salud de nuestros hijos?***

Nosotros creemos que es un daño irreparable que no puede compensarse con nada en absoluto, puesto que la calidad de vida es un bien demasiado precioso como para cuantificarse económicamente. A pesar de ello, continúa existiendo este daño emergente y lucro cesante porque hay una pérdida de los derechos fundamentales, el derecho a respirar un aire limpio, a tener una buena calidad de vida, al respeto al medio ambiente, etc., pero cuando se superponen sobre estos derechos básicos otros intereses particulares, ya estamos hablando de un "coste" para algunos y de un "beneficio económico" para otros, con lo que dicho equilibrio se rompe.

Los daños, desde la perspectiva que aquí los contemplamos se pueden clasificar en dos grandes categorías: a) daños de carácter patrimonial; y b) daños de carácter no patrimonial, que también se pueden denominar daños morales.

El daño emergente es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio que experimente el titular del mismo; representando un empobrecimiento real y efectivo. Y el lucro cesante, en cambio, es la privación de una ganancia o utilidad que el interesado tenía el derecho de alcanzar; o sea, privación de la utilidad que se hubiese obtenido; envuelve la idea de provecho, ganancia o utilidad, lo que se ha dejado de ganar o se hubiese obtenido.

Cuando se causa un daño a otro ya sea intencionadamente, por error o simplemente por el desarrollo normal de la actividad que realiza o por los servicios públicos o privados que presta, nace una responsabilidad a cargo de quien ha causado ese daño, consistente en una obligación de reparación, de compensación económica, para tratar de devolver las cosas a su estado anterior a ese daño.

La Constitución Española establece en su artículo 106.2 que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 1068 del Código Civil define el daño patrimonial: "Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades"

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su art. 139 (principios de la responsabilidad) que "Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos." Entendemos aquí que los particulares, en este caso los afectados por este proyecto, no tienen el deber jurídico de soportar sus perjuicios, por todas las afectaciones y el riesgo que supone en todos los sentidos.

Por todo ello, en una sociedad donde sabemos que todo tiene un precio, y que cualquier actividad conlleva asumir una responsabilidad directa, más en este caso entendemos que es necesario que se incluyan y valoren en este estudio de impacto ambiental los daños causados por el impacto social, el riesgo para la salud, y la pérdida de la calidad de vida, que causará la nueva actividad industrial que se pretende ubicar en la zona, así como que se cuantifiquen los daños que se van a producir por el lucro cesante y el daño emergente de las fincas afectadas que, en la actualidad, se encuentran en plena producción citrícola y que van a pasar a ser zona industrial, con las consiguientes pérdidas económicas. Por lo tanto, aquí debe valorarse este lucro cesante y también el daño emergente que van a sufrir, y que vemos que no se ha tenido en consideración por parte de la empresa promotora.

Cabe decir que la reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31 de mayo de 2007 (RJ 2007\3431), sobre inmisiones acústicas procedentes de la circulación de trenes por una línea ferroviaria construida entre dos factorías de una empresa siderúrgica, recoge y define de manera precisa el marco normativo y jurisprudencial relativo a los daños causados a particulares por inmisiones medioambientales; en segundo lugar, porque, al hilo de una confusa alegación de la parte recurrente, delimita el alcance del daño emergente distinguiéndolo del lucro cesante; y, finalmente, porque toma partido acerca de la posible indemnización de los pretendidos daños por contaminación estética o visual.

Entendiendo, pues, que es necesario que se incluyan y valoren en este estudio de impacto ambiental los daños causados por el impacto social, el riesgo para la salud, y la pérdida de la calidad de vida que causará la nueva actividad industrial que se pretende ubicar en la zona, pedimos que se incluya el derecho de los afectados/as a ser indemnizados/as por la depreciación económica de los terrenos, que pasen de suelo agrícola a industrial, así como a ser indemnizados/as por el daño moral y perjuicios personales ocasionados por la instalación de esta industria en cuantía suficiente.

6.- DAÑOS EN EL SECTOR AGRÍCOLA PRODUCTIVO:

La importancia que tiene el sector agrícola se refleja en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2006, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía (DOGV núm. 5238, de 11.04.2006), establece que *"**Desde el reconocimiento social y cultural del sector agrario valenciano y de su importante labor en la actividad productiva, en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura, de las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad valenciana, la Generalitat adoptará las medidas políticas, fiscales, jurídicas y legislativas que garanticen los derechos de este sector, su desarrollo y protección, así como de los agricultores y ganaderos."***

Las Mandarinas Clementinas con Indicación Geográfica Protegida IGP de las Tierras del Ebro, es el reconocimiento al excelente producto que se cultiva a las Tierras del Ebro, donde elterreno y la climatología son un factor diferenciador de esta zona geográfica, puesto que ofrecen unas características especiales a la producción de mandarines clementines y los aportan un sabor y un aroma especiales a las mandarinas clementinas. La zona geográfica de las mandarinas Clementinas IGP de les Terres de l'Ebre está formada por terrenos situados en los términos municipales de las comarcas catalanas del Baix Ebre y Montsià de la provincia de Tarragona, al sur de Cataluña.

Esta área IGP de mandarinas clementinas se caracteriza por tres zonas orogràfiques diferencials, las cuales poseen unas características relevantes. Existen dos tipos de suelo cultivados en estas comarcas, el de secano y el de regadío, destacando la inexistència de concentraciones altas de potassa lo que hace que el gruix de la piel sea pequeña y de un

sabor dulce con matices ácidos de las mandarines clementines. El clima es marítimo a la parte de la costa, cálido, con un amplio período totalmente libre de heladas, los inviernos son templados y existe un contraste elevado entre las temperaturas de día y noche. Este clima hace que la fruta tenga un envejecimiento lento de la piel y más coloración de las mandarinas clementinas.

Los municipios que integran esta zona geográfica IGP de les Terres de l'Ebre son los siguientes:

Comarca BAIX EBRE	Comarca MONTSIÀ
L'Aldea, Aldover, Alfara de Carles, l'Ametlla de Mar, l'Ampolla, Benifallet, Camarles, Deltebre, Paüls, El Perelló, Roquetes, Tivenys, Tortosa, Xerta.	Alcanar, Amposta, Freginals, la Galera, Godall, Mas de Barberans, Masdenverge, San Carlos de la Rápita, Sant Jaume d'Enveja, Santa Bárbara, La Sénia, Ulldecona.

Destaca por su importancia la publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) no 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (2003/C 22/03), figurando las "clementinas de las Tierras del Ebro" o "Clementines de les Terres de l'Ebre". ***¿Qué pasará entonces con esta denominación que es garantía de calidad para los municipios agrícolas de la zona? ¿Qué indemnización obtendrán por los perjuicios de esta industria contaminante? ¿Qué responsabilidades podrán exigir cuando ya esté el mal hecho?***

Debemos recordar que el sector agrícola de Alcanar aporta més del 50 per ciento de la producció catalana de cítricos y también más del 75 por ciento de la producción estatal de viveros de cítricos. El municipio de Alcanar, de 41,7 km^2, ocupa buena parte de la fachada litoral de la comarca del Montsiá, siendo el más meridional de Cataluña, que limita al norte con el municipio de San Carlos de la Rápita, al este con el mar Mediterráneo, al sur con el municipio de Vinaroz, del Bajo Maestrazgo (Castellón de la Plana) y al oeste con el término municipal de Ulldecona. Les condiciones de clima mediterráneo, sin heladas, la convierten en una zona idónea para el cultivo de calidad de cítricos. Les Terres de l'Ebre, en especial el Baix Ebre y Montsiá, zon la zona citrícola por excelencia de Cataluña, y buena parte de los cítricos que se producen se exportan, mientras que el resto de vende en el mercado nacional Universidad de Barcelona [ISSN 1138-9788] ***http://www.ub.es/geocrit/sn-94-90.htm***

La gran expansión del cultivo de cítricos permite ofrecer a los mercados exteriores frutos de gran calidad cultivados mediante sistemas respetuosos con el medio ambiente, es decir, con la denominada Producción Integrada, que exige la optimización de los recursos en lo relativo al control de plagas, a la fertilización y a otras técnicas de cultivo. El municipio Alcanar es el principal centro de producción y suministro de gran parte de los plantones de cítricos que se usan para las plantacions en las diversas zonas del país. Las condiciones del suelo y del clima, unidas a la experiencia acumulada y transmitida de generación en generación, han permitido que los plantones de Alcanar, cultivados en el campo con métodos tradicionales, reúnan unas características óptimas.

Alcanar cuenta con empresas dedicadas a los viveros de plantones de cítricos, y éste ha sido uno de los motores esenciales en la expansión del sector, puesto que gracias a los conocimientos y a la calidad del producto que se ha logrado, ha conferido entidad propia a las empresas y las ha destacado en producción del sector primario de toda la zona. En los últimos años, la facturación del sector viverista (que ya supera incluso la del sector citrícola)

ha experimentado un fuerte incremento. ***¿Qué ocurrirá con las fincas donde haya viveros de cítricos? ¿Cómo podrá compensarse el lucro cesante y el daño emergente de no poder continuar con los viveros afectados?***

La **agricultura ecológica**, se puede definir como un compendio de técnicas agrarias que excluye normalmente el uso, en la agricultura y ganadería, de productos químicos de síntesis como fertilizantes, plaguicidas, antibióticos, etc., con el objetivo de preservar el medio ambiente, mantener o aumentar la fertilidad del suelo y proporcionar alimentos con todas sus propiedades naturales. Se encuentra regulada legalmente en España desde 1989, en que se aprobó el Reglamento de la Denominación Genérica "Agricultura Ecológica", que ha venido aplicándose hasta la entrada en vigor del Reglamento (CEE) 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, siendo inicialmente el Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica el encargado de controlar la producción ecológica en todo el territorio nacional.

En España, el control y la certificación de la producción agraria ecológica se lleva a cabo mayoritariamente a través de Consejos o Comités de Agricultura Ecológica territoriales, que son organismos dependientes de las Consejerías o Departamentos de Agricultura de las Comunidades Autónomas, o directamente por Direcciones Generales adscritas a las mismas. La producción ecológica es un objetivo preferente de las medidas agroambientales del Programa de Desarrollo Rural para España, según se establece en los criterios de prioridad del Documento de Programación 2000-2006: "aquellas explotaciones con producción agraria ecológica que estén registradas en el Consejo de Agricultura Ecológica y comercialicen sus productos como ecológicos serán prioritarias para acogerse a las medidas del Programa."

Las ayudas a las producciones ecológicas se incluyen en la medida agroambiental "Técnicas ambientales de racionalización en el uso de productos químicos, " destinada a introducir prácticas de cultivo que disminuyan los efectos contaminantes en el suelo y el agua.

Los **requisitos agroambientales** para poder percibir la ayuda son, entre otros: aumentar los niveles de materia orgánica, mantener la cubierta vegetal la mayor parte del tiempo, realizar el control de malas hierbas mediante prácticas de cultivo, obligación de realizar rotaciones y van encaminados a la mejora y mantenimiento de la fertilidad de los suelos, a un aumento de fauna útil, y a la conservación de la biodiversidad ecológica.

En cuanto a **fincas ecológicas** existen muchos interrogantes y muy pocas respuestas:

¿habrá algún organismo oficial a partir del momento en el que se encuentre aquí esta industria, que esté dispuesto a dar la clasificación de fincas ecológicas, o la pérdida de los cultivos por las afectaciones a la planta terrestre van a ser indemnizadas por la empresa?

Las fincas que ahora mantienen dicha clasificación ¿podrán seguir manteniéndola o deberán abandonar la producción ecológica, gracias a las emisiones de partículas contaminantes a la atmósfera?

- ✓ ¿Quién va a asumir este nuevo perjuicio?
- ✓ ¿Va a indemnizar la empresa la pérdida de la calidad de productos de toda la zona?
- ✓ Y si es así ¿cómo lo va a hacer en cada caso?

- ✓ ¿Quién asumirá el coste de esta deuda por la pérdida de la calidad ecológica que pueda producirse?

- ✓ Porque se da la circunstancia de que próximas a la futura planta terrestre hay fincas de producción ecológica, con lo el gasoducto es incompatible con el uso específico de las parcelas que se dedican a este tipo de producción, que deben cumplir unos requisitos muy exigentes para poder obtener la calificación de finca ecológica.

- ✓ ¿Qué ocurrirá con las solicitudes de ayudas agroambientales que se hayan concedido, o con aquellas que se encuentren solicitadas ya?

- ✓ ¿Y qué pasa con aquellas fincas que reciban subvenciones de la Comunidad Valenciana o que ya las hayan recibido, deberán devolver la subvención si se califica el terreno como zona industrializada?

El Reglamento (CE) NO 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 2000 relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de **etiqueta ecológica** que en su art. 1 consiste en promover productos que pueden reducir los fectos ambientales adversos, en omparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a un uso eficaz de los recursos y a un elevado nivel de protección del medio ambiente." Y se añade a continuación en el siguiente artículo que "***Los efectos ambientales se determinarán mediante el examen durante el ciclo de vida del producto de las interacciones de éste con el medio ambiente, incluido el uso de energía y de recursos naturales."***

Las "**ecoetiquetas**" suponen un sello o aval de calidad ambiental de los productos que las llevan. Las hay oficiales y privadas, y diferentes según los paises y colectivos. Debe garantizar la ausencia de impacto ambiental durante el ciclo de vida del producto. El sistema de producción de la Agricultura Ecológica está regulado por normas de la Unión Europea, en las que se indican los procesos a realizar y los productos utilizables. El Comité de Agricultura Ecológica de la Comunidad Valenciana, quien supervisa todo el ciclo de producción y otorga la etiqueta identificativa apropiada, asegura al consumidor alimentos obtenidos según las normas de la Agricultura Ecológica (Reglamento CEE 2092/91).

Por lo tanto, todos los productos que sean de producción ecológica deben pasar "un examen" durante el ciclo de vida del producto. Llegado a este punto debemos preguntarnos lo siguiente: **¿si hasta ahora pasaban los exámenes que demostraban la calidad de las producciones ecológicas, qué ocurrirá ahora al tener próxima esta industria de gas con sus correspondientes emisiones de partículas contaminantes en la atmósfera? ¿Van a continuar conservando el reconocimiento oficial como "finca ecológica"?** Lo que no es de recibo es que por una parte, el pequeño agricultor deba "obedecer" los dictados de la normativa por la que se regula que un producto reciba la marca de "ecológico", cumpliendo con una serie de estrictos requisitos por lo que debe pasar la finca periódicamente, cuando por otra parte se pretende instalar una industria de gas, que va a "intoxicar" la calidad de los productos de producción ecológica, como son los cítricos, causando cuantiosas pérdidas a un sector que, precisamente, basa su economía en el microclima de la zona y, sobretodo, en la calidad de sus productos.

El Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, señala el método de producción ecológica implica importantes restricciones en la utilización de fertilizantes o pesticidas que puedan tener efectos desfavorables para el medio ambiente o dar lugar a la presencia de residuos en los productos agrarios. **¿Cómo puede compatibilizarse que se**

prohiba el uso de pesticidas y que, en cambio, se autorize una instalación potencialmente contaminante?

Por razones obvias el estudio de impacto debería cuantificar los daños económicos producidos por esta industria de almacenamiento de gas, tanto en el período de construcción como en el de funcionamiento en todas las formas posibles (pérdidas de valor de los terrenos, incidencia negativa sobre la agricultura de calidad de la zona, pérdidas de producción debidas a los elementos auxiliares del gasoducto. etc.). Al contrario de lo que dice ESCAL UGS, con este proyecto no se va a producir un incremento de la calidad de vida de la población debido a la mejora de la calidad de vida con más puestos de trabajo, porque en realidad dicha infraestructura va dirigida a un sector muy especializado, como son químicos, ingenieros, etc., no a la población en general como pudiera ser un restaurante, casas rurales, etc.

Los **proyectos de gasoductos** incluyen la construcción y operación de tuberías costa afuera, cerca de la orilla o en tierra. La tubería en tierra, o cerca de la orilla, generalmente se la entierra, como es el caso que no socupa. Debido a la fricción interna y los cambios de elevación a lo largo de la línea, se requieren estaciones de refuerzo a intervalos regulares en los gasoductos. Se instalan las estaciones de compresión a intervalos apropiados a lo largo de las líneas de transmisión de gas para mantener la presión. El gasoducto puede transportar petróleo crudo o gas desde el cabezal del pozo hasta la planta de transferencia o procesamiento. La instalación de los gasoductos costa afuera significa colocarlos en el fondo del mar. La tubería puede anclarse con bloques de cemento o un entubado de concreto. Si el oleoducto debe ser enterrado, entonces será necesario cavar una zanja. Una barcaza coloca la tubería. Hay excavadoras submarinas que pueden cavar la zanja. En la mayoría de los casos se depende de la acción de las olas y la corriente para enterrar los gasoductos en las áreas costa afuera; sin embargo, también se los puede enterrar artificialmente. Es necesario enterrar los oleoductos en las áreas cerca de la orilla o en tierra.

Está fuera de todo lugar que la empresa ESCAL UGS en el estudio de impacto ambiental que prenta señale (pág. 15) que "*la flora a lo largo del trazado de las conducciones está constituida principalmente por cítricos y presenta en general una rareza y un valor de conservación bajos (…/…)"* Que las fincas sean, principalmente cítricos, no significa que tengan un valor escaso, puesto que para muchísimas familias de la zona significa su "pan de cada día" y lo que supondrá el impacto de este macroproyecto, con sus servidumbres, canalizaciones y excavaciones a lo largo de todo su recorrido, no es debe ser tomado como un "mal menor", sino que en muchos casos explotaciones familiares de toda una vida, cultivos de agricultura ecológica, y toda una serie de fincas en plena explotación de **cítricos**, deberán ser abandonadas porque se considera que la zona tiene en, en este aspecto, una "rareza y un valor de conservación bajos". Además, no debe olvidarse que las conducciones van paralelas al río Senia.

Los afectados van a ver cómo un suelo que ha sido desde siempre agrícola, se convierte "por intereses industriales" en suelo industrial, pagándoles una miseria, sobretodo en lo que se refire a perjuicios causado por las servidumbres permanentes, afecciones a las plantaciones propias de cítricos, ocupaciones temporales, etc., cuando se les debería indemnizar en relación a los beneficios económicos que obtendrá la empresa, que serán mucho mayores, tanto que ni tan solo nos atrevemos a cuantificarlos.

Además, desde el punto de vista industrial, concede a empresas contaminantes, de ciclo combinado, térmicas, químicas, etc., la posibilidad de "proliferar" en esta zona, convirtiendo

un espacio que debía convertirse en un corredor ecológico por su singularidad paisajística y medioambiental, en un vertedero industrial que abrirá la puerta a toda una serie de industrias contaminantes que **"buscan" un suelo donde "dejar sus residuos**".

Estas industrias actúan como polo de atracción de nuevas industrias, lo que garantiza, eso sí, un impacto irreversible para el conjunto de todo un territorio y para un desarrollo futuro sostenible. Los aparatos que se emplean para separar los diferentes materiales que se bombean por la tubería, o para extraer los líquidos o condensado (en los gasoductos) pueden producir desechos que deberán ser eliminados, aunque no se aportan datos sobre el volumen previsto y su impacto en los hábitats marinos, ni de la tasa de corrosión y el desgaste interior de la tubería. Además, será necesario emplear protección contra la corrosión en la mayoría de los suelos, especialmente, en las áreas húmedas o saladas. Las fugas o roturas de los gasoductos pueden causar impactos importantes más allá de los alrededores inmediatos de la tubería.

En la Sección 7 (pág. 45) del estudio de impacto ambiental la empresa considera que "el impacto socioeconómico que la tala de frutales pueda tener en el entorno, se recuperará en la medida de lo posible". Ante la indefinición que supone por parte de la empresa el impacto socioeconómico que provocará la tala de frutales de una zona de regadíos en plena producción de cítricos, solicitamos la retirada del estudio de impacto ambiental hasta que no se valoren objetivamente las pérdidas para el sector.

En la Sección 7 (pág. 48) del estudio de impacto ambiental presentado, se señala que "*es de suponer que una vez vuelvan los niveles de ruido a sus valores originales la fauna de la zona regrese a su comportamiento normal*" y se añade que "unos niveles elevados de ruido durante la construcción, podrían tener como consecuencia una modificación en los hábitos de la avifauna". En este sentido, la empresa lanza nuevamente una serie de suposiciones sin aportar datos concretos que permitan determinar (NO SUPONER) los niveles de ruido que se van a producir en la zona, así como las medidas que se adoptarán en caso de superarse.

La **Denominación de Origen Protegida** (DOP) es la empleada para designar los productos agroalimentarios que proceden de un lugar o una zona geográfica determinados, o excepcionalmente de un país, que deban de exclusivamente o fundamentalmente sus características al medio geográfico, teniendo en cuenta los factores naturales y humanos, y que sean producidos, transformados y elaborados en el lugar o la zona geográfica que da nombre a la denominación, incluidas las denominaciones tradicionales de productos agroalimentaris, geográficas o no, si cumplen los requisitos mencionados al REGLAMENTO (CE) núm. 510/2006 (PDF - 87 Kb) del Consejo de 20 de marzo de 2006 sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DOUE L 93/12, de 31.3.2006). (Fuente: Generalitat de Catalunya).

Como productos con el reconocimiento comunitario de DOP son, entre otros, la marca de "aceite del Baix Ebre-Montsiá", y como productos en proceso de reconocimiento comunitario se encuentra el "arroz del Delta del Ebro". ¿Qué pasaría si un derrame de hidrocarburos afectara al Delta del Ebro y, por extensión, a los cultivos de arroz de toda la zona?

ACEITE DEL BAIX EBRE - MONTSIÀ
http://www.mapa.es/es/alimentacion/pags/Denominacion/aceite/baix_ebre_montsia.htm#inicio

El aceite de oliva virgen extra, obtenido del fruto del olivo de la especie Olea Europea L., a partir de tres variedades autóctonas Morruda o Morrut, Sevillenca y Farga, por procedimientos mecánicos o por otros medios físicos que no produzcan alteración del aceite, conservando el sabor, aroma y características del fruto del que procede.

Zona Geográfica

La zona de producción comprende los terrenos ubicados en las comarcas de Baix Ebre y Montsià, ambas pertenecientes a la provincia de Tarragona, situadas en el extremo más meridional de la Comunidad Autónoma de Cataluña, limítrofes con las comarcas del Baix Maestrat (provincia de Castellón) y Matarraña (província de Teruel).

Los municipios que integran por lo tanto esta zona geográfica son los siguientes:

Baix Ebre	
Aldea	Deltebre
Aldover	Paüls
Alfara de Carles	Perelló
Ametlla de Mar	Roquetes
Ampolla	Tivenys
Benifallet	Tortosa
Camarles	Xerta

Montsià	
Alcanar	Masdenverge
Amposta	Sant Carles de la Ràpita
Freginals	Sant Jaume d'Enveja
La Galera	Santa Bàrbara
Godall	La Sénia
Mas de Barberans	Ulldecona

Esta importancia se refuerza con la ARP/1/2003, de 3 de enero, por la que se aprueba la **Denominación de Origen Protegida Aceite de El Baix Ebre-Montsià y su Reglamento, con el carácter transitorio establecido en el Reglamento CEE 2081/1992 de** 14 de julio, que establece la normativa aplicable a la protección de las denominaciones de origen protegidas y a las indicaciones geográficas protegidas.

El Decreto 41/1998, de 3 de marzo, establece normas para la adecuación de las denominaciones de calidad a esta normativa comunitaria y el Real decreto 1643/1999, de 22 de octubre, regula el procedimiento para la tramitación de solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas protegidas, por lo que se se aprobó la Denominación de Origen Protegida Aceite de El Baix Ebre-Montsià y su Reglamento. El Reglamento se aprueba con el carácter transitorio que establece el artículo 5.5 del Reglamento CEE 2081/1992, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimentarios.

La zona de producción de las aceitunas empleadas en la elaboración del aceite protegido por la **Denominación de Origen Protegida Aceite de El Baix Ebre-Montsià** estará

constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se detallan a continuación de las comarcas de **El Baix Ebre** y **El Montsià** de la provincia de **Tarragona** que el **Consejo Regulador** considera aptos para la producción de aceite:

- Baix Ebre: *L'Aldea, Aldover, Alfara de Carles, L'Ametlla de Mar, L'Ampolla, Benifallet, Camarles, Deltebre, Paüls, El Perelló, Roquetes, Tivenys, Tortosa y Xerta.*
- *Montsià***: *Alcanar***, *Amposta, Freginals, La Galera, Godall, Mas de Barberans, Masdenverge, Sant Carles de la Ràpita, Sant Jaume d'Enveja, Santa Bàrbara, La Sénia* y *Ulldecona*.

¿Se ha consultado en algún momento con las asociaciones de cooperativas productordas de aceite de oliva del Baix Ebre y Montsiá, para conocer qué pérdidas puede suponer la construcción de estas macroinstalaciones industriales próximas a las zonas de cultivo? Nosotros creemos que no.

En la zona objeto de las canalizaciones y de la futura planta de operaciones existen, además de cítricos, zonas de olivos milenarios cuyo impacto ni siquiera se ha tenido en cuenta, por lo que pedimos un nuevo estudio al objeto de determinar y valorar realmente todas sus afectaciones.

7.- DAÑOS PARA EL SECTOR PESQUERO:

La instalación de esta macroindustria supondrá graves perjuicio para la pesca, y, por tanto, una merma importante para las economías de las numerosas familias que viven de este sector.

En la pág. 39 del estudio de impacto ambiental prentado por ESCAL UGS, se señala que "una vez instaladas las conducciones se definirá un pasillo de 100 m en el que estará prohibido el fondeo de buques", con lo cual los perjuicios para muchas embaraciones de pesca será el doble por esta zona de exclusión obligada, como consecuencia de este lesivo proyecto.

Fácilmente perderemos calidad en turismo, restaurantes y flota pesquera. En primer lugar, porque nadie se ha preocupado de estudiar los posibles metales pesados del suelo marino, puesto que que no hace muchos años, donde ahora están realizando la parte nueva de Vinaròs, estaba la fábrica de la Foret y parte de sus residuos fueron al mar. Si se mueven estos lodos y hay metales **pesados ¿qué ocurrirá cuando los langostinos absorban estos metales? ¿serán langostinos al gas? ¿además del famoso "langostín de Vinaroz" perderemos también los langostinos de las Casas de Alcanar, de San Carlos de la Rápita, de Benicarló o de Peñíscola? ¿Qué pasará entonces con los restauradores de toda la zona? ¿Quién asumirá la responsabilidad de indemnizar un daño "incalculable" a todas luces?**

En cuanto a la **Comunidad Autónoma Valenciana** se refiere, existe un estudio donde "si se analiza el cuadro por provincias, Castellón es la que concentra más de la mitad del volumen de capturas de la Comunitat (52 % en el 2006), seguida de Alacant donde se desembarcó el 42 por ciento, y por último, València con tan solo un seis por ciento del total. Los principales puertos, desde la perspectiva de la actividad pesquera, son Castellón de la Plana y Vinaròs, con 8.520 y 8.330 toneladas, respectivamente. Si se compara la evolución de las capturas del año 2006 respecto al 2005, en casi todos los puertos valencianos se produjo un incremento en el volumen desembarcado. **Solo Vinaròs y Burriana presentan un aumento continuo en la evolución de sus capturas**, todo lo contrario a València y

Alacant-El Campello que muestran permanentemente valores menores que el periodo precedente.*"http://www.agricultura.gva.es/coyuntura/cast/publicaciones/ISAV/ISAV-2006/Documents/Cap14-03.pdf*

La importancia y los daños que causarán estas instalaciones en el puerto de Vinaroz, tanto por su conversión a puerto industrial como por el aumento de tráfico marítimo de embarcaciones de gran tonelaje ligadas a la actividad industrial de almacenamiento de gas natural, van directamente relacionadas con el volumen anual de capturas.

En este sentido, la siguiente información pertenece a la Conselleria de Agricultura, y se puede observar perfectamente como *el puerto de Vinaroz (Castellón) es uno de los que más capturas pesqueras desembarca (4.774 toneladas)*, tan solo por debajo de Castellón, lo cual es verdaderamente significativo:

CAPTURAS PESQUERAS EN LOS PUERTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
http://www.agricultura.gva.es/estadisticos/

CAPTURAS PESQUERAS DESEMBARCADAS EN LOS PUERTOS VALENCIANOS	
AÑO 2007	
PUERTOS / PROVINCIAS	**Toneladas**
Dénia	1.099,0
Xàbia	3.353,8
Moraira	41,5
Calp	1.497,4
Altea	3.267,5
La Vila-Joiosa	1.994,8
Alacant-el Campello	44,7
Santa Pola-Guardamar	3.543,6
Torrevieja	2.509,5
TOTAL ALACANT	**17.351,8**
Vinaròs	**4,774,0**
Benicarló	1.379,3
Peñíscola	1.610,3
Castelló de la Plana	5.579,9
Burriana	1.965,0
TOTAL CASTELLÓ	**15.308,3**
Sagunt	57,1
València	409,6
Cullera	1,030,7
Gandia	719,5
TOTAL VALÈNCIA	**2.216,9**
TOTAL C.VALENCIANA	**34.877,0**

Última actualización 19/09/2008
Fuente: Informe del Sector Agrari. Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación

Nuevamente en el año 2006 el puerto pesquero de Vinaroz incrementó, de manera exponencial, el número de capturas pesqueras desembarcadas, con 8.330 toneladas, acercándose al volumen de capturas de Castellón de la Plana.

CAPTURAS PESQUERAS DESEMBARCADAS EN LOS PUERTOS VALENCIANOS	
AÑO 2006	
PUERTOS / PROVINCIAS	**Toneladas**
Dénia	1.003,2
Xàbia	2.995,7
Moraira	39,2
Calp	1.611,1
Altea	4.111,8
La Vila-Joiosa	2.112,4
Alacant-el Campello	51,5
Santa Pola-Guardamar	4.487,9
Torrevieja	2.414,6
TOTAL ALACANT	**18.827,3**
Vinaròs	**8.330,0**
Benicarló	1.669,2
Peñíscola	1.823,2
Castelló de la Plana	8.519,5
Burriana	2.680,4
TOTAL CASTELLÓ	**23.022,3**
Sagunt	74,9
València	583,8
Cullera	1.122,9
Gandia	890,4
TOTAL VALÈNCIA	**2.672,0**
TOTAL C.VALENCIANA	**44.521,7**

Última actualización 05/09/2007
Fuente: Informe del Sector Agrari. Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación

En el año 2005 disminuyó sensiblemente el volumen de capturas pesqueras en el puerto de Vinaroz, como así también en otros puertos mayores como el de Castellón:

CAPTURAS PESQUERAS DESEMBARCADAS EN LOS PUERTOS VALENCIANOS	
AÑO 2005	
PUERTOS/PROVINCIAS	**Toneladas**
Dénia	783,6
Xàbia	2.017,4

Moraira	37,9
Calp	1.334,6
Altea	2.370,9
La Vila-Joiosa	1.638,8
Alacant-el Campello	610,7
Santa Pola-Guardamar	2.587,8
Torrevieja	2.143,3
TOTAL ALACANT	**13.524,9**
Vinaròs	**6.853,4**
Benicarló	1.404,0
Peñíscola	1.541,4
Castelló de la Plana	7.288,3
Burriana	1.879,8
TOTAL CASTELLÓ	**18.966,9**
Sagunt	127,3
València	881,0
Cullera	812,1
Gandia	858,3
TOTAL VALÈNCIA	**2.678,8**
TOTAL C.VALENCIANA	**35.170,6**

Última actualización 05/09/2007
Fuente: Informe del Sector Agrario. Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación

En el 2003, de la producción de acuicultura, que representa el 5,6% del total de las capturas, destaca el aumento del puerto de las Casas de Alcanar, por el funcionamiento de una nueva piscifactoría. ¿Se ha estudiado su impacto, se han previsto medidas de prevención ante un derrame de hidrocarburos que pudiera suceder, se han establecido medidas correctoras y compensatorias, acaso? Pedimos desde aquí que se incluyan estas consideraciones en el estudio de impacto ambiental.

Volumen de pesca desembarcada en los puertos de la Zona Portuaria Sur:

Puertos	Peso kg		
	2003	2002	Variación
Cambrils	1.848.798	2.223.631	-16,86%
La Ametlla de Mar	2.533.086	2.617.246	-3,22%
La Ampolla	273.500	265.240	3,11%
Deltebre	29.635	25.538	16,04%
San Carlos Rápita	3.643.257	3.485.261	4,53%
Les Cases d'Alcanar	231.189	223.683	3,36%
Volum capturas	**8.559.465**	**8.840.599**	**-3,18%**
L'Ametlla de Mar	157.509	150.597	4,59%
Les Cases d'Alcanar	346.961	26.000	-
Producció Industrial	504.470	176.597	185,66%
Total	9.063.935	9.017.195	0,52%

Tipología de capturas en los puertos de la Zona Portuaria Sur:

Puertos	Pescado kg	Moluscos kg	Crustáceos kg
Cambrils	1.592.410,00	152.648,00	103.740,00
Ametlla de Mar	2.205.706,00	154.556,00	172.824,00
Ampolla	124.959,59	48.649,90	99.890,82
Deltebre	13.252,00	15.553,00	830,00
St. Carlos de la Rápita	2.545.585,00	543.700,00	553.972,00
Las Casas de Alcanar	115.033,00	88.508,00	27.648,00
Total kg	**6.596.954,59**	**1.003.614,90**	**958.904,82**

Según datos de la "Direcció General de Pesca i Afers Marítims", la flota pesquera en los puertos de la Zona Portuaria Sur es la siguiente: Cambrils (59), la Ametlla de Mar (78), l'Ampolla (32), Deltebre (37), San Carlos de la Rápita (153) y les Cases d'Alcanar (16).
http://www20.gencat.cat/docs/Sala%20de%20Premsa/Documents/Arxius/4651.doc

Puertos de la Generalitat de Cataluya: cantidad de pesca desembarcada 1999-2003					
Puertos	**1999**	**2000**	**2001**	**2002**	**2003**
Llançà	930.344	1.060.434	1.047.870	891.960	788.084
Port de la Selva, el	1.757.779	2.303.679	2.303.856	1.614.251	2.064.092
Roses	5.830.969	5.581.738	6.502.839	4.395.933	4.897.373
Estartit,	-				
Escala,	1.833.654	1.720.853	1.506.277	1.365.955	1.701.454
Palamós	2.435.672	2.835.489	2.189.789	2.043.641	1.926.550
Sant Feliu de Guíxols	372.635	425.150	368.584	612.693	444.598
Blanes	1.899.800	2.428.861	2.254.435	3.260.318	2.146.953
Arenys de Mar	3.361.766	4.255.829	3.896.388	3.563.088	2.828.579
Mataró	204.349	210.589	184.501	179.604	154.357
Masnou,	18.503	18.605	19.155	18.302	19.673
Badalona	2.899	1.975	2.515	1.644	854
Vilanova i la Geltrú	4.544.645	4.353.171	5.297.618	3.946.048	4.272.662
Torredembarra	0	69.193	120.768	118.184	101.677
Cambrils	1.256.067	1.567.541	1.483.592	2.223.631	1.848.798
Ametlla de Mar, l'	3.238.830	2.866.818	3.133.303	2.767.843	2.690.595
Ampolla, l'	271.982	288.029	264.093	265.240	273.500
Deltebre	28.509	29.827	33.081	25.538	29.635
Sant Carles de la Ràpita	**4.086.708**	**4.408.681**	**4.059.466**	**3.485.261**	**3.643.257**
Cases d'Alcanar, les	**290.092**	**332.248**	**588.757**	**249.683**	**578.150**
Total	**32.365.203**	**34.758.710**	**35.256.887**	**31.028.816**	**30.410.842**

Font: Ports de la Generalitat de Catalunya

http://mediambient.gencat.net/cat/el_medi/zones_costaneres/indica/23.3_Import_pesca.xls

Valor de la pesca desembarcada:

Prov	Comarca	Puerto	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Tarragona	Tarragona	Torredembarra		415.628	749.812	861.376	786.672	751.905	804.869
		Tarragona	14.087.543	14.202.294	15.472.346	15.070.386	10.853.527	12.053.091	13.574.203

		Cambrils	4.092.296	4.854.991	5.347.484	6.928.583	6.368.142	6.583.778	7.113.552
	Baix Ebre	l'Ametlla de Mar	5.795.683	6.790.871	7.552.963	8.160.571	7.830.168	7.635.505	8.974.054
		l'Ampolla	963.861	1.090.297	1.158.140	1.240.621	1.314.894	1.399.790	1.382.397
		Deltebre	1.012.616	1.300.512	1.305.822	1.253.454	1.233.406	1.555.561	1.415.937
	Montsià	**Sant Carles de la Ràpita**	**13.168.099**	**14.474.726**	**14.513.199**	**13.677.005**	**14.481.666**	**13.867.332**	**12.935.462**
		les Cases d'Alcanar	**1.030.940**	**1.169.845**	**1.117.344**	**1.136.392**	**1.151.537**	**959.723**	**3.558.338**
Total			103.231.278	112.989.044	122.771.052	125.842.505	121.937.316	120.245.025	116.460.165

Fuente: DARP, 2006.

La empresa promotora, en su estudio de impacto ambiental, en cuanto al apartado de turismo, al que tan solo dedica tres líneas, que "*la franja litoral de la zona de estudio corresponde además a las regiones turísticas de Costa Dorada en la provincia de Tarragona, y Costa Azahar en la de Castellón, radicando su principal interés turístico en las playas*." Cuando dicha información es absolutamente incierta porque "olvida" incluir el núcleo de les Cases d'Alcanar en el ámbito geográfico afectado por este proyecto, lo que permite "cuestionar" una vez más la objetividad de la empresa promotora en un proyecto de estas características.

Además, está previsto que se establezca la prohibición de pescar en torno a los tubos de las canalizaciones a fin de evitar posibles accidentes con las redes, una circunstancia que limitará la ejecución de una actividad como la pesca que se realiza en movimiento. También la plasmación del proyecto gasístico aniquilará las especies de bibalbos existentes, porque causará enormes pérdidas para los moluscos y mariscos, que desaparecerán en una extensión muy amplía en todo el perímetro que se vea afectado por la obra,

Las conducciones en mar supondrán «una barrera insalvable de punta a punta" que perjudicará a todas las embarcaciones que faenan en estas aguas» .

Nota destacable es que el grupo municipal del Ayuntamiento de Vinaroz denominado "**Partit de Vinaròs Independent**", presidido por el concejal Javier Balada –que precisamente forma parte del actual equipo de gobierno en este municipio-, en las alegaciones presentadas el pasado 11/01/2008 en el *Estudio Estratégico / Informe de Sostenibilidad Ambiental y Estudio Estratégico Ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marino, se refería a este proyecto en los siguientes términos:*

- En ningún momento debe olvidarse la existencia del Proyecto Castor en la Zona, que conllevará limitaciones a la actividad pesquera.

- (…/…) y cuando ya esta industria casi viene obligada a soportar las restricciones y limitaciones que impondrá la inmediata construcción del Proyecto Castor.
- Y en este supuesto, de existencia de pozos en la zona, nos preguntamos si es posible la ejecución de las obras de un parque eólico sobre una superficie minada de sondeos o pozos.

- Respecto a la pesca, y ello referido al aprovisionamiento de productos locales del mar por los restaurantes de Vinaròs, ya de inmediato sufrirá una caída el mercado por las obras del proyecto Castor.

- Las centrales nucleares de Ascó, se hallan – en línea recta – a unos 60 km. Las centrales de Vandellós – hoy solo Vandellos II – está a escasos 45 km. La idea de que

en cualquier momento se puede producir una fuga en esas centrales, provoca inseguridad en el ánimo ciudadano.

- La ejecución del Proyecto Castor, determina ya una reducción de la actividad pesquera.

- Asimismo, la falta de cientificidad del Informe, y las dudas que se plantean sobre la turbiedad de las aguas, nos llevan a su no aceptación por el riesgo que pueden llevar sobre la calidad de nuestras playas.

- el inicio de las obras del nuevo puerto de Vinaròs (…/…) entorpecería aun más los accesos al puerto, donde, se supone, se han de realizar las operaciones tierra-agua, ya que el mismo puerto sirve de base para las obras tierra-agua del Proyecto Castor.

- Entendemos, es de justicia y solidaridad, que una sociedad que a media distancia teme por un cataclismo nuclear, y que ahora va asumiendo la presencia de un depósito subterráneo marino de gas ante sus aguas y una factoría en tierra, no merece ser inquietada (…/…)

Se añadía además que "los ciudadanos de Vinaròs, y por extensión los ciudadanos de las comarcas del Baix Maestrat, en Castelllón, y del Montsiá, en Tarragona, padecen o gozan – no sabríamos inclinarnos por uno u otro concepto – de una gran sensibilidad ante las políticas energéticas. **Las centrales nucleares de Ascó, se hallan – en línea recta – a unos 60 km. Las centrales de Vandellós – hoy solo Vandellos II – está a escasos 45 km. La idea de que en cualquier momento se puede producir una fuga en esas centrales, provoca inseguridad en el ánimo ciudadano**.

Recientemente, y ante el anuncio del proyecto de un depósito de gas subterráneo en Vinaròs, la protesta ha movilizado a unas 5.000 personas. Movilización que aún continua. En este caso, el Gobierno Municipal, del que forma parte el Partit de Vinaròs Independent, asumió el **alto riesgo de aceptar esta instalación ante nuestras aguas, y la factoría en nuestro suelo**. La ejecución del Proyecto Castor, determina ya una reducción de la actividad pesquera. En ningún momento debe olvidarse la existencia del Proyecto Castor en la Zona, que **conllevará limitaciones a la actividad pesquera**."
http://www.esnips.com/web/plataformapelsenia

Incluso otro grupo municipal del actual equipo de gobierno del ayuntamiento vinarocense, el Bloc de Vinaròs, el pasado 1/09/2007, presentaba ya alegaciones contra este proyecto:

> Ante el proceso de exposición pública de la solicitud por parte d´de la empresa ESCAL UGS, SL y como representante de la misma el Sr Recadero del Potro Gómez por la Concesión d´Explotación de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural proyecto Castor en aguas situadas al frente de la costa de Vinaròs y el reconocimiento de utilidad pública de una serie de bienes y derechos que resultarían afectados por la construcción de las correspondientes instalaciones terrestres con un gaseoducte y una planta de tratamiento del gas, que de acuerdo con el Plano d´Explotación presentado, se encuentran situadas en el término municipal de Vinaròs a 2,3 quilómetros de la costa.
>
> Considerando los documentos técnicos el objeto del proyecto Castor es aprovechar el antiguo yacimiento de petróleo del pozo denominado "Amposta" a 21 km de la costa de Vinaròs y Alcanar para almacenamiento de gas natural y conectado a una tubería de 75 cm de diámetro hasta la planta de tratamiento que está situada a 2.3

km del mar y junto al río Sénia. La ocupación de terreno sería de 177.906 metros cuadrados y con una superficies d´equipamientos industriales y edificios de 67.250 metros cuadrados con una chimenea de 50 m de altura y una chimenea de 60 m de altura.

Dado que en los últimos años los municipios del litoral mediterráneo como Vinaròs y Alcanar atraviesan un proceso de transformación urbana donde la actividad constructora y turística supone un motor básico de la economía de los dos ciudades y hace que las perspectivas de futuro vayan encaminadas a estos dos sectores productivos, el turístico y la construcción, entre otras. El desarrollo de nuestro territorio tiene que ser racional, consensuado y compatible con la conservación de nuestros ecosistemas autóctonos y de nuestro paisaje natural único.

En este contexto, la parcela de ocupación de la Planta de Tratamiento, así como su ampliación y el tramo terrestre del gaseoducto hacen que no sean compatibles con este razonamientos. Por lo tanto, el BLOC está en total DESACUERDO con el actual proyecto de ubicación de una planta de tratamiento de Gas natural a 2.3 km de la costa y junto al río Sénia, porque afecta negativamente al desarrollo turístico del territorio y a la seguridad del ciudadanos de Vinaròs y de Alcanar.

El pasado 22 d´agosto con número de registro 5248 presentamos ante la dependencia del Área d´industria y energía de la subdelegación del Gobierno las siguientes :

ALEGACIONES

ALEGACIÓN 1.- la parcela ocupación de la Planta de Tratamiento, con referencia catastral n. 12138A020002840000RX (parcela 284, polígono 20) así como su ampliación y el tramo terrestre del gaseoducte, según el PGOU de 2001 están clasificados como Suelo No Urbanizable constituyen las áreas del territorio municipal que para ser valores naturales, agrícola, forestales, paisajísticos, ecológicos y arqueológicos, son clasificados al objeto de permanecer en el margen de los procesos urbanizadores y preservar así su carácter natural y/o riqueza productiva.

ALEGACIÓN 2.- Según el artículo 4.20 - Parámetros de ordenación para uso de almacenamiento y transporte industrial de gas, gasolina y otros productos energéticos del PGOU de Vinaròs, en referencia a la distancia de separación mínima a Suelo Urbano y/o Urbanizable según la capacidad por metros cúbicos dice que a partir de 1001 m/cúbicos la separación mínima tiene que ser de más 2.000 metros al Suelo Urbano y/o Urbanizable.

Según el proyecto presentado tiene previsto extraer un máximo de 25 millones de metros cúbicos por día en condiciones normales, extremo que implica un incumplimiento del citado artículo 4.20 del PGOU de Vinaròs en la distancia de las parcelas de la planta de tratamiento y las parcelas de ampliación de la planta a Suelo urbano y/o Urbanizable por no respetar la distancia mínima de 2.000 metros.

ALEGACIÓN 3.- Visto la distancia de más 20 Km del gaseoducto en aguas del Mar Mediterráneo hasta llegar a la planta de almacenamiento con la correspondiente área d´influencia a cada lado del mismo. Visto que una parte d´este pasa por el medio de arrecife artificial donde las obras y acequia de más de 5 metros de profundidad y 2 metros de amplitud harán que afecte negativamente al objetivo del arrecife artificial.

> Visto que el tramo hasta llegar a la planta de almacenamiento hay muchas especies en el fondo marino como algas, poseidonia, organismos dentónicos y placton, etc..., protegidas por normativa estatal y europea en cuestiones medio ambientales. Todo ello implica un enorme atentado al medio acuático y a sus especies." http://www.blocvinaros.com/noticies.php?id=282

Es decir, los mismos grupos municipales que conforman hoy por hoy el propio ayuntamiento de Vinaroz, a excepción de su alcalde (PSPV-PSOE), consideran que el proyecto "Castor" de almacenamiento de gas natural afectará negativamente a todos los sectores económicos de la zona, además de implicar "un enorme atentado al medio acuático y a sus especies".

En la misma línia, la propia empresa dice en el estudio de impacto ambiental (Sección 7, pág. 79) que "*tanto la instalación de las plataformas como la operación de las instalaciones logísticas pueden ahuyentar la fauna local, pero los peces tienden a acercarse a las plataformas cuando están en operación (…/…)"* Se deja caer en este punto una posibilidad sin aportar verdaderamente datos sobre qué puede suponer el impacto que causarán estas instalaciones sobre la fauna local, por lo que creemos que no puede admitirse un estudio de impacto ambiental que en el momento de aportar datos reales, hable de que las instalaciones logísticas pueden ahuyentar a la fauna local, sin valorar económicamente las pérdidas que ese "pueden" ocasionar en el sector de la pesca, o para los hábitats de la zona afectada.

Asimismo, no se aporta informe alguno que determine los efectos que spone el **impacto en la calidad acústica subacuática por ruidos de perforaciones** que, durante unos 20 meses aproximadamente, según datos de la propia empresa, se producirán por la maquinaria a bordo de la plataforma y el equipo de perforación, por lo que solicitamos dicha documentación antes de aprobarse el estudio de impacto ambiental.

También la **calidad atmosférica** (hábitat lumínico) va a verse afectada como consecuencia de la iluminación de las plataformas y de las embarcaciones, que puede afectar a hábitats marinos cercanos a la plataforma. En cuanto al impacto terrestre por un exceso de iluminación, podría desorientar a las aves marinas y afectar al comportamiento de especies de fauna marina y terrestre. En el estudio de impacto ambiental no se determina a qué fauna marina o terrestre afectará dicha contaminación lumínica, ni si incidirá, y en qué modo, a la especies que puedan encontrarse en la zona.

- ✓ **¿Cómo se evitarán las dispersiones de luz que puedan incidir sobre las aves marinas o la fauna marina?**
- ✓ **¿Cómo se evitará el alto nivel de ruido de las operaciones en la planta, que puedan ahuyentar a cetáceos y especies protegidas o vulnerables?**

Por si esto no fuera suficiente, otro grupo municipal denominado el "**Bloc**" del Ayuntamiento de Vinaroz, se ha manifestado reiteradamente en contra de este proyecto para el municipio y comarca, por entender que las inversiones no deben pasar por ninguna planta de gas, sino por otras inversiones que fomenten y permitan ampliar las infraestructuras existentes, potenciando el turismo, la agricultura, la pesca y creando riqueza paisajística, aprovechando los recursos naturales existentes. Por todo ello este partido afirmaba que "***no podemos aceptar este proyecto que favorece a pocos (multinacionales, grandes empresas y políticos) y perjudica a muchas personas".*** *http://www.blocvinaros.com/noticies.php?id=388*

Estas conclusiones dan a entender hasta qué punto se rechaza el proyecto "Castor" de almacenamiento de gas natural, incluso por las fuerzas políticas que forman parte del actual

equipo de gobierno del Ayuntamiento de Vinaroz, al considerar que perjudicará a muchos y favorecerá a muy pocos.

8.- FRENO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE LA ZONA:

En el estudio de impacto ambiental (documento de síntesis, pág. 12) la empresa promotora de este proyecto se limita a detallar en tan solo tres línas la importancia del turismo para el conjunto de municipios afectados por este macroyecto, diciendo que "la franja litoral de la zona de estudio corresponde además a las regiones turísticas de Costa Dorada en la provincia de Tarragona, y Costa Azahar en la de Casstellón", radicando su principal interés turístico en las playas".

En cuanto a la importancia del turismo en la zona, en la Resolución de 16 de marzo de 2007 (BOE núm. 96, de 21/04/2007), de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto mbiental del proyecto Ejecución de las propuestas de valoración ambiental y paisajística del tramo final del río Cenia, en Alcanar (Tarragona) y Vinaroz (Castellón), donde ya se señalaba lo siguiente:

- ✓ También se pretende potenciar el desarrollo de un turismo regulado y respetuoso con el medio, mediante la realización de actuaciones que compatibilicen la protección de las zonas más sensibles con el uso y disfrute del espacio por los visitantes.

  Este estudio surgió de la necesidad por parte de la Dirección General de Costas y de los municipios afectados (Alcanar y Vinaroz), de ordenar y regular las actividades que tienen lugar en esta zona. Es de especial interés la desembocadura del río, dado su alto valor ambiental y la gran afluencia de público que soporta. A la vez se quiere estudiar la posibilidad de implantar infraestructuras que ayuden a desarrollar un turismo que aproveche el interés ecológico de la zona."

La implantación de este proyecto conlleva que estos objetivos no puedan cumplirse, puesto que la empresa no señala qué medidas va a adoptar para impedir que se perjudique "el especial interés que supone la desembocadura del río" y que no puedan desarrollarse las potencialidades de un turismo ecológico ys ostenible, aprovechando los hábitats naturales del entorno.

Señala la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 7, pág. 126) que la valoración de impactos producidos por este proyecto son "compatibles" sobre el turismo**.**

¿Cómo puede admitirse semejante despropósito, cuando todos sabemos la importancia que va adquiriendo, cada día más, el turismo ecológico, entendiéndolo como un turismo "compatible", eso sí, con la riqueza que ofrece un medio ambiente y un paisaje no industrializado.

¿Compraría el personal de ESCAL UGS una casa al lado de esta industria de almacenamiento de gas para pasar aquí sus vacaciones?

¿La compraría en Ascó o en Vandellós, por ejemplo? Suponemos que no.

La instalación de esta industria es rechazada por la opinión pública, puesto que su actividad generará sustancias tóxicas y peligrosas a través del aire, pues hay estudios rigurosos que

demuestran que no existe ningún proceso industrial que trate los hidrocarburos sin emitir contaminantes en forma de gases y de residuos sólidos. Por lo tanto si los turistas dejarán de venir e irán a otros destinos turísticos donde no exista ningún tipo de contaminación. Además los vientos predominantes en la zona hará que los gases y partículas liberadas a la atmósfera, vayan directamente hacía esta zona turística.

Por lo tanto el emplazamiento de la planta es doblemente negativo. El turismo ecológico es una oferta que se verá dañada irreversiblemente con la construcción de este macroproyecto. Debemos recordar que el **turismo ecológico** tiene una doble vertiente**.** Por un lado, la responsabilidad social, que busca la conservación de nuestros recursos minimizando los efectos de la actividad turística en el medio en el que se desarrolla y apoyando a quienes contribuyen a dirigir la actividad turística hacia ese planteamiento**.**

El **turismo ecológico** ofrece muchas ventajas ya que se trata de elaborar, conservar y consumir un producto o un servicio saludable. El proveedor de un producto ecológico puede participar en la conservación de unos recursos que permiten una mejor calidad de vida y estar en un sector emergente con mayores expectativas de crecimiento de cara al futuro. Por su parte, el consumidor puede disfrutar de una mejor calidad de los productos ofrecidos en sus actividades de ocio y vacaciones. Cada vez son más las iniciativas públicas y privadas para promover este tipo de turismo entre los consumidores, denominado "ecoturismo" que favorece los siguientes aspectos:

- ✓ Contribuye activamente a la conservación del patrimonio natural y cultural, revitalizando las zonas rurales y naturales
- ✓ Incluye a las comunidades locales e indígenas en su planificación, desarrollo y explotación y contribuye a su bienestar
- ✓ Interpreta el patrimonio natural y cultural del destino para los visitantes
- ✓ Se presta mejor a los viajeros independientes, así como a los circuitos organizados para grupos de tamaño reducido, diversificando la oferta turística, y dando la posibilidad a los turistas de descubrir un entorno único
- ✓ Conciencia a los turistas sobre temas de sostenibilidad
- ✓ Ofrece una herramienta económica para la conservación de las zonas protegidas

El impacto sobre este sector, como consecuencia de la implantación de esta macro-industria, será irreversible puesto que, precisamente, entra en clara contradicción con todo aquello que supone el derecho a un medio ambiente adecuado, a la ecología y, por extensión, a la protección de los recursos naturales y paisajísticos de la zona. Por todo ello, el turismo ecológico -cuyas potencialidades se están promoviendo en estos momentos- a diferencia de la "masificación" de turismo de playa, sufrirá directamente este impacto sobre el entorno.

- ✓ ¿Qué vamos a enseñar a los visitantes a partir de ahora, un industria de gas junto a la desembocadura del río Sénia?

- ✓ ¿Vamos a tener que hacer un recorrido turístico por las conducciones de gas?

La empresa no menciona ni siquiera el impacto que tendrá la construcción de estas instalaciones sobre el turismo ecológico existente en la actualidad, junto a la desembocadura del río Senia, próxima además a la Sierra d'Irta, la Sierra del Montsià o el parque natural del Delta del Ebro, como ejemplos más claros.

Por todo lo citado, pedimos que se incluya la valoración de los impactos sobre estos conectores ecológicos, además de un estudio que cuantifique las pérdidas por el impacto

turístico que sufrirán el conjunto de casas rurales exitentes en el entorno de la zona afectada por la planta, tanto de la comarca del Bajo Maestrazgo como la del Montsiá, por proximidad.

Además el municipio de Alcanar dispone de la Agenda 21 que es totalmente incompatible con el desarrollo industrial que se pretende conseguir en la zona, junto con el plan de desarrollo turístico que se verá reducido a la nada.

9.- AFECTACIONES TERRESTRES (ACUÍFEROS, FLORA Y FAUNA):

El Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), establece en su art. 17 (peligro de contaminación de aguas, que:

- ✓ "La instalación de nuevas "actividades" insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y demás disposiciones aplicables.

- ✓ Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración."

En consecuencia, y dada la posible afectación de aguas residuales y productos tóxicos generados por esta industria, solicitamos que no se autorice este emplazamiento por suponer un claro riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas, así de aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías, río, etc. por absorción de dichas aguas por el terreno.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, tiene como objetivo último la "**eliminación de todas las sustancias peligrosas prioritarias y contribuir a conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos para las sustancias de origen natural**."

La contaminación de las aguas puede ser causada por el manejo incorrecto de los fluidos de perforación y el agua producida, fugas de los oleoductos, pozos y tanques de almacenamiento, escurrimiento de aguas, plataformas y otras superficies pavimentadas o compactadas, el manejo incorrecto de las aguas domésticas y los desechos del mantenimiento de los equipos y la erosión de los suelos alterados. Si se coloca, incorrectamente, la tubería de revestimiento, pueden contaminarse los **acuíferos**. Los accidentes, como roturas de los tanques de almacenamiento, pueden ser el resultado de su instalación incorrecta o el mal mantenimiento, la edad de los equipos, actos de terceros (sabotaje, choques, etc.).

Así pues, se debe valorar los impactos asociados que puedan generar los vertidos de efluentes regulares e irregulares, en especial las aguas de purgas y las aguas de refrigeración con una temperatura superior a la del mar, lo que puede afectar a la flora de la zona, que debe ser adecuadamente valorada. Sin menospreciar el efecto y tratamiento de

los efluentes: aguas pluviales, aguas residuales sanitarias, efluente de la purga de los vaporizadores de combustión sumergida, aguas contaminadas con grasas, etc., aceites. Además, hay que tener en cuenta el fuerte impacto del vertido continuo de **cloro y alguicidas** para conservar las tuberías.

Por su importancia en cuanto a protección de **aguas subterráneas, recursos naturales, acuíferos existentes en la zona y pozos de riego**, el art. 8 de la citada normativa establece que "las aguas superficiales y subterráneas son, en principio, recursos naturales renovables; en concreto, la garantía del buen estado de las aguas subterráneas requiere medidas tempranas y una estable planificación a largo plazo de las medidas de protección, debido al lapso natural necesario para su formación y renovación; este lapso de tiempo ha de tenerse en cuenta en los calendarios de las medidas relativas al logro del buen estado de las aguas subterráneas, así como de las medidas destinadas a invertir cualquier tendencia significativa y sostenida al aumento de la concentración de contaminantes en las aguas subterráneas."

El art. 42 señala también como obligatoriedad que "deben establecerse en la legislación comunitaria, a modo de requisitos mínimos, normas comunes de calidad medioambiental y valores límite de emisión para determinados grupos o familias de contaminantes", y se añade que "*los Estados miembros deben adoptar medidas para erradicar la contaminación de las aguas superficiales por las sustancias prioritarias y para reducir progresivamente la contaminación por otras sustancias que, de no reducirse, impediría a los Estados miembros lograr los objetivos establecidos para las masas de agua superficial."*

Dice la empresa en su estudio de impacto ambiental (Sección 7, pág. 126) que los efectos que puede tener un potencial derrame de combustible son todos "moderados" tanto en las aguas marinas y litorales, como en lo que se refiere a flora marina y litoral, o fauna marina, bentónica y litoral.

Así pues, debemos entender, que cuando se refiere a "**POTENCIAL DERRAME**" serán tan solo algunos hilillos de plastilina, como en el caso del Prestige. Seamos serios, puesto que si hablamos de un potencial derrame de combustible, tratándose del volumen de crudo que se encuentra todavía en la planta marina, no es posible decir que ***"todos los potenciales impactos"* serán moderados** porque eso es un insulto a la ciudadanía, porque a parte del impacto que produciría el derrame de hidrocarburos que afecta "potencialmente" a la calidad del agua, así como a todos los hábitats de la zona; además se generan gases, metales pesados, aceites y lodos de perforación.

Señala la empresa promotora en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 2, pág. 11) que "*en la plataforma marina (…/…) las evacuaciones esporádicas de gas natural a la atmósfera se deberán realizar obligatoriamente a través de una antorcha".* Ante la falta de concreción de las medidas de seguridad, de las evacuaciones, sean esporádicas o no que puedan producirse, de su impacto, su toxicidad en cada uno de los casos, la cantidad de emisiones liberadas a la atmósfera, y la valoración sus perjuicios pedimos que se exija la elaboración de estudios que permitan aportar datos que consideramos esenciales en este aspecto, puesto que la empresa "pasa por encima" de aquellos puntos que no interesa dar a conocer, aunque sea a través de un estudio de impacto ambiental.

Pedimos además, que se aporten los informes medioambientales que se citan en el estudio de impacto ambiental, así como los resultados de los estudios de arqueología, muestras de petróleo y gas procedentes del sondeo Castor-1, estudios geológicos y geofísicos, de ingeniería, etc., que se citan en este estudio de impacto ambiental.

Las dimensiones de los elementos de este proyecto son tan grandes que es absolutamente imposible evitar que cualquier impacto, por pequeño que sea, termine siendo potencial.

Por todo ello, estamos en absoluto desacuerdo a que se califique como “moderado” el “potencial derrame de combustible” para que se considere como “crítico” y de que se incluya en el estudio de impacto ambiental la solicitud de informes para determinar el grado de toxicidad y afecciones en todos los hábitats de la zona, sean de fauna marina, bentónica, litoral, flora, aguas marinas y litorales, etc.

Asimismo, en cuanto a la valoración de impactos por productos químicos vertidos en las aguas marinas y el suelo, calificados por la propia empresa como “compatibles”, creemos que van a ser todos ellos críticos y severos, puesto que estamos hablando de productos químicos, cuya toxidad y peligrosidad no se detalla, por lo que su impacto no es el mismo que si hablamos de otro tipo de sustancias. Por todo ello, solicitamos que se especifiquen qué productos químicos pueden suponer un mayor impacto en las aguas marinas y el suelo de la zona, y qué medidas se van a adoptar en cada caso.

10.- IMPACTO POR LAS CANALIZACIONES:

El impacto que causarán las **canalizaciones** en toda la franja afectada serán verdaderamente cuantiosas y en muchos casos producirán un impacto irreversible, por tratarse de un especio donde hasta ahora existen fincas en plena explotación de cítricos, por lo que el trazado previsto es absolutamente inviable al no haberse valorado las afectaciones en un trazado que debería aprovechar al máximo el dominio público, y no “hipotecar” a base de servidumbres permanentes toda la línea de conducciones necesaria para la planta. Con ello, se demuestra que tampoco se aporta por parte de la empresa ninguna alternativa que permita “escoger” entre las menos perjudiciales, sino que como en el caso de ubicación de la planta terrestre, no se propone sino que se “impone” una única solución, la suya.

Esta notoria “falta de alternativas” invalida el estudio de impacto ambiental presentado, puesto que esta circunstancia deja en un estado de indefensión absoluta a los interesados, puesto que la única alternativa impuesta provocará unos daños y perjuicios en la gran mayoría de las fincas que hipotecarán la economía de toda la zona agrícola afectada, cuando si hubiera otras alternativas los interesados, al menos, podrían escoger entre todas las malas, la menos peor.

El corredor es extremadamente estrecho y tiene condicionantes ambientales, tanto en la aproximación al cauce del río Sénia como por la cantidad de fincas que afectará hasta su punto de llegada en la planta terrestre. Tratándose del volumen de afecciones y las dimensiones de una tubería como ésta, creemos que no es de recibo que la instalación de las canalizaciones en tierra no permita “escoger” otra que cause menos perjuicios, puesto que en determinadas zonas la canalización parte fincas por la mitad que, con las servidumbres que conlleva, también deberán ser expropiadas por resultar inviable su mantenimiento.

Dichas servidumbres causarán perjuicios claros al sector agrícola de la zona por lo siguiente:

1. Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a profundidad así como plantar árboles o arbustos en una distancia determinada, a contar del eje de la tubería.

2. Prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación o efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones
3. Libre acceso del personal y equipos necesarios para poder mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.
4. Posibilidad de instalar hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.

Dado el impacto que supondrá para el sector agrícola "hipotecar" de servidumbres permanentes una zona agrícola apta para el cultivo hasta ahora, creemos que el estudio de impacto ambiental carece de pilares básicos para poder ser aprobado, puesto que no se ofrecen alternativas de ninguna clase que permitan causar el menor impacto posible, tanto en lo que afecta a la planta terrestre, como por las canalizaciones necesarias.

Estas canalizaciones atraviesan, en el único trazado "impuesto", fincas enteras causando un grave perjuicio para la economía de fincas en plena producción, cuando podrían afectar mayoritariamente a caminos vecinales o al dominio público existente. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta la afectación que esta situación puede producir en los agricultures, al "partir" por la mitad fincas productivas actualmente. ¿Qué pasará con los pozos que pueden quedar inutilizados por esta causa, qué ocurrirá con las servidumbres que ya existen? ¿Se ha previsto un plan de actuación en este sentido? ¿En qué periodo máximo de tiempo se prevé reponer los daños materiales que sean causados por la instalación de las conducciones de gas hasta conectar con la planta terrestre?

Impactos directos: GASODUCTOS COSTA AFUERA:

- La **instalación del gasoducto** costa afuera o cerca de la orilla puede causar la pérdida de los organismos bénticos y los que se alimentan en el fondo, debido a la excavación de las zanjas o la turbiedad relacionada con la colocación de la tubería. El significado de estos impactos afectará a los hábitats marinos de la zona.

- Si la **excavación** para el gasoducto ocurre en las áreas costa afuera o cerca de la orilla, donde los químicos tóxicos se hayan acumulado en los sedimentos (p.ej., en los puertos cerca de las descargas industriales de químicos tóxicos, la colocación de la tubería puede causar la resuspensión de estos sedimentos tóxicos y bajar, temporalmente, la calidad del agua sobre el oleoducto. Puede haber bioacumulación de estos químicos tóxicos en los organismos acuáticos (p.ej., peces y moluscos).

- La **construcción del gasoducto** producirá la resuspensión temporal de los sedimentos del fondo. Esa redisposición alterará las características de los hábitats acuáticos y cambios en la composición de las especies. Por ejemplo, el significado de la alteración del hábitat de la hierba marina, importante como hábitat para la alimentación y reproducción de los peces y otros animales, puede ser mayor que la alteración de hábitat béntico profundo costa afuera.

- En las áreas costa afuera y cerca de la orilla que se utilizan para pesca de fondo, los poliductos pueden interferir con la **rastra del fondo**, causando la pérdida o daños al equipo de pesca, así como rotura casual de la tubería. Al arrastrar una ancla, se puede causar daños al gasoducto y provocar derrames o accidentes.

Impactos directos: PLANTA MAR ADENTRO:

La instalación del gasoducto puede causar erosión en el área de la tubería. El escurrimiento y sedimentación pueden bajar la calidad del agua durante la construcción.

- La **instalación del gasoducto** y caminos de mantenimiento puede alterar los modelos de drenaje, bloquear el agua, levantar el nivel freático en el lado ascendente del oleoducto, y esto puede causar la muerte o reducción de la vegetación, como los árboles. Si el gasoducto pasa por una zona paralela al río Senia, como es el caso, el impacto serà muy importante. Además, se puede alterar el suministro de agua a los humedales.
- Asimismo, la **instalación de la tubería** puede fragmentar el hábitat de las áreas naturales (p.ej., tierras silvestres), y provocar la pérdida de especies y reducir la biodiversidad.
- Las **fugas o roturas del gasoducto** puede causar explosiones e incendios. No sería la primera vez que se producen en una planta de este tipo e incluso en peores, como la central nuclear de Ascó recientemente. Al menos ocho nuevas incidencias se han notificado este verano en las centrales nucleares, una cifra que hay que sumar a las 34 registradas por el Consejo de Seguridad Nacional (CSN) en los primeros seis meses del año. *Esto da tan solo una pequeña muestra de la inseguridad ciudadana que genera unas instalaciones de este tipo en la ciudadanía.*
- En las áreas desarrolladas, el gasoducto interferirá con el uso del suelo, debido a la instalación de la tubería y las subestaciones. Algunos tipos de actividades agrícolas se verán afectadas de manera permanente por las **servidumbres forzosas**.
- Las instalaciones en tierra pueden crear **barreras** para los seres humanos y la fauna migratoria. Esto puede ser importante, dependiendo de la extensión y ubicación de la tubería,
- La construcción de estas instalaciones industriales causarán la **interrupción temporal del tráfico**. Esto puede ser significativo en las áreas desarrolladas, si el oleoducto cruza las rutas principales de transporte.
- Las **roturas y fugas**, así como los desechos generados en las estaciones de bombeo y transferencia, pueden causar, potencialmente, la contaminación de los suelos, aguas superficiales y el agua freática. La importancia de esta contaminación depende, obviamente, del tipo y magnitud de la fuga, y el tipo y volumen de los desechos que se generen, así como del grado en el que se afecte el recurso natural. La rotura de los gasoducto que cruzan ríos u otras extensiones de agua pueden causar importantes daños ambientales, como el caso que nos ocupa. En este sentido, no se aporta dato objetivo alguno que permita determinar con exactitud el impacto que causará cualquier fuga de gas que accidentalmente genere la actividad, ni el volumen previsto en la construcción de la planta, o el sistema de almacenamiento de residuos y posterior tratamiento.
- En las áreas desarrolladas, estos **accidentes** representan un riesgo importante para la salud humana.

Una **especie en peligro** es aquella que está en claro peligro de extinción y aquéllas cuya supervivencia es poco probable de seguir operando los mismos factores causales. Se incluyen también aquellas reducidas numéricamente hasta un nivel crítico o cuyos hábitats han experimentado una reducción tan drástica que se les considera en inmediato peligro de extinción. Respecto a la **Sierra de Irta**, cabe señalar que buena parte se encuentra catalogada como **Parque Natural**, con amplias zonas de protección marina, con microrreservas de flora especies endémicas y amenazadas, etc. Los citados parajes, sus hábitats y biodiversidad, son susceptibles de ser afectados por el proyecto presentado, por lo que deben evaluarse las posibles afecciones para cumplir la normativa vigente, cosa que no sucede en los documentos presentados.

No se ha estudiado la zona, ni la flora ni fauna, ni se han evaluado en modo alguno las cuantiosas pérdidas económicas, de desarrollo sostenible ni el impacto social y ambiental sobre recursos pesqueros en los caladeros existentes, mejilloneras, etc., puesto que este estudio trata de justificar un proyecto ya redactado, con una solución dada de antemano sin que haya sido posible participar como interesados en la elaboración de ninguna propuesta.

El proyecto en cuestión parte de la falsa premisa de que no existen otras alternativas energéticas a que los combustibles fósiles, cuando la zona dispone de los máximos recursos eólicos, solares y maremotrices. La comunidad científica internacional coincide en señalar que es necesario realizar un cambio para buscar la mayor eficiencia energética y lograr un modelo energético que no se base en la explotación de combustibles fósiles.

Durante la etapa de pre-construcción de estas instalaciones industriales, las actividades a desarrollar consistirán, de acuerdo con la documentación aportada, en la remoción de suelos para su uso industrial, y la adecuación del terreno para las obras de construcción, fase que conlleva la remoción de tierras, limpieza y nivelación, además de posibles derrames. El puerto industrial de Vinaroz y la actividad que se derivará de él a partir del momento en el que se ponga en marxa la actividad, afectará a los espacios protegidos como la Serra d'rta y a otros tramos costeros no protegidas de la Sierra de Irta, debido a fenómenos de destrucción de hábitats y sus especies asociadas, urbanización y hormigonado de amplias zonas, generación de contaminantes, impactos acústicos, cambios en los procesos geodinámicos costeros, etc.

Cabe señalar la Directiva 98/74/CE de la Comisión de 1 de octubre de 1998 por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes. En cuanto a este aspecto, el accidente del "Prestige", ocurrido frente a las costas gallegas, podría haberse evitado de existir un control más estricto de la seguridad de los buques que transportan mercancías peligrosas, y con la aprobación de una normativa más rigurosa en su transporte marítimo.

En el estudio de impacto ambiental presentado (pág. 35) se afirma que "durante la fase de construcción de las instalaciones en tierra se llevarán a cabo operaciones de excavado y movimiento de tierras en la parcela en la que se ubicará la Planta de Operaciones, el helipuerto y a lo largo del trazado de las conducciones. **Será a lo largo de las conducciones donde el subsuelo y la flora de la zona se verán significativamente afectados**."

Las tuberías de transporte de hidrocarburos, por nuevas que sean, sufren permanentes rupturas, causando contaminación, impactos en la salud de la población local, deforestación, destrucción de cultivos, etc.

Además, se señala en el estudio de impacto ambiental (Sección 7, pág. 129) que "*hay que destacar el alto grado de resistencia a la inestabilidad y a las alteraciones de las especies ubicadas en el entorno del trazado de las conducciones, con lo que se pueden ver afectadas en menor proporción (…/…).*" Sin decir cuáles son estas especies, qué grado de resistencia a la inestabilidad tienen, y cuáles son las alteraciones a las que puedan verse afectadas, así como el impacto que producirá y sus consecuencias posteriores para sus hábitats. Y es que decir que como hay especies que supuestamente ya están acostumbradas a vivir mal, pueden vivir peor, porque que no pasa nada ya que ni se van a enterar, es una barbaridad.

Cuando se habla también de que los efectos sobre las comunidades del arrecife artificial, "***podrían ser mínimos dada la escasa magnitud de la alteración***", cuando recordamos

que pueden existir poblaciones de dátiles de mar, dejando caer la posibilidad, pero sin ofrecer datos científicos que permitan "probar y comprobar" la "magnitud de la tragedia" que puede acontecer para determinados hábitats sensibles a cualquier impacto que se produzca, no puede quedarse en el olvido, como se pretende. Por ello, pedimos que se incluya en el estudio de impacto ambiental un estudio para determinar a qué comunidades protegidas, como es el caso de los dátiles de mar, pueden verse afectadas por la magnitud de las alteraciones.

En este sentido, nuevamente la empresa incluye como medidas protectoras y correctoras, la siguientes y utilizando un refrán muy español "para muestra un detalle" de cómo, nuevamente, se "dejan en el tintero" detalles importantes en cuanto a medidas protectoras y correctoras se refiere el proyecto:

- ✓ -Preparar un plan de emergencia que contemple actuaciones en caso de rotura de conducciones (sin indicar qué tipo de actuaciones, sistemas de emergencia, aviso a la ciudadanía y autoridades locales, tiempo de respuesta, etc.,)

- ✓ -Instalar sistemas automáticos de detección, control y cierre e implantar medios de detección temprana (sin detallar qué tipo de sistemas se van a instalar, qué controles se van a realizar, con qué periodicidad, y qué medios de detección temprana son los previstos en el estudio).

- ✓ -Realizar un mantenimiento preventivo de los sistemas de control (no se señala qué mantenimiento se va a hacer, con qué periodicidad y con cuanto personal).

En cuanto al **desmantelamiento** de las instalaciones, abandono de los pozos, aislado, sellado de seguridad, etc., no se especifica en el estudio de impacto ambiental qué tipo de residuos se generarán nuevamente, por la existencia de obstáculos en el fondo del mar, presencia de gas en el área, residuos existentes por la actividad, etc., ni lo que es peor, no se detalla nada sobre las medidas correctoras y de "limpieza" de toda la zona, retirada de productos tóxicos, etc., ni el programa de actuaciones donde se detalle la temporalidad de dichos trabajos de desmantelamiento.

Añade la empresa que "**posiblemente será necesario desarrollar un plan de desmantelamiento de las instalaciones**", por lo que pedimos que no sea una "posibilidad" sino "un deber y una obligación" por parte de la empresa, y que se incluya en el estudio de impacto ambiental dicho plan de desmantelamiento de las instalaciones: no queremos estar expuestos a la dejadez de una empresa que ni siquiera cree que sea necesario desarrollar un plan de desmantelamiento, dejando aquí los hierros, tuberías, y residuos de toda clase.

Asegurar "***los impactos ambientales generados durante esta fase serán similares a los impactos ambientales generados durante la fase de construcción, con lo que se considera que la fase de desmantelamiento tendrá un impacto global compatible y positivos sobre el medio***" (Estudio de impacto ambiental, Sección 7, Pág. 131) no puede admitirse bajo ningún concepto, porque en primer lugar, los impactos ambientales derivados del desmantelamiento no pueden ser los mismos que los de su construcción, puesto que ahora estamos hablando de una zona agrícola en su totalidad, no de un espacio industrializado con los residuos que genera una actividad como la que se propone ubicar aquí. Y en segundo lugar, los impactos no pueden clasificarse globalmente como "compatibles y positivos sobre el medio" sino "incompatibles y negativos" sobre el medio. No hace falta ser químicos, técnicos o expertos en medio ambiente, para entender que cuando se somete a información pública un estudio de impacto ambiental, es porque se espesa que el proyecto va a producir impactos adversos.

Decir que los impactos ambientales son globalmente compatibles y positivos sobre el medio dice ya mucho de este estudio de impacto ambiental, por lo que solicitamos su retirada y nueva redacción, incluyendo informes, análisis y valoraciones técnicas serias, que realmente permitan estudiar datos y no meras conjeturas, que además son un insulto a la ciudadanía por la "dejadez de funciones" con la que se ha hecho este "intento" de estudio de impacto ambiental, que es a todas luces inaceptable, tanto por sus conclusiones, como por los datos que ofrece.

Considerando todo lo anterior, pedimos que se rectifique el trazado expuesto para que transcurra afectando al menor número de fincas posible, para que transcurra por viales públicos o en zona de dominio público, puesto que en la "ÚNICA ALTERNATIVA" presentada por la empresa promotora, la mayoría de las fincas se ven afectadas al "partir" las servidumbres permanentes terrenos que actualmente se utilizan para labores agrícolas. Si esta solución no fuera posible, aunque debiera estar debidamente justificada, se solicita que las zanjas se hagan junto a **los lindes de las parcelas** para que el efecto negativo se minimice, o en su defecto en la zona situada entre las hiladas de plantación.

Solicitamos, además, que la franja de trabajo que queda establecida actualmente en 20 metros (Ocupación Temporal) se **disminuya al máximo**, para que la incidencia en el cultivo sea la mínima posible, a diferencia de ahora, así como que los elementos de instalación fija en superficie o **Hitos**, se ubiquen en los lindes de las parcelas. La reposición de los perjuicios "materiales" que pudieran ocasionarse con objeto de dichos trabajos, incluyendo los caminos vecinales utilizados, se deberá realizar en todo caso de forma que ninguna finca quede sin acceso durante y después de la ejecución de la obra, ni que esta reposición suponga un mayor desplazamiento en el traslado del propietario desde su domicilio hasta el resto de su finca no afectada, por la supresión de algún camino. Asimismo, la empresa no determina qué pasará con los sistemas de riego de las fincas afectadas, puesto que debe garantizarse un perfecto estado de uso, y el correcto desarrollo vegetativo del cultivo en el resto de la parcela afectada.

En cuanto a las afecciones por las conducciones, la empresa no señala cuáles son las medidas de reposición, por ejemplo, de los **muros de contención** existentes como medida protectora frente a la erosión del suelo y como medio de preservar la flora y la fauna que en ellos tiene su medio de vida y que son de gran importancia ecológica y agrícola. Asimismo, no se establecen con exactitud qué medidas de prevención, correctoras y compensatorias se aplicarán durante la ejecución de las obras así como después de ella, todos los **barrancos y desagües** de la zona deberán estar al menos en las mismas condiciones que en la actualidad de tal forma que no se interrumpan las avenidas y puedan producirse inundaciones, cuya responsabilidad sería exclusivamente de la Administración o Beneficiaria por no cumplir con su misión de vigilancia y control de las obras.

En este sentido ¿**qué aislante término se aplicará para evitar la transmisión térmica de la tubería a presión hacia la superficie?** Esto tampoco se especifica en el estudio de impacto ambiental presentado, como tantas otras cuestiones.

Los daños que van a producirse en la actividad agrícola de la zona son incalculables. Tan solo debemos referirnos a la envergadura del proyecto para entender sus lesivas consecuencias sobre el conjunto del territorio: "***El total de los áridos del excavado del gasoducto será utilizado para las operaciones de relleno de la zanja (28.381,66 m3) necesitándose además 1.569,71 m3 de tierra vegetal para completar de rellenar la parte superficial de la zanja***". Por lo tanto sobrarán 4.433,23 m3 de tierra vegetal que se utilizarán para el relleno de la antigua zona de extracción de áridos ubicada en la parcela de

la Planta de Operaciones. Para la construcción de la rampa prevista para salvar el acantilado será necesario retirar aproximadamente 2.700 m^3 de tierra y 135 m^3 de capa vegetal (pág. 36), con el consiguiente impacto medioambiental. En este caso ¿qué medidas de prevención, correctoras o compensatorias se aplicaran?

Se señala, además, que "el *subsuelo se verá afectado en la medida en que se alterará la estructura natural por la excavación e introducción de las conducciones, con el posterior relleno de la zanja excavada. En época lluviosa pueden darse episodios de erosión durante la construcción de la zanja (pág. 37)".* Esta posibilidad de erosión del subsuelo no está cuantificada, como debiera, puesto que tan solo se cita en el estudio de impacto ambiental, así como señalar que el subsuelo se verá afectado en la medida en que se produzca la alteración de la estructura natural es como decir que "llueve sobre mojado", por lo que solicitamos que se retire el estudio de impacto ambiental por falta de estudios serios y rigurosos que permitan un verdadero estudio de los impactos en la zona. Falta determinar en qué medida se verá afectado el subsuelo, y en qué medida se afectará la estructura natural por trabajos de excavación, así como qué sistemas de minimización de impacto se aplicarán en cada caso.

En cuanto a la flora, se estima que La flora a lo largo del trazado de las conducciones no es muy abundante y no existe vegetación de interés, excepto por un palmito localizado en uno de los campos de cultivo y próximo a las conducciones y una serie de palmitos próximos a la N-340." (pág. 37) Cabe decir que es verdaderamente lamentable la falta de rigor del estudio de impacto ambiental presentado por ESCAL UGS al afirmarse tal consideración en cuanto a la existencia de "un palmito localizado en uno de los campos de cultivo", sin aportar estudio alguno.

También se señala que "*Los **residuos peligrosos** serán mayoritariamente aceites, lubricantes usados, filtros de aceite, baterías eléctricas, disolventes, trapos y absorbentes contaminados, restos de pinturas, etc., así como sus envases. Asimismo se generarán residuos inertes en forma de suelo procedente de las operaciones de zanjado y movimiento de tierras en las instalaciones terrestres. Las tierras sobrantes serán reutilizadas para rellenar la parcela de la Planta de Operaciones.*" (pág. 37) Sin embargo, no se aporta dato alguno del volumen de residuos que una actividad industrial de la envergadura de la prevista va a produir, ni tampoco de los riesgos que puede suponer en la salud de las personas, ni de las medidas correctoras, y de emergencia a adoptar.

El movimiento de los barcos requiere la entrada de agua de lastre para que consigan el grado de estabilidad necesario para poder navegar. Esta agua es considerada residual cuando llega al puerto, puesto que puede contener una gran variedad de sustancias nocivas, como petróleo, plantas y animales no nativos y organismos causantes de enfermedades. La introducción de especies no nativeas es considerada una de las mayores amenazas para la biodiversidad marina, según el Convenio de Biodiversidad.

En cuanto a residuos se refiere la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, tiene por objeto prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas, y en el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa promotora no están suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, ni la gestión prevista para los mismos.

El art. 12 de esta normativa señala que "las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que

puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés", aspectos todos ellos que no quedan suficientemente garantizados en el estudio de impacto ambiental presentado, puesto que no se explica el tratamiento que van a recibir los residuos generados por la actividad, su impacto, el grado de toxicidad, el volumen estimado de cada uno de ellos, en qué zona se va a ubicar el depósito de residuos y productos químicos tóxicos, el sistema de manipulación, y lo que es importante, dónde van a ir a parar.

Tampoco se especifica el método de transporte aunque todos sabemos que las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas, que no se aporta.

Los productores de residuos peligrosos tienen una serie de obligaciones sobre las que solicitamos información, puesto que faltan datos importantes en el estudio de impacto ambiental:

- ✓ Método se utilizará en cada caso, para separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.
- ✓ Tipo de envasado o etiquetado se utilizará en los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.
- ✓ Registro que se prevé para los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.
- ✓ Plan de respuesta en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.
- ✓ Especificar la cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.

Cuando se habla de que "*La cantidad de productos químicos utilizados y residuos peligrosos generados será reducida. Un derrame accidental de residuos o productos químicos podría llegar a afectar a la calidad del suelo o el agua subterránea. El potencial impacto de un derrame accidental estaría asociado principalmente a pequeños derrames en operaciones de trasvase, de reparación o de mantenimiento. La probabilidad de que un derrame de productos químicos alcance el suelo o el agua subterránea es muy bajo (pág. 38)"* cabe manifestar preguntarse sobre las medidas de contención. Se habla por una parte de la existencia de un "**potencial impacto**" que está asociado a "pequeños derrames de productos químicos", por lo que es potencial o es pequeño, porque no es potencialmente menor. Además, no se detalla en qué se basa la empresa para preveer que la cantidad de productos químicos utilizados y residuos peligrosos generados sera reducida, puesto que nuevamente se supone.

Según expone la propia empresa en el Documento de Síntesis.Almacén Subterráneo de Gas Natural Castor, "*el campo de Amposta fue descubierto en 1970 por un consorcio liderado por Shell España y empezó a producir petróleo en febrero de 1973. El campo fue abandonado en 1989 después de haber producido 56 millones de barriles de petróleo crudo con un contenido en agua inferior al 1%."*

El proyecto Castor se refiere al posible vertido de parte del crudo existente en el interior de la bolsa de petróleo del yacimiento "Amposta", que en su día fue abandonada por la empresa Shell en 1988. Según informaciones aparecidas últimamente en la prensa se

señala que *"Escal extrajo en 2005 un total de 2.807 barriles de crudo diarios sin agua, lo que indica que este depósito natural, de cinco kilómetros de longitud y 2,5 de ancho y hasta 250 metros de espesor geológico, no está completamente agotado.*" http://www.3x4.info/el-maestrat Esta circunstancia añade un nuevo **factor de riesgo**, puesto que no sólo estamos hablando de la ingente capacidad de almacenamiento de gas que se pretende ubicar en una cosa costera, sino que además debemos vivir con el doble riesgo, completamente inasumible, de que exista una cantidad muy importante de crudo que puede salir "arrastrada" por el gas, provocando un mayor riesgo y una mayor contaminación.

Según la documentación elaborada por la empresa en la memoria sobre el proyecto, en el sondeo denominado Castor 1 se "***confirmó la existencia de entre 3 a 5 millones de barriles de petróleo. (…/…)*** Y que ahora la "***bolsa de petróleo detectada en el fondo submarino podría quedar hipotecada, ya que con la construcción del depósito de gas submarino, se inyectarán 1900 millones de m3 de* gas"** LO QUE SUPONE UN ELEVADO RIESGO POR LA CANTIDAD DE CRUDO "RESIDUAL" QUE TODAVÍA QUEDA EN EL DEPÓSITO SUBMARINO.

De hecho en la memoria (mayo 2007) ya se indicaba que en los estudios realizados y que fue confirmado por el sondeo Castor-1, es la presencia de **"PETRÓLEO RESIDUAL**" en la parte alta de la estructura", resaltando además que "estos cálculos tienen un cierto grado de incertidumbre debido al hecho de que el sondeo Castor-1 no llegó a cortar el contacto petróleo-agua". Esto sólo confirma el peligro que existe, y que además "confirma" la propia empresa.

Realmente **desconocemos el volumen de petróleo** que existe todavía, residualmente, en el antiguo yacimiento que explotaba esta empresa, puesto que no estamos hablando de un yacimiento donde únicamente hubiera gas, sino que aquí había y continúa habiendo una importante cantidad de petróleo que, en las diferentes fases de inyección y extración, podrían salir con el gas aumentando el riesgo ante cualquier fuga o accidente que hubiera, así como la mezcla de contaminantes. Además, por si esto no fuera suficiente, en el volumen 3 de 4 del anteproyecto administrativo (proyecto de instalaciones de la planta de operaciones del almacenamiento subterráneo de gas natural), redactado en julio de 2008, se señala en el apartado 2.1. que *"el pozo requerido existente está con una cantidad de petróleo que inicialmente habrá que extraer, de manera que pueda permitir ocupar toda su capacidad para la reserva de gas natural".*

Nuestra pregunta aquí es de cuánto volumen de crudo estamos hablando, porque decir que existe "una cantidad de petróleo" es no decir absolutamente nada. Por todo ello, solicitamos que se exija un estudio para determinar el crudo que actualmente existe en la bolsa marina, así como el proceso necesario para su extracción, los impactos que puede producir, las medidas preventivas, las medidas correctoras, y también las compensatorias.

En el diario "Las Provincias" (28/09/2008) señala que "El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Castor contempla, entre las HIPOTÉTICAS EVENTUALIDADES durante la construcción de la plataforma de gas, el vertido de parte del crudo que todavía queda en el interior de la bolsa de petróleo del yacimiento de Amposta. Los ensayos realizados han detectado que queda un volumen destacable de crudo en la bolsa de petróleo abandonada por Shell en 1988. Escal extrajo en 2005 un total de 2.807 barriles de crudo diarios sin agua, lo que indica que este depósito natural, de cinco kilómetros de longitud y 2,5 de ancho y hasta 250 metros de espesor geológico, no está completamente agotado. l EIA prevé un escenario de vertido de crudo al mar durante los trabajos de 473 metros cúbicos de petróleo.

Los resultados medioambientales varían en función del viento reinante y la corriente marina. La mancha de crudo acabaría disolviéndose en el mar, desplazándose por la reserva marina y el parque natural de la Serra d'Irta hasta Alcossebre en Cap i Corb, en la costa benicarlanda o penetrando en unas 25 o 30 horas en la Punta de la Banya del Delta de l'Ebre, una zona de alto valor ambiental. Se trata, obviamente, de un escenario hipotético y remoto, pero probable.

Esta situación, como es evidente, causa una alarma verdaderamente importante, si se tiene en cuenta el irreversible daño que parece tomarse a cuento la ampresa, a la hora de señalar los impactos que puede tener un proyecto de esta envergadura en el parque natural de la Serra d'Irta y en toda la zona del Delta del Ebro.

Realmente se desconoce cuál es el margen de seguridad que puede tenir la roca, con el añadido de que en la zona se encuentra una falla, con lo que la seguridad está en entredicho, por lo que no puede afirmarse que esta formación rocosa siempre aguantará. Si estamos hablazndo de una instalación pensada para 50 años, como se ha calculado esta duración en cuanto a la presión que soportarán las bocas de los pozos ya existentes? Todo elo, sin olvidar las sobredepresiones que habrá en los períodos de extracción e inyección de gas, donde la presión puede ser negativa.

Sobre este punto solicitamos se incluyan los siguientes estudios:

- -Determinar la cantidad de crudo existente todavía.
- -Análisis de la seguridad del sellado actual de los 13 pozos que se utilizarán.
- -Estudio sobre el riesgo por la falla geológica existente, próxima a la planta marina.
- -Medidas a adoptar en caso de derrame accidental de hidrocarburos (petróleo)
- -Informe sobre la presión máxima a la que pueden someterse dichos pozos.

Además, en este aspecto cabe decir que en la Sección 7 (pág 31) del estudio de impacto ambiental se señala que en cuanto a las aguas residuales de las embarcaciones que serán vertidas al mar "no se espera que tengan un impacto apreciable sobre la calidad del agua marina debido a la concentración residual del contaminante y/ a la rápida dilución a la que se espera que se vean sometidas en el entorno".

Observamos que la empresa utiliza en muchas ocasiones el verbo "**esperar**", puesto que en tres línias aparece en dos ocasiones, sin aportar dato alguno que, al menos, pueda servir de exclusa para la presentación del estudio de impacto ambiental ¿y si sin esperar que haya un impacto apreciable sobre a calidad del agua, sucede lo que no se esperaba? ¿Qué ocurrirá entonces si la concentración de residuos contaminantes no es de tan rápida dilución como se esperaba? ¿y si el entorno no diluye dichos contaminantes? ¿deberemos esperar a que haya otra catástrofe ecológica, como la del Prestige? Pues no olvidemos que en la planta marina existen ingentes cantidades de petróleo que se encuentran residualmente en "modo de espera".

Señala la empresa que "el agua de escorrentía de la planta de operaciones, que pueda estar potencialmente contaminada con hidrocarburos, será recogida mediante un sistema de drenaje (…/…) (Estudio de impacto ambiental del almacén subtrerráneo de gas, Sección 4 – Pág. 6), con lo que no es exacerbado pensar que existirá agua potencialmente contaminada con hidrocarburos, sin explicar en qué consistirá exactamente este sistema de drenaje, cuáles serán las medidas de prevención, correctoras o compensatorias que, en cada uno de los casos dependiendo del impacto sobre el terreno, se aplicará por la empresa.

Por lo tanto, estas situaciones dejan en una indefensión absoluta a los ciudadanos, porque precisamente dejan "en la más absoluta oscuridad" sistemas de seguridad esenciales, como qué tratamiento recibirá el agua que pueda estar potencialmente contaminada. ¿Qué sistema tendrá el agua de escorrentía procedente de las zonas en las que hay riesgo de contacto con sustancias contaminantes? Tampoco se explica. ¿Qué tratamiento tendrán las aguas de cubierta, aguas de sentina, de refrigeración de equipos, lodos y mezcla del agua con lodo, aguas de lavandería, y residuales sanitarias? En un estudio de impacto ambiental es necesario, no tan solo decir que las habrá, sino qué medidas de protección se aplicarán.

Sin embargo, la empresa no da informes o estudios que permitan disponer de datos al objeto de determinar enqué modo el impacto se puede producir por concentracion de contaminantes, las medidas de emergencia aplicables en caso de producirse, y qué se haría si no se diluye. ***¿Esperaremos entonces a que los contaminantes se vean "sometidos" en el entorno? ¿por cuánto tiempo y a qué precio? ¿Se han valorado las pérdidas económicas en caso de produrise un "impacto apreciable"?***

En el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural "Castor" (Sección 7, pág. 109) se señala por la empresa en cuanto a contaminantes, que "no se producirían superaciones de los valores máximos aun en el caso de que se produjera un aumento de la concentración del fondo". Esto es como decir que cuando llueve "llueve sobre mojado", que es como no decir absolutamente nada o decirlo a medias para ver si cuela. Entendemos sin ser técnicos ni saber mucho en la materia, que un aumento de contaminación en caso de que se produzca un "aumento" en la concentración de fondo, aumenta la inmisión de partículas contaminantes, puesto que el aumento de uno no es inversamente proporcional sobre el otro, sino directo.

Se señala en la pág. 34 (Sección 7) del estudio de impacto ambiental que "*la construcción de las instalaciones de la planta de operaciones y helipuerto y la correspondiente pavimentación del terreno, afectará al subsuelo reduciendo el área de drenaje natural y aumentará el riesgo de erosión de la parcela",* por lo que solicitamos que antes de aprobarse dicho estudio se soliciten los correspondientes estudios para determinar en qué modo afectará dicha construcción el subsuelo y, por consiguiente, el área de drenaje natural de los terrenos, así como que se detalle qué tipo de riesgo de erosión se producirá en las parcelas objeto de la actividad industrial.

11.- DAÑOS IRREVERSIBLE EN HÁBITATS MARINOS Y DINÁMICA LITORAL:

La Directiva 2006/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de febrero de 2006, relativa a la **contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático** de la Comunidad, señala que "se impone una acción general y simultánea por parte de los Estados miembros para la protección del medio acuático de la Comunidad frente a la contaminación, en particular la causada por determinadas sustancias"

Asimismo, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, estaclece en la exposición de motivos que **"***en el territorio europeo de los Estados miembros, los hábitats naturales siguen degradándose y que un número creciente de especies silvestres están gravemente amenazadas; que, habida cuenta de que los hábitats y las expecies amenazadas forman parte del patrimonio natural de la Comunidad y de que las amenazas que pesan sobre ellos tienen a menudo un carácter trasfronterizo, es necesario tomar medidas a nivel comunitario a fin de conservarlos"*

La Directiva Marco del Agua establece la obligación de realizar un estudio sobre las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y subterráneas (Artículo 5 y Anexo II de la Directiva). Este estudio incluye:

- **Identificación de las presiones**, que se basa en la recopilación de información sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas que puedan afectar a las masas de agua definidas en cada demarcación hidrográfica;

- **Evaluación del impacto**, mediante una evaluación de la susceptibilidad del estado de las masas de agua respecto a las presiones consideradas.

Las dragas de arena provocarán un daño directo e irreversible al **ecosistema bentónico**, muy frágil, de elevada importancia ambiental e imprescindible para el mantenimiento del ecosistema marino general. Los efectos se extenderán más allá de la zona de draga por la turbidez generada, tanto en la extracción como en el transporte de los áridos extraídos hasta la zona de vertido, y la **hipersedimentación posterior**, impactos que estimamos tendrán carácter irreversible en una gran extensión.

Tanto en la extracción como en la reubicación del material se produce la resuspensión de sedimentos, se producirá una importante turbidez del medio marino, de forma que es obvio pensar que disminuirá la **cantidad de luz** que llega a la columna de agua. Este hecho afectará principalmente la función fotosintètica de las plantas, pero también los animales. Además, genera un impacto importante, por la poca transparencia del agua, lo que provocará un impacto ambiental verdaderamente significativo. En el estudio de impacto ambiental presentado no se aportan datos suficientes para determinar el impacto que se producirá en la función fotosintética de las plantas del medio marino, afectadas por las canalizaciones subterráneas, así como por la actividad de la planta marina.

Dichos sedimentos disueltos pueden afectar a los moluscos, y especialmente a sus órganos de respiración y alimentación. De la misma manera, los peces de la zona pueden verse afectados si los sediments quedan atrapados en sus branquias. Si estos contaminantes se acumulan a la cadena trófica, pueden causar desórdenes morfològicos o reproductivos en mol·luscs, peces y mamíferos. En el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa promotora no vemos medida alguno para evitar su impacto, por lo que nuevamente insistimos en la falta de rigor al no valorarse todos los impactos asociados al proyecto de instalación de esta industria contaminante.

Cuando el agua residual se descompone utiliza el oxígeno disuelto en el agual por lo que si la concentración de residuos es alta, el oxígeno disuelto que queda para los peces y para los otros animales acuáticos puede ser insuficiente. ¿Qué medidas de prevención se han previsto en caso de que se produzcan este tipo de situaciones?

La misma empresa ESCAL UGS en su estudio de impacto ambiental afirma que "***la calidad de las aguas marinas se verá afectada por la suspensión de sedimentos marinos durante las operaciones de zanjado y enterramiento de las conducciones y por los vertidos de agua residual de las embarcaciones utilizadas en la construcción***." (pág. 30). Además se añade que "debido a la operación de arado se producirá un **ligero enturbiamiento de las aguas** a ambos lados de la zanja, por la suspensión de sedimentos originada durante dichas operaciones. El área afectada por dichos sedimentos y el grosor de partículas en suspensión dependerá de las variaciones de la topografía, densidad del sedimento y las corrientes marinas." En cuanto a estas consideraciones, solicitamos que se haga un estudio riguroso sobre el grosor de los sedimentos, las varaciones y la densidad de los mismos, y los períodos de enturbiamiento por las aguas residuales de las

embarcaciones. Además no se indica de qué aguas residuales se está hablando, de su toxicidad en cada caso, ni del volumen de vertido.

En la pág. 19 del estudio de impacto ambiental presentado, se señala en cuanto a "generación de aguas residuales" que "*se generarán aguas contaminadas provedentes de lavado de maquinaria y elementos de hormigonado*" y que se establecerá una zona de lavado que asegure que las aguas no se pueden extender por otra zona de obra, sin determinar qué medidas se adoptarán para evitar que las aguas contaminadas filtren desde la superficie, así como por el vertido de ripios provocados por trabajos de construcción de la planta y que, según la propia empresa, "*el vertido de los ripios aumentará la turbidez del agua marina*". A esto debe añadirse que en la Sección 7 (pág. 93) la empresa dice que "*la potencial afeccióin se considera menor debido a la casi inmediata recuperación de la calidad del agua (…/…)* sin aportar dato alguno sobre el grado de recuperación "casi" inmediata, por lo que solicitamos saber en qué parámetros se basa la empresa para *esperar* estos resultados.

Se señala en el estudio de impacto ambiental (pág. 13) que según la propia empresa "no *existen puntos de agua en la parcela de la futura planta de operaciones que lleguen hasta el nivel regional acuífero (…/…)".*, sin embargo no se aporta estudio alguno que así lo confirme, por lo que pedimos que se haga un análisis de la zona para determinar en que punto puede afectar las canalizaciones subterráneas a los niveles acuíferos y, por lo tanto, al subministro de aguas en las fincas, así como las medidas correctoras, de prevención y compensatorias por posibles contaminaciones del subsuelo.

Debe exigirse el cumplimiento de la Directiva 2001/81/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos. Esta Directiva es de aplicación a todas las fuentes resultantes de actividades humanas de los siguientes contaminantes: amoniaco, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles, dióxido de azufre, etc, estando presentes estos componentes en las emisiones de la central. Por ello deben revisarse a la baja los límites máximos en virtud de la nueva normativa existente, y de la situación atmosférica que padecemos.

Cuando en alguna zona se sobrepasen los valores regulados de los óxidos de nitrógeno, la Directiva europea establece que la autoridad competente tiene que formular un plan de acción que haga bajar los niveles hasta los valores límite. Nos preguntamos si en este caso se ha contemplado la existencia de este plan de acción previo, en caso de que se produjera un aumento de los niveles.

Se espera lógicamente un importante "**aumento del trafico marítimo**, con los consiguientes peligros de vertidos incontrolados**"**. La presencia de un intenso tráfico de buques en la zona generará con toda seguridad un incremento de la **contaminación** en la zona. Es bien conocida, a pesar de las prohibiciones, la mala "costumbre" de vaciar las sentinas de sus buques en la proximidad de la costa. Las apariciones en los últimos años de numerosas manchas de hidrocarburos "*de procedencia desconocida*" no harán sino incrementarse exponencialmente, con los consiguientes impactos sobre el medio ambiente.

Señala la empresa (Sección 7, pág. 28 del Estudio de Impacto Ambiental) que las emisiones esperadas por parte de estos focos son las típicas derivadas de procesos de combustión estándar. Así, la mayor parte de las emisiones se realizarán en forma de dióxido de carbono, que estará acompañado de otros productos de combustión, como puedan ser los óxidos de carbono (COx), óxidos de nitrógeno (NOx) y el óxido de dinitrógeno (N2O).

Asimismo, se habla de generación de **emisiones atmosféricas** de dos turbinas con sus compresores (gas natural) (fase de inyección), una caldera, dos incineradores, dos compresores con sus turbinas (gas natural) (fase de extracción) mediante venteo (pág. 32 del estudio de impacto ambiental), indicándose por la propia empresa "**focos de emisión continua presentes en la planta de operaciones**" tanto en la fase de inyección como en la fase de extracción, con lo que se generarán importantes contaminantes a la atmósfera:

- **Oxidos de nitrógeno (Nox)**
- **Dióxido de azufre (SO2)**
- **Dióxido de carbono (CO2)**
- **Monóxido de carbono**
- **Partículas (PM)**
- **Compuestos orgánicos volátiles (COVs)**
- **Compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM)**
- **Metales pesados (bario, cadmio, cromo, cobre, arsénico, plomo, mercurio, níquel, zinc, etc.)**

En un estudio elaborado por Ecologistas en Acción sobre "La calidad del aire en España (Balance de 2007)" se señala que **"la contaminación atmosférica incide en la aparición y agravamiento de enfermedades de tipo respiratorio, así como otras asociadas, como las vasculares y los cánceres. En España, según el Ministerio de Medio Ambiente, se producen 16.000 muertes prematuras al año relacionadas con la contaminación atmosférica. Sirva como referencia de la magnitud del problema el hecho de que en España la cifra de muertes debida a los accidentes de tráfico en el año 2006 fue de 4.104 personas. Es decir, en España a causa de la contaminación del aire fallecen 4 veces más personas que por los accidentes de tráfico.**
http://www.ecologistasenaccion.org/IMG/pdf_Calidad_Aire_2007.pdf

Los costes económicos de la contaminación atmosférica en el Estado español referentes a la salud, según el informe elaborado por el Observatorio de la Sostenibilidad en España en 2007, son de "*al menos 16.839 millones de euros aunque, según las estimaciones realizadas, la cifra podría llegar a cerca de 46.000 millones (45.838). Ello supone que los costes derivados de la contaminación atmosférica representan como mínimo un 1,7% y un máximo del 4,7% del PIB español, y entre 413 y 1.125 euros por habitante y año. Al igual que en el resto de Europa, los mayores costes están relacionados con la mortalidad crónica asociada a la contaminación por partículas".* Además, se produce un daño amplio y significativo al medio ambiente, a los cultivos, y al patrimonio cultural. Se ha estimado que el coste anual que los problemas derivados de impactos a la salud por ozono y partículas en suspensión en el año 2000 fue de entre 276 y 790.000 millones de euros.

La combustión de carbón, petróleo, gasolina, y derivados, es el origen de buena parte de los contaminantes atmosféricos. Más de un 80% del dióxido de azufre, un 50% de los óxidos de nitrógeno, y de un 30 a un 40% de las partículas en suspensión emitidos a la atmósfera en Estados Unidos proceden de las centrales eléctricas que queman combustibles fósiles, las calderas industriales y las calefacciones. Un 80% del monóxido de carbono y un 40% de los óxidos de nitrógeno e hidrocarburos emitidos proceden de la combustión de la gasolina y el gasóleo en los motores de los coches y camiones. Otras importantes fuentes de contaminación son la siderurgia y las acerías, las fundiciones de cinc, plomo y cobre, las incineradoras municipales, las refinerías de petróleo, las fábricas de cemento y las fábricas de ácido nítrico y sulfúrico. *http://www.todoelderecho.com/*

"El empeoramiento de la calidad del aire exacerba las enfermedades respiratorias agudas, crónicas y alérgicas. La acción conjunta con otros contaminantes atmosféricos incrementa el riesgo de consecuencias negativas para la salud. Afecta a personas sanas, a personas con

bronquitis crónica, asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica. Incluso a niveles de exposición relativamente bajos, los individuos sanos pueden experimentar dolor torácico, tos y dificultad respiratoria. Los investigadores también reconocen que la combinación de calor y polución atmosférica, incrementa los efectos nocivos sobre la salud.

Las altas temperaturas pueden acelerar la producción e incremento de las concentraciones de oxidantes fotoquímicos en áreas rurales y urbanas, que irritan y dañan las mucosas nasales orofaríngeas, laríngeas, traqueales y bronco-pulmonares."
http://usuarios.lycos.es/termicano/documentos/informe.doc

Por todo ello, solicitamos que se estudie por parte del órgano competente la **viabilidad de instalar sistemas de energía alternativa**, que no ocasionen el irreversible impacto que causará la instalación de esta actividad en una zona "limpia" de industrias potencialmente contaminantes por el riesgo que supone para el conjunto del territorio.

No puede admitirse en modo alguno que se afirme por la empresa promotora en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas (Sección 3.4, pág. 46) que "***analizando las concentraciones de metales detectadas, es de destacar que en el muestreo de INTECSA de detectaron en la estación 21 concentraciones de mercurio superiores al valor máximo EAC (…/…) por lo que es posible que este valor sea un error de laboratorio o de transcripción de los resultados analíticos." Asimismo, se continúa diciendo que "en las campañas de URS en 2004 y 2006 se detectaron concentraciones de arsénico superiores al valor máximo EAC y altas concentraciones de bario".***

La peligrosidad de los metales pesados es mayor al no ser química ni biológicamente degradables. Una vez emitidos, pueden permanecer en el ambiente durante muchísimos años. A pesar de las abundantes pruebas de estos efectos nocivos para la salud, la exposición a los metales pesados continúa y puede incrementarse por la falta de una política consensuada y concreta.

En primer lugar, y en lo que afecta al **mercurio**, si se trata de un error de laboratorio pedimos que se subsane incluyéndose la corrección en el estudio de impacto ambiental, así como si se trata de una mala transcripción de los resultados analíticos, porque creemos que estas concentraciones de metales pesacos son demasiado importantes como para "dejarlas pasar" como hace la empresa promotora. En caso contrario, si se comprueba que no existe error alguno y que las concentraciones de mercurio son superiores al valor máximo EAC, pedimos que se establezcan las medidas necesarias para asegurar que la actividad propuesta no va a "aumentar" la concentración de este tipo de contaminantes, por su impacto en el medio ambiente y en la salud de las personas. Y en segundo lugar, en cuanto a las concentraciones de arsénico y de bario, superiores ambas a los valorers máximos EAC, también solicitamos un nuevo análisis para determinar si con esta actividad estas concentraciones pueden verse aumentadas, en qué modo, así como las medidas correctoras en cada caso.

Tampoco es aceptable que la empresa promotora presenta datos de estaciones como Coratxar, Valibona, Torre Endomenech o Villafranca, que se encuentran a muchísima distancia de la planta de operaciones y en cambio no se ofrezcan datos de las más cercanas, que también "existen" en la Comunidad Autónoma de Cataluña. *¿Es porque no interesa? ¿Con qué objetividad podemos tomar estas mediciones, si ni siquiera se toman a un kilómetro de distancia de la planta en las estaciones más próximas, situadas al norte del municipio de Vinaroz? ¿Por qué ir a tomar muestras de las estaciones más lejanas, cuando podemos tomar las más próximas a la planta?* Por estas razones pedimos que se hagan

nuevas valoraciones de los principales contaminantes de estaciones más próximas a la planta terrestre, incluyéndose las existentes en el sur de la provincia de Tarragona.

La **altura de las chimeneas** de las industrias no reduce la cantidad de contaminantes, sino simplemente los emiten a mayor altura, reduciendo así su concentración in situ, pero provocando un efecto "dispersor", puesto que estos contaminantes pueden ser transportados a gran distancia y producir sus efectos adversos en áreas muy alejadas del lugar donde tuvo lugar la emisión. En un primer proceso denominado emisión, las sustancias contaminantes son emitidas de forma que se mueven, transportan, se transforman y permanecen en la atmósfera. En un segundo proceso denominado inmisión, afectan los receptores como por ejemplo las personas, los animales, el medio natural y los materiales. Así pues se conoce como emisión la liberación de sustancias a la atmósfera a partir de un punto concreto (por ejemplo, las chimeneas de esta industria). Hace falta recordar que se denominan òxidos de nitrógeno un grupo de compostos químicos gaseosos muy reactivos (NOx). Los más importantes son el óxido nítrico (NO) y el dióxido de nitrógeno.

Desde el Consorcio Sanitario de Barcelona se señala, en un documento informativo elaborado sobre este tipo de contaminante, que el óxido de nitrógeno tiene efectos nocivos sobre la respiración y sobre el sistema respiratorio. Se ha demostrado que exposiciones a largo plazo de diòxid de nitrógeno (NO2) pueden disminuir los niveles de la función pulmonar y aumentar el riesgo de padecer síntomas respiratorios, especialmente en las personas asmàtiques y en niños, más vulnerables debido a que tienen una mayor frecuencia respiratoria que los adultos. http://www.aspb.se/quefem/docs/oxids.pdf

En determinadas condiciones ambientales tienen un efecto indirecto importante sobre la salud humana, puesto que contribuyen a formar partículas de orígen fotoquímico. En este sentido, hay estudios que indican que estas partículas, sobre todo las más finas, pueden provocar enfermedades respiratorias y cardiovasculares. Los episodios de contaminación foquímica (como por ejemplo lel denominado "smog") puede provocar efectos inmediatos sobre el aparato respiratorio de muchas personas sensibles.

El Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, mediante el que se incorporó a la legislación española la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, establece nuevas normas en relación con dicha limitación y fija ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera. *En este sentido, debemos recordar la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO2, NOX y, partículas procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.*

Esta normativa señala la necesidad de establecer las disposiciones necesarias para que los titulares de las grandes instalaciones de combustión informen en los plazos determinados, tanto de los resultados de las mediciones como de las emisiones resultantes y demás datos precisos para su determinación, así como del control de los equipos de medida y de las operaciones de medición necesarias para la consecución de dichas mediciones. Estas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden que tengan la obligación de medir en continuo, según el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, todas las medidas tanto de emisiones contaminantes como de parámetros de proceso, las correspondientes a la aplicación de métodos manuales de referencia para la calibración de los sistemas de medida automáticos, se llevarán a cabo con arreglo a las normas UNE/EN que se relacionan

en esta orden y con las que posteriormente sean publicadas que en cada caso sean aplicables. Sin embarbo no hemos visto la concreción de estas medidas en el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa promotora.

La citada normativa establece claramente que, al menos cada 15 días de operación continua y tras los períodos regulares de parada, comprobaciones del funcionamiento de los equipos automáticos de medida en continuo, verificando las respuestas frente a gas cero y gas de calibración, siguiendo las pautas de las normas que apliquen en cada caso. Se llevará a cabo un registro de los resultados de estas operaciones. Para cada equipo de medida en continuo se obtendrá la función de calibración cada cuatro años, y en todo caso, siempre que se realicen reparaciones importantes de los sistemas y cuando se introduzcan cambios en las plantas que puedan influir en sus emisiones a la atmósfera.

Asimismo se establece la necesidad de verificar, anualmente, la vigencia de cada función de calibración, siguiendo los criterios establecidos en la normativa vigente. ***¿Se contempla esta normativa en el estudio de impacto ambiental presentado en cuanto a emisiones de contaminantes atmosféricos, siendo ésta una actividad potencialmente contaminante?*** Nosotros creemos que no, por lo que solicitamos que se aporten estudios concluyentes que permitan verificar dichos procedimientos, antes de continuar con cualquier trámite administrativo en relación con este proyecto. ¿Qué compromisos asume la empresa en cuanto a los procedimientos establecidos en la Orden ITC/1389/2008 de 19 de mayo en cuanto a tratamiento i remisión de la información relativa a emisiones contaminantes?

Los contaminantes orgánicos persistentes (COP) son moléculas complejas que, contrariamente a los otros contaminantes atmosféricos, no se definen a partir de su naturaleza química sino a partir de 4 propiedades: toxicidad, bioacumulación, persistencia en el medio ambiente y transporte a larga distancia. Las dioxinas forman parte de los contaminantes orgánicos persistentes. No deben ignorarse tampoco, por su contribución al cambio climático, las fugas accidentales de metano (CH4, componente casi exclusivo del gas natural) cuyo potencial de calentamiento a 20 años es 56 veces mayor que el de una cantidad igual de CO2. Un balance similar ofrecen las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx). Estas sustancias son componentes de las llamadas lluvias ácidas y se producen por reacción directa del Nitrógeno y el Oxígeno del aire al elevarse la temperatura.

En el estudio de impacto ambiental (Sección 7, pág. 87) se dice que "*la cantidad de productos químicos utilizados será reducida*", sin más información. Esta falta de estudios serios no puede admitirse en un estudio de impacto ambiental tan importante, porque supone una indefensión absoluta para el ciudadano, pues no puede valorar realmente de qué cantidad se habla, qué residuos serán los que se almacenarán en mayores cantidades, cuáles son los más peligrosos y qué sistemas se utilizaran para garantizar la seguridad.

La propia empresa señala en la Sección 7 (pág. 12) del estudio de impacto ambiental que "*durante la prospección arqueológica realizada de agosto a noviembre de 2005, se observó una turbidez muy elevada en los últimos metros de la columna de agua antes de llegar al lecho marino debido a las corrientes existentes*". Y que lògicamente "este aumento de turbidez reduciría los niveles de luz que llegan al fondo marino, dificultando los procesos de fontosíntesis de la flora marina", y que además "***una mayor turbidez podría provocar la ausencia de peces en esa zona"***. Por todo ello, solicitamos que se haga un mayor estudio que determine el grado de afectacion que esa turbidez puede causar en los hábitats de las especies de la zona, puesto que su aumento podría provocar un mal mayor al repercutir en los procesos de la flora marina, puesto que se producirá una alteración en la estructura del fondo marino por el arrastre del anclado de las embarcaciones de soldadura. Habrá, además, una potencial alteración de las aguas como consecuencia de la disolución en el agua de metales procedentes de los sedimentos.

Por si esta situación no fuera suficiente, la propia empresa señala en la misma sección (pág. 17) que las operaciones de arado a "lo largo del trazado de las conducciones podrían afectar a espacios de especial interés como los **arrecifes artificiales** y viveros ubicados frente a las costas de Castellón, por la movilización de los sedimentos depositados en forma de montículos a ambos lados del trazado y como consecuencia de las corrientes".

El Partit de Vinaròs Independent, grupo municipal del Ayuntamiento de Vinaroz, que forma parte del actual equipo de gobierno de este municipio, en las alegaciones presentadas el pasado 11/01/2008 en el *Estudio Estratégico / Informe de Sostenibilidad Ambiental y Estudio Estratégico Ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marino, ya hablaba de los perjuicios que causaría el proyecto "Castor" señalando que "*en ningún momento debe olvidarse la existencia del Proyecto Castor en la Zona, que conllevará limitaciones a la actividad pesquera. (…/…) cuando ya esta industria casi viene obligada a soportar las restricciones y limitaciones que impondrá la inmediata construcción del Proyecto Castor.

Además, en dichas alegaciones se advertía también que "frente a las costas de Vinaròs se hallan situados un conjunto de arrecifes artificiales instalados por la Generalitat Valenciana" ya que:

- Estos **arrecifes** están compuestos, respectivamente, por elementos de hormigón armado. Sus formas son cúbicas y prismáticas, y sus volúmenes oscilan alrededor de los ocho metros cúbicos. También existen elementos con distinto diseño, formado por un grupo de tubos de fibrocemento apilados y, sujetos con anillos de hormigón armado, con un volumen superior a los 15 metros cúbicos. Las formas presentan caras llenas y vacías, para garantizar la renovación de las aguas y la iluminación, así como el refugio de los peces pequeños contra los depredadores.

No se valorado adecuadamente el impacto en la salud del calentamiento del aire en el entorno de la planta terrestre, ya que los gases se liberarán a una elevada temperatura, que tenderán a enfriarse con el aire menos caliente existente en el entorno. El aire una vez calentado tenderá a ascender y por tanto la sensación térmica en el municipio de Alcanar se incrementará con el venteo a la atmosfera de estos contaminantes, con los problemas sanitarios que pueden ocasionarse a consecuencia de este fenómeno (dolores de cabeza, náuseas, dificultad para dormir, etc.).

Asimismo, se señala en la pág. 37 del estudio de impacto ambiental que *"se ha considerado una frecuencia de recogida semanal para los residuos no peligrosos y trimestral para los residuos peligrosos*" Consideramos que tres meses, teniendo en cuenta el volumen de residuos "peligrosos" que puede generar una actividad industrial de esta envergadura es demasiado riesgo para que pueda ser asumido por unos municipios situados a escasa distancia de esta planta, sobretodo en el caso de la población de Alcanar, por lo que solicitamos que en ningún modo se acepte dicha periodicidad por ser demasiado larga, y representar un riesgo totalmente innecesario en caso de accidente, mala manipulación o acumulación ingente de **residuos tóxicos**.

En la Sección 7 (pág. 18) del estudio de impacto ambiental presentado se vienes a justificar que "*dada la turbidez a la que halla sometida, entre otras cosas, las especies presenten un mayor grado de resistencia a la inestabilidad y a las alteraciones, con lo que se pueden ver afectades en menor proporción (…/…)* Creemos que no pueden darse afirmaciones tan gratuitas como ésta por parte de una empresa medianamente seria, al decir que como el agua está turbia cualquier alteración será de todos los males peores, el menos doloroso; al

igual como decir en la misma página, en lo que se refiere al impacto por trabajos de arado, que *"para la fauna de zonas adyacentes es de suponer que estos efectos se verán minimizados para aquellas comunidades que puedan establecerse o que ya estén establecidas (…/…)"* Es inadmisible que, a estas alturas, se puedan lanzar suposiciones o conjeturas, sin un estudio serio y riguroso tratándose de una industria de estas características, por lo que solicitamos que se cuentifiquen dichos efectos en toda la zona afectada, sin suposiciones.

En cuanto a emisiones atmosféricas, cabe señalar que en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 7 – pág. 28) se dice que:

- "las emisiones atmosféricas de las embarcaciones de construcción se generarán como consecuencia del funcionamiento de sus motores diesel y alterarán **de forma puntual** la calidad atmosférica de la zona del proyecto".
- "las **emisiones esperadas** por parte de estos focos son las típicas derivadas de procesos de combustión (óxidos de carbono, óxidos de nitrógeno, óxidos de dinitrógeno).
- **Se espera** que el impacto derivado de la generación de emisiones atmosféricas no resulte importante, dado el carácter temporal de las operaciones de construcción.

Estas consideraciones son totalmente inaceptables, puesto que no se valora el impacto que provocarán en la zona dichas emisiones atmosféricas, ni tampoco los sistemas que se utilizaran para reducirlos o evitarlos, pues no olvidemos que estamos hablando de óxidos de carbono, nitrógeno o dinitrógeno que se liberarán continuamente a la atmósfera durante toda la fase de construcción de la planta. Que la empresa utilice tantas veces el verbo "**ESPERAR**" para determinar los diferentes impactos de la actividad que se propone instalar, es verdaderamente inadmisible. No entendemos cómo puede valorarse este "se espera" que el impacto no resulte importante.

¿Y si resulta importante para el conjunto de ciudadanos afectados por este proyecto? ¿Qué debemos entender por producir emisiones de forma puntual? ¿Con qué periodicidad debe entenderse esa "puntualidad" en las emisiones? ¿Cómo puede hablarse de emisiones esperadas, dando a entdender que son las "típicas" derivadas de procesos de combustión, como si de un único vehículo se tratara?

Como vemos que el estudio de impacto ambiental no se basa en información rigurosa, solicitamos su retirada hasta que se pueda disponer de la información necesaria, puesto que las consideraciones que se dan son meras "esperanzas" que en nada se ajustan a la realidad.

12.- FALTA DE JUSTIFICACIÓN NECESIDADES SECTOR INDUSTRIAL:

En el informe elaborado por Greenpeace en relación con la Comunidad Valenciana (Destrucción a toda costa 2008), se señala que "La contaminación del litoral de la Comunidad Valenciana es preocupante. Determinadas zonas, como el entorno de Valencia y Castellón, son señalados a nivel internacional y regional como puntos negros en el Mediterráneo debido a los **vertidos industriales**. Resulta muy difícil entender cómo una región que basa su economía en el turismo, no se preocupa porque sus aguas presenten un buen estado de conservación." Y se ñade que Además, Benicarló posee un tejido industrial importante que emite sustancias altamente contaminantes, lo que le ha hecho merecedor de ser identificado como punto negro o "hot spot" en EspañaXCIII. Al tratarse de un municipio que carece de un sistema de depuración adecuado, las empresas, principalmente del sector químico, vierten al mar grandes cantidades de productos tóxicos.

Entre las sustancias más peligrosas que se vierten al mar desde hay que destacar: **benceno, tolueno y xileno, hexaclorobenceno y hexaclorociclohexano, metales pesados como *cadmio, cromo, mercurio, cobre, plomo y zinc*** (96,87 kg/año), **fenoles** (38,8 kg/año), **dicloroetano y diclorometano** (12,42 kg/año), **cloro y sus derivados** (791,52 kg/año)XCV, además de ingentes cantidades de nutrientes y materia orgánica en forma de carbono orgánico total, nitrógeno y fósforo (casi 52 toneladas/año) que se suman a los aportes procedentes de los vertidos de aguas residuales urbanas. (http://www.panorama-actual.es/archivos/pdfs/greenpeacevalencia.pdf), como es el caso del municipio de Vinaroz que no disponía ni siquiera de una depuradora de aguas residuales, con lo que el impacto acumulado hasta la fecha es menor.

Sólo por citar algunos ejemplos de los riesgos de contaminantes sobre la salud de las personas que puede suponer la implantación de esta industria, en el informe sobre el impacto sanitario de la central térmica de Catadau, elaborado en marzo de 2001, por Josep Ferrís Tortajada Oncólogo Pediátrica Hospital la Fe (Valencia), Julia Garcia Castell, epidemióloga Hospital de Sagunto, y Francisco García Domínguez, Diplomado Universitario en Enfermería, ya se hablaba sobre los efectos de estos contaminantes en la salud de las personas:

> "**Cadmio:** Elemento que persiste en el medio ambiente con potencial tóxico y bioacumulativo:
>
> -Efectos agudos: la exposición respiratoria de altos niveles de cadmio produce irritación bronquial y pulmonar y genera después de una inhalación aguda, una disminución a largo plazo de la función pulmonar.
>
> -Efectos crónicos: la inhalación y la ingestión afecta al riñón produciendo proteinuria, disminución de la filtración urinaria y litiasis renal. También produce toxicidad respiratoria con bronquitis, bronquiolitis y enfisema.
>
> -Riesgo de cáncer: diversos estudios han evidenciado un aumento en el riesgo, respecto al previsto, de padecer cáncer de pulmón después de la exposición respiratoria. Por otra parte, por la existencia de factores de confusión, el cadmio está catalogado como probable agente cancerígeno humano.
>
> **Cromo:** Metal insípido e inodoro.
>
> -Efectos agudos: por inhalación produce irritación del aparato respiratorio (rinitis, sinusitis, faringitis, laringitis y bronquitis). También desencadena y aumenta la intensidad y frecuencia de las crisis asmáticas y de otras alergias respiratorias. Por vía digestiva ocasiona alteraciones gástricas e intestinales (náuseas, vómitos, diarreas y úlceras de estómago).
>
> -Efectos crónicos: alteraciones de la mucosa nasal (picor, dolor y hemorragias) y del tejido broncopulmonar (bronquitis crónica, enfisema, disminución de la capacidad pulmonar, fibrosis pulmonar y enfermedad pulmonar obstructiva crónica). También puede causar alteraciones hepáticas, renales, dermatológicas y del sistema nervioso central que pueden ocasionar convulsiones e incluso la muerte.
>
> -Riesgo de cáncer: diversos estudios han evidenciado un aumento del riesgo de padecer cáncer de pulmón entre los profesionales expuestos al cromo. Está considerado como un seguro agente cancerígeno humano.
>
> **Plomo:**

Metal muy tóxico que origina una gran variedad de efectos perjudiciales, incluso a dosis muy bajas. Tiene un gran potencial de bioacumulación y permanece durante mucho tiempo contaminando el medio ambiente.

-Efectos agudos: produce síntomas gastrointestinales como dolor abdominal, vómitos, diarrea y puede ocasionar la muerte por envenenamiento.

-Efectos crónicos: presenta toxicidad en la sangre (anemia), sistema nervioso (disminución de las capacidades sensoriales y motoras), retrasa el crecimiento en los niños, toxicidad renal y alteración en la presión sanguínea.

-Riesgo de cáncer: los datos no son concluyentes, pero datos limitados sugieren un mayor riesgo de cáncer pulmonar, renal y de estómago. El plomo está considerado como un posible agente cancerígeno humano.

Mercurio: Substancia muy tóxica, bioacumulable y con gran persistencia medioambiental.

-Efectos agudos: produce efectos gastrointestinales (sabor metálico, nauseas, vómitos y dolor abdominal), respiratorios (tos, dificultad respiratoria, dolor torácico, disminución de la función pulmonar y neumonía bilateral) y principalmente sobre el SNC (alteraciones visuales y ceguera, sordera, disminución de la conciencia, alucinaciones, delirio, tendencias suicidas y muerte).

-Efectos crónicos: ocasiona alteraciones neurológicas (molestias en las extremidades, visión borrosa, fatiga muscular, sordera y dificultades en el lenguaje, hiperexcitabilidad, irritabilidad, insomnio, salivación excesiva, temblores...) y lesiones renales. En niños ocasiona calambres musculares en las piernas, sensación de escozor en la piel y engrosamiento doloroso de los dedos de las manos y de los pies.

-Riesgo de cáncer: los estudios no son concluyentes, pero está considerado como un posible agente cancerígeno humano.

Níquel:

-Efectos agudos: ocasiona dolor de cabeza, vértigo, cianosis, sudoración, síntomas gastrointestinales, alteraciones visuales y cansancio. Produce fibrosis pulmonar y alteraciones renales.

-Efectos crónicos: ocasiona lesiones en la piel (dermatitis), respiratorias (bronquitis, asma), renales y disfunción inmunológica.

-Riesgo de cáncer: diversos estudios realizados en personas expuestas profesionalmente evidencian un mayor riesgo de cáncer de la cavidad nasal y pulmonar. El níquel está considerado como un seguro agente cancerígeno para los humanos."

Continúa dicho informe diciendo que "**en la proximidad de Castellón existe un importante centro de producción industrial**, el polígono del Serrallo. Las principales industrias instaladas allí son la refinería de BP Oil, CLH, Ecocat, Praxair, Repsol YPF y UBE. Según los datos de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de la Comunidad Valenciana **se trata del punto donde los vertidos industriales y contaminantes a las costas son más impactantes de toda la región**." "Además, junto a Castellón se encuentra el municipio de Villareal, con un sector industrial (químico, papelero y

mineral) desarrollado que también contribuye, a través de sus vertidos al río Mijares, a la contaminación de la costa. La situación es tan grave que la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda ha marcado toda la costa entre el Cabo de Oropesa y Burriana como zona donde existe un riesgo seguro por la contaminación de sus masas de agua costerasXCVI, debido a la presencia de sustancias peligrosas, de hidrocarburos y otros contaminantes sintéticos en concentraciones significativas, donde las refinerías juegan un papel fundamental.

Los vertidos al litoral, tanto directos como a través de los ríos, procedentes de las industrias castellonenses aportan al mar cantidades significativas de: benceno, tolueno y xileno; metales pesados como cadmio, cromo, mercurio, cobre, plomo y zinc (1.486,39 kg/año); dicloroetano, hexaclorobenceno, hexaclorociclohexano e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH)XCVIII. Estas sustancias son bioacumulativas y no se degradan en el medio ambiente por lo que pueden pasar fácilmente a la cadena trófica a través de los productos pesqueros. Además, también se vierten al mar ingentes cantidades de nutrientes en forma de carbono orgánico total, nitrógeno y fósforo (casi 1.000 toneladas/año)
http://www.panorama-actual.es/archivos/pdfs/greenpeacevalencia.pdf

Y por si esto fuera poco se señala que "*A la industria química y de refino de petróleo se suma la existencia de instalaciones de combustión (central térmica) responsable de la emisión de importantes cantidades de contaminantes tanto al agua como a la atmósfera. Los gases emitidos también contribuyen a la contaminación de la costa pues terminan precipitando en las proximidades de estas plantas, tanto en tierra como en el mar, transportados por los vientos. En el Registro Estatal de Emisión y Fuentes Contaminantes (EPER) destacan entre los contaminantes más peligrosos y persistentes emitidos a la tmósfera en el entorno del polígono del Serrallo los 9.290 kg/año de benceno, 2.246,32 kg/año de metales pesados (cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo y zinc) y 2.220 kg/año de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAHC).*" *http://www.panorama-actual.es/archivos/pdfs/greenpeacevalencia.pdf*

13.- RIESGOS POR ACUMULACIÓN DE RESIDUOS EN LA ZONA LITORAL:

Mucho se ha hablado de la actividad química de la fábrica denominada "Foret" en el múnicipio vecino de Vinaroz, y de la existencia de contaminantes en la zona producidos por dicha industria hasta el final de sus días. La Foret inició su actividad desde 1927 cosntituyéndose como sociedad anónima. Años después se instalaría la fábrica de Vinaròs (Castellón) para producir sulfuro de carbono y dos años más tarde, en 1929, otros productos tales como hidrosulfito, hiposulfito y sulfito sódicos y metabisulfito potásico

Necesitamos y pedimos un **análisis del agua del mar**, qué **materiales pesados** se encuentran en el **subsuelo marino**. Durante años la fabrica La Foret vertió al mar gran cantidad de metales pesados, que en este momento se desconoce dónde están, pero que en el canal que se ha realizado en San Carlos de la Rápita, para que los barcos con calado puedan entrar en el puerto, ya se han encontrado, por las corrientes de la zona, mucho nos tememos que estarán en todo el litoral y, como mínimo en más de 5 millas desde la costa. Y estos metales, con el movimiento de los fangos del fondo, pasarán a la cadena alimenticia, con grave perjuicio para la salud de los consumidores, y las afectaciones a los pescadores de toda la zona.

Debe destacarse lo afirmado en la pág. 31 del estudio de impacto ambiental cuando se dice que: "*Este aumento de turbidez reduciría los niveles de luz que llegan al fondo marino, dificultando los procesos de fotosíntesis de la flora marina*. Además, una mayor turbidez podría provocar la ausencia de peces en esa zona. No obstante, es necesario indicar que la

turbidez generada será poco significativa, ya que el arado va abriendo la zanja de modo mecánico, con lo que se genera una turbulencia en el fondo mucho menor que con otros métodos, como los que emplean agua a elevada presión (*jetting*). Además, se debe tener en cuenta que en la zona próxima al lecho marino la turbidez del agua en condiciones naturales es muy alta debido a las corrientes marinas. Asimismo, durante la prospección arqueológica realizada de agosto a noviembre de 2005 se observó una turbidez muy elevada en los últimos metros de la columna de agua antes de llegar al lecho marino debido a las corrientes existentes.

Obviamente, como así señala la propia empresa en su estudio, "*se producirá una alteración de la estructura del fondo marino y una potencial alteración de su composición química debido a la potencial disolución de metales en el agua procedentes de los sedimentos*" (pág. 31) aunque, a pesar de la importancia del desequilibrio que se va a producir tanto en la estructura del lecho marino, como en los sedimentos de la zona, en ningún momento se aporta ninguna clase de estudio o informe cualificado sobre las medidas, que solicitamos se aporten previamente a cualquier trámite que pueda afectar al estudio de impacto ambiental de esta planta.

La Ley 2/1994 de 18 de abril de la Generalitat Valenciana, sobre defensa de los recursos pesqueros, calificaba de infracción muy grave la realización de actividades que puedan causar graves daños a los recursos marinos en las zonas declaradas protegidas. La Orden de 23 de enero de 1992 de la Conselleria de Agricultura y Pesca prohibió la destrucción de las praderas de fanerógamas marinas por ser zonas de interés pesquero y la Orden de 11 de mayo de 1982 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reguló las actividades de repoblación marítima. En este sentido, la Orden de 23 de enero de 1992**,** de la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Generalitat Valenciana, para la regulación de las actividades sobre **praderas de fanerógamas marinas,** prohibe expresamente, en aguas de la Comunidad Valenciana, la destrucción de las praderas de fanerógamas marinas, por ser zonas de interés pesquero.

Más de 60 especies de **fanerógamas marinas** definen las denominadas praderas sumergidas. Su productividad es tan alta que, económicamente, los ecosistemas que forman son considerados 10 veces más valiosos que los bosques tropicales, pudiendo superar un valor de 14.000 euros anuales por hectárea. No sólo generan grandes cantidades de materia orgánica y oxígeno, sino que fijan los sedimentos y protegen a la costa frente a la erosión. La materia orgánica generada se puede traducir en términos de biomasa de interés pesquero. Todo ello crea diferentes tipos de ecosistemas que dan cobijo a cientos de especies diferentes de peces, crustáceos, moluscos, cnidarios, briozoos, etcétera. Actualmente, en las costas europeas existen cuatro especies de fanerógamas marinas que conforman las diferentes praderas sumergidas: **Posidonia oceanica, Cymodocea nodosa**, Zostera marina y Zostera noltii. Las cuatro especies están presentes en el litoral español, y dada su riqueza ecológica definen hábitats esenciales que acogen a especies representativas.

Exigimos un estudio en profundidad de las **praderas de posidonias actuales**, qué efecto tendrá si son cubiertas con los fangos que se expanderán al hacer la zanja para el gaseoducto. ¿Para poder pasar entre los arrecifes artificiales afectará a alguna zona de posidonia? ¿Además han tenido presente al hacer este corredor las rocas donde se crían los dátiles de mar, poblaciones algales, así como "erizos de mar" que también son especies protegidas?. Por no hablar de las tortugas marinas, que también tenemos justo en esta zona.

Otro aspecto a tener muy en cuenta es la existencia de praderas de ***Cymodocea nodosa, en la zona afectada por la planta marina.*** Se encuentran sobre fondos arenosos, desde un par de metros en las orillas hasta unos 10 metros en las zonas costeras arenosas, extendiéndose incluso unos 30 metros de profundidad, por lo que solicitamos nuevos estudios para determinar el impacto del proyecto sobre los hábitats. Esta fanerógama sirve como soporte para una gran cantidad de algas filamentosas e invertebrados, que se instalan sobre sus hojas, y como lugar de desarrollo de una gran cantidad de alevines y juveniles de peces propios de los fondos rocosos, que encuentran aquí un ambiente propicio, con abundancia de alimento y sin los depredadores de las zonas rocosas. De igual forma, las praderas presentan también una fauna característica, representada por peces como la herrera *(Lithognatus)*, mojarra *(Diplodus)* o salmonete *(Mullus)*. En el estudio de impacto ambiental se cita esta fanerógama marina, aunque no se determina el impacto en las praderas que pudieran existir en la zona.

Pedimos estudios de biocenosis en la zona de afección del proyecto sobre hábitats y especies de valor en el área de influencia del proyecto.

En un estudio realizado sobre el medio costero, por el Plan de Puertos de Catalunya de la Generalitat de Catalunya se señala en cuanto a la existencia de las praderas de posidonia oceánica en Tarragona lo siguiente:

- ✓ ***"En Tarragona se encuentra el 62% del total de la superficie ocupada por Posidonia oceànica a lo largo de la costa catalana. Es por este motivo que el número de lugares de estudio establecidos a esta zona por el proyecto de conservación de los ecosistemas de fanerògamas marinas es más numeroso que al resto del litoral catalán. Normalmente se encuentran estas praderas ocupando la mayor parte de la costa. Las praderas en esta zona son extensas, siendo mejor su estado de conservación hacia el sur***." http://www10.gencat.net

  Actualmente, en la costa catalana, las praderas de fanerógamas marinas ocupan una superficie aproximada de 4.000 ha.

La existencia de dichas praderas se señalan en la respuesta de la Dirección General de Pesca de la consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana a la consulta efectuada por la empresa, al señalar la existencia de elementos de las facies fotófilas de las Dictyotales, de la pradera de **caulerpa prolifera**, precoralígenos con poblamientos esciáfilos en modo calmo y elementos de la pradera de Caluerpa prolifera, y de cymodocea nodosa. Además, se realizarán perforaciones, empleando minerales y productos químicos, arrojando directamente al mar los residuos procedentes de la perforación, de tal forma que en la mixtura con las arcillas del fondo formaría un barro oleoso, el cuál, es mortífero para la fauna del fondo y, además sepultaría hábitats sumergidos, de alto valor ecológico, como son las praderas de fanerógamas marinas y los bosques de algas.

En la pág. 34 del estudio de impacto ambiental ya se señala que durante la prospección arqueológica marina, se observó la existencia de caulerpa prolifera en la zona litoral investigada. Significativo es el hecho de que este estudio se realizara en el año 2006 y no se encuentre actualizado a fecha de hoy, por lo que solicitamos nuevos estudios de la zona para determinar este punto.

Dada la existencia de praderas de Posidonia oceánica en la zona objeto de la planta marítima, dichas praderas constituyen elementos esenciales de protección preferente en el ecosistema marino de las costas mediterráneas españolas. Estas praderas exigen la

máxima atención en el desarrollo de proyectos y obras marítimas y en el planeamiento y gestión integrada del litoral mediterráneo, por lo que este proyecto afectará irreversiblemente a ecosistemas altamente sensibles como las praderas de Posidonia oceánica que se encuentran protegidas expresamente en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Este proyecto provocará además la destrucción de cuevas submarinas existentes, con afecciones al hábitat de especies protegidas por la directiva europea Hábitats (véase el caso del dátil de mar en estas zonas litorales calizas). Destrucción de saladares en desembocaduras del río, afecciones a las praderas de algas marinas (Cymodocea, Posidonia, etc) sobre fondos arenosos. A ello se refiere especialmente la Dirección General de Medio Natural del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Catalunya al incidir en la existencia, en la zona objeto del proyecto, de especies de interés comunitario de protección como el dátil de mar (lithophaga lithophaga).

Otra afirmación gratuíta és la dada por la empresa en su estudio de impacto ambiental (Sección 7 – pág. 23) al decir que la presencia del dátil de mar (lithophaga lithophaga) ha disminuido por la acción de los pescadores para su captura, sin aportar ningún tipo de prueba, sino echando la culpa a otros, y añadiendo después que "*la zona elegida para el desarrollo del proyecto es pobre en cantidad de individuos*". No sabemos aquí si se refieren al dátil de mar o a los pescadores, pero lo cierto es que no se aporta ningún estudio riguroso que permita determinar en qué grado la zona elegida es pobre o rica en cantidad de dátiles, por lo que solicitamos un estudio previo que no se base en meras conjeturas.

A partir de testigos locales, se disponen de indicios fundamentados de la presencia, en el ámbito de la planta marina de poblaciones de dátiles de mar (Lithophaga lithophaga). Se trata del mol·lusc de la familia Mytilidæ que vive en zonas costeras calizas de forma que las poblaciones más densas de L. lithophaga se encuentran en la zona comprendida entre el nivel del mar y 8 m de profundidad, justo en estas zonas de roca calcaria. Las administraciones públicas están obligadas especialmente a velar por la conservación de los hábitats de la especie en el área de distribución de los dátiles de mar incluidos en la Convención de Berna (que señala L. lithophaga en su Anexo II - Especies de fauna estrictamente protegidas) y, singularmente, los países que han ratificado el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo por la Convención de Barcelona (que incluye los dátiles de mar en su Anexo II (Lista de especies en peligro o amenazadas). Entre estos Estados figura, en ambos casos, España. Además, los dátiles de mar disfrutan de la protección legal de la Directiva Hábitats, que obliga los Estados miembros de la Unión Europea a velar, además, por la protección de los hábitats designando las zonas protegidas. La especie L. lithophaga figura incluida en e apartado a) Fauna, de el Anexo IV como Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta en base al Real Decreto 1997/1995, por el cual se establecen medidas para contribuir a garantizar su protección.

El arte. 10 del RD 1997/1995 establece que las especies animales y vegetales que, respectivamente, figuran en los apartados a) y b) del anexo IV de este Real Decreto, disfrutarán de las medidas de protección establecidas en los artículos contenidos en el Título IV de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el cual se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

El hábitat del dàtil de mar quedará afectado por la construcción de infraestructuras litorales, como por ejemplo puertos industriales, en la medida en que causan graves impactos hacia

el medi marino por destrucción de roquers, vertido de aguas residuales y residuos sólidos, etc. Estas circunstancias afectan en gran medida la regeneración natural de L. lithophaga porque sus larvas son muy sensibles a los detergente, contaminantes (como por ejemplo los hidrocarburos aromáticos policíclicos) y otros agentes xenobióticos. A esto se añade a la modificación de la fisonomía del litoral y a los vertidos de materiales que provocan persistentes fenómenos de turbidez, con las consiguientes disminuciones de zooplancton y fitoplancton marinos de los que se nutre L. lithophaga. También debe tenerse presente la mayoría de los hábitats están fragmentados y, cuando se destruyen, no se pueden recuperar; y, finalmente, que el lento crecimiento de los dátiles de mar es una circunstancia bastante negativa para la regeneración natural de la especie.

Visto todo ello, deberá elaborarse un inventario de posibles especies que estén protegidas por legislación sectorial específica o bien para preservar aquellas que representen un interés manifiesto y se deban conservar, entre las que tendrá que prestar una atención muy especial a los mencionados dátiles de mar (Lithophaga lithophaga) y su hábitat. Cada elemento a proteger o preservar tendrá que contar con una ficha descriptiva donde se incluyan las características actuales y las acciones y medidas propuestas que sean pertinentes.

Además de la existencia de praderas de posidonia oceánica, no podemos olvidarnos de un molusco que se encuentra denominado "**arca noae**" (caixetes), que la empresa "nuevamente" deja en el ostracismo más absoluto. Se trata de un bivalvo con concha semicuadrangular, de valvas similares y charnela recta con muchos dientes pequeños e iguales. Puede llegar hasta 9 cm de longitud, que habita zonas mediolitoral e infralitoral de fondos rocosos. Estos moluscos son distribución común en el Mediterráneo, y se encuentran en el interior de arrecifes artificiales, zonas rocosas, etc., por lo que las obras derivadas de la construcción de las conducciones de gas pueden afectar irreversiblemente a sus hábitats. Por todo ello, pedimos que se haga un estudio riguroso al objeto de determinar su impacto.

De acuerdo con la Orden APA/3228/2005, de 22 de septiembre, por la que se hacen públicas las nuevas relaciones de zonas de producción de moluscos y otros invertebrados marinos en el litoral español, solicitamos su estudio para determinar el impacto en los hábitats actuales y en las <u>especies protegidas próximas a la plataforma marítima</u>, así como medidas protectoras, correctoras y compensatorias en lo que pueda afectar al litoral:

Clave	Ubicación	Límites	Clasificación de la zona	Especie o grupo de especies de referencia
CAT1-01	Alcanar-Sant Carles de la Rápita	Desde la desembocadura del río Sénia (longitud 0° 30' 95" E; latitud 40° 31,5'N) hasta la línea que va del puerto de Sant Carles de la Rápita (longitud 0°35' 44,5"E; latitud 40° 36' 53,1'N) a la punta de la Banya (longitud 0° 35' 45,7" E, latitud 40° 34' 36,4" N). Entre las isóbatas de 1 a 30 metros.	A	Chirla (Venus gallina) Coquina (Donax tnmculus) Ostra (Ostrea edulis) Longueirón (Solen vagina) Almejón (Callista chione) Almendra de Mar (Glycimeris glycimeris) Corruco (Acanthocardia tuberculata) Corruco (Acanthocardia tuberculata) Escupiña grabada (Venus verrucosa) Mejillón (Mytilus sp) Berberecho

				(Cerastoderma edule) Ostrón (Crasostera gigas) Gasterópodos, equinodenuos y tunicados.
CAT1-02	Bahía de los Alfaques	Interior Bahía de los Alfaques hasta la línea que va del puerto de Sant Carles de la Rápita (longitud 0° 35' 44,5" E; latitud 40° 36'53,1"N) a la punta de la Banya (longitud 0° 35' 45,7" E, latitud 40° 34' 36,4" N). Entre las isóbatas de 0 y 7 metros.	B	Mejillón (Mytilus sp) Ostra (Ostrea edulis) Ostrón (Crasostera gigas) Almeja (Tapes, sp) Berberecho (Cerastoderma edule) Almejón (Callista chione) Almendra de Mar Glycimeris glycimeris) Corruco (Acanthocardia tuberculata) Escupiña grabada (Venus vermcosa) Gasterópodos, equinodennos y tunicados.
CAT1-03	Costa sur del Delta del Ebro	Desde la desembocadura del río Ebro, (longitud 0° 52' 23"E; latitud 40°44' 10"N) a la línea que une Cap Roig (longitud 0° 44'33,3 "E; latitud 40° 4928,3N) con la punta del Fangar (longitud 0° 44'7' E; latitud 40° 47 31"N) y hasta la línea que une Cap Roig (longitud 0° 44'4 1" E; latitud 40° 49' 36,4'N) Con la ¡sóbalas de 30 metros (longitud 0° 49' 10,6"E; latitud 40° 49'36,6" N)	A	Chirla (Venus gallina) Coquina (Donax trunculus) Ostra (Ostrea edulis) Berberecho (Cerastoderma edule) Longueirón (Solen vagina) Almejón (Callista chione) Almendra de Mar (Glycimeris glycimeris) Corruco (Acanthocardia tuberculata) Escupiña grabada (Venus vermcosa) Mejillón (Mytilus sp) Ostra japonesa (Crassostrea gigas) Gasterópodos, equinodermos y tunicados.
CAT1-04	Costa norte del Delta del Ebro	Exterior del Delta del Ebro, desde la Punta de la Banya (longitud 0° 35' 45,7" E; latitud 40° 34" N) hasta la desembocadura del río Ebro (longitud 0° 52'23" E; latitud 40° 44' 10" N). A excepción de la zona próxima a la desembocadura de la Balsa de la Platjola, limitada por las siguientes longitudes: 00 47,1' E y 0° 48,1' E Entre las isóbatas de 1 y 30 metros	A	Chirla (Venus gallina) Coquina (Donax tninculus) Longueirón (Solen vagina) Almejón (Callista chione) Almendra de Mar (Glycimeris glycimeris) Conuco (Acanthocardia tuberculata) Escupiña grabada (Venus verrucosa) Mejillón (Mytilus sp) Gasterópodos, equinodermos y tunicados.
CAT1-05	Bahía del Fangar y Golfo de L'Ampolla	La Bahía del Fangar y el Golfo de L'Ampolla Hasta la línea que une Cap Roig (longitud 0° 44'3 3,3 "E; latitud 40° 4928,3 " N) con la punta del Fangar (longitud 0° 44'7" E; latitud 40° 4731 "N) Entre las isóbatas de 0 m y 8 metros	B	Mejillón (Mytilus sp) Ostra japonesa (Crassostrea gigas) Almeja (Tapes, sp) Ostra (Ostrea edulis)

				Almejón (Callista chione) Almendra de Mar Glycimeris glycirneris) Corruco (Acanthocardia tubcrculata) Escupiña grabada (Venus verrucosa) Coquina (Donax trunculus) Gasterópodos, equinodermos y tunicados

La Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna), establece especies que deben ser objeto de disposiciones legales o reglamentarias adecuadas a fin de garantizar su conservación.

El **dátil de mar** (*Lithophaga lithophaga*) es un molusco bivalvo filtrador perteneciente a la familia de los mitílidos (la misma que los mejillones), que presenta la peculiaridad de vivir en agujeros en la roca calcárea que él mismo perfora mediante la segregación de un ácido. Tiene una forma cilíndrica alargada con valvas de igual forma y tamaño, de un color marronáceo, lo cual hace parecerlo al fruto de la palmera. Esta especie es muy apreciada gastronómicamente en todo el litoral mediterráneo y hace que su extracción esté presente por todas las costas mediterráneas que presentan el hábitat adecuado. El dátil que existe en la zona litoral afectada por las canalizaciones y planta marítima se encuentra específicamente incluido en la lista de especies con protección especial la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Por lo tanto, además de causar daños irreversibles a praderas de posidonea oceánica existentes, también afectará a las poblaciones de dátiles de mar de manera muy significativa.

Cuesta creer que nada se responda a la consulta realizada por la propia empresa a la Demarcación de Costas de Cataluña, cuando se pide que se evalúen adecuadamente las posibles afectaciones que un vertido accidental de contaminantes pueda tener sobre las aguas y las costas, en cuanto a la posible afección a las aguas de baño, cultivos marinos, viveros y piscifactorías de la zona, así como ante la proximidad del parque natural del Delta del Ebro. Cuando la empresa habla sobre el impacto sobre la ictiofauna (peces) explica que por su capacidad de migracón y movimiento “es **poco probable** además que haya una mortandad significativa de los peces de la zona durante la ejecución de las obras” (Sección 7 – pàg. 24), con lo que nuevamente hablamos de probabilidades, de conjeturas, de suposiciones y de un “hablar por hablar” que en nada contribuye a clarificar datos sobre este proyecto. Pedimos, por todo ello, un análisis sobre el volumen de mortandad que pudiera producirse sobre la ictiofauna de la zona y que se determine este “poco probable” **por un “mucho evaluable**”.

El Plan especial de protección del medio natural y del paisaje de la Sierra de Montsiá, elaborado en diciembre de 1999, cuya finalidad es la protección de los valores naturales y paisajísticos del espacio del PEIN “Sierra del Montsiá”, establece el ámbito territorial incluyendo 3.619,4 ha. distribuidas entre 5 municipios:

Municipios	Superfície incluida en PEIN (ha)	%
Alcanar	**918,9**	**25,4**
Amposta	465,4	12,8
Freginals	336,8	9,3
Sant Carles de la Ràpita	484,6	13,4
Ulldecona	1.413,8	39,1

Cuadro 1: Distribución por municipios de la superficie PEIN

La mencionada sierra de la Punta se encuentra incluida dentro del espacio Serra de Montsià de la Red Natura 2000, con la referencia siguiente:

Código: SE5140005
Nombre del espacio: Sierra de Montsià
LIC: S
Es Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): S
Tipología: Espacios de montaña litoral
Ámbito: terrestre
DESCRIPCION: Zonas Red Natura 2000

Este espacio de montaña litoral, constituye un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

De acuerdo con le apartado 3 del artículo 6 de la Directiva europea sobre hábitats (92/43/CEE) que tiene un papel fundamental en la gestión de los espacios que conforman la red Natura 2000, cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario, pueda afectar de forma apreciable los lugares mencionados, sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación.

Según la guía para la interpretación del artículo 6 de la Directiva, **la probabilidad de efecto apreciable puede referirse no sólo a planes o proyectos sitos dentro de un espacio protegido, sino también a planes o proyectos fuera del mismo**. Por ejemplo, una zona húmeda puede verse afectada por un proyecto de drenaje realizado a cierta distancia de los límites de la zona húmeda. Por esta razón, es importante que los Estados miembros permitan, tanto en su legislación como en su práctica, aplicar las medidas del apartado 3 del artículo 6 a las presiones que ejerce una actividad externa a un espacio de Natura 2000 pero que puede afectarlo de forma apreciable.

En este sentido, no se determina el número y tipo de hábitats presentes en el ámbito afectado por este proyecto, ni la superficie total ocupada por cada tipo de hábitat (verificando si esta industria conlleva la desaparición de alguna tipología de hábitat natural o seminatural, o una disminución significativa de su presencia, por lo que pedimos que se haga un estudio sobre estos aspectos.

La red de drenaje de la Sierra del Montsiá deriva en tres cuencas hidrográficas diferentes. Todos los barrancos de la parte marítima confluyen directamente al mar Mediterráneo, los de la mitad norte de la parte interior hacia el río Ebro, los de la mitad sur hacia el río Sénia.

En la sierra de Montsiá pueden encontrarse diveras especies protegidas en Catalunya

(Orden de 5 de noviembre de 1984), que són: el palmito (*Chamaerops humilis*), el *Ilex aquifolium* y el *Taxus baccata*, que deben tenerse en cuenta en el estudio de impacto ambiental, así como otras que aunque no se encuentren protegidas tienen un valor singular por su rareza en la Comunidad Autónoma de Cataluña, y que podrían sufrir algún tipo de impacto a causa de este macroproyecto. Estas plantas son: *Onosma tricerosperma subsp. hispanica, Centaurea linifolia subsp. caballeroi, Euphorbia minuta, , Iris xiphium Peucedanum officinale subsp. stenocarpum .* També són rares, segons la *Flora Manual dels Països Catalans* (citades com a *rr* ò *r*): *Acer opalus subsp. granatense, Pistacia terebinthus, Polycnemum arvense subsp. majus, Bellis perennis, Cirsium tuberosum, Centaurium spicatum, Festuca paniculata, Hypericum tomentosum subsp. tomentosum, Phlomis herba-venti, Sideritis scordioides, Laurus nobilis, Allium moschatum, Asparagus officinalis, Scilla obtusifolia, Colutea arborescens, , Phyllitis sagittata, Dictamnus hispanicus, Taxus baccata, Laserpitium gallicum, Trinia glauca, Bufonia tuberculata* i *Viola arborescens.* http://www.gencat.net/mediamb/pn/plans/mia.doc

En este sentido el "merops apiaster" (abejaruco), cuyos hábitats pueden verse afectados por el impacto de estas instalaciones industriales, es una especie que se encuentra estrictamente protegida por el Convenio Berna (Anexo II), el Convenio de Bonn (especie objeto de acuerdos internacionales), el Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, la señala como especie de interés especial y por la Ley 22/2003 como especie protegida (Categoría D).

Otra especie que debe protegerse es la denominada "*hirundo rústica*" (golondrina común) existente en la zona objeto de la planta de operaciones, que figura como especie estrictamente protegida en el Convenio de Berna (Anexo II), como especie de interés especial por el Real Decreto 439/1990 y como especie protegida por la Ley 22/2003 (Categoría D). También destaca la existencia de la gaviota (larus ridibundus), especie protegida por el Convenio de Berna (Anexo III) y catalogada como especie sensible por el Decreto 148/1992. En situación similar se encuentra el gorrión (Petionia petronia, especie estrictamente protegida por el Convenio de Berna (Anexo III), por el Real Decreto 439/1990 como especie de interés especial, por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, de la Generalitat de Catalunya, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, como especie protegida.

La lechuza común (Tyto alba). también debe incluirse en el estudio de impacto ambiental presentado, puesto que el Real decreto 439/1990 señala como especie de interés especial (Anexo II), especie sensible por el Decreto 148/1992 (Anexo I) y especie protegida por por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, de la Generalitat de Catalunya, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. Otra especie que debe estudiarse es la *Turdus merula que se encuentra específicamente protegida por el Convenio de Berna (Anexo III).* Pedimos también que se incluya un estudio de la Abubilla (upupa epops), común en ambientes de influencia mediterránea, existiendo poblaciones en la zona objeto de la planta de operaciones, que no se ha tenido en cuenta en este estudio de impacto ambiental, y que es una especie estrictamente protegida por el Convenio de Berna (Anexo II), especie de interés especial por el Real Decreto 439/1990 y como especia protegida por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, de la Generalitat de Catalunya, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.

El "verdecillo" (Serinus serinus) tampoco se ha incluido en el área de estudio, siendo una especie estrictamente protegida por el Convenio de Berna (Anexo II) y especie protegida por por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, de la Generalitat de Catalunya, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. La Streptopelia turtur es otra de las especies protegidas (Conveio de Berna) que la empresa promotora ha pasado

por alto y sobre la que pedimos un estudio sobre el impacto que causará el proyecto en la zona.

Tampoco se incluye la especie denominada Delichon urbicum (oreneta), a pesar de que es una especie estrictamente protegida por el Convenio de Berna (Anexo II), catalogada como especie de interés especial por el Real Decreto 439/1990 y como especie protegida por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, de la Generalitat de Catalunya, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. Otra especie, denominada "Passer montanus" figura como especie protegida por el Convenio de Berna (Anexo III) y, sin embargo, parece no existir para la empresa en este estudio de impacto ambiental.

En la Resolución de 16 de marzo de 2007 (BOE núm. 96, de 21/04/2007), de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula **declaración de impacto ambiental del proyecto Ejecución de las propuestas de valoración ambiental y paisajística del tramo final del río Cenia**, en Alcanar (Tarragona) y Vinaroz (Castellón), se señalaba en cuanto a la fauna, que el estudio de impacto ambiental consideraba los siguientes grupos como importantes en esta zona:

- ✓ La **ictiofauna** está constituida por especies marinas de perfil eurihalino, adaptadas para permanecer en las lagunas litorales comunicadas con el mar y permanecer más o menos tiempo en sistemas de aguas salobres. Mención aparte merece la posible existencia en la desembocadura del Cenia del fartet («**Aphanius iberus**»), una especie endémica de la Península Ibérica. La avifauna constituye el grupo faunístico más relevante.

Por todo ello, solicitamos que se aporte un estudio de impacto ambiental sobre los hábitats de esta especie endèmica, así como las medidas de prevención en base al grado de afectacion que se prevea.

Como vemos, pues, la empresa no ha tenido en cuenta especies protegidas en el área de la zona próxima a la planta de operaciones, por lo que solicitamos que se haga un estudio de afecciones en las aves localizadas en el municipio de **Alcanar**, así como alrededores, de acuerdo con los mapas de índices de abundancia del **Atlas de Aves Nidificantes de Cataluña** (1999-2002), y los datos del Servicio de Información Ornitológica de Cataluña: (http://oslo.geodata.es/ftp/ocells)

Por todo ello pedimos que se incluya en el estudio de impacto ambiental presentado, una ficha descriptiva de cada especie a proteger o preservar, señalando las características actuales, así como las acciones y medidas protectoras que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con su grado de protección o vulnerabilidad:

- ✓ Verdecillo / Gafarró / Serinus serinus
- ✓ Curruca Cabecinegra /Tallarol cap-negre/Sylvia melanocephala
- ✓ Jilguero / Cadernera / Carduelis carduelis
- ✓ Vencejo Común / Falciot negre / Apus apus
- ✓ Verderón Común / Verdum / Carduelis chloris
- ✓ Gorrión Común / Pardal comú / Passer domesticus
- ✓ Mirlo Común / Merla / Turdus merula
- ✓ Golondrina Común / Oreneta vulgar / Hirundo rustica
- ✓ Abubilla / Puput / Upupa epops
- ✓ Carbonero Común / Mallerenga carbonera / Parus major
- ✓ Ruiseñor Común / Rossinyol / Luscinia megarhynchos
- ✓ Gaviota Patiamarilla / Gavià argentat / Larus michahellis

- ✓ Urraca / Garsa / Pica pica
- ✓ Avión Común / Oreneta cua-blanca / Delichon urbicum
- ✓ Estornino Negro / Estornell negre / Sturnus unicolor
- ✓ Tórtola Común / Tórtora / Streptopelia turtur
- ✓ Gorrión Molinero / Pardal xarrec / Passer montanus
- ✓ Cogujada Común / Cogullada vulgar / Galerida cristata
- ✓ Alcaudón Común / Capsigrany / Lanius senator
- ✓ Abejaruco Común / Abellerol / Merops apiaster
- ✓ Escribano Soteño / Gratapalles / Emberiza cirlus
- ✓ Buitrón Ibérico / Trist / Cisticola juncidis
- ✓ Chotacabras Pardo / Siboc / Caprimulgus ruficollis
- ✓ Zarcero Común / Bosqueta vulgar / Hippolais polyglotta
- ✓ Tórtola Turca / Tórtora turca / Streptopelia decaocto
- ✓ Mochuelo Común / Mussol / Athene noctua
- ✓ Cernícalo Vulgar / Xoriguer / Falco tinnunculus
- ✓ Oropéndola Europea / Oriol / Oriolus oriolus
- ✓ Paloma Bravía / Colom roquer / Columba livia
- ✓ Papamoscas Gris / Papamosques gris / Muscicapa striata
- ✓ Gaviota de Audouin / Gavina corsa / Larus audouinii
- ✓ Collalba Rubia / Còlit ros / Oenanthe hispanica
- ✓ Autillo Europeo / Xot / Otus scops
- ✓ Cogujada Montesina / Cogullada fosca / Galerida theklae
- ✓ Lechuza Común / Òliba / Tyto alba
- ✓ Agateador Común / Raspinell comú / Certhia brachydactyla
- ✓ Zorzal Charlo / Griva / Turdus viscivorus
- ✓ Roquero Solitario / Merla blava / Monticola solitarius
- ✓ Chotacabras Gris / Enganyapastors / Caprimulgus europaeus
- ✓ Perdiz Roja / Perdiu roja / Alectoris rufa
- ✓ Tarabilla Común / Bitxac comú / Saxicola torquata
- ✓ Estornino Pinto / Estornell vulgar / Sturnus vulgaris
- ✓ Chochín / Cargolet / Troglodytes troglodytes
- ✓ Avión Roquero / Roquerol / Ptyonoprogne rupestris
- ✓ Curruca Mirlona / Tallarol emmascarat / Sylvia hortensis
- ✓ Paloma Torcaz / Tudó / Columba palumbus
- ✓ Gorrión Chillón / Pardal roquer / Petronia petronia
- ✓ Lavandera Boyera / Cuereta groga / Motacilla flava
- ✓ Cárabo Común / Cabrota o gamarús / Strix aluco
- ✓ Garza Imperial / Agró roig / Ardea purpurea
- ✓ Aguilucho Lagunero Occidental / Arpella / Circus aeruginosus
- ✓ Busardo Ratonero / Aligot / Buteo buteo
- ✓ Aguila-azor Perdicera / Àguila cuabarrada / Hieraaetus fasciatus
- ✓ Culebrera Europea / Àguila marcenca / Circaetus gallicus
- ✓ Cuchara Común / Ànec cullerot / Anas clypeata
- ✓ Anade Friso / Ànec griset / Anas strepera
- ✓ Vencejo Real / Ballester / Tachymarptis melba
- ✓ Carricero Tordal / Balquer / Acrocephalus arundinaceus
- ✓ Garza Real / Bernat pescaire / Ardea cinerea
- ✓ Martín Pescador / Blauet / Alcedo atthis
- ✓ Buscarla Unicolor / Boscaler comú / Locustella luscinioides
- ✓ Carricero Común / Boscarla de canyar / Acrocephalus scirpaceus
- ✓ Carricerín Real / Boscarla mostatxuda / Acrocephalus melanopogon
- ✓ Zampullín Común / Cabusset / Tachybaptus ruficollis
- ✓ Reyezuelo Listado / Bruel / Regulus ignicapilla

- ✓ Cigüeñuela Común / Cames-llargues / Himantopus himantopus
- ✓ Torcecuello / Colltort / Jynx torquilla
- ✓ Cuervo Común / Corb / Corvus corax
- ✓ Chorlitejo Patinegro / Corriol cama-negra / Charadrius alexandrinus
- ✓ Chorlitejo Chico / Corriol petit / Charadrius dubius
- ✓ Totovía / Cotoliu / Lullula arborea
- ✓ Cotorra Argentina / Cotorreta de pit gris / Myiopsitta monachus
- ✓ Collalba Negra / Còlit negre o merla cuablanca / Oenanthe leucura
- ✓ Colirrojo Tizón / Cotxa fumada / Phoenicurus ochruros
- ✓ Triguero / Cruixidell / Miliaria calandra
- ✓ Cuco Europeo / Cucut / Cuculus canorus
- ✓ Pagaza Piconegra / Curroc / Sterna nilotica
- ✓ Lavandera Blanca Común / Cuereta blanca / Motacilla alba alba
- ✓ Búho Real / Duc / Bubo bubo
- ✓ Aguilucho Cenizo / Esparver cendrós / Circus pygargus
- ✓ Garcilla Bueyera / Esplugabous / Bubulcus ibis
- ✓ Vencejo Pálido / Falciot pàl·lid / Apus pallidus
- ✓ Halcón Peregrino / Falcó peregrí / Falco peregrinus
- ✓ Focha Moruna / Fotja banyuda / Fulica cristata
- ✓ Fumarel Cariblanco / Fumarell carablanc / Chlidonias hybrida
- ✓ Arrendajo Común / Gaig / Garrulus glandarius
- ✓ Archibebe Común / Gamba roja vulgar / Tringa totanus
- ✓ Ostrero Euroasiático / Garsa de mar / Haematopus ostralegus
- ✓ Gaviota Picofina / Gavina capblanca / Larus genei
- ✓ Gaviota Reidora / Gavina riallera o vulgar / Larus ridibundus
- ✓ Emberiza hortulana / Hortolà ***/*** Escribano Hortelano
- ✓ Herrerillo Común / Mallerenga blava / Parus caeruleus
- ✓ Mito / Mallerenga cuallarga / Aegithalos caudatus
- ✓ Herrerillo Capuchino / Mallerenga emplomallada / Parus cristatus
- ✓ Garceta Común / Martinet blanc / Egretta garzetta
- ✓ Martinete Común / Martinet de nit / Nycticorax nycticorax
- ✓ Avetorillo Común / Martinet menut / Ixobrychus minutus
- ✓ Garcilla Cangrejera / Martinet ros / Ardeola ralloides
- ✓ Milano Negro / Milà negre / Milvus migrans
- ✓ Mosquitero Común / Mosquiter comú / Phylloscopus collybita
- ✓ Mosquitero Papialbo / Mosquiter pàl·lid / Phylloscopus bonelli
- ✓ Golondrina Dáurica / Oreneta cua-rogenca / Cecropis daurica
- ✓ Acentor Común / Pardal de bardissa / Prunella modularis
- ✓ Pardillo Común / Passerell / Carduelis cannabina
- ✓ Canastera Común / Perdiu de mar / Glareola pratincola
- ✓ Pito Real / Picot verd / Picus viridis
- ✓ Pinzón Común / Pinsà comú / Fringilla coelebs
- ✓ Petirrojo / Pit-roig / Erithacus rubecula
- ✓ Calamón Común / Polla blava / Porphyrio porphyrio
- ✓ Gallineta Común / Polla d'aigua / Gallinula chloropus
- ✓ Escribano Palustre / Repicatalons / Emberiza schoeniclus
- ✓ Rascón Europeo / Rascló / Rallus aquaticus
- ✓ Ruiseñor Bastardo / Rossinyol bord / Cettia cetti
- ✓ Escribano Montesino / Sit negre / Emberiza cia
- ✓ Curruca Rabilarga / Tallareta cuallarga / Sylvia undata
- ✓ Curruca Capirotada / Tallarol de casquet / Sylvia atricapilla
- ✓ Terrera Marismeña / Terrerola rogenca / Calandrella rufescens
- ✓ Terrera Común / Terrerola vulgar / Calandrella brachydactyla

- ✓ Zorzal Común / Tord comú / Turdus philomelos
- ✓ Charrán Patinegro / Xatrac bec-llarg / Sterna sandvicensis
- ✓ Bisbita Campestre / Trobat / Anthus campestris
- ✓ Charrán Común / Xatrac comú / Sterna hirundo
- ✓ Charrancito Común / Xatrac menut / Sterna albifrons
- ✓ Pato Colorado / Xibec / Netta rufina

De acuerdo con el estudio que realizó la Unidad de Geografía de la Universidad "Rovira i Virgili", de Tarragona en junio de 2000, de caracterización y valoración ambiental del estado actual del tramo final del río Sénia y propuesta para su adecuación paisajística, encargado por el Ayuntamiento de Alcanar, se localizó la siguiente vegetación sobre la que pedimos un estudio previo, al objeto de determinar el impacto que causará estas instalaciones de gas.

Por todo ello pedimos se incluya en el estudio de impacto ambiental presentado, una ficha descriptiva de cada especie a proteger o preservar, donde aparezcan las características actuales, así como las acciones y medidas protectoras que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con su grado de protección o vulnerabilidad de las especies:

a) <u>En cauce y proximidades</u>

-Fraxinus angustifolia
-Ulmus minor
-Celtis australis
-Populus nigra
-Populus x canadensis
-Salix atrocinerea
-Platanus hispanica
-Rosa sempervirens
-Calystegia sepium
-Poligonum persucaria
-Lycopus europaeus
-Cynosurus elegans
-Scirpus holoschoenus
-Schoenus nigricans
-Carex divulsa
-Phragmites australis
-Arundo donax
-Typha latifolia
-Coriaria myrtifolia
-Corylus avellana
-Spartium junceum
-Xanthium strumarium
-Acanthus mollis
-Ipomoea indica
-Lemna gibba
-Juncus acutus
-Scrophularia balbisii subsp.valentina
-Apium nodiflorum
-Mentha suaveolens

b) <u>En pasto-matorral de taludes, márgenes y borde pista</u>

- Tymelaea hirsuta

- Chamaerops humilis
- Sideritis tragoriganum
- Helianthemum marifolium
- Helianthemum syriacum
- Rubia peregrina subsp.longifolia
- Cistus clusii
- Cistus albidus
- Cistus salviifolius
- Viburnum tinus
- Smilax aspera
- Juniperus oxycedrus
- Genista scorpius
- Sorbus domestica
- Arbutus unedo
- Pinus halepensis
- Crataegus monogyna
- Hedera helix
- Quercus coccifera
- Urginea maritima
- Rosmarinus officinalis
- Rhamnus alaternus
- Pistacia lentiscus
- Tymus vulgaris
- Centaurium cuadrifoliun subsp.barrelieri
- Gladiolus illyricus
- Phlomis lychnitis
- Asparagus stipularis
- Fumana thymifolia
- Fumana laevipes
- Fumana ericifolia
- Osyris alba
- Eryngium campestre
- Elaeoselimun asclepium subsp. Asclepium
- Foeniculum vulgare subsp. Piperitum
- Teucrium capitatum subsp.capitatum
- Anthyllis cytisoides
- Aristolochia pistolochia
- Phillyrea angustifolia
- Helichrysum stoechas
- Hypericum perforatum
- Clematis flammula
- Muscari neglectum
- Hyparrhenia hirta
- Urospermum dalechampii
- Teucrium pseudochamaepytis
- Ruta angustifolia
- Brachypodium retusum
- Salvia verbenaca
- Sedum sediforme
- Erica multiflora
- Olea europaea

- Olea europaea var. Sylverstris
- Ceratonia siliqua
- Lobularia maritima
- Plantago albicans
- Antirrhinum barrelieri subsp.litigiosum
- Misopates orontium
- Agave americana
- Opuntia maxina
- Rhamnus lycioides
- Euphorbia characias
- Lonicera implexa
- Atriplex halymus
- Ulex parviflorus
- Ruta graveolens
- Lavandula latifolia
- Lagurus ovatus
- Ophrys gr.fusca
- Ficus carica
- Punica granatum
- Globularia alypum
- Coris monspeliensis subsp fotqueri
- Dianthus broteri
- Crataegus monogyna
- Atractylis cancellata
- Sideritis romana
- Satureja innota
- Hippocrepis scorpiodes
- Rosa sp.
- Melia azedarach
- Myoporum tenuifolium
- Ailanthus glandulosa
- Sophora japonica
- Cupressus sempervirens
- Thuja orientalis
- Lathyrus odoratus
- Araujia sericifera

c) <u>En losas calizas y rocas</u>

- Poligala rupestris
- Phagnalon sordidum
- Micromeria graeca
- Micromeria fruticosa
- Jasonia glutinosa

d) <u>En la restinga</u>

- Critmum maritimum
- Atriplex prostrata
- Beta maritima

Entre las formaciones vegetales consideradas de interés comunitario por la Directiva 92/43/UE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, figuran el *Querco-Lentiscetum y el Quercetum ilicis galloprovinciale*. Las manchas de estas dos comunidades, que tienen un área de distribucion pequeña, corresonden además a la vegetación potencial de la sierra del Montsiá. Por ello tienen una doble importancia: por su fragilidad y, a la vez, por los tienen al constituir la población de estructura más madura y comleta, destacando especies singulares.

El anejo 1 de la Directiva Hábitats incluye también como hábitats de interés comunitario presentes en la zona:

- ✓ -las especies mediterráneas como el *Phlomido-brachypodietum retusi*, que son calificadas como hábitat prioritario.
- ✓ -la vegetación derivada de aguas carbonatadas, calificada también como hábitat prioritario.
- ✓ -la vegetación en las montañas mediterráneas;
- ✓ -la vegetación casmofítica calcícola (*Saxifragion mediae* por ejemplo).

También debe destacarse un reducido grupo de plantas que, aunque existen en otras zonas de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en la sierra del Montsiá pueden ser relativamente escasas. Este es el caso de plantas como: *Sorbus aria, Sorbus torminalis*, *Aquilegia vulgaris, Cirsium tuberosum, Allium senescens subsp. montanum* i *Helleborus foetidus.* Cabe decir que la sierra de Montsiá presenta 68 especies de pajaros nidificantes, lo que constituye una riqueza ornitolólgica que se encuentra por encima de la media de Cataluña. Además de las 68 especies nidificantes, hay 24 más que han sido observadas en la sierra, y que corresponden a especies hivernantes, de paso migratorio y accidentales, habiéndose observado en la sierra 50 especies sedentarias, 5 hivernales y 30 estivales.

Entre les especies nidificantes sobresale la presència del *Burhinus oedicnemus*, la *Sylvia conspicillata*, la *Galerida theklae*, el águila perdiguera (*Hieraetus fasciatus*), la *Oenanthe leucura*, *Monticola saxatilis y el Sturnus unicolor* como especies de distribución escasa en Cataluña. El *Burhinus oedicnemus es una especia que se encuentra en la zona sur de la sierra en regresión. El sturnus unicolor es, en cambio, una especie que ha empezado recientemente a nidificar en Cataluña (1995) y que está colonizando el territorio con unas poblaciones en expansión, por lo que su singularidad radica en una reciente introducción. Muy importante es la población del águila peridguera, ya que los excedentes de las poblaciones del sur del Ebro son posiblemente las que cubren las bajas de las áreas más al norte, lo que permite el mantenimiento de estabilidad de sus poblaciones. Debe señalarse, además, la colonización del circus pyargus, especie ésta que se encuentra en hábitats apropiados.*

Cuando se realizó este estudio de las 92 especies obsrvadas en la sierra del Montsiá, 71 se encontraban protegidas por la Ley 3/1988, de 4 de mazo, de protección de los animales, posteriormente modificada.

Entre la fauna de la sierra, destacan algunas especies consideradas raras en el territorio de Cataluña (su distribución ocupa menos de 5% de la superficie del territorio catalàn). Estas especies son: *Pleurodeles waltl, Blanus cinereus* y *Hemidactilus turcicus. Además, las* especies loalizadas en el Montsiá de distribución escasa en toda Cataluña (su área de distribución ocupa entre un 5-15% de la superfecie de Cataluña) son los anfibios y los reptiles: *Triturus helveticus, Triturus marmoratus, Coluber hippocrepis, Psammodromus*

algirus; cal esmentar; i les aus: *Hieraetus fasciatus*, *Falco peregrinus Burhinus oedicnemus, Monticola saxatilis, Oenanthe leucura, Sylvia conspicillata i Galerida theklae.*

De las 129 especies de vertebrados observados en la suerra, 91 se encuentran protegidos por la Ley,. lo que quiere decir 70,54% (Llei 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animals, posteriormente modificada). http://www.gencat.net/mediamb/pn/plans/mia.doc

Por todo lo expuesto, solicitamos que antes de cualquier aprobación relativa a este proyecto, se haga un estudio sobre los impactos sobre la fauna y flora de la sierra del Montsiá, que puedan resultar afectados por la ejecución del proyecto objeto de estas alegaciones, puesto que existen especies protegidas que no se han tenido en cuenta en el estudio de impacto ambiental realizado por la empresa. Cabe decir que mediante Resolución de 6 de abril de 2000, se hizo público el acuerdo del gobierno de la Generalitat de Catalunya de 6/03/200, por el que se aprobó definitivamente el Plan especial de protección del medio natural y del paisaje de la sierra del Montsiá, por lo que cualquier especie relacionada en dicho plan, cuya protección pueda ponerse en peligro, deberá ser objeto de un estudio previo.

Las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en la península son en gran parte especies migratorias que constituyen un patrimonio común, por lo que la rotección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental que implica responsabilidades comunes aunque estemos hablando de dos comunidades autónomas distintas, como es la valenciana y la catalana.

Asimismo, en cuanto a la relación que se aporta del Banco de Datos de Biodiversidad de la Generalitat Valenciana en la zona objeto del proyecto, solicitamos que se haga un estudio sobre el grado de protección de los mamíferos que consta en el listado (Sección 3.5 – pág. 63) del estudio de impacto ambiental, puesto que de acuerdo con el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección (DOGV 4705/2004, de 4 marzo 2004), cuyo objeto es el establecimiento de un marco jurídico destinado a la protección de las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre de la Comunidad Valenciana, hay especies protegidas:

ESPECIES VULNERABLES: Myotis myotis (murciélago ratonero)

ESPECIES PROTEGIDAS:

Erinaceus europaeus	erizo
Crocidura russula	musaraña común
Suncus etruscus	musaraña enana
Arvicola sapidus	rata de agua
Sciurus vulgaris	ardilla común
Mustela nivalis	comadreja
Martes foina	garduña
Meles meles	tejón común

ESPECIES TUTELADAS: Passer domesticus (gorrión común)

En cuanto a las AVES que se citan por la empresa promotora del proyecto, la Sección 3.5 (pág. 6) del estudio de impacto ambiental, existen especies en peligro de extinción sobre las que no se aporta dato alguno, por lo que previamente a cualquier aprobación que pueda

poner en peligro el hábitat natural de dichas especies solicitamos un estudio para determinar su impacto y qué medidas de protección se van a utilizar:

EN PELIGRO DE EXTINCIÓN:

- *Ardeola ralloides* (garcilla cangrejera, protegida por la Directiva del Consejo, de 2/04/1979 relativa a la conservación de las aves silvestes)
- Larus audouini (gaviota de Adouin, protegida por la Directiva del Consejo, de 2/04/1979 relativa a la conservación de las aves silvestes)

Protegida por la Directiva del Consejo, de 2/04/1979 relativa a la conservación de laaves silvestres, también se encuentran las siguientes que la empresa en su estudio de impacto ambiental tan solo cita, pero no detalla un aspecto importante en cuanto a protección:

La pardela balear, que inverna en el litoral valenciano catalán, figura como especie protegida (Puffinus mauretanicus) por la citada normativa, así como las siguientes del listado que aparece en el estudio de impacto ambiental y sobre las que la empresa no presenta ningún tipo de medida para evitar el impacto de dichas instalaciones industriales (Sección 3.5, pág. 60): *alectoris rufa, Anas platyrhynchos, Caprimulgus europaeus, Certhia brachydactyla, Charadrius alexandrinus, Streptopelia decaocto, Streptopelia turtur, Sturnus vulgaris, Sylvia undata, Troglodytes troglodytes, Turdus merula, Fringilla coelebs, Turdus philomelos,* Columba palumbus, Gallinula chloropus. Por todo ello, solicitamos no se admita el estudio de impacto ambiental, puesto que existen especies protegidas sobre las que se emite un listado, sin especificar qué tipo de impacto causará sobre los hábitats naturales de dichas especies.

En relación a dichas especies solitamos que previamente a la aprobación de cualquier trámite sobre este proyecto, se solicite a la empresa un análisis de la situación actual de las diferentes especies protegidas o vulnerables, el estado de las poblaciones, conservación de su hábitat y amenazas y evaluación de las actuaciones de conservación, así como medidas directas de protección de la especie, medidas de restauración o conservación de su hábitat, ámbito geográfico de aplicación, etc.

Se añade en otro apartado, que "*las rutas de las embarcaciones pesqueras se veran afectadas por la instalación de las conducciones en su trayecto marino y la presencia de las empbarcaciones implicadas en su instalación. Sin embargo, dada la temporalidad del efecto se considera que este impacto sobre las redes e infraestructuras es compatible*". El impacto que supondrá la instalación de todas las conduciones de la planta marítima para conectar con la terrestre no es compatible sobre las redes e infraestructuras, sino que causará un importante perjuicio para el sector de la pesca que no podrá faenar en todo el radio afectado por dichas canalizaciones por las que circulará el gas hacia la red de alta capacidad.

En este sentido, debe señalarse que anualmente las playas del municipio de Alcanar son galardonadas con la Bandera Azul, como en este año 2008, máximo galardón que garantiza una playa modelo por su calidad y que constituyen un reclamo turístico por excelencia. Esta circunstancia hace que se agrave, todavía más, el enorme daño que causará la construcción de esta macroinfraestructura industrial en la zona.

Siguiendo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en el Artículo 63.1, se establece que para otorgar las autorizaciones de extracciones de áridos y dragados, será necesaria la evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre, referida tanto al lugar de extracción o dragado como al de descarga, estableciéndose que *"para otorgar las autorizaciones de extracciones de áridos y dragados, será necesaria la evaluación de sus*

efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre, referida tanto al lugar de extracción o dragado como al de descarga en su caso. Se salvaguardará la estabilidad de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de áridos."

Por tanto, y según la Ley de Costas, es obligatorio, para conceder una autorización de dragado, determinar exactamente el lugar de descarga y evaluar TODOS sus efectos, que este estudio de impacto ambiental vuelven a omitirse.

Durante las operaciones de dragatge, la extracción de material del lecho del mar también arrastra a los animales que viven en los sedimentos (fauna bentònica). En los canales que están continuamente sometidos al daragado, es prácticamente imposible que se desarrolle una comunidad bentònica estable, por lo que se fragmenta irreversiblemente el hábitat natural de estas especies.

En el estudio de impacto ambiental presentado, se destaca que "no se ha identificado la presencia de praderas de *Posidonia oceanica* debido a la influencia permanente de los aportes continentales del río Ebro, dado que esta especie no tolera variaciones amplias de salinidad durante periodos prolongados, ni un régimen de sedimentación de fangos permanentes, ambos procesos típicos de la zona", cuando dicha afirmación es inexacta, puesto que incluso desde la Oficina Territorial de Evaluación Ambiental de los Servicios Territoriales de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, se incide en el plan especial urbanístico del puerto de las Casas de Alcanar, que "*dispone de indicios bien fundamentados de la presencia, en el ámbito de ampliación que se propone del puerto de las casas en su parte norte, de "poblaciones de* ***dátiles de mar*** *(lithophaga lithophaga)."*

*http://www.eapv.org/especies.datiles.de.mar.htm. Según APNAL-Ecologistas en Acción: "*En España las auténticas zonas "datileras" se han situado tradicionalmente al sur de la provincia de Tarragona (**con su máximos exponentes en las poblaciones de San Carlos de la Rápita y Alcanar-Las Casas de Alcanar), al norte de la provincia de Castellón, comarca del Baix Maestrat (localidades de Vinaròs, Benicarló, Peñíscola** y Alcossebre, esta última localidad costera es dependiente de la población de Alcalá de Xivert) y en las islas Baleares.

De acuerdo con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres **l**os Equinoideos (Echinoidea), comúnmente conocidos como **erizos de mar**, especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta y que también se encuentran en la zona afectada por la planta marítima, que sin embargo parece que no sean de importancia en el estudio de impacto ambiental presentado.

Se trata de un molusco de la familia *Mytilidae* que vive en zonas costeras calizas – de forma que las poblaciones más densas de L. lithophaga se encuentran en la zona comprendida entre el nivel del mar y 8 metros de profundidad. Además, los dátiles de mar se encuentran protegidos bajo la Directiva Hábitats que obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a velar por la protección de dichos hábitats. Por lo tanto, si existen dátiles de mar en la zona afectada por la ampliación del puerto de las Casas de Alcanar, a pocos kilómetros de la costa litoral de Vinaroz, es normal pensar que también existan en la zona afectada por la planta marítima y en toda la línea de canalización existente desde la planta marítima hasta tierra, dado que las poblaciones de dátiles de mar se encuentran apocos metros de profundidad.

Dice la empresa en su estudio de impacto ambiental que "el gasoducto se instalará sobre el **fondo marino** desde un barco de tendido al que se le suministrarán tramos rectos de

tubería de unos 12 m, de longitud" (pág. 28) con lo que afectará directamente a las praderas de posidonia oceánica existentes en toda la zona.

La existencia de praderas de posidonia oceanica es constatada por la misma empresa promotora en su estudio de impacto ambiental (pág. 14) cuando dice que "**En las zonas rocosas de esta área pueden encontrarse poblaciones de dátiles de ma**r (*Lithophaga lithophaga*) (APNAL-Ecologistas en Acción, 2003)", por lo que se requiere disponer de un estudio exaustivo para su previa verificación, antes de proceder a cualquier autorización administrativa.

Son muchos los perjuicios que pueden terminar destruyendo su hábitat:

1.-*Su lento crecimiento*. Suele crecer, en los años favorables, de 3-4 mm/año con lo cual un ejemplar de 5 cm (o sea 50 mm) tarda en alcanzar esta dimensión alrededor de 13-15 años. Esta circunstancia es un dato negativo para la regeneración natural de la especie en caso de problemas por excesiva pesca (cosa que sucede actualmente).

2.-*Su extracción*. Se trata de un molusco realmente muy apreciado por su agradable sabor y por tanto ha sido capturado implacablemente desde hace más de 50 años sobre todo en amplias zonas litorales de Italia, Grecia, Croacia y España (sobre todo en Cataluña y Comunidad Valenciana). Para extraerlo de la roca se debe romper la misma, por lo que la instalación de las conducciones marinas producirán irreversibles impactos sobre las poblaciones existentes.

Con ello lo que se facilita es la destrucción de todo su nicho ecológico, se fomenta la erosión del litoral y se rompe el equilibrio ecológico del roquedo submarino sobre el que se asienta.

3.-*La destrucción de su hábitat*. La modificación del aspecto de la costa con las canalizaciones que se pretenden instalar y el vertido de ingentes cantidades de toneladas de arenas de machaqueo de materiales calizos provocaran persistentes fenómenos de turbidez con las consabidas mermas en el zooplancton y fitoplancton marino (o sea, pérdida de alimento); e incluso puede llegarse a formar playas de arenas donde nunca las hubo, con el sepultado de extensas zonas de roquedos y guijarros, hábitat idóneo para los dátiles de mar, favoreciéndose con ello la contaminación de las aguas marinas colindantes.

4.-*Los contaminantes*. Esta situación afectará en gran medida a la regeneración natural del dátil de mar ya que sus larvas son muy sensibles a los detergentes, contaminantes y otros agentes xenobióticos, que impiden su supervivencia.

La ubicación de puerto industrial no garantiza, pues, un adecuado mantenimiento de la biodiversidad de las zonas naturales protegidas y afectadas, puesto que no tiene en cuenta la red de espacios naturales afectados, zonas para la flora acuática, moluscos, invertebrados, peces, mamíferos, anfibios, reptiles y aves, entre otras, protegidas expresamente por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (BOE núm. 310 de 28-12-1995) (Modificado por el Real Decreto 1193/1998). No olvidemos que de acuerdo con la LEY 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. "el patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico."

Los impactos negativos con mas importancia dentro del proyecto son también los relacionados con la **hidrología** (alteraciones en la calidad del agua), el medio biótico marino (alteraciones sobre el plancton, bentos y necton y sobre la avifauna, reptiles y cetáceos), el paisaje (impacto visual), la calidad del aire (emisiones gaseosas), la generación de ruidos y vibraciones y el incremento del tráfico marítimo y terrestre. Además, en cuanto a la necesidad de conservación del "dátil de mar", cabe decir que la Orden de 26 de febrero de 1999 (BOE nº 53, de 3/3/1999), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establece incluso normas que regulan la pesca marítima que prohibe la captura y tenencia de moluscos bivalvos y gasterópodos, y cualquier otra especie prohibida por la normativa comunitaria o española o por los Convenios Internacionales suscritos por España. Las Comunidades Autónomas que cuentan con normas reguladoras de la pesca recreativa, de aplicación en aguas interiores, también prohiben la captura y tenencia de moluscos bivalvos y gasterópodos.

El impacto visual de esta planta es obvio, puesto que estamos hablando de dimensiones de la plataforma de perforación de 63 m. de longitud, 54 m. de anchura y 6 m de altura de casco". Señala la empresa en el estudio de impacto ambiental que "*La probabilidad de la ocurrencia de un derrame es sumamente baja, porque se adoptarán todas las medidas necesarias para que no se origine, y en el caso de que a pesar de las precauciones ocurra un derrame se podrá contener con un margen de seguridad suficiente como para que no afecte al litoral*." (pág. 26, del estudio de impacto ambiental). Se concluye, además, que *"por todo ello, cabe concluir que si se llevan a cabo las medidas revistas en el presente documento, el impacto residual del proyecto de almacenamiento de gas natural Castor será compatible, ya que a pesar de que el medio necesitará un cierto tiempo para la recuperación de las condiciones originales no se estima que se vayan a producir daños irreparables en el ecosistema." (pág. 27)* Estamos hablando de un proyecto que donde su impacto residual no es en modo alguno compatible con los hábitats de la zona.

Además, no se precisa qué tipo de impactos residuales puede tener este proyecto en la zona, ni se realiza un estudio sobre el grado de recuperación de las "condiciones originales", sino que se realiza una mera "estimación" nada objetiva en la que se añade gratuitamente que no se van a producir daños "irreparables" en el ecosistema, sin que se aporte ningun estudio fehaciente que avale dichas opiniones, que consideramos verdaderamente interesadas y fuera de lugar. Se habla de impactos "moderados" cuando en su mayoría son todos ellos críticos e irreversibles.

En el estudio elaborado por Greenpeace (**Destrucción a toda costa 2008)** se afirmaba, en cuanto a la Comunidad Valenciana, que **"***(…/…) Entre la documentación destacaba un informe elaborado por los técnicos del Ministerio de Medio Ambiente en el que se certificaba la destrucción de más de 10.000 m2 de praderas por el vertido de grandes rocas para la construcción de los nuevos diques y el aumento de la turbidez del agua* (http://www.panorama-actual.es/archivos/pdfs/greenpeacevalencia.pdf), con lo que se ya se está produciendo un nuevo impacto en el litoral vinarocense por la construcción del puerto industrial.

La posidonia oceánica "*forma bosques subacuáticos esenciales para la depuración de las aguas, gracias a su producción de oxígeno, el reciclaje de nutrientes, la prevención de la erosión y la protección de la línea costera y de las playas. También actúa como sumidero de CO2, evitando que este gas de efecto invernadero escape a la atmósfera. Se calcula que, sólo en el Mediterráneo, absorben anualmente medio millón de toneladas de CO2, según las investigaciones del Instituto Mediterráneo de Estudios Avanzados (IMEDEA). En estos bosques, además, buscan refugio, se reproducen y alimentan un gran número de especies*

comerciales de interés pesquero. Otra de las propiedades interesantes de esta planta es que es capaz de multiplicar la superficie del suelo entre 20 y 50 veces. Esto significa que en un metro cuadrado de suelo, los animales y vegetales fijos disponen de 20 a 50 metros cuadrados para establecerse." (http://www.panorama-actual.es/archivos/pdfs/greenpeacevalencia.pdf).

Lamentablemente para la empresa promotora de este proyecto se trata de "impactos moderados" sobre los que no vale la pena insistir demasiado, no sea que los tomen en cuenta.

Los "Secans del Montsià" conforman una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA), de 2.147 hectáreas, de gran interés donde nidifica el "aguilucho cenizo" (CIRCUS pygargus) - http://www.gencat.limpio/mediamb/fauna/conserva/cespro26.htm]. Esta población se reproduce en ambientes arbustivos dominados por coscojo *(Quercus coccifera)* y aulaga *(Ulex parviflora)*. El proyecto tiene como principal objetivo determinar parámetros de ocuapción del hábitat de campeo de la especie en poblaciones reproductoras en vegetación natural arbustiva mediterránea, por el vacío de información existente a este nivel.

Cabe decir que en un estudio elaborado por la Universidad de Alicante, sobre la biología del circus pygargus en la Comunidad Valenciana, ya se señalaba *que "Castellón es la provincia más importante para la esparver cendrós a la Comunidad Valenciana. Esta especie cria en las zonas húmedas litorales. Ahora por ahora encontramos en este núcleo del interior unas 98-100 parejas nidificants. En la zona del litoral, pero, se encontraron 34 parejas el 2002 y 21 el 2003. Si tenemos en cuenta todo ello, la población del interior de Castellón es una de las piezas clave para la conservación del circus pygargus en la Comunidad Valenciana, e incluso a una escalera geográfica mayor. Al sur de la provincia de Tarragona, a la zona del Montsià, se ha encontrado por primera vez esta especie nidificando"*
http://www.ua.es/va/proyecto/cenizo/index.html

El águila Perdicera (*Hieraaetus fasciatus), existente en la zona de estudio, sobretodo en la zona de la sierra del Montsiá, figura* figura en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, como una de las especies que requiere medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución. Entre tales medidas, la Directiva menciona la delimitación de zonas de protección especial de los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de estas especies.

El Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya incluyó, especificamente, en las modificaciones incorporadas a la propuesta de ampliación de la red Natura 2000 respecto a las delimitaciones que se pusieron a información pública, la protección del **águila perdicera** ("àguila cuabarrada") incluyendo algunas áreas importantes para el ciclo vital de la especie, donde figura la Sierra del Montsiá, y entre otros municipios también el de Alcanar, como espacio comprendido en la red Natura 2000 catalana. ¿Qué medidas de protección se adoptarán en el caso de que este proyecto pueda afectar a hábitats protegidos?

Dicha planificación no se ha incluido en el estudio de impacto ambiental presentado, a pesar de que es necesario un estudio sobre el grado de afección de la planta de operaciones en el ecosistema de la zona, relacionado específicamente con los daños que pueda tener el águila perdicera.

Debemos recordar, dada la "omisión" de esta especie en la zona afectada por el proyecto la Resolución MAH/534/2005, de 1 de marzo, del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Catalunya, por la que se hace público el Acuerdo del Gobierno de 8 de

febrero de 2005, por el que se designan como zonas de especial protección para las aves (ZEPA) algunos de los espacios propuestos en la Red Natura 2000 como lugares de importancia comunitaria, entre los que destaca la Sierra del Montsiá (ES5140005), donde nidifica esta especie, además de en la Sierra de Irta.

En este sentido, no puede olvidarse que la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, que tiene como objeto la preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves ; que determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución; incluye el “circus pygargus” como especie mencionada en el Anexo I que debe ser objeto de medidas de conservación especial en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

El circus pygargus (esparver cendrós) es una especie protegida por la legislación por ser fauna en peligro de extinción, con una disminución muy importante d’efectivos a partir del siglo XIX y, sobre todo, a partir de los años 1950, tanto en Cataluña como en Europa. Este pájaro necesita de hábitats abiertos y vegetación baja. En la zona del Montsiá nidifica en áreas de **flora también protegida por la legislación ambiental europea**).

Los requisitos fundamentales para su reproducción son, pues, áreas de vegetación espesa donde pueden esconder el nido (campos de cereal, garrigas densas, etc), y grandes espacios llanos donde pueden cazar. La especie se alimenta básicamente de micromamífers (ratones y otros), lo cual le hace un gran aliado del agricultor, pues ayuda a regular las plagas del campo. Los hábitos de criar en tierra son la causa principal de la fuerte bajada que ha sufrido dicha especie. Considerando su dependencia de la actividad agrícola de secano, es la especie que plantea retos más serios de conservación (junto con el águila perdicera), por la necesidad de coincidencia de gestión de fauna y actividad y paisaje agrícola tradicional. Por esta causa, cabeza de sus áreas de nidificació consolidadas serán puestas en peligro con la ejecución de dicho proyecto.
http://www.gencat.net/mediamb/fauna/graf/cespf26a.jpg
http://www.gepec.org/ftp/habitat3.jpg

La distribución de la población nidificante del águila perdicera (Circus pygargus) en España viene determinada por la disponibilidad de hábitat para hacer el nido (Arroyo y otros, 2002), principalmente por la distribución de las áreas cerealistes, que son el medi principal de la especie para hacer su nido. Al este de Europa y en Asia el águila perdicera continúa ocupando preferentmente hábitats naturales. También al Europa occidental podemos encontrar poblaciones que hacen uso de algún tipo de vegetación natural como substrato para hacer los nidos. En España hay poblaciones de esta especie en zonas húmedas,, pero sobretodo en zonas costeras y áreas montañosas. El estudio y la protección de las poblaciones que nidifiquen en la vegetación natural es muy importante para conservar esta especie en España, puesto que estos ejemplares están protegidos.

Cabe recordar que la sierra del Montsià es uno de los principales hábitats para la nidificación del águila perdicera (Circus pygargus), una especie protegida en Cataluña y también en España, donde la tendencia poblacional demuestra una marcada disminución, debido de principalmente a la pérdida de hábitats. El águila perdicera es una especie incluida en el anexo de la Directiva Europea 79/409 CEE en lo referente a la conservación de los aves y sus hábitats, motivo por el que la Generalitat de Catalunya propuso declarar, para la especie, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). De hecho se trata de la

población catalana más importante que se mantiene de forma natural sin la intervención humana.

http://www.ua.es/va/proyecto/cenizo/ El año 2003, la Estación Biológica Tierra-Natura, con la colaboración y el apoyo de la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, inició un estudio con el fin de conocer mejor las poblaciones del águila perdicera en la Comunidad Valenciana. Que puso de manifiesto la existencia de dicha especie en la zona de Castellón. Ésta es una de las pocas zonas en España de la especie que todavía hace uso de un hábitat natural como sustrato para nidificar.

Situación actual de las poblaciones águila perdicera en la Comunidad Valenciana

La nidificación de esta especie a la Comunidad Valenciana se conoce desde hace mucho tiempo. Hasta el inicio de la década de los 80 el águila perdicera sólo nidificaba en zonas húmedas. Concretamente había dos núcleos de población, uno de los cuales era el litoral de Castellón precisamente.

Desde entonces se inició un programa de seguimiento y protección de la especie en esta provincia. Además, la declaración como parque natural ha permitido una recuperación de la especie a la provincia). Por lo que Castellón es una de las pocas provincias españolas en las que la población de del águila perdicera se mantiene.

Castellón es pues, es la provincia más importante para el águila perdicera a la Comunidad Valenciana. Si tenemos en cuenta todo ello, Castellón es una de las piezas clave para la conservación del águila perdicera en la Comunidad Valenciana. Al sur de la provincia de Tarragona, a la zona del Montsià, se ha encontrado por primera vez esta especie nidificando. Todo parece indicar que el águila perdicera han llegado a zonas litorales como consecuencia de la expansión que está padeciendo la población del interior.

Por otra parte, ha olvidado la empresa en el estudio de impacto ambiental, nuevos datos que se le han pasado “por alto”. Se señala en el estudio de impacto ambiental (Seccíon 7, pág. 110) que “*no se puede considerar que pueda influir en ninguna granja apícola ecológica cercana (…/…)",* aunque no se aporta estudio alguno. Se señala en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo (Sección 7, pág. 110) que “que la futura localización de la planta de operaciones, no puede considerar que pueda influir en ninguna granja apícola (…/…). Esta afirmación no se acompaña de ningún estudio que desde aquí solicitamos.

La Directiva 2001/110/CE del Consejo Europeo de 20 de diciembre de 2001 relativa a la miel señala que “la miel es la sustancia natural dulce producida por la abeja *Apis mellifera* a partir del néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure.”

Por proximidad a la zona donde se prevé ubicar la industria de almacenamiento de gas, se encuentra en el cauce del río Sénia que sirve como corredor ecológico y hábitat para muy diversas especies, por lo que el proyecto va a afectar gravemente al ecosistema propio de la zona, que incluye además la “abeja de la miel”, principal polinizador del medio natural, por lo que cualquier impacto que pueda tener esta industria en el ecosistema requiere de una especial protección, ya que sus altibajos se traducirán en la muerte de colmenas y la consiguiente pérdida de polinizadores. En los últimos años la tasa de mortalidad de las colmenas se ha elevado hasta un 50% y además ha debilitado las colonias hasta alejarlas

de su estado productivo óptimo, constituyendo una de las peores crisis de la apicultura de todos los tiempos.

Las abejas de miel representan entre un 60-90% del total de insectos polinizadores. Pero su abundancia es patente en entornos agrarios, tanto porque son llevadas las colmenas para aprovechar algunas floraciones como por la evidente decadencia de otros polinizadores en estos medios hostiles.

Así, es habitual que las abejas melíferas supongan más del 90% de las visitas que reciben las flores de las plantas cultivadas. Las abejas melíferas recogen el néctar o polen de una gran diversidad de plantas, que pueden ser polinizadas en mayor o menor grado, asegurando de forma proporcional su supervivencia. Además, las abejas melíferas viven en colonias que pueden mantener cierta actividad durante todo el año, al menos durante algunas horas al día, con lo que extienden la acción polinizadora en el tiempo. Si a estas cualidades añadimos las posibilidades de la apicultura, que permite llevar colmenas cerca de plantas cultivadas y silvestres, estimularlas para intensificar la polinización en épocas frías o controlar su densidad para conseguir una fructificación adecuada, disponemos de un potencial insustituible para garantizar la producción natural y agraria, que se va a impedir con la instalación de esta industria contaminante. Los perjuicios que se causen a esta especie incidirán especialmente en la fase de polinización, necesaria para la mejora de la calidad de los círicos, por lo que los daños van a ser todavía peores.
http://www.vidasostenible.org/observatorio

No olvidemos, pues, que la abeja de la miel (Apis mellifera) es una **especie de interés** especial de acuerdo con el Decreto 110/2003, de 15 de abril, de la Generalitat de Catalunya, que la declaró **especie de interés especial la denominada "abeja de la miel**". En esta línea el Departamento de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, dictó Resolución MAH/284/2008, de 22 de enero, convocó subvenciones destinadas a fomentar la conservación de la abeja de la miel autóctona para el año 2008 (Apis mellifera). Solicitamos que se incluya un estudio para determinar en qué grado se afectarán las colmenas de la "abeja de la miel" que pudieran existir en todo el trazado del gasoducto, así como en la planta terrestre, así como las medidas para evitar el deterioro de sus hábitats.

El Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad Valenciana, el pasado 30/08/2008, ya se refería a la importancia de las abejas en el delicado equilibrio como polinizadores del ecosistema, al decir que "las alteraciones de las relaciones ecológicas entre plantas y polinizadores es uno de los mejores modelos biológicos para estudiar cambios a gran escala. La abeja de la miel es un bioindicador para estudiar el cambio climático. La pérdida de sincronización entre el ciclo biológico de los vegetales y el de los polinizadores está provocando la desaparición de especies vegetales y animales. Las abejas y el resto de polinizadores cumplen una labor insustituible en la polinización de flora silvestre que favorece la fructificación y producción de semillas en multitud de plantas autóctonas, constituyendo uno de los pilares de la biodiversidad de nuestros ecosistemas." http://www.cobcv.com

La Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, considera que, habida cuenta de las amenazas que pesan sobre determinados tipos de hábitats naturales y sobre determinadas especies, es necesario la rápida puesta en marcha de medidas tendentes a su conservación. Por todo ello, creemos que las Administraciones Públicas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de de esta especial de interés especial (abeja de la miel), que garantize la preservación de sus hábitats y estableciendo sistemas de protección especiales para especies, comunidades y poblaciones existentes en la

actualidad. Asimismo, las Administraciones competentes deben velar por preservar, mantener y restablecer superficies de suficiente amplitud y diversidad como hábitats para las especies.

El Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre de espacios naturales, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incide en la necesidad de conservación de un hábitat, entendido como "el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio en que se aplica la mencionada Directiva."

Por ello, pedimos que se incluya un estudio sobre las afectaciones e impacto que las instalaciones objeto de la planta de operaciones y trazado de conducciones hasta la planta, van a causar a esta especie polinizadora, así como las medidas de prevención o correctoras que se prevean aplicar, cada su importancia en la zona objeto del estudio de impacto ambiental.

14.- ASPECTOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES A CONSIDERAR:

Esta industria traerá ventajas para la Comunidad Valenciana, ya que su único objetivo parece ser favorecer al sector azulejero castellonense, que podrá reducir sus costes. Sin embargo, el 80 por ciento de los propietarios afectados por el procedimiento expropiatorio son vecinos de Alcanar, por lo que el municipio de Alcanar se encuentra doblemente perjudicado, puesto que las fincas agrícolas que se encuentran en la zona perderán valor frente a la nueva calificación urbanística como suelo industrial, todo ello sin tener en cuenta las afectaciones y servidumbres que, en muchos casos, obligarán a abandonar los actuales cultivos.

De esta manera, se abre la posibilidad para que cualquier empresa contaminante (tal y como vienen definidas por la nueva normativa) puedan instalarse donde deseen, siempre y cuando el ayuntamiento tenga ese suelo habilitado para actividades industriales.

En el estudio se asegura que el impacto socioeconómico de esta industria será positivo teniendo en cuenta que supone una fuerte inversión, que dará un número de empleos durante la construcción de la planta y posterior funcionamiento, sin señalar que ello no será así porque el personal de la planta deberá ser altamente cualificado, relacionado con el sector industrial energético, que no se encuentran fácilmente en la zona, al tratarse de una población con una economía basada principalmente en el sector servicios, agrícola y pesquero. En cuanto a los ingresos que obtendría la administración local de Vinaroz por las tasas e impuestos que la construcción y actividad de esta industria, en ningún momento se indica por parte del promotor el efecto negativo que provocará en la economía actual de la zona.

En el estudio de impacto ambiental la propia empresa promotora del proyecto,. en cuanto a los impactos asociados al proyecto, califica como "positivas" dos acciones socioeconómicas", mientras que se considera que "ningún impacto" pueda calificarse como "severo" o "crítico". Nosotros calificamos dichos impactos como severos y críticos por los perjuicios y daños inasumibles que provocará esta macroindustria gasística en una zona agrícola, no industrializada.

Dice la empresa en el estudio de impacto ambiental (Sección 7, pág. 132) en cuanto a las acciones socioeconómicas previstas que "podrían trabajar 300 personas en la planta de operaciones en tierra y en los trabajos de mantenimiento de las conducciones en su tramo terrestre" y añadiendo que "el impacto socioeconómico es de carácter claramente positivo".

En el Estudio de Impacto Ambiental (Sección 7, pág. 132) se afirma en cuanto a las acciones económicas que "*el impacto de las acciones socioeconómicas tiene por lo tanto impacto ambiental positivo, y no significativo por lo cual no requiere una valoración de impacto".* Nosotros entendemos que sí requere, efectivamente, una valoración de su impacto en la economía de la zona. Principalmente porque la construcción de estas instalaciones industriales conllevan pérdidas para el sector de la agricultura; perjuicios éstos que ni siquiera han sido valorados por la empresa promotora, a pesar de que afectan directamente a la principal actividad económica de la zona, que es la agricultura. La ubicación de dicha industria de almacenamiento de gas conllevaría la perdida de una importante área de cultivo en plena producción, y en la cual recientemente se han desarrollado importantes inversiones como el riego por goteo, así como fincas en plena producción, y otras de agricultura ecológica.

Consideramos que es tarea de las administraciones públicas competentes garantizar los recursos básicos de la población y no ponerlos en peligro presentando un desarrollo insostenible del territorio, que no tiene nada que ver con las necesidades sociales de la población, cuando lo cierto es que el desarrollo de dicho proyecto solo puede beneficiar a sectores especulativos.

En el diaro "Las Provincias" ya se hablaba, el pasado 29/08/2007, del impacto que supondría este proyecto al decir que "El almacenamiento submarino de gas frente al litoral de Vinaròs y Alcanar afectará a los pescadores de 17 localidades de Castellón y Tarragona, según el estudio elaborado por la promotora." El propio estudio de impacto ambiental (EIA) elaborado por la promotora del proyecto admite una afección a la pesca de arrastre por la creación de una zona de exclusión a lo largo del trazado de las conducciones y reconoce que "podrían verse afectadas las cofradías de Vinaròs, Benicarló, Peñíscola y Castellón de La Plana y, en la provincia de Tarragona, las de Sant Carles de la Ràpita y les Cases d'Alcanar". *http://www.lasprovincias.es/valencia/prensa/*

El espacio que se requiere para las instalaciones de producción costa afuera, el gasoducto y las instalaciones de procesamiento en tierra, no estarán disponibles para otros usos durante "toda" la vida de estas instalaciones, por lo que el impacto es doblemente importante, tanto por lo que va a representar para la ciudadanía en general, como por las pérdidas para los sectores económicos de la zona, siendo potencialmente críticos para la agricultura, la pesca y el turismo.

Dentro de las acciones socioeconómicas, debemos recordar que las instalaciones de perforación y producción, el tráfico de los buques y las instalaciones costeras del gasoducto pueden interferir en la pesca y en la zona recreativa del área costera, lo cual puede afectar a los ingresos en ambos sectores, aunque especialmente a la pesca por las restricciones que supondrá al no poder pescar en una zona determinada de exclusión, por razones obvias de seguridad. Será una molestia el ruido de las aeronaves, perforación cerca de la costa y operaciones de producción, tráfico portuario y operaciones de la planta procesadora, etc., además de que las instalaciones costa afuera y en tierra causan impactos visuales, que pueden provocar la "huida" de los futuros visitantes de la zona, afectando al turismo de calidad.

El Estudio de Impacto Ambiental debe evaluar las repercusiones sociales que va a producir la instalación de esta industria, además de en los sectores económicos tradicionales.

15.- FALTA DE SEGURIDAD DE POZOS Y EXISTENCIA DE FALLA GEOLÓGICA:

En el volumen 1 de 4 del proyecto de instalaciones de la planta de operaciones del almacenamiento subterráneo de gas natural "Castor", la empresa señala que por parte del Instituto Geológico y Minero de España, en su informe de 23 de enero de 2007, validó la viabilidad técnica de la utilizacion del antiguo yacimiento "Amposta" como almacenamiento subterráneo".

Creemos necesario un **estudio de la falla de carga lenta** que hay debajo del depósito de gas, que sufrirá **sobrepresiones** (durante la inyección de gas) y **depresiones** (durante la extracción), como mínimo tres veces cada dos años. El estudio sismográfico tendría que prever esto y la posible formación de terremotos. En el estudio de la Shell en su día, ya daba un incremento superior a los movimientos sísmicos anteriores a la extracción. *¿Se ha cuantificado, acaso, el gran daño que ocasionará en el depósito el movimiento de la falla? ¿Se ha estudiado el incremento sísmico en la zona desde que se realizaron las perforaciones petrolíferas?*

Señala la empresa en su estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 4, pág. 16) que "a partir de una profundidad de aproximadamente 1.840 m. (calizas de Montsiá), la formación no puede soportar la presión hidrostática de la columna de lodo que llena todo el espacio anular (…/…) por lo que a partir de esta profundidad se utiliza agua de mar como fluido de perforación hasta la profundidad final de los sondeos" ¿Qué pasaría aquí si la presión hidrostática excede de la prevista, y se produjera un accidente durante los trabajos de perforación? No sabe, no contesta.

Debemos mantener en este aspecto nuestras reservas, máxime cuando en dicho informe relativo a la solicitud de concesión de explotación para el almacenamiento subterráneo de gas natural, como parte de sus conclusiones, se señalaba que "en la documentacíon consultada no figura, procedería la redacción de un plan de emergencia interno que cubriera las fases de perforación, explotación (inyección/extraccion) y abandono o desmantelamiento (tanto en la fase de remoción del petróleo residual, como en la fase de operación del almacenamiento de gas natural". Sin embargo ahora, la mayor parte de esta documentación aparece redactada en lengua inglesa, por lo que no se ha podido estudiar.

Por si esto no fuera suficiente ¿qué seguridad, ya que hablamos de seguridad, puede tener el amplio conjunto de la ciudadanía ante una empresa que en el manual de gestión de seguridad y medio ambiente (enero 2008) se limita a decir que el proyecto CASTOR UGS "cumplirá con la legislación medioambiental y de seguridad aplicable a las distintas instalaciones, operaciones y sistemas (…/…)" sin especificar en què parámetros cumplirá con dicha legislación y a qué conceptos se aplicará cada una de ella. Además, se añade que se tendrán en cuenta los "estándares internacionales y la tendencia legislativa en la planificación de las actuaciones que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente o la seguridad (…/…).

Esta afirmación está fuera de toda lógica, en primer lugar, porque que nosotros sepamos la "tendencia legislativa" es como la tendencia en moda, está sometida a los vaivenes del momento, por lo que si se aplicara así se vulneraría claramente el principio de seguridad

jurídica para el ciudadano, que no debe estar sometido a dichos “vaivenes” o “caprichos” de terceros que, como la empresa, lo único que busca és ganar dinero al menor coste posible.

Asimismo, se señala en cuanto a la evaluación y gestión del riesgo y principio de prevención que en el proyecto se “identificarán y gestionarán los riesgos medioambientales y de seguridad (…/…)” Nuestra pregunta es ¿pueden gestionarse verdaderamente los riesgos medioambientales y de seguridad, como si se tratara de gestionar acciones en bolsa? Entendemos que no se puede frivolizar tan alegremente en un tema tan importante com es la seguridad de los ciudadanos. Y cuando se habla de “colaborar en la búsqueda de soluciones a los problemas medioambientales y de seguridad planteados (pág. 9)” sin duda es porque existen y no se han sabido solucionar. Por todo ello, debe detallarse qué soluciones se prevén para solucionar los problemas medioambientales y de seguridad planteados, puesto que no se han resuelto a trvés de este estudio de impacto ambiental en lo más mínimo.

Afirma la empresa en el estudio de impacto ambiental que “Debido a la descarga de ripios procedentes de la perforación de los **trece pozos**, la estructura del sedimento podría verse afectada en mayor medida en un área de aproximadamente 0,993 Ha. Además como consecuencia de la descarga de ripios se podría producir una modificación de la composición y granulometría de los sedimentos superficiales en el área afectada por la descarga. Sin embargo, se estima que este efecto se manifestaría de forma temporal, pudiendo recuperarse a corto plazo de manera natural, una vez que cese la descarga de ripios.”

Durante la campaña de perforacíon indica la empresa que “se descargarán al mar los fragmentos sólidos de terreno extraídos de los sondeos (ripios), donde serán trasladados a la plataforma para desde allí “realizar su vertido final de forma controlada al mar”. **¿Esto es una solución para la empresa, trasladar los ripios a la plataforma para luego descargarlos nuevamente en el mar? ¿Es esta una solución para evitar el impacto ambiental tal y como se pretende?** Además de no aportar dato alguno sobre la cantidad de ripios que pueden llegar a extraerse aproximadamente, tratándose de una obra de esta envergadura, decir que los ripios se pasarán a la plataforma para desde ahí volverlos a descargar directamente al mar, es decir que “no se adoptará medida alguna de seguridad” que permita evitar el potencial impacto que la deposición de ripios sobre el fondo marino pueda tener sobre el entorno. Pedimos, por lo tanto, nuevos estudios y que anule el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo por no aportar información de carácter esencial, como la citada.

Dicho proyecto puede implicar, a causa del paso de todas las conducciones hasta la planta terrestre, impactos muy diversos para los recursos subterráneos existentes en la zona, y que afectarán a pozos de riego, afectando a los **acuíferos** y disminuyendo los niveles freáticos. Con ello se pueden ver afectados primeramente los manantiales naturales que pueda haber, disminuyendo su caudal o desapareciendo prácticamente. Esta situación puede provocar importantes pérdidas para el sector de la agricultura por el abandono de pozos, desabastecimiento de las áreas de riego dependientes de cada fuente de suministro, abandono de la agricultura, erosión del suelo, deterioro del paisaje, disminución de la capacidad de producción del sector primario en las áreas rurales, afección forestal, contaminación de los acuíferos costeros por intrusión marina, etc. Creemos que estas afecciones no se han tenido en cuenta por la empresa a la hora de presentar su estudio de impacto ambiental, por lo que solicitamos su retirada hasta que no se aporten datos concretos sobre las características de dichos impactos en toda la zona, especialmente en la desembocadura del río Sénia donde discurren paralelas las conducciones.

El art. 97 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en cuanto a actuaciones contaminantes y prohibidas, señala que "Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:

- ✓ Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- ✓ Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.
- ✓ El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

La misma normativa se refiere a las limitaciones de actuaciones industriales contaminantes, como es el caso, cuando dice en el art. 103 que "*las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles."* Entendemos que en este caso, constituyen un riesgo de contaminación grave para las aguas, por lo que no debe autorizarse dicha actividad potencialmente contaminante, y que conlleva un claro impacto sobre los recursos subterráneos, pozos, acuíferos, etc.

Otro aspecto directamente relacionado con la **sobreexplotación de los recursos subterráneos** y su escasez, es la desaparición de comunidades higrófilas asociadas a cauces de agua, que aparte de tener un valor paisajístico tiene un alto interés ecológico. Gestión sostenible del agua y de los espacios libres del municipio: El agua es un recurso indispensable para la calidad de vida, la salud de los ecosistemas, para la actividad económica y la preservación del paisaje. En este sentido, no se ha considerado la fragilidad paisajística como factor determinante para la admisibilidad de actuaciones con impacto significativo en las zonas afectadas. Por cierto ¿ha presentado ya la empresa informe preceptivo de la Confederación Hidrográfica del Júcar?

Dada la capacidad de almacenamiento de esta planta ¿No sería más razonable empezar a pensar en repartir el riesgo en otras zonas con menos daños colaterales, por ejemplo, mediante pequeños depósitos que supusieran un menor impacto y consecuencias?

Sabemos que el depósito donde se introduce el gas está justo en medio de una **FALLA GEOLÓGICA** de carga lenta. Según ESCAL esto no es ningún problema, afirma que esta falla nunca afectará a la estructura de la cavidad. Esta afirmación la dejan caer sin presentar ningún estudio sismográfico de la zona y sin tener en cuenta que este tipo de explotaciones llevan asociada la formación de terremotos.

Además tampoco se explica qué teoría de cálculo se ha utilizado para asegurar que las SOBREPRESIONES (durante la inyección) y las depresiones (durante la extracción) no afectarán negativamente a la formación rocosa del depósito, así como cuantas veces la roca va a permitir estas acciones. Tenemos que la obra que garantiza el suministro de gas a toda España y que será la envidia de toda Europa, se puede pinchar por no caer en estos detalles técnicos. No debemos olvidar que el consumo va fluctuando a lo largo del año, pero

donde hay mayores consumos de gas es en las zonas más industrializadas del estado, que son las que requieren de la proximidad de la red estatal para sus necesidades.

Hoy por hoy desconocemos verdaderamente qué tipo de accidentes puede sufrir el gasoducto, cuales son sus probabilidades y cuales serían sus efectos en caso de producirse, así como qué tipo de accidentes puede sufrir el depósito, cuales son sus probabilidades y cuales serían sus efectos en caso de producirse. No se detalla en la documentación qué tipo de accidentes puede sufrir dicha actividad industrial, cuales son sus probabilidades y cuales serían sus efectos en caso de producirse.

El gran riesgo que conlleva la actividad de esta planta de almacenamiento de gas es evidente cuando en su Estudio de Impacto Ambiental la empresa promotora del proyecto, incide en el hecho de que "una vez construidas las instalaciones, y durante la vida operativa del almacén subterráneo, se precisará de la presencia permanente de una embarcación de vigilancia en las proximidades de la plataforma marina para realizar tareas de vigilancia y aprovisionamiento." Esta presencia permanente de una embarcación de vigilancia durante toda la vida operativa del almacén supone que la ciudadanía deberá "asumir" un elevado riesgo ante la envergadura de dichas instalaciones y sus consecuencias ante el nivel de seguridad requerido.

En este aspecto, en el anteproyecto administrativo (volumen 1 de 4) correspondiente al anteproyecto administrativo del proyecto de instalación de la planta de operaciones (julio de 2008) dice la empresa que *"se mantendrá una política clara de información en el desarrollo de las actividades, tanto en lo referente a su impacto sobre el medio como en lass personas. Se coordinarán las actuaciones conjuntas que sean necesarias con los organismos tanto locales, comunitarios y estatales que se vean implicados en el desarrollo del proyecto*" sin que esto se haya materializado en ningún momento, tanto por falta de información en la propuesta de alternativas tanto en lo que concierne a la ubicación de la planta terrestre, como en todo el trazado de las conducciones en la que la ciudadanía no ha podido participar.

Señala la empresa en otro apartado del estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 7, pág. 77) que "*la instalación de las plataformas puede ocasionar la mortandad puntual de individuos planctónicos y un aumento de la turbidez de las aguas marinas durante las operaciones de anclaje",* así como que *"es de esperar que esta alteración de la calidad de las aguas marinas sea recuperable a corto plazo…"* En este punto, debemos denunciar una vez más la falta de informes y estudios serios para determinar el grado de mortalidad que puede causar la instalación de las plataformas en dichas especies, así como las medidas para evitar su impacto. Porque… ¿qué sucederia si la calidad de las aguas marinas no fuera recuperable según sus previsiones? En consecuencia, nosotros pedimos que se haga un nuevo estudio antes de aprobarse el estudio de impacto ambiental sobre el grado de mortalidad que puede producirse en el plancton de la zona, por la turbidez de las aguas marinas.

Dice la empresa en cuanto a "**análisis de calidad de las aguas**" (Estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo, Sección 9, pág. 3) que *"se instalarán diez estaciones situadas a lo largo del trazado marino de las conducciones para la toma de muestras de agua a tres niveles de profundidad"* aunque no se indican en qué puntos se situarán dichas estaciones (puesto que pueden situarse todas ellas en zonas donde se prevea un menor impacto en la calidad de las aguas), ni qué medidas se adoptarán en casso de que los análisis demuestren la existencia de un empeoramiento en la calidad de las aguas. Si esto se produjera ¿cómo se informaría a la población y al sector pesquero especialmente?

En cuanto a este aspecto, señala la empresa en cuanto a la fase de construcción (realización de sondeos) que se comunicará a los "*pescadores locales del área en la que se ha realizado el vertido de ripios para que lo tengan en consideración a la hora de planificar la isóbata local"* (Estudio de impacto ambiental, Sección 9, pág. 6). **¿Debemos entender con eso que la empresa promotora se limitará a avisar del vertido y punto? ¿y que pasará el problema a los pescadores locales del área, para que se aparten de la zona del vertido? ¿Qué pasaría si hubiera una intoxicación de las aguas por vertidos de productos contaminantes? ¿Se diría a los pescadores que lo tuvieran en consideración, sin establecer ni siquiera las adecuadas y preceptivas medidas de seguridad? ¿Y con qué margen de tiempo se avisaría al sector pesquero del riesgo de contaminación de aguas? ¿De qué forma se avisaría a la población de esta situación?** Creemos que el riesgo es inasumible, por lo que no debe aceptarse el estudio de impacto ambiental presentado.

Dice la empresa promotora que se elaborará un informe donde se reflejen los impactos de la ejecución de los sondeos, y que "contendrá en análisis de los resultados de la actividad de la flota **POTENCIALMENTE AFECTADA** de las provincias de Tarragona y Castellón, esn especial de las lonjas de VINARÒS, BENICARLÓ, PEÑÍSCOLA, CASTELLÓN DE LA PLANA, SAN CARLOS DE LA RÁPITA, LES CASES D'ALCANAR (…/…) y que para ello se mantendrán contactos con las administraciones pertinentes, a saber:

- ✓ Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Comunidad Valenciana.
- ✓ Direcció General de Pesca i Afers Marítims del DARP
- ✓ Ministerio de Fomento
- ✓ Puertos del Estado

Sin embargo, nada se dice de que se mantendrán contactos también con las PRINCIPALES ADMINISTRACIONES AFECTADAS por el impacto que pudiera haber, que son precisamente los municipios de Alcanar (les Cases d'Alcanar), San Carlos de la Ràpita, Vinaròs, Benicarló, Peñíscola, Castellón de la Plana.

¿Debemos pensar que se trata de un nuevo olvido por parte de la empresa promotora? O ¿son menos inportantes los municipios afectados que otras administraciones? Esto denota una vez más el trato con el que se presenta un estudio de impacto ambiental que debe ser, a todas luces, lo más objetivo posible. ¿Qué objetividad puede haber cuando ni siquiera se toma la molestia de incluir las administraciones afectadas para informarles de los resultados de impactos en la flota pesquera?

Nosotros creemos que las primeras administraciones a las que debe llegar cualquier tipo de información sobre esta actividad son los municipios citados anteriormente. Asimismo, esta información debe ser periódica y rigurosa, cosa que no ofrece en modo alguno este estudio de impacto ambiental.

En un estudio serio de impacto ambiental no puede decir que "*el impacto de la deposición de los ripios sobre la fauna bentónica y su grado de supervivencia dependerá principalmente de su capacidad de migrar verticalmente hacia la superficie y del grado de tolerancia a la modificación de la granulometría del sustrato*.", dejando en manos de la providencia o del azar las consecuencias de una afirmación tan inaceptable como ésta, sin aportar apenas un mero informe o estudio que explique el tipo de impacto que causará sobre la fauna bentónica la deposición de ripios. Asimismo, se habla de que "la migración vertical de los invertebrados bentónicos (particularmente crustáceos, poliquetos y moluscos) ha sido evaluada en experimentos (…/…) Y añadir gratuitamente luego que "el grado de

supervivencia dependerá directa y principalmente de la profundidad del enterramiento." (pág. 38) es como decir que el grado de resistencia dependerá de cada especie, y de la rapidez que tenga para correr a enterrarse bajo la arena. Por todo ello, deberá considederarse el impacto de reposición de ripios, sus afecciones en la fauna bentónica y su grado de supervivenca, así como el de tolerancia al impacto.

Señala la empresa en su estudio de impacto ambiental (Sección 7, pág. 88) que "*el potencial impacto de un derrame accidental de residuos y/o productos químicos estaría asociado principalmente a derrames de escasa entidad originados en operaciones de trasvase, carga y descarga",* y que dada la "*rápida dilución a la que SE ESPERA que se vean sometidos tales derrames, se estima que su impacto sobre la calidad de las aguas será compatible*". Esto es como no decir nada en absoluto, puesto no se da información alguna sobre qué tipois de impactos potenciales se pueden asociar a derrames. Además, nuevamente se "espera" que dichos derrames disminuyan como por arte de magia, sin aportar medidas protectoras que precisamente permitan impedir estos derrames accidentales, o una vez producidos causen el menor daño posible sobre los diferentes hábitats.

Debe decirse dónde se almacenarán todos los residuos y materiales contaminantes que deberán entrar y salir de la planta marina.

Además, en la pág. 111 (Sección 7) del estudio de impacto ambiental del almacén subterrénao de gas natural, se afirma (7.4.3.1.5) que "*el potencial impacto de su derrame accidental estará asociado a pequeños derrames en operaciones de trasvase, reparación o mantenimiento*".

¿Cómo es posible que se hable de "potencial impacto" para luego pasar a "pequeños derrames"? ¿Es que nos hemos perdido algún capítulo por el camino? ¿Cómo es posible que en el mismo párrafo se llegue a asegurar que "un derrame accidental podrá tener efectos ambientales sobre las aguas subterráneas y los suelos" y quedarse tan anchos?

Este estudio de impacto ambiental es verdaderamente un insulto para la ciudadanía, pues no se aportan datos ni estudios serios, sino meras suposiciones. Se continúa con el despropósito para luego añadir que "*la probabilidad de que un derrame de productos químicos alcance el suelo o el agua subterránea es baja".*

Dado que se trata de una opinión subjetiva y parcial de la propia empresa, a la hora de elaborar un tema tan importante como éste, pedimos que se determine el grado de "probabilidad", así como "potencial impacto" de derrames de productos químicos o residuales, especificando cuáles serían las medidas a aplicar en cada caso, el sistema de emergencia, los efectos que podrían tener dichos derrames sobre el medio ambiente y el riesgo que supondría para la salud de las personas, los productos utilizados en cada caso, la toxicidad de éstos, así como las medidas correctoras y, en su caso, las compensatorias porque no debemos olvidar que "quien contamina paga".

En el apartado de valoración de impactos del estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo (Sección 7, pág. 112) no podemos aceptar que los efectos que tendrá este proyecto en la planta de operaciones se califiquen como "moderados" cuando estamos hablando de 15 **derrames accidentales "importantes**" (así los califica la propia empresa), que pueden alterar la calidad de las aguas subterráneas, como también la alteración de la calidad del suelo por derrames accidentales que califica como 11 impactos "compatible". ¿Cómo puede compatibilizarse un derrame cualquiera, si se producen accidentalmente? ¿Podemos predecir qué tipo de derrame será, o qué consecuencias va a tener, como para

calificarlo de simplemente compatible o moderado? Nosotros entendemos que en ambos casos el impacto puede llegar a ser severo, puesto que estamos hablando de productos químicos y residuos derivados de una actividad industrial.

En cuanto a que "un enterramiento con 10 cm de material similar al original no afecta significativamente a la comunidad de poliquetos y moluscos bilvalvos, presentes en elevado número en la zona de estudio. Los organismos excavadores muestran una mayor facilidad para la migración vertical.", pedimos un estudio sobre la afectación "significativa o no" a la comunidad de poliquetos y moluscos bibalvos, así como un informe sobre el grado de facilidad o dificultad para su migración vertical. Además, no se ha realizado ningún informe sobre si existen planes de actuación para cada una de estas contingencias, en caso de producirse, ni de si podría ser en alguno de estos casos necesario evacuar a toda la población circundante, en qué grado se contampla este riesgo en el Plan de Evacuación, ni si se han coordinado con la Administración todos estos aspectos.

Además, es verdaderamente grave dada la magnitud del proyecto, que en el **Volumen 1 de** 4 del proyecto de instalaciones de la planta de operaciones del almacenamiento subterráneo de gas natural "Castor", **todo lo relativo a seguridad de esta planta esté redactado en lengua inglesa**, mientras que los riesgos laborales del personal de la planta estén en castellano. No hay más que ver que cuando se pasa al apartado de "sistemas de seguridad" de este volumen (control philosophy) el redactado cambia y aparece en inglés, por lo que no hemos podido disponer de la documentación completa de un aspecto tan importante de todo proyecto, como es el de la seguridad.

Pero por si todo ello no fuera suciente, señala la empresa promotora en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 2, pág. 10) en cuanto al apartado de "evacuación de seguridad" que "solamente por razones de seguridad y/o de mantenimiento de las instalaciones, de manera muy esporádica y extraordinaria, y en cualquier caso, en cantidades muy limitadas y con una duración muy corta, podría ser necesario evacuar gas natural a la atmósfera". En este punto, pedimos que no se acepte un estudio de impacto ambiental que no aporta garantías suficientes en materia de seguridad, puesto que en un estudio de impacto ambiental creemos que es absolutamente necesario especificar con detalle todas las posibilidades, esporádicas, habituales, leves, graves o muy graves, que puedan producirse por razones de seguridad o de mantenimiento de las instalaciones.

Creemos de una gravedad extrema que se "pase por alto" este tema tan importante, puesto que no presenta un estudio que indique en qué casos puede hacerse "necesario" o "conveniente" evacuar gas a la atmósfera, con qué periodicidad, en qué situaciones concretas, qué incidencias puede tener estas acciones u "omisiones" en el medio ambiente, qué repercusiones pueden tener sobre la salud de las personas, y qué garantías de prevención, plan de seguridad y compensatorias se prevén en cada uno de los casos, detallando además la forma en la que se informará de esta evacuación de gas a los municipios más próximos.

Porque decir que "***en estos casos hay que proceder a evacuar de forma rápida y segura estos volúmenes esporádicos de gas***" es que hay un RIESGO MÁS QUE EVIDENTE para la seguridad de la planta y de su actividad, lo que repercute directamente en la seguridad de la ciudadanía. Creemos que no se han evaluado tampoco las alternativas del uso de la antorcha al quemar el gas natural que se evacuará a la atmósfera de forma continuada, con el consiguiente vertido de emisiones de dióxido de carbono (CO_2) y su venteo directo a la atmósfera (Estudio de Impacto Ambiental del almacén subterráneo, Sección 1, pág. 11).

Se añade además que "*ambas alternativas (antorcha y venteo) son equivalentes desde los puntos de vista técnico y de seguridad",* sin ofrecer más datos sobre una de ambas, o de ambas "alternativas" a la vez, además de que el volumen donde aparecen las características sobre el plan de seguridad está redactado en lengua inglesa. Solicitamos que se informe de la zona circular de seguridad del poste de venteo, puesto que no se aporta ningún otro dato que confirme la distancia a la que debe situarse y, en su caso, las afecciones que supondrá, además de su impacto paisajístico y visual.

Esto da a entender el grado de "DESPREOCUPACIÓN" e incluso desidia, con los que la empresa actúa en un proyecto de esta envergadura, por lo que exigimos su traducción previamente a continuar con cualquier otro trámite administrativo, al crear una absoluta indefensión puesto que sepamos el inglés todavía no está reconocida como lengua cooficial dentro del Estado español.

En cuanto a la fase de abandono, la información es verdaderamente insuficiente desde todos los puntos de vista, puesto que una concesión que tendrá una vida legal (según fuentes de la empresa) de 50 años, dedicar en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo (Sección 4, pág. 29 y 30) apenas dos páginas es inaceptable, así como afirmar que *"todas estas operaciones se llevarán a cabo según los dictados del Convenio de Barcelona, o en su lugar, la legislación y normativa vigente (…/…)"* no puede admitirse en un estudio de impacto ambiental, puesto que deben especificarse todas sus etapas, las medas de prevención de impactos, medidas correctoras en el caso de producirse, así como medidas compensatorias, períodos de desmantelamiento previsto en cada fase, maquinaria utilizada, etc.

El Convenio de Barcelona propone reducir la contaminación en la zona del Mar Mediterráneo y proteger y mejorar el entorno marino de esa zona para contribuir a su desarrollo sostenible. Este Convenio que tiene varias "Decisiones", "Convenios" y "Protocolos" relacionados con la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo, vertidos desde buques y aeronaves, situaciones de emergencia por contaminación causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, contaminación de origen terrestre, zonas especialmente protegidas del Mediterráneo, diversidad biológica, busca como objetivo contribuir a su desarrollo sostenible y eliminar la contaminación de esta zona.

Cabe decir que "anualmente circulan 360 millones de toneladas de crudo y productos petrolíferos, más del 20% del transporte mundial de petróleo, por lo que se las consideran las aguas más peligrosas para el tráfico marítimo (…/…)

http://www.ecologistasenaccion.org/spip.php?article10223

El Convenio de Barcelona de 1976, modificado en 1995, y los protocolos elaborados en este contexto se proponen reducir la contaminación en la zona del Mar Mediterráneo y proteger y mejorar el entorno marino de esa zona para contribuir a su desarrollo sostenible, que prohibe explícitamente el vertido de determinados tipos de residuos o sustancias (compuestos organohalogenados y organosilíceos tóxicos, mercurio, cadmio, plástico, petróleo bruto, etc.).

En este sentido, una gran parte de las mercancías que se transportan a través de los puertos son consideradas como peligrosas por los distintos códigos o acuerdos nacionales o internacionales correspondientes, y sus cantidades se ven afectadas, en cada caso, por las distintas situaciones coyunturales del mercado internacional o local, lo que supone una gran diversidad de riesgos previsibles, puesto que dichas mercancías no solamente se

consideran peligrosas por sus propias características, sino que también influyen otros criterios como el relacionado con sus condiciones de transporte o almacenamiento.

La regla 16 contiene normas similares para el equipo destinado a tratar los hidrocarburos o las mezclas oleosas a bordo de los buques cuando no se transporten como carga. Estos buques deben estar provistos de un equipo separador de agua e hidrocarburos, que asegure que la mezcla de agua e hidrocarburos descargada al mar después de pasar por el sistema, tenga un contenido de hidrocarburos inferior a unos valores determinados que se recogen en unas tablas.

Así pues, solicitamos que se incluyan las características de estos equipos, en el caso de que se transporten hicrocarburos o mezclas oleosas, así como la descripción de los equipos separadores que se vayan a utilizar, el volumen previsto, las medidas de prevención, correctoras y compensatorias en caso de producirse cualquier accidente por derrame.

16.- GRAVES AFECTACIONES CORREDOR ECOLÓGICO DEL RÍO SÉNIA:

http://www1.mma.es/playas/img/g/cs/CS-261.jpg

En la Resolución de 16 de marzo de 2007 (BOE núm. 96, de 21/04/2007), de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula **declaración de impacto ambiental del proyecto Ejecución de las propuestas de valoración ambiental y paisajística del tramo final del río Cenia**, en Alcanar (Tarragona) y Vinaroz (Castellón), donde ya se señalaba lo siguiente:

- ✓ También se pretende potenciar el desarrollo de un turismo regulado y respetuoso con el medio, mediante la realización de actuaciones que compatibilicen la protección de las zonas más sensibles con el uso y disfrute del espacio por los visitantes.

- ✓ Este estudio surgió de la necesidad por parte de la Dirección General de Costas y de los municipios afectados (Alcanar y Vinaroz), de ordenar y regular las actividades que tienen lugar en esta zona. Es de especial interés la desembocadura del río, dado su alto valor ambiental y la gran afluencia de público que soporta.

En cuanto a hábitats de interés comunitario, se determinaba que "Es necesario tratar de orma específica los Hábitat de interés comunitario designados por la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres. En la siguiente tabla se enumeran los Hábitat de interés comunitario con algún tipo de representación dentro del área de estudio. Ninguno de ellos tiene la consideración de «prioritario». Hábitat costeros y vegetaciones halofíticas. Acantilados marítimos y playas de guijarros.

El Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ambito territorial de las demarcaciones hidrograficas, establece en su art. 1 que "en el caso de los acuíferos compartidos entre varias demarcaciones hidrográficas se atribuye a cada una de ellas la parte de acuífero" correspondiente a su respectivo ámbito territorial, debiendo garantizarse una gestión coordinada entre las demarcaciones afectadas. A estos efectos se entiende que son acuíferos compartidos los definidos como tales en el Plan Hidrológico Nacional. En lo que se refiere a la desembocadura del río Sénia, éste pertenece a la Confederación Hidrográfica del Júcar:

⇒ **Demarcación Hidrográfica del Júcar.** Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca, junto con sus aguas de transición. Quedan excluidas las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana, así como las aguas de transición a ellas asociadas. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100.º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5.º que pasa por el extremo meridional de la playa de **Alcanar**. Quedan excluidas las aguas costeras asociadas a la fachada litoral de las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana

Además, la empresa parece "olvidar" que en 2007, se ha terminó la redacción del plan de gestión del tramo comprendido en el municio de la Senia, cuyos objetivos son la conservación de los ecosistemas fluviales y de ribera, así como la mejora del uso público y la conservación del patrimonio tradicional. Actualmente, se está elaborando un plan para un tram más extenso del río Sénia, por encargo de la "Mancomunitat de Municipis de la Taula del Sénia", denominado "Plan Integral del río Sénia". A estos efectos dicho órgano ha anunciado la obtención de un Plan de ocupación de la Generalitat Valenciana y otro de la Generalitat de Catalunya, de "revalorización de espacios naturales al entorno del río Sénia".

Este plan incide en la importancia, pues, de mantener y conservar los ecosistemas fluviales y naturales del río Sénia, cuando inexplicablemente dicho proyecto puede afectarlos irreversiblemente; por lo que pedimos que antes de aprobar cualquier trámite administrativo, se asegure de que la construcción de la actividad industrial propuesta no incidirá en el desarrollo de dicho plan por ser una zona protegida.

En el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 10, pág. 3) la empresa identifica y evalúa 85 impactos distintos sobre el medio que clasifica 65 como compatibles (en todas las acciones y medios), 2 como positivas (en todas las acciones y medios), 5 como no significativos (en todas las acciones y medios), 13 como moderados, y ninguno como severo o crítico. Creemos que no puede admitirse que la empresa promotora diga estas barbaridades, calificando "todos los impactos" como moderados o compastibles, siendo un proyecto que asciende a 1.289 millones de euros e implantándose aquí una planta de almacenamiento terrestre de gas, planta marítima, helipuerto, embarcaciones de apoyo,

perforaciones, generación de residuos tóxicos y productos químicos diversos, dragado y tendido de conducciones, actividades de sondeo, instalacinoes logísticas, etc.

Por todo ello, solicitamos que por parte de una empresa "imparcial" se evalúen nuevamente los impactos que aquí se califican como "buenos, bonitos y baratos" "a favor" obviamente de quien paga el estudio, que es la empresa promotora, puesto que nosotros creemos que dichos impactos son severos y críticos, no pudiendo aceptarse ni siquiera el hecho de que se califiquen como compatibles 65 impactos "en todas las acciones y medios". ¿Por qué entonces se pide un estudio de impacto ambiental, si no lo hay?

Asimismo, "*la desembocadura del río Sénia se localiza en el extremo sur de Cataluña, limítrofe con el municipio de Vinaroz, en la Comunidad Valenciana. Aquí se forma una "laguna de rambla" que abarca 3,1 hectáreas de superficie. Como zona húmeda se alimenta constantemente por el agua de la acequia de la Foia, que es agua sobrante del riego. Además, en esta zona hay aportaciones del acuífero pliocuaternario, ya que coincide la desembocadura con el final de éste y el nivel freático intersecciona con la superficie.* Este hecho permite que la **desembocadura del rio Sénia** presente agua durante el año, creándose una "laguna de rambla". Asimismo, los niveles piezométricos estivales descienden por debajo de la superficie del suelo, y la laguna presenta un marcado carácter salado debido a infiltración de agua marina. En lo que se refiere a la vegetación, en ambos márgenes de la laguna se encuentran mayoritariamente recubiertos de *cañizo* (phragmites australis) y algunos *juncos* (scirpus sp. Y Juncus sp). En lo que se refiere a la fauna, su situación litoral hace que sea un punto de parada para diversas especies. http://mediambient.gencat.net/Images/43_37943.pdf

En cuanto a las particularidades ecológicas y biológicas, se señala el "especial interés por su aportacíon a la diversificación de sistemas naturales de la cuenca o área geográfica donde se localiza" Zona de biótopo-puente entre grandes zonas húmedas, así como una "zona de refugio y paso de numerosos pájaros en migración."

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 (Instrumento de ratificación de 16 de noviembre de 1993) (BOE núm. 27, de 1 de febrero de 1994), en cuanto a la evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso, señala que en la medida de lo posible se deberá:

- ⇒ Establecer **procedimientos apropiados** por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos, y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;
- ⇒ Asegurar de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de los programas o políticas que puedan tener **efectos adversos importantes para la diversidad biológica**;
- ⇒ Promover el **intercambio de información y las consultas acerca de las actividades** bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;
- ⇒ Notificar inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control **peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad** en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por

esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños, y

⇒ **Medidas de emergencia** relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

Creemos que no se han tenido en cuenta todos los impactos citados más arriba, para que se pueda garantizar que se hayan tenido en cuenta todas consecuencias e impactos derivados de la puesta en marcha de esta actividad industrial en la zona. Hay que añadirse que esta industria se encuentra está muy próxima a espacios de la red Natura 2000, afectando al rio Sénia como reconocido corredor migratorio de aves, y será el que más **impacto visual** genere sobre el paisaje de los pueblos situados en ambos márgenes del río. No debe olvidarse, además, que el municipio de Alcanar se encuentra afectado por la "Red Natura 2000", de acuerdo con los diferentes niveles de protección establecidos:

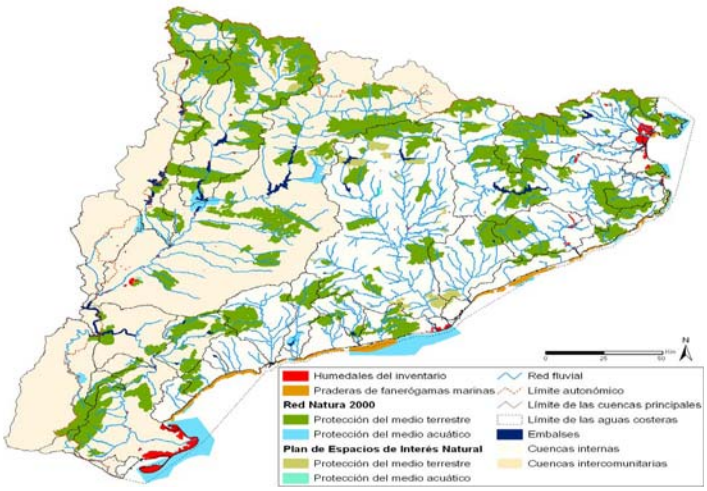

http://mediambient.gencat.net/aca/documents/es/directiva_marc/capitol3.pdf:

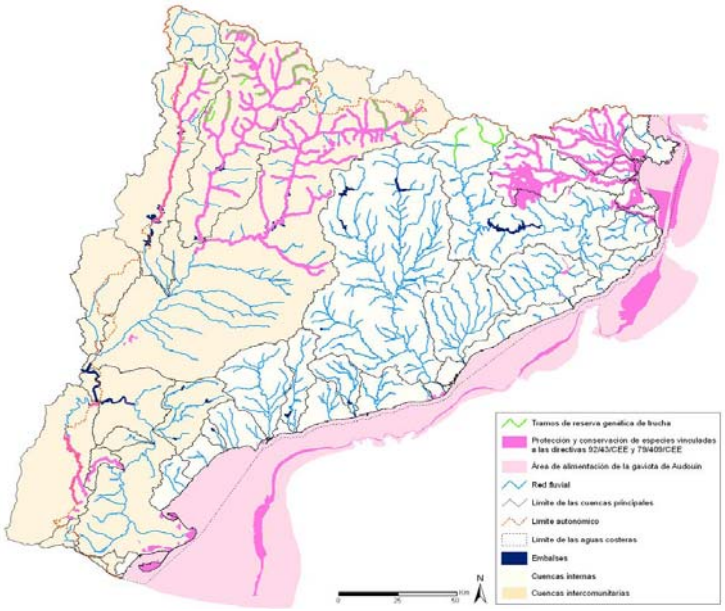

Mapa 3.5.2. *Zonas designadas para la protección de especies.*

Como se observa, toda esta zona figura como protegida por especies vinculadas 93/43/CE Y 79/409/CEE.

Cuencas intercomunitarias			
Masas de agua costeras			
C33	Delta Norte	Delta del Ebro	Red Natura 2000
C34	Delta Sur	Delta del Ebro	Red Natura 2000
C35	Alcanar	Delta del Ebro	Red Natura 2000
Masas de agua de transición			
T1	Bahía de El Fangar	Delta del Ebro	Red Natura 2000
T3	Bahía de Els Alfacs	Delta del Ebro	Red Natura 2000

Cuenca el Júcar contiene dentro su Plan Hidrológico todas las cuencas que desaguan al Mediterráneo desde el río Sénia hasta el río Vinalopó. **Parte de la cuenca del río Sénia corresponde a territorio catalán**. La totalidad de superficie de la cuenca es de 42.988, 6 km² de los cuales corresponden en Catalunya 280,9 km² que suponen un 0,6%, todos ellos sitos a la comarca del Montsià. La parte catalana dentro la cuenca del Júcar, está dentro del Sistema de explotación denominado Sénia - Maestrazgo.
http://mediambient.gencat.net/aca/ca//planificacio/plans_gestio/phc_xuquer.jsp

Por lo tanto, la Comunidad Autónoma de Cataluña todavía tiene mucho que decir en este aspecto, puesto que parte de la cuenca afectada del río Senia corresponde a Cataluña y, por extensión, también queda directamente incluido el municipio de Alcanar. En este sentido, no se ha observado en la documentación presentada por parte de la empresa en su estudio de impacto ambiental, informe de la Confederacion Hidrográfica del Júcar sobre el grado de afectaciones en el tramo objeto de las perforaciones y otros trabajos de canalización.

La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana señala que uno de los objetivos de los planes de ordenación de los recursos naturales es el especificar y señalar el estado de conservación de los recursos naturales y ecosistemas dentro de su ámbito. En este sentido, de las zonas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana (2002) situadas en el ámbito de actuación, se encuentra la **Desembocadura del Riu de la Cenia**, catalogada dentro del grupo de ambientes fluviales y litorales asociados, con una buena representación de vegetación riparia, por lo que debe ser objeto de una protección especial dada su catalogación expresa por la Comunidad Autónoma Valenciana, que sin embargo aquí no se ha tenido en cuenta a la hora de proponer un proyecto lesivo para su adecuada conservación, puesto que en la desembocadura y el resto del río Sénia, hay una gran diversidad en flora y fauna.

En este punto se afirma por la empresa (Sección 7, pág. 35) en el estudio de impacto ambiental que ***"la flora y funa presente en la parcela no presenta una importancia significativa***", por lo que pedimos que se aporten datos fehacientes que permitan determinar el grado de impacto que se prevé, puesto que no podemos olvidar que toda las canalización discurre paralelamente al río Senia, cuyo tramo final se encuentra protegido.

En la elaboración del estudio de impacto ambiental no se ha tenido, sin embargo, en cuenta la Resolución de 16 de marzo de 2007 (BOE 96 de 21/4/2007), de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula

declaración de impacto ambiental del proyecto Ejecución de las propuestas de valoración ambiental y paisajística del tramo final del río Cenia, en Alcanar (Tarragona) y Vinaroz (Castellón) formuló declaración de impacto ambiental favorable a la realización del proyecto de ejecución de las **propuestas de valoración ambiental y paisajística del tramo final del río Sénia, que delimita los términos de Alcanar y Vinaròs**.

En dicha resolución se constataba que este estudio "**de la necesidad por parte de la Dirección General de Costas y de los municipios afectados (Alcanar y Vinaroz), de ordenar y regular las actividades que tienen lugar en esta zona. Es de especial interés la desembocadura del río, dado su alto valor ambiental y la gran afluencia de público que soporta. A la vez se quiere estudiar la posibilidad de implantar infraestructuras que ayuden a desarrollar un turismo que aproveche el interés ecológico de la zona**."

Se señalaba la necesidad tratar de forma específica los Hábitat de interés comunitario designados por la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, enumerando los Hábitat de interés comunitario con algún tipo de representación dentro del área de estudio, como los siguientes:

- Hábitat costeros y vegetaciones halofíticas.
- Acantilados marítimos y playas de guijarros.
- Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados.
- Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con «Limonium spp.»
- Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoatlánticos.
- Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos («Sarcocornetea fruticosi»).
- Matorrales esclerófilos.
- Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
- Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
- Formaciones herbosas naturales y seminaturales.
- Prados húmedos seminaturales de hierbas altas.
- Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion.
- 6430 Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.

Mapa 2.1.1. *Ámbito de la red fluvial definitiva utilizada en el proceso de caracterización, señalándose la zona del río Sénia como "red fluvial definitiva", de acuerdo con la información extraída del Departamento de Medio Ambiente de la Genralitat de Catalunya (marxo 2006)*
http://mediambient.gencat.net/aca/documents/es/directiva_marc/capitol2.pdf

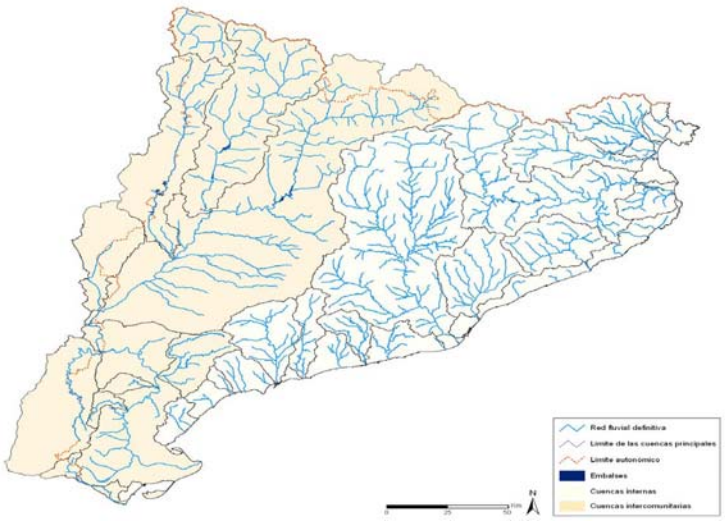

Asimismo, se detallan en el siguiente mapa los "**Ríos fluviales en Cataluña**", señalándose el rio Sénia como río Mediterráneo de caudal variable:

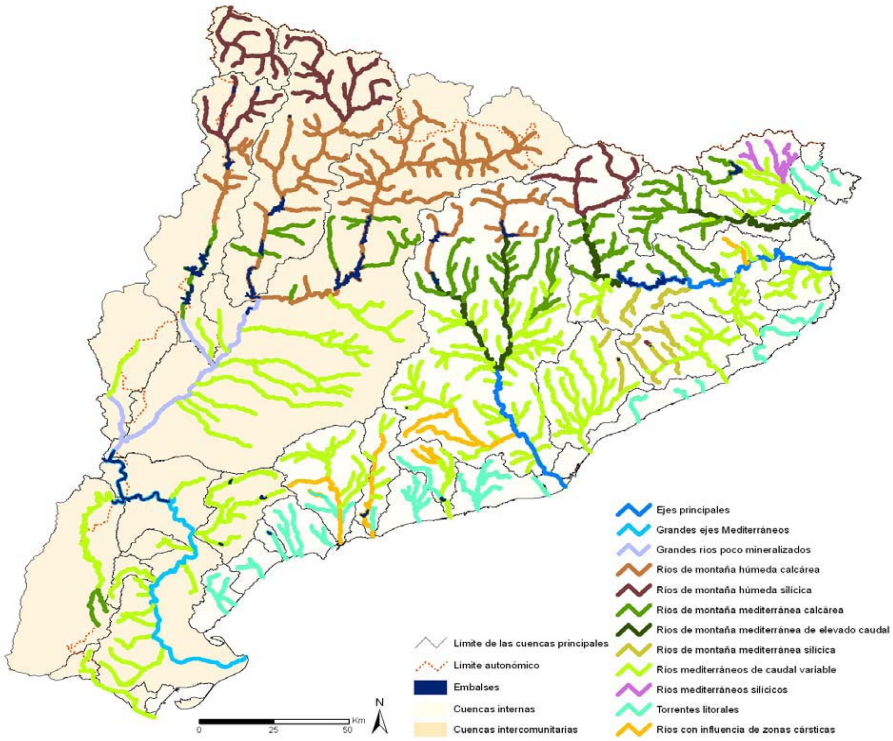

El siguiente mapa refleja los **Humedales considerados en el Inventario de humedales de Cataluña** y en el estudio de Caracterización, regionalización y elaboración de herramientas de establecimiento del estado ecológico de los humedales de Cataluña (Agencia, 2004d):

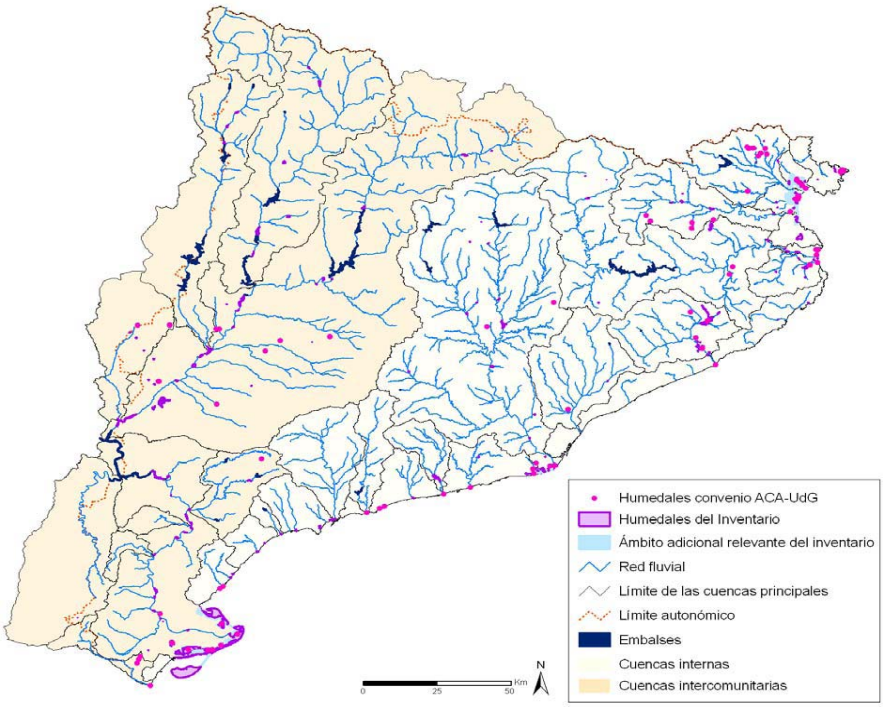

Cabe decir que la especie "aphanius iberus" está protegido por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

En cuanto a la fauna, en el estudio de impacto ambiental deben considerarse impacto muy importantes sobre la:

- La **ictiofauna** está constituida por especies marinas de perfil eurihalino, adaptadas para permanecer en las lagunas litorales comunicadas con el mar y permanecer más o menos tiempo en sistemas de aguas salobres.

- La avifauna constituye el grupo faunístico más relevante.

- La diversidad específica de la comunidad sería apreciable, como consecuencia de una estructura de los hábitat igualmente diversificada. A esta diversificación de hábitat se une su localización, que la define como **un lugar de paso y descanso entre el delta del Ebro y la Albufera de Valencia**.

En este aspecto, la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, cuyo objeto es incorporar plenamente al derecho español la Directiva 85/337/CEE, con las modificaciones introducidas por la Directiva 97/11/CE, que entró en vigor el 10 de mayo de 2001, que en su exposición de motivos señala que "uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental es el de la prevención.

Por dicha razón, los sucesivos programas de las Comunidades Europeas sobre medio ambiente han venido insistiendo en que la mejor manera de actuar en esta materia es tratar de evitar, con anterioridad a su producción, la contaminación o los daños ecológicos, más que combatir posteriormente sus efectos. "

Asimismo, es sumamente importante en cuanto a protección se refiere que el Delta del Ebro y la Albufera de Valencia constituyan zonas de paso y descanso de la avifauna existente en la desembocadura río Senia, es de suma importancia por cuanto el Delta del Ebro forma parte de la mayor cuenca hidrográfica de España (88.835 km^2), por lo siguiente:

- El **Delta del Ebro** es uno de los humedales más importante del Mediterráneo occidental. Tiene una superficie de 330 km^2 y una población cercana a los 50.000 habitantes, de los cuales 15.000 habitan en el interior del Delta (Deltebre y St. Jaume); el resto lo hace en las poblaciones del límite interior (Amposta, L'Ampolla y San Carles de la Rápita). En los 30 kilómetros de tramo deltaico el río Ebro se caracteriza por sus rasgos estuarios, con entradas de aguas marinas en períodos de caudales bajos. La superficie del Parque Natural del Delta del Ebro está catalogada como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de acuerdo a la Directiva 79/409/CEE desde 1987, por su importancia ornitológica
  http://www.ramsar.org/ram/ram_rpt_43s.htm

Los humedales españoles albergan el 40% de las aves acuáticas que invernan en el Mediterráneo occidental y, en el caso de determinadas especies, este porcentaje puede llegar hasta el 80 por ciento. Cuentan con especies emblemáticas, con formaciones vegetales singulares, y con endemismos de peces, anfibios y aves raras y amenazadas.

En este aspecto, cabe destacar que la empresa promotora en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo (Sección 10, pág. 5) concluye que "*a pesar de que el*

medio necesitará cierto tiempo para la recuperación de las condiciones originales, no se estima que vayan a producir daños irreparables en el ecosistema". **¿Cuánto tiempo se estima que se vaya a necesitar para recuperar el ecosistema dañado? ¿Qué se entiende por daños irreparables?¿Cómo puede hablarse de recuperación de las condiciones originales, si se produce un derrame, por ejemplo, en el parque natural del Delta del Ebro?**

Cabe destacar en este punto que en el Anexo 12 (**modelización de un DERRAME DE COMBUSTIBLE**) que se aporta por la misma empresa promotora del proyecto, se muestran las diferentes consecuencias que se producirían en caso de que se produjera un derrame accidental, cuánto tardaría en llegar a la costa y en qué tiempo de acuerdo con las corrientes marinas el derrame afectaría a los municipios de la zona, e incluso al parque natural del Delta del Ebro. Aprovechando el mismo mapa que ofrece la empresa promotora en el Documento de Síntesis EIA (pág. 9), se puede ver perfectamente QUÉ MUNICIPIO SE ENCUENTRA MÁS PRÓXIMO A LA PLANTA DE OPERACIONES, siendo éste el de Alcanar:

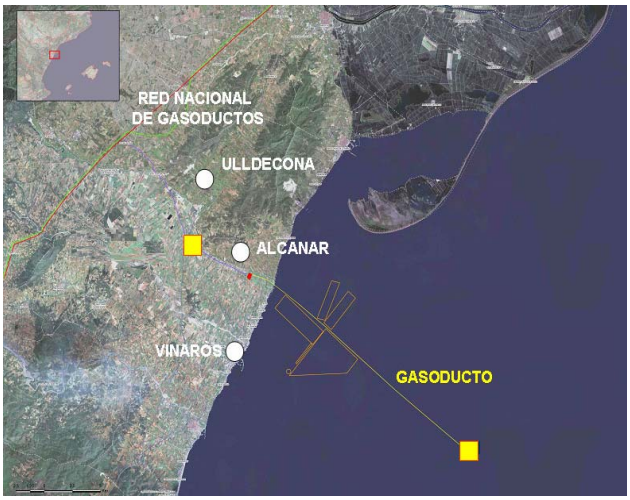

Figura 3-1: Localización del Proyecto Castor y los municipios más cercanos (Fuente: URS, 2008)

A medida que cambia la orientación de la línea de costa hay características diferentes en relación a la forma y composición de la franja litoral. Esto es debido al hecho de que al cambiar esta orientación, cambia el régimen de vientos y el régimen de corrientes submarinas que inciden sobre cada tramo, etc.. Por esta razón es importante diferenciar las diferentes zonas que forman la zona terrestre y la tipología de elementos que conforman el medio geológico submarino. El delta del Ebro es una zona deltaica de 320 Km², que penetra 25 Km mar adentro, formada por materiales arrastrados por el río Ebro a lo largo de los años. Es el tercer delta en importancia del Mediterráneo, por lo que cualquier impacto que pueda producir un derrame de hidrocarburos afectaría irreversiblemente, por el régimen de corrientes, esta zona protegida que recibe importantes depósitos sedimentarios. Estos aportes constituyen la principal fuente de alimentación de materiales sólidos.

"Les Goles de l'Ebre"

Se denomina así el tramo comprendido entre el Golfo de Sant Jordi y la desembocadura del río Sénia. Esta zona abraza el Delta del Ebro y todas las morfologías que permanecen en esta llanura deltaica. Las características del litoral están íntimament vinculadas a los procesos de evolución deltaica.

En la modelización presentada, nuevamente, la empresa "olvida" la existencia del municipio de Alcanar así como de las Casas de Alcanar, puesto que parece que para ella

únicamente existan los municipios de Vinaroz, San Carlos de la Rápita, Peñíscola o Alcossebre, cuando en cambio el municipio más afectado por cualquier derrame accidental que pudiera ocurrir es el municipio de Alcanar (las Casas de Alcanar), que sin embargo no aparece "en la foto" como ya nos tiene acostumbrados la empresa promotora, puesto que no es la primera vez que "no existimos" oficialmente en sus mapas. Esto sólo demuestra la desida, desinformación y parcialidad con la que actúa a la hora de elaborar el estudio de impacto ambiental, pagada por la empresa interesada en ejecutar dicho proyecto, por lo que desde aquí pedimos que se exija un nuevo estudio con todas las garantias de objectividad necesarias.

En este sentido, la empresa aporta datos únicamente del mareógrafo de Valencia cuando en Cataluña existe también la Red de Instrumentos Oceanográficos y Meteorológicos (XIOM) de la Generalitat de Catalunya, compuesta por un conjunto de equiposo de medida de las variables costeras más significativas mediante diferentes tipos de boyas, estaciones meteorológicas y mareógrafos cuyos datos cabe decir que no se han tomado en cuenta en ningún momento, ya que los datos que "únicamente" se toman como referencia son los de la Comunidad Valenciana, "dejando" los de la Comunidad Autónoma de Cataluña en el anonimato más absoluto. Por todo ello, pedimos que se haga un nuevo estudio incluyéndose a los municipios del área afectada, pertenecientes al Principado de Cataluña, valorándose los impactos que pude tener esta industria en dichas poblaciones.

Hay muchas maneras a través de las que un derrame de hidrocarburos puede llegar al mediO marino: operaciones marítimas, accidentes y descargas legales y no tan legales, escapes, vertidos de aguas residuales, etc. Es significativo el hecho de que "de los 2,4 millones de toneladas de hidrocarburos que se vierten al mar anualmente, los barcos, petroleros y no petroleros son responsables en el 41% de los casos (Marino y Jaime, 1998)."

Además, la red se complementa con la de Puertos del Estado, que dispone de boyas delante de Tarragona, entre otros. **¿Por qué entonces no se ha tomado la molestia de comprobar las mareas en esta zona? ¿Es que acaso no le interesa a la empresa promotora?** Porque, sin que haga falta irse al mareógrafo de Valencia para tomas datos, existen mareógrafos y estaciones meteorológicas, por ejemplo, en el puerto de San Carlos de la Rápita o en Deltebre. ¿Por qué se olvida esta Comunidad Autónoma a la hora de tomar este tipo de datos? Para muestra de su existencia "real" indicamos la siguiente información extraída de su misma página web http://www.boiescat.org :

Mareógrafo de San Carlos de la Rápita

Tipo:
Mareógrafo Water Level Recorder WLR7

Localización:
Punta del dique de levante del puerto de San Carlos de la Rápita

Variables medidas: Altura de la columna de aigua que se encuentra sobre el mareógrafo. El instrumento se encuentra a -2.78m respecto del cero del puerto y a -2.345m respecto del cero de Alicante.

Datos disponibles desde: 1997

Estación Meteorológica de San Carlos de la Rápita

Tipo de estación:
Estación automática Aanderaa AWS 2700

Localización:
Punta del dique de levante del puerto de San Carlos.

Variables medidas:
presión atmosférica, velocidad del viento, dirección del viento y temperatura del aire.

Datos disponibles desde: 1997

Estación Meteorológica de Deltebre

Tipo de estación:
Estación automática Aanderaa AWS 2700

Localización:
Ecomuseo del Parcque Natural del Delta de l'Ebre

Variables medidas:
presió atmosférica, velocidaa del viento, direcciónd el viento y temperatura del aire.

Datos disponibles desde: 1997

Mareógrafo de la Ampolla

Tipo:
Mareógrafo Water Level Recorder WLR7

Localización:
Punta del dique de levante del puerto de la Ampolla

Variables medidas:
Nivel del mar a partir de la medida de la presión

Datos disponibles desde: 1997

Estación Meteorológica de La Ampolla

Tipo de estación:
Estación automática Aanderaa AWS 2700

Localización:
Punta del dique de levante del puerto de la Ampolla

Variables medidas:
presión atmosfèrica, velocidad del viento, dirección del viento y temperatura del aire

Datos disponibles desde: 1997

Por todo ello, pedimos que se aporten nuevos datos de estaciones cercanas y no tan solo del mareógrafo de Valencia, sino también y sobretodo de las zonas más próximas a la plataforma, como son las anteriores estaciones y mareógrafos situados en la CCAA de Cataluña, puesto que sus datos están disponibles desde 1997.

De todas las posibilidades mostradas, la gran mayoría afectan no tan solo al municipio de Alcanar (las Casas de Alcanar) sino también al Delta del Ebro directamente, aunque suponemos que como no se estima que se vaya aproducir daño irreparable en el ecosistema, no se ha tomado ni siquiera la molestia de incluir las medidas protectoras,

correctoras y compensatorias en este estudio de impacto ambiental. El cambio climático y la variación del nivel del mar pueden generar una modificación de los patrones de oleaje, que afecten a los transportes sedimentaris en la zona litoral.

La singularidad geológica, ecológica y sociocultural del Delta es indiscutible, y constituye un patrimonio colectivo que es necesario preservar como un sistema global, funcional y dinámico. Desde el punto de vista ecológico, el Delta del Ebro destaca por la gran diversidad de hábitats y especies, en un espacio físico relativamente reducido. En lo relativo a especies, destaca fundamentalmente la fauna ornitológica eictiológica, así como por la flora de ambientes halófilos. Una importante cantidad de estos hábitats y especies, son muy excasos en el contexto mediterráneo y europeo, de forma que su conservación es absolutamente PRIORITARIA.

En este sentido, el **Plan territorial parcial de les Terres de l'Ebre** ordena el territorio delimitado por el Plan territorial general de Catalunya, que comprende las comarcas del Baix Ebre, Montsià, Ribera d'Ebre y Terra Alta. Este plan territorial recoge, íntegramente, el Plan director del Delta del Ebro y mantiene la totalidad de objtivos, propuestas de actuacion y normativa específica dentro del ámbitos de los municipios de la Ampolla, Camarles, Aldea, Amposta, San Carlos de la Rápita, Deltebre y Sant Jaume d'Enveja. Los especios naturales que actualmente figuran incluidos en el PEIN en las Terres de l'Ebre son, entre otros, la Sierra del Montsià y el Delta del Ebro, siendo figuras de especial protección las siguientes:

a) Parque natural

Delta del Ebro, regulado por Decreto 332/1986 de 23 de octubre.

b) Reserva natural parcial:

Punta de la Banya e Isla de Sapinya, reguladas por el Decreto 332/1986 de 23 de octubre y ribera d'Algars, regulada por el Decreto 123/1987.

c) Reserva de fauna salvaje:

Laguna de la Tancada, regulada por la Orden de 9/09/1992
Punta del Fangar, regulada por la Orden de 7/07/1992
Islas del Ebro, reguladas por la Orden de 10/11/1995

http://www.pescamediterraneo2.com/section-printpage-95.html

El Parque Natural del Delta del Ebro tiene una superficie total de 7.736 ha, 5.316 de las cuales corresponden a la comarca del Montsià (hemidelta derecho) y 2.420 a la del Baix Ebre (hemidelta izquierdo). Comprende las lagunas de Les Olles, El Canal Vell, El Garxal, L'Alfacada, La Platjola, La Tancada y L'Encanyissada, las islas de Buda, Sant Antoni y Sapinya, las peninsulas de La Punta de la Banya (Els Alfacs) y El Fangar, los Ullals de Baltasar y los yermos de Casablanca. El paisaje del delta tiene una gran personalidad que le da un carácter único en toda Cataluña. Las tierras completamente llanas le dan ya un aspecto peculiar. En su interior, encontramos zonas de cultivos horticolas y de frutales y especialmente amplios y extensos arrozales, de aspecto cambiante según las estaciones (terrosos en invierno, inundados por el agua en la primavera, verdes en verano y los ocres de otoño), que tienen una singular belleza. En la parte litoral se encuentra uno de los paisajes lacustres más atractivos del Mediterráneo, con grandes lagunas rodeadas de carrizales y juncares. En su periferia, grandes extensiones de suelos salinos con vegetación halófila (salicores fruticosos, juncos de mar) y además las largas y desiertas playas arenosas, con dunas coronadas por arenaria y otras muestras de vegetación, adaptada al medio. *http://www.pescamediterraneo2.com/section-printpage-95.html*

Nos parece una obviedad decir que "**durante la ejecución del presente proyecto no se prevén actuaciones en espacios naturales protegidos**" como afirma la empresa promotora (Estudio de Impacto Ambiental almacén subterráneo, Sección 3.6, pág. 3) puesto que es obvio que está prohibido realizar cualquier tipo de actividad industrial en espacios naturales protegidos, aunque una cosa es una actividad industrial, y otra el impacto que esta actividad industrial causará en los espacios naturales protegidos de la zona, como es el caso.

Recordamos, que el Delta del Ebro está catalogado como zona de protección del PEIN e incluido en la lista del Convenio de zonas húmedas de importancia internacional, especialmente como hábitat para los pájaros acuáticos (RAMSAR), de acuerdo con la Resolución de 15 de marzo de 1993, y existe un Plan de Gestión 2005/2009 del Parque Natural del Delta de l'Ebre. La vulnerabilidad del Delta del Ebro a cualquier agresión externa es muy importante, porque se resquebrajaría los hábitats protegidos de la zona. Así pues, es obvio llegar a la conclusión que, tal y como se aprecia en la documentación citada, si hubiera cualquier derrame accidental, por el vaivén de las corrientes propias de la zona, llevaría toda esta contaminación por hidrocarburos, precisamente hacia la zona protegida del Delta del Ebro, con las graves e irreversibles consecuencias que dicha situación produciría. Y como una imagen en ocasiones vale más que mil palabras, reproducimos aquí alguna imagen:

www.turismefacil.org

En una noticia aparecida en prensa escrita (28/08/2008) se señalaba que la Comisión Europea ha seleccionado el proyecto “Inventario en Areas marinas del Estado español”, que la Fundación Biodiversidad presentó para su financiación en la convocatoria 2007 de LIFE+Natura. El objetivo es el de conseguir información científica suficiente para preservar amplias zonas del medio marino estatal a través de la designaciónb de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Red Natural 2000, entre las que destaca, el Delta del Ebro-Columbretes.

Según el propio gobierno español, se trata de uno de los proyectos LIFE+Natura más cuantiosos aprobados por la Comisión, cuyos trabajos se iniciarán el próximo 1 de enero, con una duración prevista de 5 años. http://www.tinet.cat/portal/sheet-show.do?id=24054

Se elaborarán, además, unas directrices de gestión para los lugares propuestos y se emprenderán acciones de sensibilización sobre la importancia de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina. El proyecto pretende, asimismo, reforzar el cumplimiento de los Convenios internacionales sobre el mar suscritos por el Gobierno de España (OSPAR y Barcelona). El proyecto tiene un coste total de 15.405.727 euros, de los cuales la CE aportará el 50 por ciento. La Fundación Biodiversidad destinará al proyecto 2.636.811 euros, y el resto será financiado por otros 10 socios, entre los que destacan la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura y la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, así como el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto Español de Oceanografía.

Incluso el Ministerio de Administraciones Públicas trata este tema en su página al asegurar que, dada su importancia, se trata de uno de los proyectos LIFE+ Naturaleza más cuantiosos de los aprobados por la CE en su historia y un gran reto para la Fundación Biodiversidad, fundación pública del Gobierno de España, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Los trabajos se pondrán en marcha el próximo 1 de enero, con una duración prevista de 5 años. El objetivo es conseguir la información científica suficiente para preservar amplias zonas del medio marino español a través de la designación de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Red Natura 2000. La actuación está prevista en diez grandes áreas de estudio, entre las que se encuentra nada menos que Delta del Ebro-Columbretes.

Antecedentes

1962 La UNESCO incluye el delta de l’Ebre en la lista de las zonas húmedas de interés internacional.

1979 El Consejo Europeo lo declara como zona de importancia europea gracias a su vegetación halófila, con un total de 8 especies de plantas y 69 de fauna vertebrada protegidas.

1983 Decreto 357/1983, de 4 de agosto de Declaración del Parque Natural del Delta de l’Ebre (hemidelta izquierdo).

1986 Decreto 332/1986, de 23 de octubre de Declaración del Parque Natural del Delta de l’Ebre i de las Reservas Naturales Parciales de la punta de la Banya y de l’illa de Sapinya.

1987 El Parque es declarado zona ZEPA (Zona de especial protección para las aves, de acuerdo con la Directiva 79/409 CEE, de conservación de aves).

1993 Resolución de 15 de marzo donde el Consejo de Ministros incorpora el Delta de l'Ebre en la Convenció RAMSAR.

2002 Rèécord de aus en hivernación (188.480 exemplars).

2003 Life para la conservación de la gaviota de Audouin (gavina corsa), y se descubre la especie denominada *pipistrel·la falsa*.

2005 Se finalitza el mapa de hábitats del Delta a 1:5000, y se aprueba el Plan de gestió del Parque 2005-2009.

2006 Se inician los trabajos para la elaboració de la candidatura del Parque en la Carta europea de turismo sostenible.

2008 Récord de aves acuáticas (361.969 ocells). Récord de flamencos nidificantes. El Parque obtiene el premio de Europarc España al mejor proyecto de cooperación.

http://mediambient.gencat.net/cat/el_medi/parcs_de_catalunya/delta_ebre/Novetats/cronologia_Parc.jsp?ComponentID=158621&SourcePageID=14318#1

Tendrán un papel relevante otras instituciones involucradas en el mismo como OCEANA, WWF/Adena, Alnitak, la Coordinadora para el Estudio de los Mamíferos Marinos, la Sociedad Española para el Estudio de los Cetáceos en el Archipiélago Canario y SEO/BirdLife. Se cuenta, además, con el apoyo de Marina Mercante del Ministerio de Fomento, del Cuartel General de la Armada del Ministerio de Defensa y de la Secretaría de Estado para la Unión Europea del Ministerio de Asuntos Exteriores. http://www.map.es/ministerio

Natura 2000 es una red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad. Está integrada por Zonas Especiales de Conservación, designadas de acuerdo con la Directiva Hábitat, y de Zonas de Especial Protección para las Aves, establecidas en virtud de la Directiva Aves. Tiene por finalidad asegurar la supervivencia de las especies y los hábitats con más riesgo en Europa. Es el principal instrumento para la conservación de la naturaleza en la Unión Europea. El instrumento financiero LIFE+ contribuye al desarrollo, la aplicación y actualización de la política y la legislación comunitaria de medio ambiente. Se trata, asimismo, de facilitar la integración del medio ambiente en las demás políticas y lograr un desarrollo sostenible en la Unión Europea.

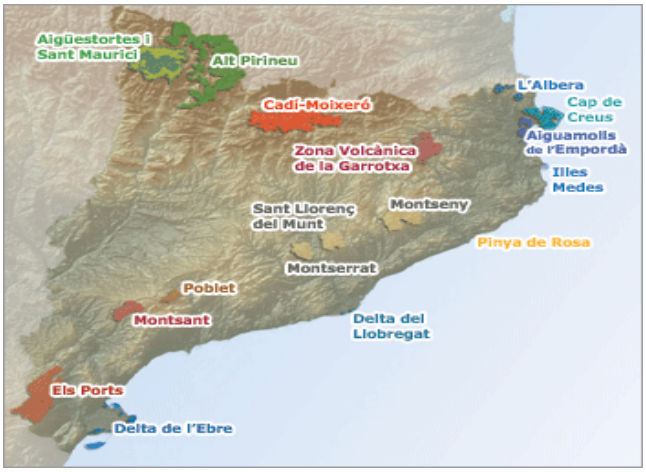

http://mediambient.gencat.net/

Precisamente, la **zona Delta del Ebro-Columbretes**, se verá afectada de manera muy significativa, por no decir irreversible, con la ejecución de este proyecto industrial. Nuestra pregunta, llegado este punto es: **¿qué ocurrirá con este proyecto tan importante para la conservación del Delta del Ebro, de ejecutarse el proyecto "Castor" de almacenamiento de gas naturla? ¿en qué medida se ha previsto su alcance, siendo como es un proyecto de iniciativa comunitaria?** Vemos que en el estudio de impacto ambiental no aparece ninguna referencia a esta importante iniciativa, por lo que solicitamos que se incluya su impacto, y que se aporten los estudios necesarios, para determinar todos los impactos que causará este proyecto en la zona.

www.enciclopedia.cat

Especialmente sensibles son las áreas costeras bajas, entre los que se encuentran, precisamente, los deltas de los ríos, como el delta del Ebro, y la Albufera de Valencia. En el caso del Delta del Ebro la subida del nivel del mar se añade al hundimiento natural que sufre. La dinámica natural de este delta se ha visto muy alterada por la disminución de aporte de sedimentos, debida a la regulación del Ebro y sus afluentes por múltiples presas. Como cada vez llegan menos sedimentos que compensen el hundimiento y la subida del mar, se prevé que a finales de siglo más de la mitad de la superficie del delta puede quedar bajo el nivel del mar. La riqueza ecológica y económica de este territorio están en peligro.

En el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa, se señala que *"durante la ejecución del presente proyecto no se prevén actuaciones en espacios naturales protegidos*" (pág. 22), aunque ello no significa que no se vean afectados por al tratarse de una zona de nidificación de avifauna, que pudiera incidir directamente en las migraciones de ambos parques naturales protegidos, por lo que los daños que pueda causar la ejecución de este proyecto industrial son doblemente significativas.

Señala la empresa en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 7, pág. 116) que "los vuelos de los helicópteros pueden provocar afecciones sobre las rutas de migración de aves del Delta del Ebro" e incluso sobre las áreas de nidificación. Los períodos más críticos en este sentido son los meses de octubre y noviembre, y de marzo a mayo (…/…)"

Efectivamente, en este punto damos la razón, al ser el Delta del Ebro una zona de especial protección. En Cataluña la figura del parque natural viene regulada por la Ley 12/1985 de 13 de junio, de espacios naturales**,** modificada por la Ley 12/2006, de 27 de julio, de medidas en materia de medio ambiente y de modificación de las Leyes 3/1988 y 22/2003, relativas a la protección de los animales, de la Ley 12/1985, de espacios naturales, de la Ley 9/1995, del acceso motorizado al medio natural, y de la Ley 4/2004, relativa al proceso de

adecuación de las actividades de incidencia ambiental, que establece los objetivos, el procedimiento de declaración y otros aspectos de carácter general. El art. 25 de la citada normativa, señala que "son parques naturales los espacios que presentan valores naturales cualificados, cuya protección se hace con el objetivo de conseguir su conservación de una manera compatible con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y la actividad de sus habitantes."

La empresa promotora, en cuanto a medidas protectoras y correctoras que se adoptarán con el fin de evitar el "**POTENCIAL IMPACTO**" de un derrame de combustible (Estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural, Sección 9, pág. 18) se limita exponer en apenas 8 apartados "generales" qué medidas se van a tomar para evitar el impacto por derrames de combustible. ¿Con señalar ocho actuaciones, donde no se especifica nada, sino que se trata más bien de un manual de buenos propósitos se va a preveer un derrame potencialmente peligroso?

En este sentido, debemos recordar el Decreto 259/2004 de 13 de abril del Departamento de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, por el que se declrta especie en peligro de extinción la "gavina corsa" (gaviota Audouin) y se aprueban planes de recuperación de diversas especies. La gaviota de Audouin (Larus audouinii) es una de las pocas aves marinas endémicas del área mediterránea, ya que todas sus colonias de cría se encuentran en estas costas. Es un pájaro semipelágico y habitualmente se alimenta en alta mar dentro de los límites de la plataforma continental. La única colonia existente en Cataluña, en el delta del Ebro, concentra entre un 60 y un 70% de la población reproductora mundial, lo que supone que cualquier factor negativo que afecte este área de cría pone en peligro una parte muy importante de su población.

Por otra parte, el fartet (Lebias iberas) y el samarugo (Valencia hispanica) son peces ciprinodóntidos de tamaño pequeño que habitan estanques litorales de aguas salobres. Se trata de dos especies endémicas de la costa mediterránea ibérica que se encuentran en peligro de extinción.

Las principales poblaciones de fartet se encuentran en el Empordà, en el Parque Natural de Els Aiguamolls de l'Empordà y en el **Parque Natural Delta del Ebro**, que constituye una de las principales reservas genéticas de esta especie. También se encuentran otras pequeñas poblaciones en las reservas naturales del delta del Llobregat y en diferentes puntos del litoral tarraconense. La distribución geográfica del samarugo es mucho más restringida y se reduce a dos poblaciones en el **extremo sur de Tarragona** que constituyen el límite septentrional de la distribución mundial de la especie.

La Directiva 79/409/CEE, del Consejo, relativa a la conservación de las aves salvajes, incluye el avetoro común dentro del anexo 1, como especie que tiene que ser objeto de medidas de conservación de sus hábitats, con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción en su área de distribución. Esta Directiva también incluye la gaviota de Audouin como especie que tiene que ser objeto de medidas específicas de conservación de sus hábitats con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción. En el mismo sentido, la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, cataloga el avetoro común y la gaviota de Audouin como especies protegidas de categoría A de la fauna salvaje autóctona, mientras que el Real decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo nacional de especies amenazadas, incluye el avetoro común en la categoría de peligro de extinción, y la gaviota de Audouin en la categoría de interés especial.

Por su parte, el Convenio relativo a la conservación de la vida salvaje y el medio natural en Europa, celebrada en Berna el 19 de septiembre de 1979, incluye a la gaviota de Audouin

como especie de fauna estrictamente protegida. Igualmente, la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales salvajes, celebrada en Bonn el 23 de junio de 1979, cataloga a la gaviota de Audouin como especie migratoria amenazada.

En lo que concierne al "fartet" y al "samarugo", la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats, incluye estas especies dentro el anexo 2, entre las que tienen que ser objeto de medidas específicas de conservación de sus hábitats con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción en su área de distribución. La Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, también cataloga el fartet y el samarugo como especies protegidas de la fauna salvaje autóctona. Igualmente, el Real decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo nacional de especies amenazadas, incluye el fartet y el samarugo en la categoría de especies en peligro de extinción.

Los **planes de recuperación** que regulan este Decreto tienen como objetivos potenciar el aumento de ejemplares, detener su regresión y consolidar y aumentar el área de distribución de estas especies. Con esta finalidad, se regulan una serie de medidas destinadas a potenciar la presencia de avetoros comunes en las áreas en que habitan y a favorecer la recolonización de las antiguas zonas de cría. Igualmente, también se pretende impulsar su presencia en otros lugares que podrían convertirse en hábitats apropiados para la especie.

Así pues, el Decreto 259/2004 de 13 de abril del Departamento de Medi Ambient i Habiotatge de la Generalitat de Catalunya, declara en peligro de extinción la gaviota de Audouin (Larus audouini, aprobándose además los planes de recuperación del avetoro común, de la gaviota de Audouin y del fartet y del samarugo, con la finalidad de establecer las medidas necesarias para eliminar el peligro de extinción de estas especies.

El **Delta del Ebro** se encuentra protegido bajo las siguientes figuras:

- ✓ Parque Natural del Delta del Ebro (Decreto 332/1986, de 23 de octubre).

  Espacio de Interés Natural Delta del Ebro (Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, por el cual se aprueba el Plan de Espacios de Interés Natural (PEIN) de Cataluña).
- ✓ Lugar de Importancia Comunitaria (LIC ES5140013) «Delta del Ebro» Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA ES0000020) «Delta del Ebro».
- ✓ Sitio Ramsar n° 593.
- ✓ Humedal incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.
- ✓ Las superficies protegidas como Parque Natural, ZEPA y Sitio Ramsar son coincidentes, situación que se repite en el caso de las figuras de Espacio de Interés Natural, LIC y Humedal.

Entre las especies de fauna presentes en la zona de actuación destacan las siguientes por estar catalogadas como «en peligro de extinción» en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo): **avetoro común** (Botaurus stellaris), águila pescadora (Pandion haliaetus) y **garcilla cangrejera** (Ardeola ralloides), en el caso de las aves, y samarugo (Valencia hispanica) y fartet (Aphanius iberus), entre las especies de peces.

El "avetoro común", el "fartet" y el "samarugo" tienen Planes de Recuperación aprobados por el Decreto 259/2004, de 13 de abril. En la zona de actuación destaca la presencia de restos de vegetación designados como hábitats de interés comunitario por la Directiva 92/43/CEE, destacando los «Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas», «Turberas

calcáreas de Cladium mariscus y Carex davaliana», y «Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (Sarcocornetea fruticosi)», siendo los dos primeros prioritarios. Estos hábitats coinciden en ubicación con los límites de algunas de las acequias a entubar y en el interior de algunos de sus polígonos de riego.

El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluyen, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección. Dicho catálogo viene regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, regulador del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE núm. 82, de 5 de abril de 1990), que en su art. 7 señala que "**la inclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas conllevará automáticamente en la totalidad del territorio español, los efectos previstos en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1989."** **Entre las especies y subespecies catalogada en "peligro de extinción" se encuentran, entre otras el** Botaurus stellaris (Avetoro), la Ardeola ralloides (Garcilla cangrejera), Pandion haliaetus (Águila pescadora) o el Phoenicopterus ruber Flamenco.

Así pues, aunque no se trate de territorio de la CCAA de Cataluña, tanto por proximidad como por afecciones, no se debe olvidar que también la Generalitat Valenciana establece mediante el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, categorías y normas para su protección, que se encuentran en peligro de extinción, coincidentes además en la normativa catalana, el avetoro (botaurus stellaris), la gaviota de Audiouin (larus audiuinii) o la ardilla cangrejera (ardeola ralloides), entre muchas otras.

En este aspecto, decir que los vuelos de los helicópteros pueden provocar afecciones sobre las rutas de migración de las aves, es decir mucho, puesto que toda la zona litoral des del Delta del Ebro hasta la Albufera de Valencia es paso de migraciones continuas, por lo que cualquier alteración que pueda producirse, como es el vuelo continuado de helicópteros des de la planta terrestre a la planta marítima, afectará extremadamente el vuelo de las aves, e incluso puede provocar perjuicios en las áreas de nidificación, sobretodo en los períodos más críticos de reproducción. Por todo ello, pedimos que se incluya un estudio extenso para determinar las zonas más sensibles a las migraciones y afecciones en los hábitats protegidos de estas especies, tratándose además el parque natural del Delta del Ebro del hábitat acuático más importante del Mediterráneo. No se nos puede olvidar, además, que el Parque Natural de la Serra d'Irta (Castellón) es también un ecosistema natural importante en las migraciones de las avees, así como el Marjal de Peñíscola que se encuentra a pocos kilómetros al sur de la parcela donde se pretende ubicar la futura planta de operaciones. Cercana a estos enclaves naturales, se encuentra también la Sierra del Montsiá, próxima a la planta de operaciones.

En la Comunidad Valenciana la mayor parte de los espacios naturales protegidos se concentran en el litoral o en sus inmediaciones. Su protección tiene una distinta procedencia, llegando en ocasiones a solaparse:

1. Ambitos cuya protección viene contemplada por la legislación vigente en materia de espacios naturales como los Parques Naturales, los Parajes Naturales y las Reservas Naturales. Parques Naturales de la Sierra de Irta, Prat de Cabanes-Torreblanca, La Albufera, Marjal de Pego-Oliva, el Montgó, Peñón de Ifach, Salinas de Santa Pola, Hondo de Elche y Lagunas de la Mata y Torrevieja; Paraje Natural del Desierto de las Palmas; **Reserva Natural de las Islas Columbretes**, Cabo de San Antonio e Isla de Tabarca.

2. Espacios propuestos por el Gobierno Valenciano como Lugares de Interés Comunitario (LIC) o como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), a efectos de la Directiva Hábitat (Red Natura 2000).

LICs: **Marjal de Peñíscola**, **Serra d' Irta**, Prat de Cabanes i Torreblanca, Desert de les Palmes, Forat d'en Ferràs (Orpesa), Costa d' Orpesa i Benicàssim, Illes Columbretes, Desembocadura del Millars, Marjal de Nules, Alguers de Borriana-Nules-Moncofa, Platja de Moncofa, Marjal d' Almenara, Cova del Sardiner (Sagunt), Marjal dels Moros, L' **Albufera**, Cap de Cullera, Marjal de la Safor, etc.

3. **Zonas húmedas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana. Desembocadura del Riu de la Senia, Marjal de Peñíscola**, Desembocadura del

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE TERRITORI I HABITATGE

En el **Plan de acción territorial del litoral de la Comunidad Valenciana**. documento de objetivos y estrategias (Tomo III), se señala un conjunto de propuestas medioambientales entre ls que destaca la "creación de una red de espacios naturales del litoral de la Comunidad Valenciana"

Descripción Localización (municipios afectados)

Zona 1 Vinaròs, Benicarló, Peñíscola

Esta actuación pretende, en complemento con la anterior, crear una red jerarquizada de espacios naturales del litoral de la Comunidad Valenciana.

Para garantizar su existencia estos espacios naturales deben estar conectados entre sí y con los existentes en el interior de la Comunidad. La Vía Litoral Valenciana (actuación MA-3), los corredores fluviales, las vías pecuarias, vías verdes, caminos agrícolas y senderos excursionistas tradicionales constituyen una oportunidad para ello. Dentro de esta red se debe establecer diferentes niveles en función de la importancia del espacio y del contexto territorial en el que se encuentra. En el primer nivel se situarían los espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, declarados en base a la Ley 11/1994 (Parques Naturales, Parajes Naturales y Reservas Naturales).

Objetivos:

- ⇒ Disponer de una red de espacios naturales jerarquizada del litoral de la Comunidad Valenciana
- ⇒ Asegurar la conexión entre espacios, tanto física como biológica.
- ⇒ Potenciar el turismo ambiental como oportunidad para diversificar la oferta turística
- ⇒ Compatibilizar la conservación de los espacios y de los corredores ambientales con el desarrollo urbanístico y turístico

La creación de una red de espacios naturales va a favorecer el conocimiento de los mismos por los ciudadanos. La posibilidad de desplazarse de unos a otros por medios no motorizados, de acceder a los mismos por diferentes lugares, de organizar itinerarios o rutas. A continuación se detallan los espacios naturales más importantes de cada zona y las vías de interconexión entre ellos:

⇒ **Zona 1**: **La desembocadura del Río Senia comunicado por un lado con el sendero del río Senia y con la VLV que a su vez conecta con el Marjal de Peñíscola y la Sierra de Irta.**

En cuanto a la **Vía Litoral Valenciana (ficha de actuación 3)** esta actuación forma parte de la red de espacios naturales protegidos del litoral, de la que constituye su eje estructural. La Vía Litoral Valenciana (VLV) posibilita el recorrido íntegro de los 470 Km. de nuestra costa, desde el límite con la provincia de Tarragona por el norte (desembocadura del río Cénia en Vinaròs) hasta la frontera con Murcia por el sur (el Pilar de la Horadada). En la Zona 1 de estsa propuesta se incluyen las poblaciones de Vinaròs, Benicarló, Peñíscola.

La VLV es un itinerario blando y continuo, que recorre el litoral junto al mar o por sus inmediaciones, y que está acondicionado para el transito peatonal y de vehículos no motorizados (bicicletas, caballerías, etc.). La VLV conecta los espacios naturales existentes en litoral, articula los principales núcleos costeros, permite desplazarse entre éstos y aquéllos, y recupera para el uso público una parte importante del territorio. La VLV se va adaptando a las características de los espacios por los que discurre. Está integrada por los paseos marítimos, senderos, caminos rurales y viarios existentes. Se pretende que la VLV pueda formar parte del sendero europeo de gran recorrido E-10, ya existente en el litoral de Catalunya y de Murcia.

Objetivos:

⇒ Posibilitar el recorrido integro del litoral valenciano, junto al mar o en sus inmediaciones Asegurar la conexión entre los espacios naturales y los principales núcleos costeros existentes.
⇒ Potenciar el turismo ambiental como oportunidad para diversificar la oferta turística
⇒ Recuperar el frente litoral para el uso y disfrute público

La Vía Litoral Valenciana discurre normalmente por la servidumbre de tránsito establecida en la legislación de Costas (6 m. ampliables a 20 m.) que suele coincidir con los paseos marítimos o viarios existentes. Sin embargo, se ha estudiado con detalle para cada uno de los tramos del litoral por donde puede discurrir:

⇒ **Zona 1**: Cuando no se puede utilizar la servidumbre de tránsito se apoya en la carretera local que discurre junto al mar o en la N-340. En los tramos urbanos utiliza los paseos marítimos existentes. En la Sierra de Irta discurre por el sendero excursionista PRV-194. Atraviesa diversos caminos como en la zona de dominio público de los ríos Sénia y Cèrvol en Vinaròs, río Seco en Benicarló y conexión de la VLV con la Vía Augusta y con el sendero GR7 en Els Ports. Acondicionamiento para peatones, bicicletas y caballos, tanto en el término de Peñíscola como en el de Alcalá de Xivert.

En cuanto a la **Protección de suelos de alto valor paisajístico**, se incluye en la zona 1 el municipio de Vinaroz (Ficha actuación 4), señalando lo siguiente:

El paisaje entendido como un conjunto de argumentos del medio natural o transformado capaz de generar emociones en las personas que lo contemplan, es un recurso cada vez más valorado en la ordenación del territorio.

En general, los espacios litorales suelen contar con paisajes valiosos que se han visto alterados por el desarrollo, que ha provocado su transformación y degradación. Algunos paisajes singulares propios del litoral que se deben preservar son los montes litorales, los

acantilados, los cordones dunares, los paisajes agrarios tradicionales (zonas de huerta, arrozales, cítricos), las zonas húmedas y los paisajes fluviales asociados a las desembocaduras de los ríos.

La pérdida de calidad paisajística constituye un handicap para atraer una oferta turística cualificada. Por ello, con esta actuación se pretende proteger los suelos de alto valor paisajístico identificados en el estudio de paisaje realizado al efecto, en especial de aquéllos terrenos que actualmente no gozan de otro tipo de protección (ambiental, urbanística o territorial)

Objetivos:

- Proteger los suelos de alto valor paisajístico
- Incrementar la calidad de vida de los ciudadanos
- Potenciar el paisaje como recurso turístico

Se ha realizado un estudio para inventariar y valorar el paisaje en el litoral de la Comunidad Valenciana, en el que se han delimitado determinadas unidades paisajísticas que aun conservan un alto valor. Para cada una de estas unidades se desarrollan propuestas de protección, conservación o regeneración. Concretamente se han identificado 28 unidades de alto o muy alto valor paisajístico, que responden a diferentes tipos de paisaje: **desembocaduras de ríos, acantilados, zonas húmedas, sierras litorales, playas y cordones dunares**. La localización de estas unidades de alto valor es, entre otras, la siguiente:

⇒ **• Zona 1. Desembocadura del río Senia**

http://www.cma.gva.es/comunes_asp/documentos/ficheros_nodos/cas/2076-777-programa_de_actuaci%F3n.pdf

Si la propia Genralitat Valenciana es consciente de la importancia de preservar los hábitats naturales, desembocaduras de ríos, zonas húmedas, sierras litorales, playas y acantilados ¿cómo se puede aceptar sin más el impacto que supondrá para las especies protegidas de estas zonas la instalación de una macroindustria en un entorno hasta ahora "no industrializado"? Debe realizarse una valoración delun ruido ocasionado por los vuelos de los helicópteros y su impacto en el entorno paisajístico. Las "esperanzas" que tiene la empresa son verdaderamente loables, aunque no creíbles, cuando utiliza nuevamente el verbo "esperar" al añadir que "la afección a la calidad acústica será temporal, por lo cual no se espera un impacto relevante sobre la fauna terrestre y la fauna marina (aves)…"

En este sentido ¿cómo se puede afirmar (Sección 7, pág. 118 del EIA) que los 13 impactos sobre la fauna terrestre, los 12 impactos sobre el paisaje, y los 12 impactos del uso del suelo, son meramente "compatibles"? ¿***Compatibles con qué impacto, con el impacto residual de la presencia física del helipuerto y sus desplazamientos continuados?***

Nosotros entendemos que todos sus impactos son severos y, en algunos casos, incluso críticos, por lo que pedimos que se incluya previamente a cualquier decisión que pueda tomarse en este proyecto, estudios técnicos complementarios para determinar el verdadero impacto sobre el paisaje, fauna terrestre y fauna marina. Además, en cuanto a la valoración de impactos de ruido y vibraciones del helicóptero, que nuevamente se califican como compatibles, siendo una de ellas la "***modificación temporal y puntual del comportamiento de algunas especies faunísticas (aves) por la operación del helicóptero***", o la "modificación temporal del comportamiento de algunas especies faunísticas" y la "alteración acústica limitada y temporal tanto del medio subacuáticos como

del medio aéreo", que nosotros consideramos como de "impacto residual severo", puesto que para algunas especies calificadas como vulnerables o protegidas, esta "modificación temporal y puntual" causada por la generación de ruidos y vibraciones del helicóptero, puede afectar a los vuelos migratorios, la mortalidad de aves en peligro de desaparición, en incluso la afectación en los procesos reproductivos.

Se añade, además, que "***las emisiones generadas por el helicóptero reducirán la calidad atmosférica a nivel local, temporalmente, pero no se espera que tengan un efecto significativo por toxicidad y olor (…/…)"*** del Estudio de Impacto Ambiental (Sección 7, pág. 119) por lo que los efectos que puede tener la generación de emisiones atmosféricas se consideran como "compatibles" con 13 índices de impacto. Esta afirmación, nuevamente, se realiza sin base alguna sino que nuevamente "se espera" que no tenga un efecto significativo" que es como hablar de "daños colaterales". Por todo ello, y dada la magnitud de la planta y las emisiones atmosféricas que se van a producir, pedimos que se incluya un estudio serio sobre el grado de emisiones generadas por el helicóptero que pueden afectar en la calidad atmosférica, así como los contaminantes que se vayan a generar, su impacto ambiental, las medidas de prevención y las correctoras aplicables por la empresa. Además, pedimos que se haga un estudio que "determine" con exactitud qué mantenimiento "preventivo adecuado" se hará de los helicópteros que se utilizen, puesto que como se acostumbra a hacer no se aporta dato alguno sobre esta cuestión (Estudio de Impacto Ambiental – Sección 7, Pág. 119).

El posible derrame accidental de hidrocarburos, afectaría por las corrientes de la zona proximidad a la zona de la planta, sobretodo a los municipios de Alcanar, en el núcleo de las Casas de Alcanar, San Carlos de la Rápita, etc. (Comunidad Autónoma Cataluña), así como a Benicarló, Peñíscola, etc. (Comunidad Autónoma Valenciana). En el estudio que presenta la empresa no se establecen qué medidas de prevención se aplicarían sino hacia dónde se dispersarían o concentrarían dichos derrames, en caso de producirse. Solicitamos, por todo ello, que antes de aprobar este proyecto se haga un **estudio completo que permita saber las medidas de prevención o plan de contingencia aplicable**, en el caso de que esta situación de produjera.

En el Estudio de Impacto Ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 7, pág. 120) se señala que "***un derrame de combustible podría afectar a la calidad del agua, mediante la formación de emulsiones aceitosas tóxicas.***" Así como que ***"el efecto causado por un derrame de hidrocarburos sobre la calidad de las aguas marinas es lentamente asimilado por el entorno, dada la difícil degradación de estos productos que ocasionan la formación de emulsiones aceitosas tóxicas, creando condiciones anaeróbicas en el medio".*** Para los no entendidos en derrames, no hace falta saber mucho para saber que decir que un derrame de hidrocarburos sobre la calidad de las aguas es "lentamente asimilado", es como decir que EL IMPACTO QUE CAUSARÁ SERÁ CRÍTICO EN TODOS SUS ASPECTOS. Se afirma además que "la completa recuperación natural del área trass este tipo de vertidos puede tardar entre 10 y 20 años". Es decir, que "un gran vertido no suele causar por lo general, pérdidas medioambientales irreversibles". Así pues ¿si todo está permitido como parece darse a entender por la empresa? Si cualquier derrame, sea del tipo que sea, al final no es para tanto… ¿para qué presentar un estudio de impacto ambiental? ¿para qué tomarse tantas molestias si al cabo de unos años el ecosistema ya se ha recuperado, seguro?

Además, debemos preguntarnos:

- ✓ ¿Qué pasaría si por las propias corrientes marinas, un derrame de combustible pudiera afectar a zonas litorales de especial interés como son el parque natural del Delta del Ebro y el LIC de la Serra d'Irta, así como el Marjal de Peñíscola?

- ✓ ¿Cuál sería la respuesta ante un potencial vertido que pudiera afectar a dichos hábitats?

Porque la empresa al referirse a este aspecto en el estudio de impacto ambiental (Sección 7, pág. 121) sólo dice que "un **derrame de hidrocarburos de importancia como sería el caso de que éste llegase a la costa, ocasionaría una pérdida temporal del atractivo turístico**". Sin embargo, se añade que "es de esperar que con la aplicación de las medidas correctora ningún derrame (por importante que sea) llegue a la costa" (Estudio de Impacto Ambiental, Sección 7, pág. 121).

Es verdaderamente inaudito leer estas justificaciones en un estudio de impacto ambiental, pues decir que un derrame sólo afecta temporalmente al turismo, es de una inconsciencia absoluta.

Desde nuestro punto de vista, estas afirmaciones pueden tener una responsabilidad muy importante, además de una gravedad significativa, puesto que la empresa "asegura" que "en ningún caso" un derrame por importante que sea puede llegar a la costa. Y a no ser que la empresa ESCAL UGS haya sido bendecida por el don de la adivinación, cosa que dudamos, o que mediante el poder de la mente pueda desviar las corrientes marinas de la zona por el sistema de "venteado", no puede admitirse lo que no es ni mínimamente aceptable. Es como decir que no va a producirse ningún derrame de hidrocarburos, porque no lo "tenemos previsto". Por todo ello, pedimos que se incluya un plan de emergencias que contemple las actuaciones diferenciándolas según su impacto.

Llegado a este punto, debemos señalar una nueva "esperanza" de la empresa, al decir que "***los arrecifes artificiales y el vivero en la zona de las instalaciones marinas, podrían llegar a verse afectados por un derrame de combustible***" ***El vivero de mayor importancia y cercanía en la zona del proyecto es el vivero de las Casas de Alcanar. Sin embargo, considerando los medios de protección que se implantarán, se espera que ningún derrame accidental de combustible llegue a alcanzar estas zonas"*** *(Estudio de Impacto Ambiental del almacén subterráneo, Sección 7 – Pág. 122):*

- o Descripción de los medios de protección que se utilizarán.
- o Detalle del sistema de prevención que se adoptará en cada caso.
- o Plan de emergenica en caso de derrame de hidrocarburos

Contínua diciendo, por si esto no fuera suficiente, que "**es importante resaltar que la <u>ocurrencia</u> de una ruptura de un depósito de combustible o el derrame de una importante cantidad de diesel es muy improbable"** Y que "el riesgo de afección a la zona litoral y del mismo modo al parque natural del Delta del Ebro se considera ínfimo", porque "por un lado deben darse las condiciones meteorológicas menos probables, y por otro lado, el tiempo de respuesta y los equipos de emergencia reducirán almáximo la posibilidad de la llegada de la mancha de hicrocarburos a la costa" (Estudio de Impacto Ambiental – Sección 7, pág. 125). Asimismo, en la sección 10 (pág. 4) del Estudio de Impacto Ambiental afirma la empresa promotora que "***la <u>probabilidad de la ocurrencia</u> de un derrame es sumamente baja, porque se adoptarán todas las medidas para que no se origine, y en caso de que a pesar de las precauciones ocurra un derrame, se podrá contener con un margen de seguridad suficiente para que no afecte el litoral***".

En este punto, y ante tantas ocurrencias, debemos hacer un inciso para preguntarnos lo siguiente:

⇒ ¿Qué ocurriría si hay la "ocurrencia" de ruptura de uno de los depósitos?
⇒ ¿Qué ocurriría si hay la "*ocurrencia*" de producirse un derrame de diesel?
⇒ ¿Qué ocurriría si hay la "ocurrencia" de que la cantidad derramada sea importante?
⇒ ¿Se diría entonces que no se ha tenido ninguna ocurrencia porque era improbable?
⇒ ¿Qué sucedería si a pesar de las medidas adoptadas se produjera un derrame?
⇒ ¿Cuáles serían estas medidas en caso de producirse este derrame?
⇒ ¿Cuál es el margen de seguridad que se considera como "suficiente?
⇒ ¿Y si este derrame no puede contenerse con el margen de seguridad suficiente?

Un estudio de Impacto Ambiental serio no puede dejar en el aire de la probabilidad, de las ocurrencias o de las esperanzas temas tan importantes como éste. Del mismo modo decir que "la probabilidad de que en caso de un vertido, éste alcance la costa, se estima en un máximo del 12%" (EIA – Sección 7, pág. 125), sin aportar estudio alguno que refuerze esta "opinión" parcial y subjetiva, porque siendo así deberían explicar qué ocurriría si la probabilidad de alcanzar la costa estuviera incluida en el 88% restante*. ¿Diría la empresa que era una probabilidad improbable? ¿Cómo se puede hablar tan a la ligera en un estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo que tanto en capacidad como en consecuencias, será importante de España y uno de los mayores de toda Europa?*

Por todo ello, pedimos que se incluyan en el estudio de impacto ambiental informes sobre los siguientes aspectos:

- -Medidas protectoras y correctoras ante ruptura accidental de un depósito de combustible o derrame de diesel.
- –Grado de afectación que tendría cualquier derrame sobre el parque natural del Delta del Ebro, si se dan las condiciones meteorológicas más y menos probables.
- –Sistema de respuesta, y detalle de equipos de emergencia que se utilizarán en caso de producirse cualquier situación de riesgo.

Nosotros creemos que el mar no debe ser el mayor estercolero del mundo, en aras del beneficio económico de algunos. Los accidentes relacionados con derrames de hidrocarburos no son lentamente asimilados" como señala la empresa, y aquí van algunos ejemplos que lo constatan http://www.mgar.net/mar/vertidos3.htm:

***Exxon Valdez* (Alaska 1989):**

Encalló con un cargamento 180.000 toneladas de petróleo en bruto, el 24 de marzo de 1989, dejando escapar 38.500 toneladas de petróleo en el Prince William Sound, zona donde la pesca constituye una importante actividad comercial. La contaminación afectó a 2.000 km de costa. Los medios para combatirla fueron considerables: 1.4000 navíos de todas clases (muchos lugares sólo eran accesibles por mar); 85 helicópteros y aviones; 11.000 personas para la limpieza manual y surtidores; empleo de disolventes y barreras flotantes. Ocasionó una importante mortandad en la fauna (26.000 pájaros, 800 nutrias) y el paro de las actividades pesqueras.

Plataformas petrolíferas:

La plataforma petrolífera Statfjord A en la costa noruega del mar del Norte. Un derrame dejó escapar 138,000 barriles el 24 de mayo de 2008. Los trabajadores tuvieron que ser evacuados (StatoilHydro). No se trata de un microestado poco serio como el Imperio de Atlantium, el Principado de Oceanía Unida, la República de Waterland o el Reino de Kreuzberg. En 1967 el exmilitar Paddy Roy Bates convirtió en el Principado de Sealand una plataforma marina situada a pocos kilómetros de las costas británicas, en el mar del Norte. Se proclamó a sí mismo Su Alteza Real Príncipe de Sealand.

La P-36 de Petrobras (15-20 marzo 2001):

Tres explosiones que costaron la vida a 10 de las 175 personas de a bordo la hundieron frente a Río de Janeiro (Campo Roncador) a una profundidad de 1.360 m. Tenía el tamaño de un campo de fútbol y una altura de 40 pisos. Las tuberías que la conectaban con varios pozos contenían 1,5 millones de litros de crudo. Estaba asegurada en 500 millones $. Las primeras personas fueron evacuadas descendiendo hasta una embarcación de rescate y el resto el mismo día 15 por helicóptero cuando la inclinación de la plataforma se hizo demasiado acusada.

Sunk rigs:

Bohai 2 (hundida en 1979 mientras se alejaba de la costa de China con 72 desaparecidos). Interocean II (hundida en 1989 en una tormenta en el mar del Norte por un fallo de anclaje. Los tripulantes se salvaron en cisrcunstancias extremas). Key Biscayne (hundida en 1983 en la costa oeste de Australia). Ocean Express (hundida en 1976 durante una tormenta en el golfo de México, 13 desaparecidos). Ocean Master II (hundida en 1977 en la costa oeste de Africa por el mal tiempo). Mr Bice (hundida en 1988 en el golfo de México). Rowan Gorilla I (hundida en 1988 en el Atlántico norte por mal tiempo). West Gamma (hundida en 1990 durante una tormenta).

Piper Alpha (06/07/1988):

En servicio desde 1976, había sido transformada en 1980 para producir gas además de crudo. El 6 de julio de 1988. Varias explosiones causan 167 muertes. Una válvula de seguridad fue retirada de un compresor de gas para ser recalibrada. Un segundo turno inició una operación peligrosa sin tenerlo en cuenta. La mayoría de los 62 supervivientes consiguieron salvarse saltando al mar.

Ocean Ranger (12/02/1982):

Construida en 1976 en Japón, era una de las mayores plataformas semisumergidas de los años 80. Estaba preparada para soportar condiciones extremas de hasta vientos de 100 nudos y olas de 110 pies. Fue fletada por la Mobil y empleada en perforar el campo Hibernia en el mar del Norte, a 166 millas de Terranova. Al parecer una gran ola rompió un cierre por una ventana entró agua en la sala de control de . El accidente produjo la pérdida de todos los 84 tripulantes a pesar de que había alrededor barcos de salvamento para recogerlos. La temperatura del agua era de -2ºC y en los días siguientes, los 22 cuerpos recuperados indicaban que habían muerto a causa de la hipotermia.

Alexander L. Kielland (27/03/1980):

Era una plataforma semisumergida que operaba en el campo Ekofisk de Noruega bajo el control de la Philips Petroleum. Prestaba servicios a la plataforma Edda como hotel flotante

para sus trabajadores. Un puente por el que pasaban los trabajadores entre las dos plataformas fue retirado por las condiciones meteorológicas. Se produjo una primera fractura en la zona donde se había agujereado una pieza que se sujetaba a uno de los 5 pies de la plataforma. El agujero había sido hecho para instalar un dispositivo de ayuda para el posicionado. La resistencia de la zona agujereada sufrió de tal forma que se separó del pie al que se sujetaba. Uno por uno los otros 4 fueron cediendo en rápida sucesión. casi inmediatamente la plataforma se inclinó 35 grados sumergiendo la cubierta principal y la zona habitable. Aunque las olas eran en aquel momento de 10 metros lograron sobrevivir 89 de los 212 tripulantes debido a la cercanía de la plataforma Edda. Los 123 muertos posiblemente no pudieron soportar la baja temperatura del agua.

Barco perforador *Seacrest* (03/11/1989) :

Según el Royal Observatory de Hong Kong murieron 97 tripulantes durante el tifón *Gay*. No se recibió ninguna llamada de socorro ni se localizaron salvavidas. Un helicóptero de rescate localizó al *Seacrest* volcado con la quilla hacia arriba con dos tripulantes en lo alto. Golpes que provenían del casco indicaban que en el aire contenido en el barco quedaban supervivientes que no fueron rescatados.

La cantidad de hidrocarburos vertidos al mar desde los buques presenta picos extraordinarios debidos a los accidentes puntuales de petroleros. En el período 1989-1998 se registraron 366 derrames de más de 7 toneladas, con un total de 1.251.000 toneladas de petróleo perdidas en el mar, de las cuales el 71 por ciento (893.000 toneladas) fueron causadas por no más de 10 vertidos, menos del 1 por ciento del total. Un único accidente de un petrolero puede disparar las estadísticas

(http://marenostrum.org/ecologia/medio_ambiente/prestige/desgracia3.htm):

- **1976**: Naufragio de petrolero español Urquiola a la entrada del puerto de La Coruña. Unas 100.000 toneladas de crudo perdidas.
- **1978**: Varada del Amoco Cadiz, de bandera liberiana, en las costas de la Bretaña francesa. 220.000 toneladas de crudo derramadas al mar.
- **1979**: Naufragio del petrolero Atlantic Empress, de bandera griega, frente a las costas de Tobago. 287.000 toneladas de petróleo derramadas al mar.
- **1983**: Naufragio del petrolero español Castillo de Bellver en las costas de Sudáfrica. 252.000 toneladas de crudo fueron a parar al mar.
- **1988**: Naufragio del Odyssey, perdido a 700 millas náuticas de la costa canadiense del Atlántico, 132.000 toneladas.
- **1989**: Avería del casco del petrolero iraní Khark 5 (80.000 toneladas perdidas a 120 milles al oeste de la costa de Marruecos), y varada del Exxon Valdez, con bandera USA, en Prince William Sound (Alaska), con un derrame de 37.000 toneladas.
- **1991**: Naufragio del ABT Summer a 700 millas de la costa de Angola (260.000 toneladas), y explosión del petrolero chipriota Haven frente al puerto de Génova con 144.000 toneladas de petróleo.
- **1992**: Embarrancada del petrolero griego Aegean Sea en la entrada del puerto de La Coruña. 74.000 toneladas de crudo derramadas.
- **1993**: Embarrancada del Braer, de bandera liberiana, en las islas Shetland. 85.000 toneladas de crudo al mar.
- **1996**: Naufragio del Sea Empress, de bandera liberiana, en Milford Haven (Sudoeste de Gales, Reino Unido). Derramadas 72.000 toneladas de petróleo.
- **1997**: Quiebra del Nakhodka, de bandera rusa, a 60 millas al nordeste de las islas OKI, en Japón. 6.200 toneladas de fuel semi-pesado se derramaron en el mar.

- **1999**: Naufragio del Erika, bandera de Malta, frente a las costas de la Bretaña francesa. 20.000 toneladas de fuel-oil pesado derramadas.
- **2001**: colisión del Baltic Carrier abanderado en las Islas Marshall, con el Torn, granelero chipriota, a 30 millas de Rostock (Alemania). Se derramaron 2.500 toneladas de fuel pesado.
- **2002**: naufragio del Prestige, bandera de Bahamas, frente a las costas de Galicia. 77.000 toneladas de fuel pesado llegaron al mar.

Debemos considerar como inadmisible accidentes como el reciente del Prestige (13-19 de noviembre de 2002), que derraman al mar miles de toneladas de hidrocarburos devastando amplias zonas costeras con costes económicos de miles de millones de Euros y daños ecológicos incalculables. La historia marítima de España en los últimos años, como en el caso del Prestige, constituye un claro ejemplo de lo que podríamos denominar la política del avestruz, que es lo que parece hacerse en este estudio de impacto ambiental "tirar la piedra y esconder la mano" al decir que un "gran vertido no suele causar, por lo general, pérdidas medioambientales". Esto, cuando hemos podido ver los irreversibles efectos de un derrame de combustible como los anteriormente citados, es inadmisible que la emprersa afirme que "por lo general nunca pasa nada" .

- ✓ **"Los accidentes, mediante los cuales se vierten hidrocarburos al mar, aunque en su conjunto apenas suponen un 6% del total de los hidrocarburos que anualmente se transportan, son sin embargo muy graves ya que ocurren en lugares próximos a la costa y porque suponen la descarga de una elevada cantidad de hidrocarburos en un área relativamente pequeña, resultando intensamente afectados los diversos ecosistemas locales por un número considerable de años. Con respecto a la contaminación del Mar Mediterráneo por hidrocarburos es necesario tener en cuenta que la superficie del Mar Mediterráneo es el 1% de la de todos los océanos, que por sus rutas circulan el 30% del petróleo mundial y que cada año llegan al Mar Mediterráneo del orden de 650.000 toneladas de hidrocarburos."** http://www.tribunadelmediterraneo.com/doc3/bergueiro.doc

Sin embargo suponemos que este "pequeño" e "insignificante" dato para la empresa es irrelevante, puesto que no se aporta estudio alguno o plan de emergencias que asegure una respuesta rápida en caso de un "derrame de combustible", sea la cantidad que sea, pues no debemos olvidar que estamos hablando de un antiguo yacimiento donde existe una importante cantidad residual de crudo.

Así pues, ante la completa falta de previsiones, solicitamos que vuelva a presentarse un estudio de impacto ambiental que contemple las medidas, en relación a cada riesgo. Y puesto que cada riesgo exige una estrategia, unas técnicas y unas herramientas de respuesta adaptadas, solicitamos que se incluyan éstas y que se hagan los siguiente estudios:

⇒ Las medidas encaminadas a la minimización del impacto de los hidrocarburos sobre el medio ambiente

⇒ Naves equipadas con sistemas de succión, bombas o aspersores que se harían cargo de la eliminación de los residuos.

⇒ Programa de prevención para minimizar los vertidos de hidrocarburos al mar mejorando

⇒ Sistemas de carga y descarga de hidrocarburos al igual que de transporte,

- ⇒ Identificar inicialmente el tipo y la cantidad de hidrocarburos derramados.
- ⇒ Determinar las condiciones meteorológicas durante el vertido (velocidad y dirección del viento) y en las horas posteriores, al igual que la temperatura del agua del mar, la altura de las olas, su período y las corrientes de marea.
- ⇒ Medidas a adoptar dependiendo del volumen del derrame, la cantidad de hidrocarburos evaporada en función del tiempo transcurrido, la densidad y viscosidad de la mezcla remanente y el riesgo de que puedan producirse explosiones a causa de los hidrocarburos evaporados.
- ⇒ Informe sobre si la mezcla de hidrocarburos remanente tiene posibilidades o no de poder dispersarse o emulsionarse, si puede efectuarse su recuperación por medios mecánicos o si debe o no tratarse con dispersantes.
- ⇒ Tiempo de despliegue de barreras, cercos e interceptadores para la contención de los hidrocarburos y, posteriormente, sistema de recuperación de los mismos.
- ⇒ Medios de recuperación mecánicos para recuperar, si procede, el resto de los hidrocarburos mediante la aplicación de absorbentes, etc.
- ⇒ Igualmente, si los medios anteriores no han sido efectivos, identificar los dispersantes, pulverizados desde aeronaves o desde embarcaciones, que se utilizarán para "minimizar" el impacto del derrame.
- ⇒ Determinación de efectos sobre cetáceos, flora marina, aves y hábitats y programa de recuperación en cada caso.
- ⇒ Respuesta y sistemas de aviso a la población.
- ⇒ Tiempo de aviso a las poblaciones directamente afectadas.
- ⇒ Indicar si se ha previsto indemnización por daños y perjuicios causados al sector pequero, en caso de producirse un derrame de hidrocarburos.

Además la fracción viscosa de los hidrocarburos que se acumulan en superficie, impregna las plumas de las aves e impide su actuación como aislante térmico. Muchas mueren debido al frío, mientras que otras perecen intoxicadas al ingerir parte del hidrocarburo que cubre sus plumas, mientras intentan limpiárselas. A las consecuencias ecológicas se suman, pues, los desastrosos efectos socioeconómicos para los pueblos costeros, que como en el caso que nos ocupa, basan su medio de vida, directa o indirectamente, en la pesca.

El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, establece que con el fin de mejorar la coherencia ecológica, señala que es deber de las Administraciones públicas competentes fomentar la gestión de aquellos elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres y en particular las que, por su estructura lineal y continua, como son las vías pecuarias, los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslindes, o por su papel de puntos de enlace, como son los estanques o los sotos, son esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.

Cabe destacar que en el estudio de impacto ambiental la empresa señala que "el índice biótico de Borja *et al*. calculado para la campaña del año 2004 indica una ligera contaminación del medio." (pág. 18) sin aportar estudio alguno que determine el grado de

contaminación del medio existente, aunque luego se señale que "**para la campaña de 2008 no se ha calculado el índice biótico de Borja *et al*."** sin aportar cálculo alguno del indice biótico para el ejercicio 2008, al objeto de poder determinar les diferencias existentes entre ambos años. Asimismo, la consideración a la que se llega en el estudio de impacto ambiental donde se concluye que "*teniendo en cuenta los resultados de los muestreos realizados, así como la ubicación geográfica de la zona de estudio, no se considera que la fauna macrobentónica tenga una relevancia ecológica especial a nivel regional."*, es gratuita totalmente, puesto que no se aportan los resultados de los muestreos que pudieran determinar la existencia de fauna macrobentónica en la zona objeto del proyecto.

La Sierra de Irta es una alineación montañosa costera, acantilada hacia el mar, que contiene tramos excepcionalmente bien conservados de monte litoral y de costa alta entre calas. Constituye así un ejemplo singular de sierra mediterránea costera, ambiente especialmente valioso y amenazado a escala europea y de cuenca mediterránea. La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, contemplaba la figura de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) como instrumento específico para una adecuada planificación de dichos recursos, estableciendo en su artículo 32 y siguientes su concepto, contenido y tramitación.

Situada en la comarca de Bajo Maestrazgo (Castellón), entre los términos municipales de Peñíscola y Alcalà de Xivert, la **Sierra de Irta** está formada por dos alineaciones montañosas paralelas, pertenecientes a la cordillera costero-catalana, separadas entre sí por el valle de Estopet. Es un macizo calcáreo de edad jurásica y cretácica, intensamente fracturado en una serie de bloques fallados e inclinados. El roquedo muestra una fuerte e interesante karstificación.

La sierra tiene una altitud media de 300 a 400 metros sobre el nivel del mar, con cotas máximas en los picos Campanetes (572 m), Irta (562 m), La Palma (521 m) y La Bota (409 m), todos ellos muy cercanos a la costa sobre laderas con fuertes pendientes y desniveles. En conjunto, la estructura geomorfológica de la zona ofrece elementos de notable valor científico y didáctico, configurando además, en contraste con el mar, paisajes sumamente agrestes y singulares.

La **vegetación de la sierra**, típicamente mediterránea litoral, incluye formaciones vegetales consideradas por la Unión Europea amenazadas y de gran importancia ecológica a escala continental, valor que se incrementa en la sierra de Irta por su excepcionalmente buena conservación. Entre las comunidades vegetales más relevantes pueden citarse: Crithmo-Limonietum girardiani, Cypero mucronati-Agropyretum juncei, Crucianelletum maritimae, Salsolo kali-Cakiletum aegyptiae e Hypochoerido-Glaucietum flavi. Especies vegetales notables son Limonium cavanillesii, Antirrhinum barrelieri subsp. litigiosum, Centaurea saguntina y Sonchus tenerrimus subsp. dianae. En el paisaje vegetal destacan fuertemente los matorrales ricos en palmito (Chamaerops humilis).

La **fauna asociada a estas formaciones vegetales** es asimismo de gran interés, destacando especies como las aves rapaces Circaetus gallicus, Hieraetus fasciatus, Accipiter nisus, Buteo buteo, Falco peregrinus, Charadrius dubius, C. Alexandrinus, Bubo bubo y Asio otus, el anfibio Pelobates cultripes o el mamífero Felis silvestris. En este sentido, el Decreto 78/2001 de 2 de abril, del gobierno valenciano, por el que se aprueba el Plan de ordenación delos recursos naturales de la Sierra de Irta, establece las medidas de protección y conservación de la Sierra de Irta y en este sentido los perjuicios que causará la ubicación de esta instalación de gas pueden perjudicar de manera muy notable la riqueza natural de la zona.

En este punto, dice la empresa en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 7, pág. 110) que "*puede concluirse que la instalación de la planta de operaciones de ESCAL UGS supondrá un impacto sobre la calidad del aire "compatible*". Pedimos que se haga un estudio sobre la "compatibilidad" de esta industria con la instalacion industrial y su impacto. Nosotros creemos que es IN-compatible en todos sus aspectos, por lo que pedimos que se aporten datos técnicos que permitan "verificar" en qué grado puede ser compatible un impacto con la calidad del aire; así como datos contrastados, y no meras suposiciones, sino medidas, sistemas de prevención emisión de contaminantes, medidas correctoras, plan de emergencias, órganos que deberán prestar el apoyo logístico de evacuación a la población, etc.,

17.- RIESGOS PARA LA SALUD (CONTAMINANTES, RIESGO POR TRANSPORTE Y USO DE SUSTANCIAS INFLAMABLES Y PELIGROSAS):

El Estudio de Impacto Ambiental debe garantizar la compatibilidad de la instalación con los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a que se ha comprometido el gobierno español, a través del Tratado de Kyoto, y en general con los acuerdos suscritos en dicha Convención. Téngase en cuenta que España está obligada a no superar en el año 2.010 unos determinados valores en sus emisiones (1,15 veces las emisiones del año 1.990), valores que ya han sido rebasados en el año 1.999.

A la vista de estos problemas:

- ✓ ¿no sería, de una vez por todas, el momento de empezar a plantear la opción de energías renovables?
- ✓ ¿Cómo es que no tenemos ninguna empresa que plantee sistemas fotovoltaicos de última generación, centrales de biomasa, geotermia, eólica, etc?

A la vez que no contaminan son sistemas con menos impacto ambiental y totalmente coherentes con las actividades existentes. ¿Es que no se tiene interés en que España comience a rebajar las emisiones de CO2 y de gases con efecto invernadero? ¿Por qué no se quiere cumplir con los objetivos del protocolo de Kioto? ¿Es que solamente interesa comentar estos temas en periodos electorales?

Las **energías renovables** provienen de los recursos naturales. A diferencia de las fuentes de energía fósiles como los hidrocarburos, las fuentes de energía renovables no producen emisiones de CO2 ni de otros gases que contaminan la atmósfera, ni generan residuos de difícil tratamiento. A partir de la naturaleza se pueden producir energías eléctrica y térmica, limpias y abundantes, y sustituir de esta manera las fuentes d energía convencionales que son extinguibles y producen un fuerte impacto sobre el planeta. Este proyecto no estudia suficientemente la viabilidad respecto de otras instalaciones de energía renovable. Esto implica un daño muy importante y una limitación de los derechos constitucionales para garantizar la calidad de vida de los ciudadanos y, en este caso, de los afectados por este proyecto, puesto que justificar la proliferación de industrias contaminantes por la demanda existente al sector industrial de las azulejeras de Castellón, no se puede admitir.

La Carta de las Ciudades Europeas hacia Sostenibilidad *(La Carta de Aalborg)* tal como fue aprobada por los participantes en la Conferencia Europea sobre Ciudades Sostenibles celebrada en Aalborg, Dinamarca, el 27 de mayo de 1994, establece en cuanto a "responsabilidad del cambio climático mundial" que: *"Nosotras, ciudades, comprendemos que los riesgos considerables que entraña el calentamiento del planeta para los entornos*

naturales y urbanos y para las generaciones futuras requieren una respuesta adecuada para estabilizar y posteriormente reducir lo más rápidamente posible las emisiones de gases de efecto invernadero. Es igualmente importante proteger los recursos mundiales de la biomasa, como los bosques y el fitoplanctón, que desempeñan un papel fundamental en el ciclo del carbono del planeta. La reducción de las emisiones de combustibles fósiles precisará de políticas e iniciativas basadas en un conocimiento exhaustivo de las alternativas y del medio urbano como sistema energético. Las únicas alternativas sostenibles son las fuentes de energía renovables."

Sin embargo, con la implantación de esta industria de gas no vemos por ningún sitio que se protejan los recursos naturales, puesto que generará una alta emisión de partículas contaminantes que en absoluto permiten "albergar esperanzas" a una mejora en las políticas gubernamentales. ¿Qué puede decirse cuando, por una parte, se firma una Carta de Aalborg donde se asume un claro compromiso de reducción de emisiones contaminantes, cuando por otra parte se proyectan industrias claramente contaminantes?

Este doble coste, es decir, por un lado los daños que provocará en la calidad de vida para las personas se superpone sobre el derecho a respirar un aire limpio, tiene que ser una garantía insustituible en un estado de derecho constitucional, y por la otra el hecho de no estudiar otras energías renovables porqué "no interesa" para el bolsillo de las grandes empresas, deja en un estadio de indefensión total a los ciudadanos.

En un clima mediterráneo cómo lo que tenemos, con veranos largos y calurosos, es una verdadera "agresión al sentido común" no valorar otras energías renovables, como la energía solar térmica que aprovecha la energía solar para conseguir aumentar la temperatura del agua mediante colectores, o la energía solar fotovoltaica donde la radiación solar es captada a través de unas placas fotovoltaicas que generan directamente corriendo eléctrico. Se desarrolla en instalacions autónomas para pequeños centros de consumo y también se utiliza en instalacions conectades a la red de distribución eléctrica. Y no nos podemos olvidar de le energía eólica, que consiste a aprovechar la fuerza del viento para generar electricidad mediante "molinos de viento" o aerogeneradores que al girar accionan una turbina.

Incluso exisste la energía basada en la biomassa, que procede de la materia orgánica y se utiliza como combustible. La materia delgada proviene de residuos vegetales, animales y urbanos, y también de aceites vegetales que son reciclados y transformados en energía térmica y eléctrica. Con respecto al uso doméstico se aplica, por ejemplo, en calderes de calefacción. La tecnología actual ha permitido también al uso de cultivos vegetales como el de girasol y otros, en la elaboración de combustibles líquidos sustitutivos del petróleo. La energía geotèrmica es otro ejemplo, que aprovecha la diferencia de temperatura existente entre la superficie y el subsuelo.

Por todo ello, pedimos que no se vaya adelante con este proyecto gasístico, por el grave impacto que supondrá para los sectores económicos de toda la zona, por ser inviable su coste, a fin de que se estudie la aplicación de dichas energías renovables. La empresa nos dice que podrían extraerse también una parte del **gas colchón**, si dicen podrían es que una parte de este gas se extrae, y con el gas saldrá también petróleo, por ahora hay el equivalente a 5,45 veces el que había en el Prestige, este petróleo queda impregnado en las

paredes de la roca, y se irá pegando y quitando cada vez que se vacíen o se llenen los 8 pozos.

Según la Shell dijo en su día, es un petróleo con un alto contenido en azufre, es decir cada vez que se extraiga el gas, tendrán que funcionar los quemadores para poder depurar el gas y quemar el petróleo junto con el azufre, no solo saldrá CO2, si no también los gases de esta quema, que además del efecto invernadero producen la lluvia ácida. Dióxido de Azufre, Dióxido de Carbono, Monóxido de Carbono, Metano, Cadmio, Cromo, Benceno, Naftaleno, Monóxido de Nitrógeno, Dióxido de Nitrógeno, Sulfuro de Hidrógeno y otros.

Y según la empresa todo esto no tiene importancia, no nos indican que cantidad de cada producto, no hay porcentajes, sólo que es como el paso de camiones por la autopista. Entendemos que la empresa nos ha de facilitar un estudio claro y conciso. No queremos ser desde que nacemos fumadores pasivos. **¿Además donde quedan los acuerdos de Kyoto sobre la reducción de gases?**

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación*, así como el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establecen la necesidad de establecer "l*as prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza", que puede aplicarse perfectamente a los perjuicios que causará la implantación de esta industria, no tan solo en el municipio de Alcanar, sino en otros municipios más alejados.

Esta nueva regulación ha introducido cambios trascendentales en los mecanismos de control ambiental previo a la puesta en marcha de las actividades cuyo potencial de contaminación sea elevado, como es el caso. Ello se ha articulado fundamentalmente a través de la creación de una nueva figura de intervención ambiental, **la autorización ambiental integrada**, en la que se determinan todos los condicionantes ambientales que debe cumplir la actividad de que se trate, incluida la fijación de los valores límite de emisión de los contaminantes al aire, al agua y al suelo de los condicionantes ambientales referidos a los residuos.

En el estudio de impacto ambiental se detallan que ***"las embarcaciones que se emplearán durante la instalación de las conduccions utilitzarán motores de combustión para su funcionamiento y generarán emisiones de gases de combustión a la atmósfera".***

Señala la empresa que el SO_2, NO2 y NOx, seran, entre otros, los principales contaminantes emitidos por la instalación (Ver Sección 3.2. pág. 11 del estudio de impacto ambiental)

> "El NOx es el término genérico que engloba a los óxidos de nitrógeno, gases altamente reactivos que contienen nitrógeno y oxígeno en proporciones variables. La mayoría de los gases son incoloros e inodoros, pero uno de los más importantes, el NO2 ,puede adquirir un color entre rojo y marrón. Se originan por la combustión de los combustibles fósiles. El NOx y sus contaminantes pueden ser transportados a largas distancias por la acción del viento y ocasionar problemas locales, comarcales y regionales. Los diversos mecanismos secundarios a la contaminación atmosférica de los NOx y los efectos negativos para la salud se comentarán a continuación." http://usuarios.lycos.es/termicano/documentos/informe.doc

CO: Es un gas no irritante, transparente, inodoro e insípido. Se produce por la combustión incompleta de la materia orgánica. Se difunde rápidamente por el aire, ya que tiene la misma densidad.

-Efectos sobre la salud: al no ser irritante no produce síntomas en las vías respiratorias, pero pasa rápidamente a la sangre donde se combina con la hemoglobina.

El CO tiene una afinidad 250 veces mayor que el O2 para combinarse con la hemoglobina, y la carboxihemoglobina es incapaz de transportar oxígeno, por lo tanto, produce una asfixia celular a nivel de todos los tejidos. Ocasiona una disminución progresiva de todas las funciones del organismo humano siendo más acusadas en pacientes con enfermedades cardiovasculares y respiratorias."

Deberá aportarse un análisis de alternativas de ordenación interna del ámbito donde cada una de ellas se ponga en relación con los requerimientos ambientales definidos, que justifique ambientalmente la elección de la alternativa de implantación de la actividad propueta, así como su emplazamiento.

En cuanto al **transporte de mercancías contaminantes a mar abierto**, no se tienen en cuenta los verdaderos impactos que supondrá este aumento del tráfiico y el peligro de los barcos en ruta como fuentes de contaminación. Estos datos quedan definidos ya de por si por el número y volumen de corredores marítimos existentes en el litoral catalán, por el destino y volumen de las sustancias contaminantes. Un análisis de dichos datos ha permitido definir cinco corredores diferenciados, que transportan mercantías peligrosas y que ahora van a incrementarse con esta nueva actividad industrial.

El Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario, en cuanto al tráfico que representa un nuevo puerto industrial (Vinaroz) así como la actividad industrial que se propone, representa un riesgo por contaminación que la empresa no ha valorado suficientemente, puesto que falta información imprescindible.

Por todo ello, solicitamos la elaboración de los siguientes estudios, de acuerdo con lo establecido en la citada normativa, puesto que esta acividad requiere la **manipulación de hidrocarburos**:

1. Cercos o barreras de contención de características y longitud adecuadas, dispuestos de forma que puedan ser tendidos en el menor tiempo posible.
2. Sistemas adecuados de recogida mecánica de hidrocarburos, situados de tal forma que permitan su rápida disponibilidad en caso de derrame a fin de evitar que este se extienda a otras zonas.
3. Determinar si se dispone, como medida adicional de prevención, de mangueras o monitores contraincendios, durante las operaciones de carga o descarga, incluidas las operaciones de conexión y desconexión de mangueras o brazos articulados, de forma tal que confinen en su radio de acción la zona de conexión de los sistemas de carga o descarga entre el buque y muelle, impidiendo con su accionamiento que un posible derrame se extienda mas allá del área delimitada por el casco del buque y el muelle. Se excluyen de esta medida los pantalanes.

4. Informar sobre las embarcaciones auxiliares de servicio adecuadas para el tendido de los cercos y recogida mecánica de productos derramados, así como de su número, y el tiempo de llegada y su disponibilidad en el caso de producirse un derrame durante las operaciones de carga y descarga de los buques que se encuentren operando en el terminal.
5. Informar si se dispone de un sistema eficaz de comunicaciones entre buque y tierra que permita la parada inmediata de las operaciones, en caso de producirse una situación de emergencia que provoque o pueda provocar un derrame; así como determinar si las bridas de conexión de las mangueras utilizadas en la carga o descarga cuentan con un sistema de desconexión rápida para casos de emergencia.

Según datos del **Plan Especial de Emergencias para la contaminación accidental de las aguas marinas en Cataluña (CAMCAT)**, que es un Plan Territorial de Contingencias de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de contingencias por contaminación marina accidental, establece claramente los riesgos por accidentes en el tráfico marítimo de mercancías, a los que se debería añadir el aumento de embarcaciones de gran tonelaje en toda la zona de la planta marina, que incidirá exponencialmente en un nuevo riesgo que no se ha valorado por la empresa promotora:

CORREDOR	VOLUMEN DE MERCANCIAS PELIGROSAS (TONELADAS)
Corredor marítimo Cataluña – Sur (en dirección al estrecho de Gibraltar)	9.078.141
Corredor marítimo Cataluña – Algeria	5.663.390
Corredor marítimo Cataluña – Este (dirección Mediterráneo Oriental y estrecho de Suez)	9.273.827
Corredor marítimo Cataluña – Francia	565.334
Corredor marítimo Cataluña – Italia	2.658.269
TOTAL	27.238.962

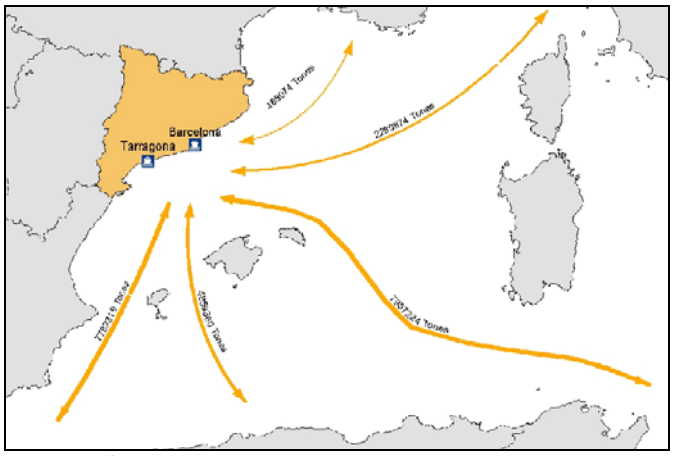

Corredores marítimos existentes en las proximidades del litoral catalán

Rutas marítimas: Como detalle, se presentan siete accidentes, registrados por REMPEC entre el Agosto de 1977 y el Diciembre de 1997, que causaron mayor contaminación en el mar Mediterráneo debido al vertido de sustancias peligrosas:

Fecha accidente	Sustancia contaminante vertida	Cantidad vertida (toneladas)

21-01-1991	Mineral de hierro	51.600
23-02-1980	Crudo	40.000
28-12-1980	Producto condensado (petrolífero)	39.000
21-10-1991	Fosfato	25.894
31-03-1981	Nafta	18.000
02-03-1979	Crudo	12.000
04-03-1979	Crudo	10.000

Respecto a la localización de los impactos, los tramos más afectados son las zonas de la Costa Brava y de la Costa Dorada. Este patrón coincide con las observaciones históricas por derrames de hidrocarburos.

La cantidad de impactos también varía en función de la época del año: en primavera y verano, los vientos predominantes cerca de la costa son de componente Este. Por lo tanto, el número de impactos es mayor en estas estaciones del año, por lo que creemos que la empresa promotora no ha valorado suficientemente el riesgo que supone el intenso tráfico marítimo en la zona propuesta, y solicitamos que se pida un estudio sobre dichos riesgos, aportándose un mapa de de peligro de la contaminación por accidentes en ruta, dada la existencia del nuevo puerto industrial en Vinaroz.

El **análisis del peligro de contaminación por derrames y vertidos** originados por accidentes marítimos, es el siguiente:

La **vulnerabilidad de la costa,** se ha calculado dividiendo el litoral en 20 sectores básicamente homogéneos, que sehan obtenido en función del tipo de costa (costa alta, costa baja, deltas, bahías, zonas antropitzades...) y de las comunidades de los organismos que los habitan. Las 20 zonas homogéneas en las que se ha dividido el litoral catalán, son entre otras, las siguientes:

- 13) Tarragona
- 14) Cap de Salou
- 15) Baix Camp (Salou - Illeta del Torn de Vandellòs y Hospitalet de l'Infant)
- 16) La Ametlla (Illeta del Torn - L'Ampolla)
- 17) El Fangar
- 18) Ebre exterior
- 19) Els Alfacs
- **20) Alcanar (San Carlos de la Rápita - Río Sènia)**

Dice la empresa promotora en el estudio de impacto ambiental (sección 10, pág. 4) que en "***los procesos e instalaciones de manipulación y almacenamiento de productos químicos y/o residuos peligrosos, se tomarán precauciones para evitar los derrames, y si ocurriesen minimizar su incidencia sobre el subsuelo (…/…)"*** lo cual es como decir, si se produce un accidente se intentará evitar, pero si ocurre ya veremos.

Esta "obviedad" deja al ciudadano en un verdadero "estado de indefensión absoluto" al no disponer de datos objetivos sobre un aspecto tan importante como es la manipulación y almacenamiento de productos químicos y residuos peligrosos, sino dejando la seguridad en manos de la fortuna. Por todo ello, solicitamos que no se acepte este estudio de impacto ambiental, por carecer de los informes básicos en el ámbito de la seguridad, y que se pida a la empresa promotora que se aporten informes que permitan determinar lo siguiente:

- ✓ -Precauciones que, en cada caso, se adoptarán para evitar los derrames.

- ✓ -Sistema para “minimizar” el impacto de los derrames en el subsuelo, en cada caso.
- ✓ -Plan de emergencias utilizado en caso de producirse un derrame.
- ✓ -Medidas correctoras que se utilizarán para evitar mayores impactos en el subsuelo.
- ✓ -Detalle de productos químicos y/o residuos peligrosos que se utilizarán en cada fase.
- ✓ -Definición de la incidencia de productos químicos y/o residuos tóxicos en el subsuelo.

Aquí puede verse el grado de prioridad de protección del litoral, donde destaca el Delta del Ebro, que la empresa promotora no ha tenido demasiado en cuenta en este estudio de impacto ambiental, puesto que la modelización de derrames es una de las zonas que quedan más “desprotegidas” a pesar de que se trata de un parque natural extremamente sensible a cualquier cambio o agresión medioambiental.

Las sustancias contaminantes son precursoras y favorecedoras de impactos ambientales que desde las políticas internacionales, europeas, nacionales y autonómicas deben minimizarse, porque existe la evidencia científica suficiente que relaciona la emisión de estas sustancias con fenómenos como el efecto invernadero, precipitación ácida o el ‘smog’ fotoquímico que pueden darse a mayor o menor escala, aunque todos ellos tendrán una repercusión importante en el entorno de la planta y en la salud de los ciudadanos.

Necesitamos y pedimos **estudio medioambiental actual del aire** en diferentes meses, para con posterioridad poder realizar análisis que confirmen o desmientan la contaminación atmosférica, ya que en el estudio que realiza la empresa ESCAL UGS en ningún momento se aportan datos, sino que simplemente dicen que no hay estudios sobre la calidad del aire porque además de no molestarse a obtener datos existentes en estaciones al “otro lado” del río Sénia, donde se prevé instalar esta industria, lo cierto es que el sur de Cataluña no existe en su cartografía y no aparece “ni en la foto”.

En el estudio sobre el impacto sanitario de la central térmica de Catadau, elaborado en marzo de 2001, por Josep Ferrís Tortajada, oncólogo pediátrico Hospital la Fe (Valencia), Julia Garcia Castell, epidemióloga Hospital de Sagunto, y Francisco García Domínguez, Diplomado Universitario en Enfermería, ya hablaban sobre los efectos de estos contaminantes en la salud de las personas.

Estos efectos pueden aplicarse obviamente en el caso de las instalaciones que se someten a estudio de impacto ambiental, puesto que hay contaminantes coincidentes:

Smog (niebla tóxica):

Se forma cuando los NOx y los componentes volátiles orgánicos reaccionan en presencia del calor y la luz solar y generan la formación del ozono cerca del nivel del sol. Ocasiona los siguientes problemas respiratorios:

- Irritación del sistema respiratorio: produce tos, irritación nasal y de garganta y molestias internas en el tórax. Después de una o dos horas de exposición, las molestias se vuelven dolorosas. Aparecen mucosidades y expectoración.

- Reducción de la función pulmonar: La función pulmonar se refiere al volumen de aire y a la velocidad del mismo que se inhala en una inspiración profunda; al reducirla, hace más difícil que se realicen respiraciones profundas y rigurosas. La reducción de la función pulmonar pude convertirse en un grave problema para trabajadores al aire libre, atletas y para el resto de personas que vivan en los alrededores.

- Agravamiento de las alergias respiratorias y del asma: produce una sensibilidad mayor a los alergenos ambientales (ácaros del polvo, hongos, polen, etc.) por parte de las personas alérgicas. Así, los enfermos necesitan más medicamentos y una mayor atención médica y hospitalaria.

- Lesiona las células mucosas que cubren el interior de los pulmones de forma parecida al efecto que causa el sol sobre la piel. Esto es debido al efecto del ozono y las partículas menores de 2,5 micras. Favorece las bronquitis y bronconeumonías bacterianas y víricas.

- Empeoramiento de las enfermedades respiratorias crónicas como el enfisema pulmonar y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica. Además es posible que el ozono reduzca la capacidad del sistema inmunológico del aparato respiratorio.

  Todos estos efectos son a corto y medio plazo, pero hay personas que tienen mayor riesgo:
- Los niños: Los niños sanos y activos son un grupo de alto riesgo por su actividad cotidiana y por permanecer durante las vacaciones al aire libre, además de por la inmadurez anatómica y funcional de su sistema respiratorio. Normalmente son los niños los que más sufren asma y otras enfermedades respiratorias. El asma se considera la enfermedad crónica más frecuente en los niños.

- Adultos que viven al aire libre: Los adultos sanos de todas las edades que hacen ejercicio o que trabajan vigorosamente al aire libre son otro grupo de alto riesgo por su nivel más alto de exposición a los contaminantes del smog.

- Personas con enfermedades crónicas respiratorias y cardiovasculares.

- Personas sanas con mayor sensibilidad al ozono y a otros irritantes o contaminantes del aire.

- Otros impactos del smog son el deterioro de la vegetación y la reducción en las cosechas de los campos."

Nuestra pregunta en este punto es ***¿se ha consultado con dichas areas básica el impacto ambiental que supone este proyecto?***

No hacerlo así supone dejar en un estado de indefensión absoluto los ciudadanos del sur de Tarragona, afectado directamente por esta instalación industrial. De acuerdo con la organización territorial de la DGSC, las Áreas Básicas de Emergencia (ABE) deberán elaborar planos de actuación de sector de riesgo, teniendo en cuenta los resultados del análisis de riesgo del CAMCAT. Las ABEs son las siguientes:

El Real Decreto 508/2007, de 20 de abril (BOE del 21), tiene por objeto establecer las normas adicionales sobre el suministro de la información necesaria para cumplir con el

Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento (CE) nº 166/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes. Asimismo tiene por objeto determinar la información relativa a las Autorizaciones Ambientales Integradas, y las demás informaciones adicionales que permitan comprobar la coherencia de los datos disponibles en el Ministerio de Medio Ambiente.

Este Real Decreto se aplica a la información procedente de las actividades industriales que se indican en el mismo, que deberá suministrarse a través de los medios y técnicas informáticas o telemáticas que se determinen por las Administraciones Públicas competentes.

***Areas Básicas de Emergencia del litoral catalán*.**

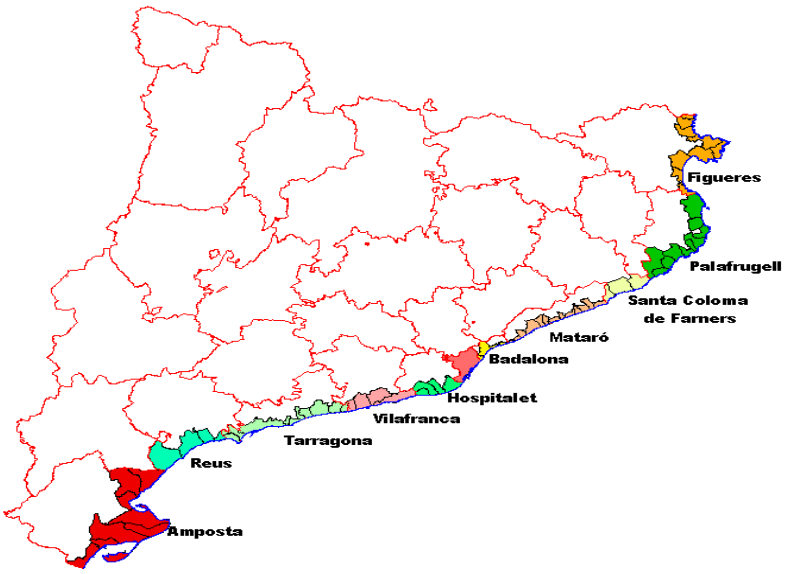

La Disposición final primera del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril (BOE del 21), modifica el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableciendo nuevos valores de emisiones globales para determinados sectores de actividad, que se basan en los valores de emisión asociados a la utilización de Mejoras Técnicas Disponibles, reflejados en los respectivos documentos europeos BREF. Asimismo, el Real Decreto 1030/2007, de 20 de julio (BOE), modifica el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (PNA), 2008-2012, y la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE), tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o aminorar los daños que pueden derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturalez

Esta ley aborda la gestión de la calidad del aire y la protección de la atmósfera a en base a los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma y de **quien contamina paga**, y desde un planteamiento de corresponsabilidad, con un enfoque integral e integrador. En virtud de la corresponsabilidad, a la que se otorga un papel trascendente, se involucra a la sociedad en su conjunto y a las distintas Administraciones públicas, que deberán cooperar entre ellas e incorporar las

consideraciones relativas a la calidad del aire y de la protección de la atmósfera en la planificación, definición, ejecución y desarrollo de las distintas políticas sectoriales.

La la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental, confía a las autoridades autonómicas (aquí deberíamos entender que ambas, la CCAA de Catalunya y la CCAA Valenciana) el desarrollo y exigencia de medidas preventivas y reparadoras a los operadores que puedan causar daños al suelo, al agua, a los bienes de dominio público y a la biodiversidad, detallando las medidas preventivas, las sanciones por incumplimiento y el procedimiento de exigencia de responsabilidad, etc.. Si bien supone asumir un régimen detallado a prevenir el deterioro en los recursos naturales, el concepto de "daño medioambiental" no incluye los daños personales y patrimoniales que siguen basándose en los pocos preceptos del Código civil aplicables basados en la responsabilidad extracontractual y el principio *alterum non laedere* así como una reiterada y contundente jurisprudencia que establece una responsabilidad objetiva.

Llegados a este punto, interesa insistir cuándo se entiende que una persona ha sido perjudicada, entendiéndolo como *" La responsabilidad patrimonial del Estado deriva, conforme a la citada normativa jurídica, en principio, de la lesión producida* ***a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique****...".* Nosotros creemos que, verdaderamente, no tenemos el "penoso deber" de soportar el injustificable coste de "asumir" los intereses particulares de una empresa en particular que sólo busca su propio beneficio al menor coste posible. Sin embargo, no puede "haber daños que no haya que reparar porque salga más barato causarlos", porque el deterioro en la calidad de vida de los ciudadanos que "deben vivir" al lado de estos "acueductos industriales" no es indemnizable ni cuantificable en modo alguno.

Entre los principales focos de **contaminación por hidrocarburos** se encuentra el **transporte marítimo**. El traslado de materiales es una de las principales fuentes de contaminación por hidrocarburos de los océanos. De hecho, el grupo de expertos sobre aspectos científicos de la protección del medio ambiente marino de Naciones Unidas (GESAMP) estima que **desde los barcos se produce el 37% de la contaminación** de este tipo, que se calcula en 457.000 toneladas medias anuales (http://www.greenpeace.org/espana/contaminacion).

Pero los episodios de contaminación no se deben exclusivamente a accidentes, pues otro foco muy preocupante y sobre el que la empresa promotora no aporta estudio alguno sobre el grado del riesgo que supone el aumento de tráfico de embarcaciones de gran tonelaje en la zona, es el de los vertidos continuados que se producen desde los barcos sobre todo por fugas, vertidos ilegales u operaciones de rutina, que ocurren en alta mar y sobre las cuales "nunca se sabe nada" oficialmente, aunque casi "siempre" se sepa oficiosamente. Éste es el caso de la contaminación de la Bahía de Algeciras que, aparte de otras fuentes de contaminación de origen industrial, soporta gran cantidad de vertidos dado que se trata de la zona de mayor tráfico marítimo.

Un estudio científico llevado a cabo por el Instituto de Ciencias Marinas de Andalucía del CSIC determinó que la contaminación de los sedimentos de la Bahía de Cádiz que estaban afectados por bajos o maderados pero continuos vertidos de hidrocarburos están más contaminados que los afectados por grandes vertidos accidentales.

En el presente estudio de impacto ambiental no se han valorado suficientemente el impacto de las operaciones portuarias por la construcción del puerto industrial de Vinaroz y su afectación al medio costero, puesto que dicho impacto depende de diveras variables. Estas

variables son por ejemplo la magnitud y la frecuencia de las operaciones, la presencia y la proximidad al lugar de las construcciones, existencia de hábitats o especies sensibles y las condiciones locales del lugar de actuación (condiciones hidrodinàmicas, características de los sedimentos, variabilidad estacional y condiciones meteorológicas, así como el estado previo de la calidad del agua.

Principales problemas ambientales en puertos europeos según los resultados de ESPO Environmental Questionnaire de 1996 y según los de ESPO Environmental Survey de 2003. Fuente: Stojanovic y Wooldridge, 2003b.

- ✓ 1 Desarrollo del puerto (agua)
- ✓ 2 Generación de residuos
- ✓ 3 Calidad del agua Residuos del dragado
- ✓ 4 Residuos del dragado
- ✓ 5 Polvos
- ✓ 6 Trabajos del port (tierra)
- ✓ 7 Ruidos
- ✓ 8 Suelos contaminados
- ✓ 9 Transporte mercancías peligrosas
- ✓ 10 Pérdida hábitats
- ✓ 11 Degradación calidad del aire
- ✓ 12 Aumento volumen de tráfico.
- ✓ 13 Afectación a la calidad del agua
- ✓ 14 Vertidos industriales
- ✓ 15 Aguas de sentina de las embarcaciones

La **entrada de un barco en un puerto no es tan sencilla** como puede parecer, puesto que el hecho de que deban recibir instrucciones para en estas delicadas operaciones lo hace evidente. Cuando un barco se aproxima al puerto, tiene que realizar una serie de operaciones como ubicarse, amarrar, hacer las maniobras necesarias para poder cargar o descargar mercancías, etc. na vez. Una vez el barco ha realizado estas funciones, tiene que volver a salir del puerto valiéndose otra vez de una serie de movimientos para garantizar la seguridad. Todas estas operaciones, unidas a la actividad industrial que se propone, pueden producir serios impactos ambientales, que no se han tenido debidamente en cuenta.

El movimiento de los barcos puede afectar potencialmente a las características del medi costero, especialmente bajo ciertas circunstancias, como por ejemplo la generación de oleaje y de turbidez producida por las hélices del barco en la columna de agua. La magnitud de las olas generadas depende de las características del barco (velocidad, medida y desplazamiento, diseño, etc.) y tratándose de embarcaciones de gran tonelaje, que se utilizarán en las diferentes fases de construcción de la planta, no se han tenido en cuenta estas afectaciones, por lo que solicitamos que no se admita un estudio de impacto ambiental que no las establece debidamente.

¿Se ha hecho alguna valoración de los potenciales impactos por surcos generados por las obras de instalación de las conducciones en el lecho del mar, así como por las embarcaciones sobre los hábitats marinos de la zona?

El enorme surco que generan los barcos tiene un efecto erosivo que aquí no se ha valorado, puesto que no debemos olvidar que el daño erosivo que causa cada barco también depende de la distancia de este a la línea de costa, ya que como más cercana sea, más erosión provocará y con ello un mayor impacto.

Como resultado del movimiento de los barcos, se producirá una suspensión de sedimentos del fondo y en márgenes de los canales de navegación; esto puede representar un problema muy importante para los hábitats de la zona, puesto que el sedimento en suspensión disminuye el haz de luz que penetra a través de la columna de agua, por lo que se da un efecto negativo en plantas y algas, que disminuye la productividad y que afecta en consecuencia todo el ecosistema. Además, la resuspensión puede causar perturbaciones a los animales marinos más sensibles, particularmente debido al efecto de ahogo producido cuando se depositan los sedimentos.

Además, dependiendo de la composición de los sedimentos (materia orgánica, nutrientes, contaminantes...), la resuspensión puede afectar la calidad del agua, por ejemplo disminuyendo el oxígeno disponible, lo que puede tener efectos perjudiciales sobre plantas y animales marinos. Así pues ¿qué estimaciones prevé la empresa promotora en composición de sedimentos potencialmente alterados, así como qué medidas se adoptaran en cada caso, dependiendo de la composición de éstos, para disminuir el impacto ambiental que produciran las alteraciones en los sedimentos?

La turbulència causada por la acción de las hélices de los barcos afectará a los niveles de el plancton y los microorganismos, por los cambios rápidos de presión que se producen en el agua cuando esta pasa a través de la hélice. Este efecto, pero, tampoco representa una gran amenaza para la vida de los microorganismes marinos. Por ello, solicitamos que se estudie este aspecto en el estudio de impacto ambiental, puesto que no se ha tomado en cuenta su impacto. Los movimientos de entrada y de salida de barcos desde el puerto industrial de Vinaroz pueden causar efectos negativos sobre la vida marina, simplemente por la presencia de los barcos en el espacio navegable. Si bien los choques entre mamíferos marinos y barcos no son habituales, en ocasiones suceden. La causa principal de los choques es la velocidad de los barcos, que no da tiempo a evitar el accidente, en el que el animal puede resultar gravemente herido o incluso muerto. Sin embargo, este aspecto tampoco se ha tenido en cuenta en el presente estudio de impacto ambiental.

El ruido asociado a las operaciones realizadas por los barcos puede causar pertorbacions a los animales marinos (mamíferos, pájaros y pescados) y a las personas que viven en núcleos próximos. La principal fuente de ruido de los barcos es la generada por el motor. Este ruido se transmite por la atmósfera o a través de la estructura del barco. El volumen de sonido generado y transmitido al aire o al agua depende de la medida, del diseño y de la localización del motor, y de la medida y del tipo de construcción del barco. Además, la maquinaria y las actividades del puerto (carga, descarga, transporte) también generan ruidos que aquí no se han valorado, por lo que pedimos que se evalúe el impacto de estas contaminaciones acústicas.

Con respecto a la población que vive en núcleos urbanos próximos al puerto o que trabaja en el puerto, también padece los efectos negativos del ruido. La OMS (Organización Mundial de la Salud) ha realizado una serie de estudios sobre los efectos del ruido en las personas y a llegado a la conclusión que puede conducir al malestar general (pérdida de sueño, ansiedad, irritabilidad, etc.), a la reducción de la eficiencia en el trabajo, al aumento de la presión sanguínea con los consiguientes efectos cardiovasculares, a traumas psicológicos (el ruido puede causar estrés) y, en los casos más extremos, el deterioro del sistema auditivo. ¿Qué medidas establece la empresa promotora para impedir el impacto que, sobre la salud, puede generar esta nueva “vida industrializada” en el entorno más socializado de la planta?

Las **emisiones gaseosas** de tipo óxidos de azufre y nitrógeno así como de otros hidrocarburos gaseosos, y los contaminantes secundarios que se produzcan, generarán episodios de lluvia ácida, ozono troposférico y otros eventos. Estos episodios de contaminación atmosférica tendrían también un impacto medioambiental negativo muy considerable sobre nuestra provincia, pues el aire no entiende de fronteras administrativas. En este sentido, nuevamente, se observa que o no existen conocimientos de geografía para la empresa, o deliberadamente se "omite" la existencia del municipio de Alcanar para lo que interesa. En el Estudio de Impacto Ambiental no se tienen en cuenta los impactos que causará la construcción y funcionamiento de la planta terrestre en todas sus vertientes y dado que el proyecto rendrá efectos muy significativos sobre el medio ambiente debería tenerse en cuenta las consecuencias para dicho municipio, que desaparece del mapa cuando interesa.

Es importante la Decisión 77/585/CEE relativa a la celebración del convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, asi como del Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, contra la contaminación de la zona del Mar Mediterráneo causada por descargas de ríos, emisarios, canales u otros cursos de agua, o procedente de cualesquiera otras fuentes o actividades situadas en el territorio de los Estados, puesto que entendemos que se trata de un proyecto que pondrá en peligro el mantenimiento de los ecosistemas protegidos y los procesos biológicos de especies o poblaciones animales o vegetales del propio ecosistema, al afectar la desembocadura del río Senia.

Otro de los contaminantes es el ozono troposférico. Este gas se genera como consecuencia de la reacción de determinadas sustancias como los óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles, cuyos efectos se ven incrementados en presencia de **una intensa radiación solar y altas temperaturas**, condiciones que se dan en el entorno de la central proyectada, alcanzándose temperaturas muy elevadas durante bastantes días al año, ya que se suelen sufrir veranos muy largos durante los cuales se dan altas temperaturas e intensa radiación solar. Los efectos de este contaminante, repercuten principalmente en la población infantil, personas mayores, personas con algún tipo de problema o deportistas, entre otros.

Una fuga tóxica es el escape de una sustancia tóxica. Cuando se trata de un vapor o un gas, puede formarse una nube que se desplaza en función de la orografía del terreno y de las condiciones meteorológicas reinantes; básicamente, según la velocidad y dirección del viento y la estabilidad atmosférica, cabe decir que el empleo de gas natural como combustible supone una reducción de las tasas de emisión de CO2 por unidad de producción frente a otros combustibles fósiles. Y esto es así siempre que no se tenga en cuenta la tasa de fugas del gas natural durante el proceso de extracción y el transporte.

La nueva instalación industrial contribuirá a la emisión de contaminantes generadores de efecto invernadero, cuyos efectos provocan el cambio climático, siendo ésta una zona relativamente próxima a otras instalaciones, como es la cementera CEMEX ESPAÑA SA. España es el país de la Unión Europea que más se aleja de cumplir con su compromiso del Protocolo de Kioto. Para 2004 las emisiones de gases causantes del cambio climático se habían incrementado un 45% respecto a las existentes en 1990, cuando el compromiso español es de no aumentar en más de un 15% para el año 2010. Por tanto, teniendo en cuenta la urgencia de actuar decididamente para frenar y revertir este proceso y luchar contra el cambio climático, y que en España las emisiones industriales suponen el 40% de las emisiones totales de CO2, la proliferacion de industrias contaminantes en la zona va a suponer un riesgo añadido para la salud de las personas y, sobretodo, de los sectores más sensibles, como es la población infantil y la 3ª edad.

El protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminacion de origen terrestre, en virtud del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976, establecía un claro compromiso a reducir la contaminación, puesto que en su art. 11 establece que "**si hay riesgo de que las descargas procedentes de un curso de agua que atraviesa los territorios de dos o más Partes, o sirve de frontera entre ellas, provoquen la contaminación del medio marino de la Zona del Protocolo, se invita a las Partes interesadas a que, respetando cada una las disposiciones del presente Protocolo en lo que la conciernan, cooperen con miras a garantizar su plena aplicación."**

En este sentido, debemos incidir en la importancia del art. 12 de la anterior normativa al establecer que "cuando la contaminación de origen terrestre procedente del territorio de una Parte pueda afectar directamente los intereses de una o más Partes, las Partes interesadas, a petición de una o más de ellas, se comprometen a celebrar consultas con miras a buscar una solución satisfactoria." En este aspecto, atendiendo a la toxididad, persistencia y bioacumulación de sustancias contaminantes generadas por la actividad industrial que se propone, entendemos que, este proyecto, afecta a intereses dos partes, no tan solo de una por lo que solicitamos que se pida informe a la Generalitat de Catalunya por las afectaciones que puede tener su ejecución en municipios tanto de la Comunidad Autónoma de Valencia como del Principado de Catalunya con el que ésta limita al norte.

Se añade en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural (Sección 3.4, pág. 18) que "*las concentraciones medias analizadas para metales pesados durante la campaña de 1998 superan los valores EAC mínimos para los metales individuales"* sin que se haga un nuevo análisis actualizado de estos datos, ya que han transcurrido 10 años desde entonces. Todos los datos que se aportan para determinar las concentraciones de metales son del año 1998, por lo que solicitamos que en el estudio de impacto ambiental se incluyan nuevos análisis para determinar los valores actuales de metales pesados en la zona.

Pues bien, centrándonos en el problema de la **lluvia ácida** debemos decir que dado el carácter industrial de dichas instalaciones, el carácter acumulativo de los efectos de la lluvia ácida, el clima del emplazamiento, la emisión continua de vapor de agua desde las torres de refrigeración, la existencia flora sensibles a la lluvia ácida, etc., era de esperar y no parecía mucho pedir, que este aspecto hubiese sido objeto de particular atención y estudio, para poder asegurarse de que dicho fenómeno no tenga lugar.

En el estudio sobre el impacto sanitario de la central térmica de Catadau, elaborado en marzo de 2001, por Josep Ferrís Tortajada Oncólogo Pediátrica Hospital la Fe (Valencia), Julia Garcia Castell, epidemióloga Hospital de Sagunto, y Francisco García Domínguez, Diplomado Universitario en Enfermería, ya se hablaba sobre los efectos de estos contaminantes en la salud de las personas.

Estos mismos efectos pueden aplicarse en el caso de las instalaciones que se someten a estudio de impacto ambiental, puesto que hay contaminantes coincidentes:

- ✓ Los NOx con la humedad ambiental y las radiaciones ultravioletas solares, reaccionan con radicales hidróxilos para formar ácido nítrico que conjuntamente con los ácidos sulfuroso y sulfúrico que se forman desde el SO2 modifican el Ph del agua y forman las llamadas **precipitaciones ácidas**. Las personas respiramos aire, bebemos agua y comemos productos que están contaminados e impregnados de lluvia ácida. Los problemas más importantes que produce son los respiratorios:

asma, bronquitis, tos, irritación de la garganta e irritación nasal. También produce conjuntivitis y cefaleas. Indirectamente, la lluvia ácida disuelve metales tóxicos que están en el suelo, pasando a los vegetales, árboles, agua y animales, y, a través de la cadena alimentaria, a los humanos. Las personas más vulnerables son los niños y los ancianos, produciéndoles alteraciones gastrointestinales, renales, hepáticas y neurológicas (deterioro sensorial y cognitivo, pérdida de la memoria, enfermedad de Alzheimer) que pueden ocasionar muertes prematuras.

Afecta desfavorablemente a la fertilidad de los terrenos, a la vegetación y a los ecosistemas acuáticos.

SO2

Gas transparente que por la acción de diversos componentes atmosféricos (radiación ultravioleta, oxígeno, ozono, humedad ambiental, radicales peróxidos e hidróxidos) se transforma en SO3 y finalmente en ácido sulfúrico (SO4H2). Este ácido, junto con el ácido nítrico, es el responsable de generar las llamadas precipitaciones ácidas o lluvia ácida, que ocasiona un fuerte impacto medioambiental.

-Efectos sobre la salud:

Actúan sinergísticamente con las partículas finas y en ocasiones hasta el 20% de las partículas están compuestas de gotas microscópicas de ácido sulfúrico y otros sulfatos, formando los llamados aerosoles ácidos.

Ocasionan irritaciones oculares y de las vías respiratorias: rinitis, sinusitis, faringitis, laringitis, bronquitis agudas y crónicas y bronquiolitis. Reducen también la capacidad y la función pulmonar, actuando como un factor predisponente para desarrollar asma y otras alergias respiratorias. Desencadenan crisis asmáticas, enfisemas e insuficiencias respiratorias. Algunos de estos casos son mortales.

Los efectos de la lluvia ácida ya fueron tratados en el apartado de los óxidos de nitrógeno (NOx).

Las poblaciónes más susceptibles a los efectos del SO2 son, como en los otros contaminantes, los niños, los ancianos y las personas con enfermedades respiratorias de cualquier edad.

La **actividad del puerto industrial en Vinaroz**, aumentará el tráfico de barcos de gran tonelaje para el transporte de importantes cantidades de carburantes, que deberán transportarse a través de zonas urbanas, intensamente habitadas en los meses de verano, justamente cuando la actividad del puerto se prevé mayor. Al ser los accesos inadecuados, este transporte se convierte en peligro y de alto riesgo para el conjunto de la ciudadanía. Todo ello podrá producir fenómenos de inversión térmica y acumulación de gases donde se pretende emplazar esta actividad, cercana a núcleos de población.

La contaminación atmosférica es uno de los principales impactos ambientales que conlleva la puesta en marcha de una industria de esta clase, ya que para su funcionamiento es necesario realizar una combustión de gas natural y gasóleo alternativamente, derivado de los “restos” que dejó la empresa Shell al abandonar las antiguas instalaciones cuando ya no fueron rentables económicamente. Debido a la presencia elevada de hidrocarburos y compuestos de azufre y nitrógeno, dará lugar a la aparición de compuestos orgánicos

volátiles, dióxido y monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y de azufre, además de continuas **partículas en suspensión** que, por el régimen de vientos dominantes, afectará directamente al núcleo de población de Alcanar. Nadie nos asegura que los vientos se vayan a alejar de los núcleos de población más cercanos, que es el caso del núcleo de Alcanar.

En el estudio sobre el impacto sanitario de la central térmica de Catadau, elaborado en marzo de 2001, por Josep Ferrís Tortajada Oncólogo Pediátrica Hospital la Fe (Valencia), Julia Garcia Castell, epidemióloga Hospital de Sagunto, y Francisco García Domínguez, Diplomado Universitario en Enfermería, ya se hablaba sobre los efectos de estos contaminantes en la salud de las personas. Estos efectos pueden aplicarse obviamente en el caso de las instalaciones que se someten a estudio de impacto ambiental, puesto que hay contaminantes coincidentes:

> **4.- Partículas**
>
> Con el término partículas se designa a una mezcla de componentes sólidos y líquidos (gotitas) que están en suspensión en el aire atmosférico, con un tamaño igual o menor a 10 micras (1/7 parte del diámetro de un pelo humano). Según las dimensiones se clasifican en partículas gruesas (entre 2,5-10 micras) y finas (menores de 2,5 micras).
>
> Los principales efectos nocivos para la salud humana se producen por la penetración de las mismas en las vías respiratorias. Las más peligrosas son las partículas finas, ya que pueden llegar a las partes más profundas de las estructuras anatómicas broncopulmonares. La combustión de los materiales fósiles, incluido el gas natural, genera mayoritariamente partículas finas.
>
> Infinidad de trabajos científicos han asociado las partículas, especialmente las finas (aisladas o en combinación con otros contaminantes), con una serie de problemas de salud muy significativos como: muertes prematuras, mayor número de visitas e ingresos hospitalarios, agravamiento de crisis asmática, tos persistente, dificultad respiratoria y dolor al respirar, bronquitis crónica, disminución de la función pulmonar y absentismo laboral y escolar.

La emisión de estas sustancias provoca **fenómenos como el efecto invernadero**, precipitación ácida o el '**smog' fotoquímico** que pueden darse a mayor escala durante los meses de verano, en los que las temperaturas aumentan progresivamente.

Sin embargo, nada se dice de la adición de sustancias como ácido sulfúrico, polifosfatos, fosfonatos, surfactantes, poliacrilatos, poliacrilamidas, polisilicatos, nitritos, zinc…, que se suelen emplear en el tratamiento de las aguas de refrigeración para evitar incrustaciones, sedimentaciones y corrosión de los materiales, puesto que habrá un previsible incremento de generación de residuos; hidrocarburos residuales, residuos domésticos de los barcos y tóxicos de la actividad portuaria (aceites, etc.) Cabe recordar, en este sentido, que la Generalitat de Cataluña este mes de septiembre ha aprobado el Plan marco de mitigación el cambio climático en Cataluña (2008-2012) para el cumplimiento del protocolo de Kyoto, cuyo objetivo es el de contribuir en la parte proporcional al cumplimiento del compromiso en el Estado español, pero a la vez incorporar los acuerdos que se están negociando en europa para la reducción de los gases de efecto hivernadero (GEH) para el período 2013-2020.

Los metales pesados con **escasa tendencia a solubilizarse** (pág. 31 estudio de impacto ambiental) y de los que la empresa dice disponer de información son el **cadmio** (Cd), zinc

(Zn), plomo (Pb), bario (Ba) y níquel (Ni) que pueden considerarse de escasa tendencia a solubilizarse en el agua de mar (condiciones alcalinas y oxidantes). Señala la empresa en el documento de síntesis (pág. 40) que "la presencia física de la Planta de Operaciones en un lugar anteriormente libre de edificaciones, ocasionará cierta repercusión sobre el paisaje. La repercusión sobre el paisaje será debida fundamentalmente a la presencia de **chimeneas con una altura entre 8 y 28 m de altitud** entre las instalaciones de la Planta de Operaciones (un venteo de 28 m, las chimeneas de dos incineradores de 15 m, cinco turbinas de 8 m y una caldera de 8 m)."

Verdaderamente nos parece lamentable que cuando se hable de la presencia física de la planta de operaciones en tierra, se hable de que ocasionará cierta repercusión sobre el paisaje. De nuevo debemos incidir en la falta de rigor de la empresa ESCAL UGS a basar sus afirmaciones en conjeturas y elucubraciones sin sentido alguno, puesto que no se puede hacer una suposición tan gratuita y calificar como cierta repercusión un impacto como el que causará en toda la zona este proyecto. No olvidemos que se trata de una industria de almacenamiento de gas que, de materializarse, va a convertirse en la mayor de España y en la segunda de toda Europa, por lo que la repercusión en el paisaje será brutal y lo cambiará radicalmente, pasando de ser una zona turística con vocación agrícola, a un paisaje industrializado. Si tenemos en cuenta que estamos hablando que la capacidad total de gas almacenado es de 1.900 millones de metros cúbicos de gas, tan solo nos podemos "imaginar" qué ocurriría en casso de que hubiera cualquier accidente, por pequeño que éste fuera.

Se afirma luego que "la repercusión sobre el paisaje será debida fundamentalmente a la presencia de **chimeneas con una altura entre 8 y 28 metros de altitud**, junto con las chimeneas de dos incineradores de 15 metros, 5 turbinas y una caldera de 8 metros, con lo que el efecto hivernadero va a ser mayor e inversamente proporcional, luego a menor altura mayor contaminación.

Esta escasa altura, pues hablamos de 8 metros en algunos casos, unida al clima mediterráneo con las elevadas temperaturas que se alcanzan en la época estival, la proximidad a la autopista con el elevado número de vehículos que circulan habitualmente así como por la CN-340 y la actividad extractiva de la fábrica de cemento, pueden provocar una mayor contaminación atmosférica en toda la zona. Además, la altura de 28 metros de altitud de dichas instalaciones va a provocar un fuerte impacto visual, convirtiendo una zona de desarrollo turístico, en una llanura marcada por un paisaje de cemento, hierros y gases.

En la pág. 42 del Documento de Síntesis del Estudio de Impacto ambiental, se dice que "**Por otro lado tanto la bruma, típica de la zona costera como la aplicación de un color beige a las edificaciones de la Planta de Operaciones reducirán su visibilidad. Hay que señalar además que debido al trazado de la AP-7 (elevada sobre el terreno unos metros) favorece también el que la Planta de Operaciones no sea visible al otro lado de esta infraestructura**."

Tal vez la empresa, cuando habla de bruma, se esté refiriendo en realidad al smog fotoquímico que generará la puesta en marcha de esta actividad, puesto que efectivamente la contaminación va a producir este efecto en la zona. Los ingredientes principales de smog fotoquímico son, óxidos de nitrógeno, componentes orgánicos volátiles, ozono troposférico, etc. Recordamos que el denominado smog fotoquímico produce, efectivamente, niebla fotoquímica que ocasiona problemas respiratorios y también puede producir daños en las plantas; se forma mediante un proceso fotoquímico a partir de numerosos gases presentes en la troposfera, a través del uso de combustibles fósiles.

Una vez más debemos decir que este estudio carece de fundamento, puesto que sus afirmaciones son absolutamente ilógicas porque, en primer lugar, en la zona donde se pretende instalar esta macroindustria no existen brumas, por lo que el color beige no reducirá en absoluto su visibilidad, así como el vallado del entorno o las plantaciones de árboleda para "disimular su impacto. En consecuencia, el estudio de impacto ambiental no se ajusta a la realidad, porque hablar de brumas cuando aquí no existen es demostrar el desconocimiento absoluto del clima de la zona. Prueba de la altas temperaturas en meses veraniegos, que se acentuará con la emisión de gases derivados de la actividad propuesta, es la siguiente figura donde puede observarse que en la zona del delta del Ebro y sur de Tarragona, las temperaturas durante los meses de calor suelen ser elevadas, superando incluso los 40º C:

Temperaturas medias del mes de agosto (ºC)

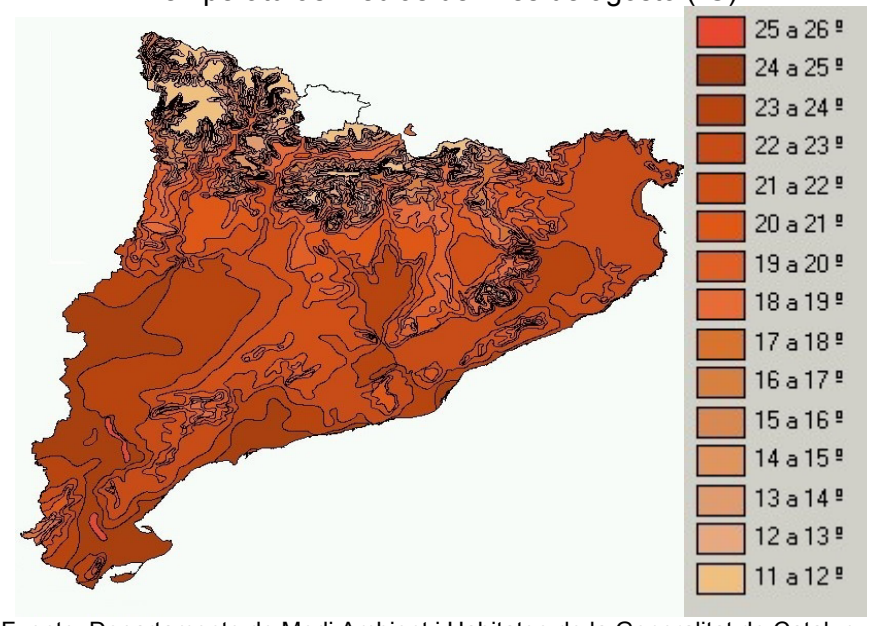

Fuente: Departamento de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya
http://www10.gencat.net/ptop/binaris/Capitol2_tcm32-34095.pdf

Señala la empresa promotora en el estudio de impacto ambiental (Sección 10, pág. 4) que "la presencia física de la planta de operaciones tiene un impacto moderado sobre el paisaje." Por lo que se considera que la "***alteración del medio por la presencia física es de moderada a compatible***".

Esta afirmación no se sostiene en absoluto, puesto en otro apartado se afirma que la planta de almacenamiento de gas, **en un lugar anteriormente libre de edificaciones**, ocasionará cierta repercusión sobre el paisaje." (documento de síntesis, pág. 40). En este aspecto, **¿cómo puede decirse que el impacto por la planta terrestre se calificado de moderada a compatible, cuando hablamos de chimeneas con una altura entre 8 y 28 m de altitud entre las instalaciones de la Planta de Operaciones (un venteo de 28 m, las chimeneas de dos incineradores de 15 m, cinco turbinas de 8 m y una caldera de 8 m)? ¿es esta una presencia física moderada o compatible?** Por el contrario, creemos que el impacto es evidente, por lo que solicitamos que se incluya un estudio elaborado por una empresa "independiente" sobre las alteraciones del medio por la presencia física de estas instalaciones que, realmente, sean objetivas en un tema tan importante como éste.

La contaminación atmosférica será más que obvia, pues, si tenemos en cuenta dichos factores, además de que éste es uno de los principales impactos ambientales que conlleva la puesta en marcha de una actividad de este tipo debido a la presencia de hidrocarburos y

otros compuestos, que darán lugar a la aparición de compuestos orgánicos volátiles, monóxido de carbono, además de partículas en suspensión sobre las que nada sabremos, etc. Estas sustancias son precursoras y favorecedoras de impactos ambientales, que desde las políticas internacionales, europeas, nacionales y autonómicas procuran minimizarse, porque existe la evidencia científica suficiente que relaciona la emisión de estas sustancias con fenómenos como el efecto invernadero que puede producirse, precipitación ácida o el 'smog' fotoquímico que pueden darse a mayor o menor escala, aunque todos ellos tendrán una repercusión importante en el entorno de la instalación por diferentes razones:

- **Calentamiento del aire en el entorno de la planta**, ya que los gases se prevén que salgan a una elevada temperatura que tenderán a enfriarse con el aire menos caliente existente en el entorno. El aire una vez calentado tenderá a ascender y por tanto la sensación térmica en los municipios próximos, como en el de Alcanar, podrán incrementarse, con los problemas para la salud que pueden ocasionarse a consecuencia de este fenómeno.

- **La reacción química de los gases al reaccionar con el vapor de agua presente en la atmósfera** que, además aumentará su concentración como consecuencia del calentamiento del agua necesario para el funcionamiento de la actividad, se producirá una lluvia ácida cuyos efectos serán observables a medio y largo plazo, consistentes entre otros fenómenos, en la erosión de los suelos e incremento de la acidez de los mismos, y un menor rendimiento en la vegetación natural y de cultivo ya que se impide la movilización de los nutrientes necesarios para el crecimiento de la planta

La lluvia ácida no sólo causa problemas locales de contaminación, sino que se expande afectando grandes áreas de terreno pues las nubes formadas con estos gases se trasladan por acción eólica (del viento) y las precipitaciones se producen en distintos lugares.

Los valores límite de emisión de las instalaciones han de fijarse de acuerdo con los requisitos regulados en el art. 7 de la Ley 16/2002. Entre dichos requisitos o condiciones se establece el respeto o cumplimiento a los planes nacionales aprobados para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por España o por la Unión Europea. La Unión Europea a través de la Decisión del Consejo de 25 de abril de 2002 relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el **Cambio Climático** y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (2002/358/CE) ha incorporado como obligaciones de sus estados miembros las estipulaciones de la mencionada Convención.

El Protocolo de Kyoto, aún fijando porcentajes de reducción que los especialistas calificaron de 'insuficientes', no ha conseguido que la comunidad internacional ponga freno a las emisiones de CO2. España es uno de los paises de Europa que mayor grado de incumplimiento acumula con respecto a lo fijado en este compromiso internacional ya que, entre 1990 y 2000, incrementó sus emisiones de CO2 más de un 34%, cuando la UE le había concedido un aumento máximo del 15%, límite que había sido fijado para no sobrepasar hasta el año 2010. No deben ignorarse, por su **contribución al cambio climático**, **las fugas accidentales de metano (CH4, componente casi exclusivo del gas natural) cuyo potencial de calentamiento a 20 años es 56 veces mayor que el de una cantidad igual de CO2**. Según el IPCC (Panel Intergubernamental de expertos en Cambio

Climático) la tasa de aumento anual de este gas es del 0,6% y es responsable, aproximadamente, del 16% del calentamiento terrestre actual.
http://www.losverdesdeandalucia.org/

Según un estudio de CCOO elaborado por Fernando Rodrigo, coordinador de la Secretaría de Medio Ambiente y Salud Laboral de CC.OO., y José Santamarta, director de la edición española de la revista World Watch en en mayo de 2008, denominado **"evolución de las emisiones de gases de efecto invernadero en España (1990-2007)**", se señala que en 2007 las emisiones de gases de invernadero aumentaron un 2,8% respecto al año base y un 1,8% respecto al año anterior, y en este sentido España tiene el lamentable honor de ser el país industrializado donde más han aumentado las emisiones. Este estudio saca, además, las siguientes conclusiones:

- "**Las emisiones de dióxido de carbono (CO_2) en España aumentaron un 2,5% en 2007 respecto a 2006, y entre 1990 y 2007, sin incluir los sumideros**, crecieron un 61,3%, pasando de 228,5 millones de toneladas en 1990 (año base) a 368,6 millones de toneladas en 2007. En 2007 representaron el 83,5% de las emisiones brutas de gases de invernadero en España, sin incluir los sumideros. El 93% de las emisiones se debe al consumo de combustibles fósiles en centrales térmicas, vehículos, industrias, comercios y viviendas, y el 7% restante en gran parte se debe a procesos industriales sin combustión, fundamentalmente la fabricación de cemento.

  El Protocolo de Kioto implica para España que el promedio de las emisiones de gases de invernadero en el periodo 2008-2012 no puede superar en más de un 15% las del año base 1990. Después del aumento experimentado en 2007, las emisiones ya alcanzan el 52,3%. Las emisiones del año base eran de 289,9 millones de toneladas de CO_2 equivalentes y la emisiones en el año anterior (2006) fueron de 433,3 millones de toneladas de CO_2 equivalente. En 2007 han sido de 441,4 millones de toneladas.

- En 1990, año base, se emitieron en España un total de 28 millones de toneladas de metano en unidades de CO_2 equivalente, mientras que en 2007 se llegó a 37,5 millones de toneladas en unidades de CO_2 equivalente, con un aumento del 33,7%. El metano representó en 2007 el 8,5% de las emisiones brutas de los seis gases de invernadero, en dióxido de carbono equivalente sin incluir los sumideros.

- **La energía eólica en España evitó la emisión de 26 millones de toneladas de CO_2** Las emisiones de GEI de 2007 habrían sido mucho mayores, de no haber sido por el desarrollo de la energía eólica, que en 2007 representó el 8,7% de la generación eléctrica, con un aumento del 16,3% respecto a 2006, y evitó la emisión de 26 millones de toneladas de CO2 si esa electricidad se hubiera tenido que producir en centrales de carbón. La generación eólica en 2007 alcanzó la cifra de 27.050 GWh, lo que supuso el 8,7% del total de la producción bruta (311.929 GWh). Sin la aportación de la eólica, las emisiones habrían sido entre un 4% y un 6% más que las registradas. *http://www.nodo50.org/worldwatch/ww/pdf/Emisiones%20CO2%202007.pdf*

Debemos recordar en este punto que, entre las prioridades del gobierno para el 2007 se INCLUYÓ de forma expresa la lucha contra el cambio climático. Esta prioridad se pone de manifiesto especialmente en el ámbito de la cooperación institucional, en particular entre el estado y las comunidades autónomas. Por lo tanto pedimos que se aplique esta política de reduccion del impacto ambiental, desestimándose un proyecto de la envergadura del que se propone en una zona paisajísticamente singular en todo el arco mediterráneo, por las

emisiones contaminantes que van a repercutir negativamente en la calidad de vida de todos los ciudadanos.

En un momento de crisis en la que el precio de gas va en aumento, es necesario implantar planes de ahorro eléctrico y en general energético en nuestro país para evitar el despilfarro de energía. Dichos planes deberían incluir medidas como prohibir la fabricación de equipos eléctricos ineficientes, publicitar el uso de los eficientes o combatir —modificando el sistema tarifario— la tendencia al empleo de la electricidad para producir calor. Sobre el sector industrial también debe actuarse modificando la tarifa que beneficia a grandes consumidores industriales de electricidad, sobre todo cuando apenas si generan empleo y emplean materias primas importadas, y creando mecanismos fiscales y financieros para la implantación de equipos más eficientes, cosa que no ocurre ahora.

18.- PROLIFERACIÓN DE INDUSTRIAS CONTAMINANTES Y RIESGO PARA LA SALUD:

Otro de los contaminantes que van a producirse con dicha actividad es el **ozono troposférico**. Este gas se genera como consecuencia de la reacción de determinadas sustancias como los óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles, cuyos efectos se ven incrementados en presencia de una intensa radiación solar y altas temperaturas, condiciones que se dan en el entorno de la planta terrestre proyectada, alcanzándose temperaturas elevadas, con lo que los efectos de este contaminante, repercutirán principalmente en la población infantil y en el sector de la tercera edad.

En el estudio sobre el impacto sanitario de la central térmica de Catadau, elaborado en marzo de 2001, por Josep Ferrís Tortajada Oncólogo Pediátrica Hospital la Fe (Valencia), Julia Garcia Castell, epidemióloga Hospital de Sagunto, y Francisco García Domínguez, Diplomado Universitario en Enfermería, ya se hablaba sobre los efectos de estos contaminantes en la salud de las personas. Estos efectos pueden aplicarse obviamente en el caso de las instalaciones que se someten a estudio de impacto ambiental, puesto que hay contaminantes coincidentes:

Grupos de mayor riesgo:

a) Población pediátrica: está especialmente expuesta por dos motivos: porque respiran un 50% más de aire por kilo de peso que los adultos y por tener un sistema respiratorio inmaduro y por lo tanto más vulnerable a la acción de las partículas finas y gruesas. Éstas ocasionan irritaciones, inflamaciones e infecciones tanto en las vías respiratorias altas (picor nasal, estornudos, mucosidades, dolor de garganta, tos) como en las bajas (tos seca y con expectoración, dificultad respiratoria, fatiga, dolor torácico al respirar) provocando absentismo escolar. También tiene efectos a medio y largo plazo, hipotecando de esta manera la futura capacidad y desarrollo pulmonar y aumentando las posibilidades de padecer asma. En los países industrializados se muere actualmente por asma tres veces más que hace 20 años, a pesar de los avances sanitarios que se han producido en este tiempo.

La población pediátrica, aunque sólo alcanza el 25% del total de la población, incluye el 40% de todos los casos de asma. Así pues, incrementa todo tipo de enfermedades respiratorias produciendo un mayor consumo de medicamentos, más visitas e ingresos hospitalarios y muertes prematuras por asma.

b) Personas adultas: diversos estudios han demostrado que la exposición a las partículas finas ocasiona miles de ingresos hospitalarios por originar y descompensar

enfermedades respiratorias y cardiovasculares, con los consiguientes gastos médicos, también extensivos a los enfermos domiciliarios.

c) Personas con enfermedades respiratorias y cardiacas crónicas: respirar en ambientes contaminados con partículas finas produce efectos adversos entre las personas con enfermedades respiratorias crónicas (faringitis, bronquitis, enfisema y enfermedad pulmonar obstructiva crónica) y cardiacas (arritmias, insuficiencia cardiaca, angina de pecho, infarto de miocardio); aumenta las necesidades de tratamiento farmacológico, visitas e ingresos hospitalarios y muertes prematuras.

Impacto global sobre la mortalidad: Las partículas gruesas y finas, además de sus efectos, pueden servir de vehículo para transportar a los pulmones el resto de los componentes ambientales contaminados como gases, ácidos y sustancias químicas peligrosas orgánicas e inorgánicas. Estudios realizados durante tres décadas ponen en evidencia un incremento del 26% de las muertes, analizando únicamente el factor de la contaminación ambiental, independientemente del resto de factores confundidores *(tabaco, profesión, enfermedades previas, sexo, edad, alcohol, nivel socioeconómico, etc.).*

Ha de tenerse en cuenta la **inflamabilidad del gas natural**. En este aspecto, cabe señalar que art. 8 del R.D. 1254/99 modificado por el Real Decreto 119/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, contempla específicamente el "**efecto dominó**" en lo relativo a la seguridad en toda la zona.

La Directiva 96/88/CE, del Consejo de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los **riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas**, como es el caso del proyecto que nos ocupa, denominada Directiva SEVESO II, traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, entre las que incluye el "gas natural".

Este Real Decreto está desarrollado a su vez por el R.D. 1196/2003, de de 19 de septiembre, que aprueba la directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

- Accidente càmping Alfacs en julio de 1978, de Alcanar-Playa, causó más de doscientos muertos por explosión de un camión que transportaba propileno.
- Accidente en la ciudad italiana de Seveso, donde en 1976 se produjo un grave vertido accidental de dioxina al explotar una válvula de seguridad y del reactor, desprendiéndose una nube de gas que contenía dioxina, una sustancia muy tóxica.
- Derrame de la Princesa del Metano, 1965: causado porque los brazos descargadores de ese barco fueron desconectados antes de que se hubiera extraído todo el líquido. Derrame del Julio Verne, mayo de 1965: Debido a un fallo de los instrumentos que miden el nivel del líquido.
- La Spezia, Italia, 1971: Se produjo el fenómeno conocido como "rollover" una presión excesiva durante la descarga de gas, por la superposición de dos capas distintas de GNL, con diferentes densidades y temperatura, y esto provocó otro accidente.
- Este de Montreal, Quebec, Canadá, 1972: Se produjo una explosión en la planta de licuefacción para el mantenimiento de picos de energía, de la Metropolitana de Gas, una compañía local. El accidente ocurrió en la sala de control, debido también a un fenómeno idéntico al anterior.

- Incendio en un tanque de Staten Island, 1973: Se produjo un incendio en un tanque de GNL fuera de servicio, que estaba en reparación. Mató a cuarenta trabajadores que estaban dentro del tanque. Durante anteriores operaciones de llenado, el GNL se había acumulado entre el fondo del tanque y su pared exterior de hormigón. Se cree que fue una chispa producida por los útiles de limpieza la que incendió el gas inflamable.
- Derrame de la Gabarra Massachussets, en julio de 1974: Un fallo eléctrico provocó que fallaran las válvulas automáticas de cierre de la línea de descarga del líquido, y produjo un vertido accidental.
- Vertido en Acuario, Septiembre de 1977: Problemas en el sistema de válvulas indicadoras del nivel del líquido, causaron otro accidente.
- Isla Das, Emiratos Árabes Unidos, Marzo de 1978: Causado por el fallo de la conexión de la tubería de un tanque.
- Cove Point, Maryland, 1979: Una fuga de GNL de una bomba de alta presión alcanzó un circuito eléctrico, provocando otro accidente.
- Derrame en Mustafá Ben Bouliad, Abril de 1979: Falló una válvula de control del sistema de tuberías de un barco de 125.000 metros cúbicos, provocando otro accidente.
- Derrame de Pollenger, Abril de 1979: Producido por el fallo de otra válvula.
- Bontang, Indonesia, 1983: Ruptura de un intercambiador de calor en una planta de GNL, que produjo una explosión de gas.
- Banco de pruebas de Mercury, Nevada, 1987: Accidentalmente se inflamó una nube de GNL en la instalación de pruebas del Departamento de Energía, en Agosto de ese año. Se produjeron vertidos al agua de gas a gran escala.
- Bachir Chihani, un derrame por rotura de casco, en 1990: Se produjo una rotura interna del casco en un buque de 130.000 metros cúblicos, en un punto de la estructura que es propicio a ello por las altas presiones que los cascos encuentran en alta mar.
- Aguas de Gibraltar, en el Mediterráneo, 13 de noviembre de 2002: El carguero de GNL Norman Lady colisionó con el submarino nuclear USS Oklahoma City. La compañía afirmó que el barco había descargado el gas en Barcelona.
- Skikda, Argelia, explosión de una instalación de GNL el 19 de enero de 2004: Se produjo una explosión en un dispositivo portuario diseñado para cargar sólo pequeños cisternas de GNL. Muertos: 27. Trabajadores heridos: 74. La explosión se sintió a muchos kilómetros de distancia. La instalación quedó destruida, y el incendió se prolongó durante 8 horas. La investigación de la compañía aseguradora determinó que la causa fue una pérdida de gas natural licuado en una tubería.
- Trinidad Tobago, 13 de Junio de 2004: Explotó una turbina de GNL, los trabajadores tuvieron que ser evacuados.
- Noruega, 20 de septiembre de 2004: un buque cisterna de GNL, con toda su carga y una tripulación de 14 personas, se quedó a la deriva al norte de Bergen. El motor del barco se paró y las anclas fueron inútiles en medio de una tormenta. Los buques de rescate no podían acercarse al barco, que estaba a pocos metros de arrecifes.

Creemos, llegado a este punto, que no hace falta citar las últimas “incidencias” y “accidentes” ocurridos en las centrales nucleares de Ascó y Vandellós como detalle de esta relativa seguridad.

Además, no debe olvidarse el efecto barrera que supondrá para el municipio de Alcanar, que de ejecutarse este proyecto, quedará “acorralada” por una parte entre una industria cementera (CEMEX ESPAÑA SA) y por otra parte, por una industria de almacenamiento de gas natural y por las sucesivas que vayan ubicándose en toda esta zona. Ello contribuirá, obviamente, a generar una mayor contaminación en la zona, que unida al volumen de

vehículos de la CN-340 y a la AP-7 provocarán un riesgo mucho mayor para la salud de las personas por la concentración de contaminantes. En el informe elaborado en 2008 por Greenpeace bajo el título de "**Contaminación en España**", se señala que Cataluña ya concentra un total de 19 puntos negros donde existen los focos de contaminación más importantes a escala industrial, tanto de residuos como de hidocarbures, con lo esta cifra la convierte en la segunda comunidad autónoma más contaminada después del País Vasco con 25 puntos negros, seguida por Andalucía.

http://www.greenpeace.org/espana/assets/graphics/mapa-de-contaminaci-n-por-resi

Además del litoral valenciano, donde se puede observar la cantidad de industrias conaminantes existentes, la provincia de Tarragona es el área que presenta focos importantes de contaminantes, con 12 puntos negros, junto con otras zonas del área metropolitana, alertando sobre los peligros de contaminación, la falta de control y la permisividad de las administraciones públicas. Una prueba de esta lamentable realidad es el hecho de que la industria española reconoce el vertido al agua de más de 1,2 toneladas de contaminantes cada año, referida tan solo a 44 sustancias peligrosas que actualmente se contabilizan, de entre las miles que se están emitiendo y que no están registradas "oficialmente". Otro dato muy significativo aportado por el Ministerio de Medio Ambiente es que la contaminación atmosférica provoca en España 16.000 muertes prematuras al año, lo que significa 10 veces más que la mortalidad anual en accidentes de tráfico. En este estudio Greenpeace señaló la cementera CEMEX en el municipio de Alcanar, como una actividad que genera contaminación atmosférica por partículas en suspensión que llevan metales pesados. *http://www.ebredigital.cat/*

En dicho informe, se dice además que Cataluña cuenta con dos refinerias en Tarragona y posee las únicas plataformas de extracción de crudo del estado español. En este sentido Greenpeace alerta sobre los efectos que causan estos focos contaminantes y que explicarían con datos en la mano las razones por las que la tasa de mortalidad por cáncer en Cataluña es superior a la media nacional. Además, se denuncia que la contaminación del medio ambiente es el resultado de políticas industriales, de residuos y de transporte "cómplices" con intereses industriales a gran escala. Desde este punto de vista, la situación expuesta ha permitido a las empresas obtener grandes beneficios con sus negocions, y que en sus "previsiones" no incluyen los costes que representa para el ciudadano tanto en términos de contaminación, como en deterioro de la salud pública: **vivir cerca de una instalación industrial nunca sale gratis.**

En este sentido, el primer Atlas municipal de **mortalidad por cáncer en España**, de 157 páginas, realizado por el Centro Nacional de Epidemiología del Instituto de Salud Carlos III, que depende del Ministerio de Sanidad, ha destapado grandes aglomeraciones de casos en Cádiz, Huelva, **Cataluña**, Asturias o País Vasco, que sólo se explican por la contaminación industrial. En estas zonas, la probabilidad de contraer un cáncer de pulmón, laringe, tejido conjuntivo es hasta tres veces mayor que en el centro de la Península. El estudio fue presentado a los especialistas en unas jornadas el pasado mes de julio. http://www.webislam.com/?idt=8220

Señala Greenpeace en un artículo que, efectivamente, la contaminación por partículas se relaciona con enfermedades respiratorias y con un incremento de mortalidad prematura, debido a enfermedades respiratorias y del corazón. Estudios sobre fluctuaciones a corto plazo en el nivel de contaminación atmosférica en una región y la tasa de mortalidad diaria revelan ligeras elevaciones de estas tasas relacionadas con la **contaminación por partículas**. Estos estudios no indican ningún nivel seguro de partículas, es decir, un umbral por debajo del cual no se incremente la tasa de mortalidad.

(http://www.greenpeace.org/espana/contaminaci-n/contaminantes-mas-peligrosos/partculas).

Además de estas investigaciones, se han llevado a cabo estudios centrados en el efecto sobre la **mortalidad de la exposición a largo plazo a la contaminación del aire**. Estos estudios comparan la media anual de las tasas de mortalidad de las poblaciones que viven en áreas diferentes, con la media anual de las concentraciones de la contaminación del aire en zonas más contaminadas. De nuevo se demuestra una asociación entre contaminación por partículas e incremento de mortalidad. El riesgo de mortalidad era un 15-25% más elevado en zonas con altos niveles de contaminación por partículas, si se comparaba con ciudades con niveles más bajos.

Las causas de la mortalidad asociadas con contaminación por partículas se centraban en enfermedades respiratorias, que incluían cáncer de pulmón y enfermedades cardiovasculares, particularmente entre los enfermos crónicos o ancianos. Por tanto, los estudios sobre cambios a corto plazo de contaminación del aire han indicado una asociación entre la mortalidad y la contaminación del aire por partículas.También se han llevado a cabo investigaciones para estudiar si la exposición a largo plazo a contaminación por partículas, durante un año o más, tiene efectos acumulativos o permanentes sobre la salud. Algunas investigaciones encontraron una asociación con la reducción de la función pulmonar y un incremento de síntomas respiratorios especialmente bronquitis."

En suma, los **datos epidemiológicos indican que existe una alta probabilidad de que exista una clara relación causa-efecto entre contaminación por partículas finas y los efectos adversos en la salud**. Aunque se conoce poco sobre los impactos que ocasionan estas partículas en la salud, las partículas ultrafinas, posiblemente ácidas, pueden inflamar el tejido de los alveolos pulmonares, provocando enfermedades y muertes relacionadas con el sistema respiratorio y el corazón. Las investigaciones sugieren que los factores más importantes que contribuyen a la inflamación son: el pequeño tamaño de las partículas ultrafinas, su gran superficie para la liberación, su insolubilidad y la posible generación de radicales libres.

Según un informe elaborado por Ecologistas en Acción sobre la "Calidad del Aire en el Estado Español" (balance de 2007), ya se **decía que "*la contaminación atmosférica incide en la aparición y agravamiento de enfermedades de tipo respiratorio, así como otras asociadas, como las vasculares y los cánceres. En España, según el Ministerio***

***de Medio Ambiente, se producen 16.000 muertes prematuras al año relacionadas con la contaminación atmosférica. Sirva como referencia de la magnitud del problema el hecho de que en España la cifra de muertes debida a los accidentes de tráfico en el año 2006 fue de 4.104 personas. Es decir, en España a causa de la contaminación del aire fallecen 4 veces más personas que por los accidentes de tráfico.*"**
http://www.ecologistasenaccion.org/IMG/pdf_Calidad_Aire_2007.pdf

Suponemos, por su semejanza, que el **plano núm. 29** del estudio de impacto ambiental donde aparecen las estaciones no consideradas y las estaciones consideradas, del área de calidad del aire ES1001 está tomada de la "evaluación de la calidad del aire en la Comunidad Valenciana, del año 2007) elaborado por la Dirección General para el Cambio Climático de la Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge de la Generalitat Valenciana (Zona ES 1001: Cérvol – Els Ports). Reproducimos la figura:

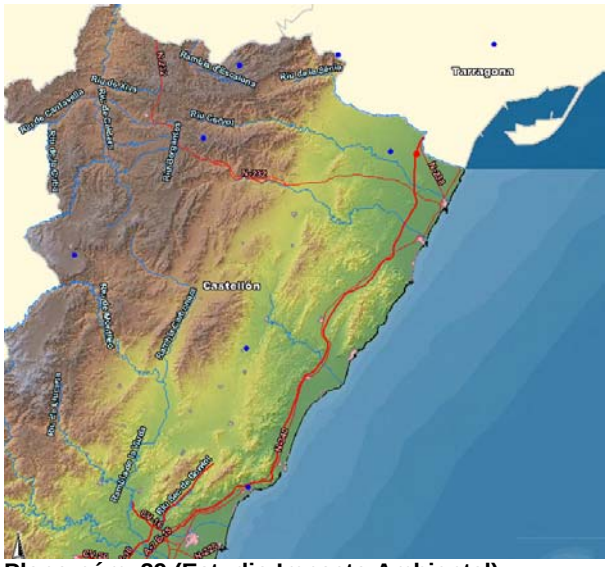

Plano núm. 29 (Estudio Impacto Ambiental)

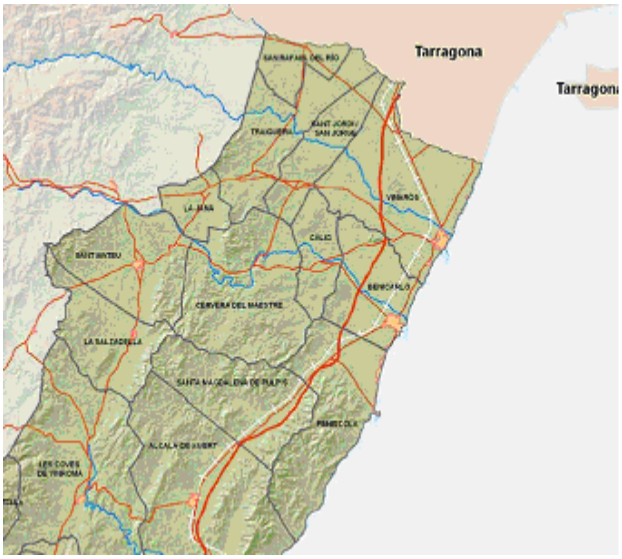

Calidad aire Comunidad Valenciana, año 2007
http://www.cma.gva.es/comunes_asp/documentos/ficheros_nodos/val/7040-56394-ES%201001%20ECA2007_medio.pdf

En esta zona observamos que "ÚNICAMENTE" aparecen municipios de la Comunidad Valenciana y no del Principado de Cataluña, donde al sur de la la provincia de Tarragona se encuentran los municipios de Alcanar, Ulldecona, San Carlos de la Rápita, etc.

¿Todas las estaciones de medición que aparecen en este estudio de impacto ambiental dumplen con el porcentaje mínimo de captura de datos (90%) establecido por la legislación para que puedan ser considerados válidos?

Esto es lógico si tenemos en cuenta de que se trata de un estudio que realiza la Dirección General para el Cambio Climático de la Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge de la Generalitat Valenciana (Zona ES 1001: Cérvol – Els Ports), que no tiene competencias en otra Comunidad Autónoma, pero no nos parece tan normal que una empresa que presenta lo que se supone que es un estudio de impacto ambiental medianamente serio, que afecta a más de una comunidad autónoma, a la hora de dibujar un plano se "olvide por completo" de otros municipios como Alcanar, que se encuentran "al otro lado" del río Senia y que también están afectados por las lesivas consecuencias de esta actividad industrial.

Verdaderamente no puede haber excusa en un tema tan importante para el futuro desarrollo de todos los municipios afectados, tanto en una como en otra parte del río Senia, porque

entre otras cosas el "área de calidad del aire" no entiende de fronteras autonómicas, como aquí parece darse a entender, "borrando del mapa lo que molesta". Aquí detallamos un nuevo plano para que se vea que pasada el área de calidad del aire ES1001 también existen otros muchos municipios afectados que si bien no pertenecen al "área de calidad del aire ES1001" igualmente respiramos el mismo aire.

En cuanto al **vertido de aguas residuales** contemplado por la empresa ESCAL UGS en su estudio de impacto ambiental (Sección 7, pág. 113) se dice que "el vertido de aguas residuales podrá tener un efecto potencial sobre el suelo y las aguas subterráneas del emplazamiento, que se considera menor debido al tratamiento al que se verán sometidass previamente a su vertido". En este punto debemos exigir los siguientes estudios:

- ✓ **-Tipo de vertido de aguas residuales se realizará, así como su impacto.**
- ✓ **-Efectos potenciales de los vertido sobre el suelo y aguas subterráneas.**
- ✓ **-Medidas de prevención se adoptarán en caso de producirse.**
- ✓ **-Tratamiento al que se someterán los diferentes vertidos tóxicos.**

En el estudio de impacto ambiental la empresa promotora no aporta datos que permitan esclarecer dudas muy importantes en relación a este aspecto, por lo que solicitamos que se incluyan los siguientes :

- ✓ Si las sustancias arrojadas, poseen una alta concentracion de materias tóxicas, los microorganismos son destruidos y de este modo se anula la autodepuracion. Ademas pueden morir organismos mas grandes, como peces, crustaceos, plantas acuaticas, etc, por intoxicacion o por falta de microorganismos para alimentarse.

- ✓ Si éstos a su vez pueden intoxicar al resto de la fauna que conforma la cadena alimentaria llegando hasta el hombre.

- ✓ Los metales pesados, y sustancias de dificil descomposición son tóxicos y altamente venenosos y su efecto tal vez puede no apreciarse a corto plazo, pero con el paso del tiempo pueden acumularse dentro de los organismos, por lo que solicitamos un estudio para determinar su afectación en los hábitats de la zona.

- ✓ Los vertidos congran temperatura producen alteraciones importantes, ya que disminuyen la solubilidad en el agua, y por ello su concentracion, siendo este elemento indispensable para la vida acuatica aerobia, no aportándose datos que determinen el grado de solubilidad en caso de producirse vertidos accidentales.

- ✓ Por otro lado un aumento de temperatura acelera el metabolismo de los organismos consumiendose los alimentos en menor tiempo. Si la temperatura es suficientemente alta, puede incluso matar directamente a los microorganismos.

Asimismo, consideramos que la valoración de impacto que puede tener el vertido de aguas residuales en la planta de operaciones es un punto a valorar, puesto que en cuanto a las alteraciones de la calidad de aguas subterráneas y suelo por el impacto residual de vertido de aguas residuales, no puede aceptarse que la empresa los califique como moderados o compatibles.

¿Cómo puede ser compatible o moderado un impacto residual del vertido de aguas residuales tanto en aguas subterráneas como en suelo? Consideramos que dichos impactos pueden llegar a ser severos e incluso críticos, dependiendo de la cantidad y tipo de vertidos de aguas residuales durante la actividad de la planta, por lo que pedimos se haga

un nuevo estudio de impacto ambiental o que, en su defecto, se pida un informe donde se detallen explícitamente todas las cuestiones que se “pasan por alto”.

Es lamentable, pues, que la propia empresa a la hora de dar a conocer una información tan necesaria como es la calidad del aire de “TODA” la zona afectada por el proyecto “Castor” de almacenamiento de gas natural, ni tan solo “considere las estaciones” existentes al sur de la comarca del Montsiá, y en cambio sí las considere para otros municipios de la provincia de Castellón. Por ello, solicitamos que no se apruebe el estudio de impacto ambiental presentado, al carecer de datos objetivos, pues una empresa medianamente seria no puede actuar de manera tan subjetiva a la hora de elaborar un estudio de impacto ambiental.

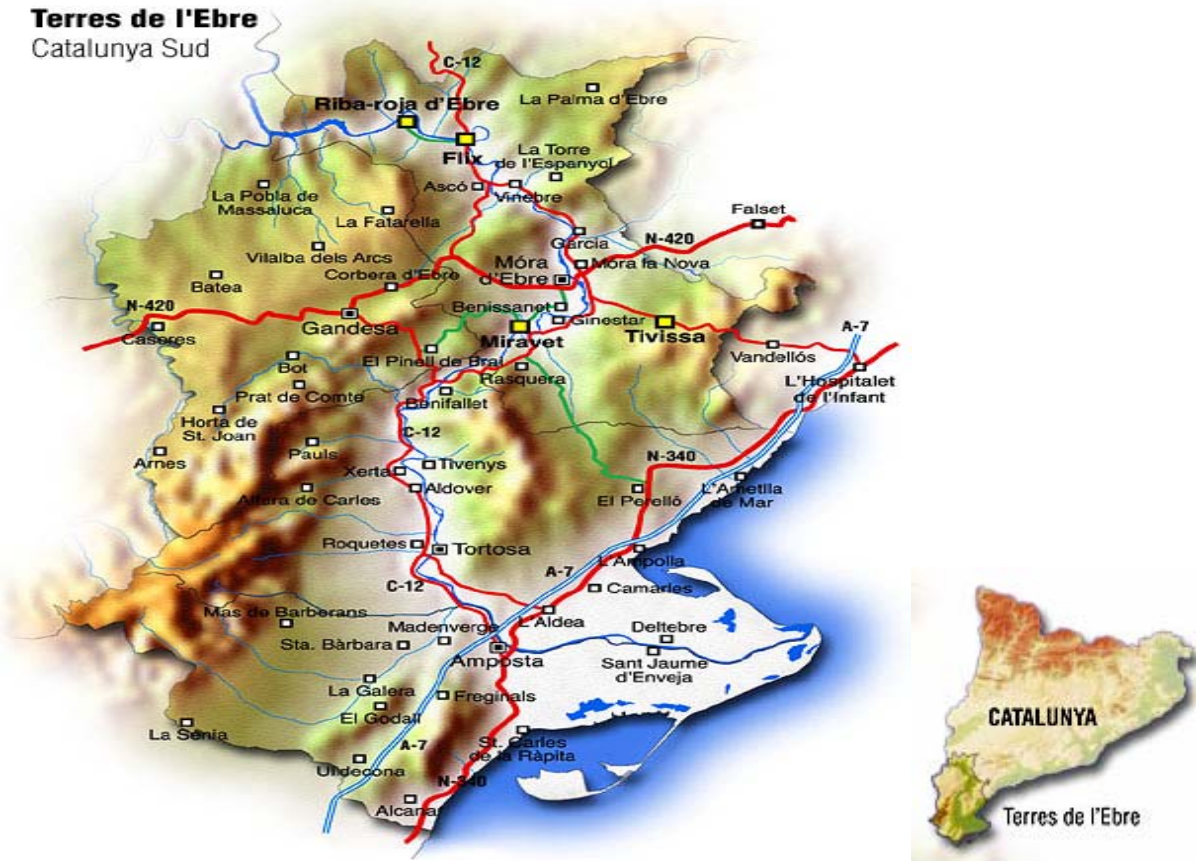

http://www.riberadebre.info/mapa.htm

Así pues, en cuanto a la valoración de impactos (Sección 7, pág. 26) del estudio de impacto ambiental, donde figuran los índices de impactos en vectores ambientales diversos, así como la consideración de impacto residual, dichos impactos tan solo se numeran. Esto deja en un estado de indefensión importante para los ciudadanos, pues no tenemos datos objetivos para valorar las consecuencias reales de cada impacto, puesto que la información se da de manera genérica, sin detallarse.

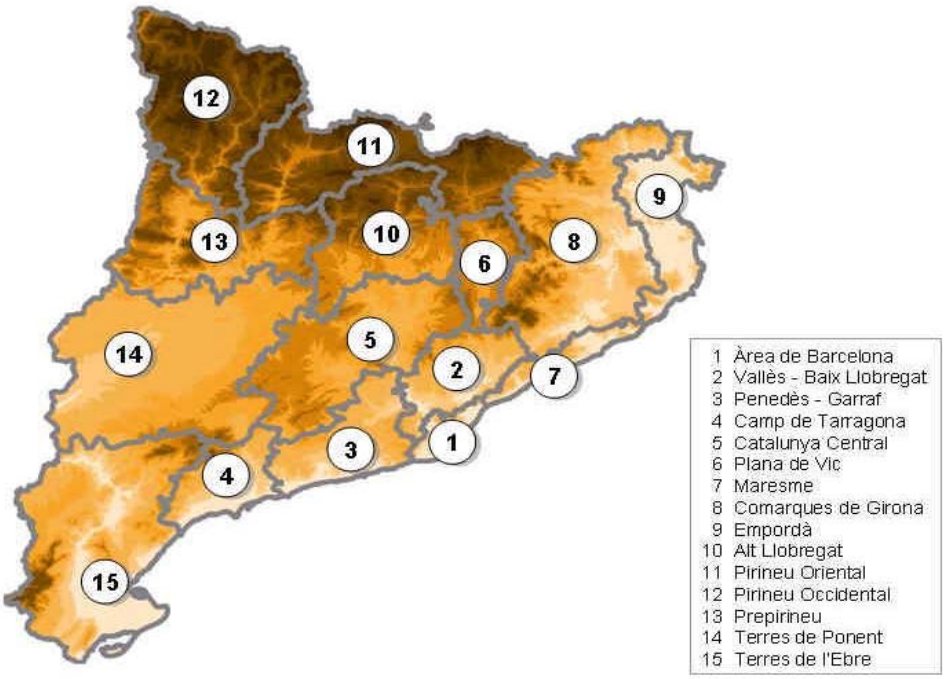

Figura 1: zonas de calidad del aire
http://www.mediambient.gencat.net/cat/el_medi/atmosfera/immissions/balansos/2007/qa_07.pdf

Como se ve en la figura anterior, las Terres de l'Ebre figura clasificada como **área 15** por el Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Catalunya, según parámetros de la Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica.

El municipio de Alcanar se encuentra en la Zona de Calidad del Aire 15 (Terres de l'Ebre). En esta zona la Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférida de Catalunya (XVPCA) dispone de 9 puntos de medición. Las estaciones se encuentran ubicadas en las siguientes localizaciones:

ZQA 15: Terres de l'Ebre			
MUNICIPIO	**UBICACIÓN**	**AUTOMÁTICA**	**MANUAL**
La Sènia	Repetidor	Lluvia ácida , O_3	PM10
Gandesa	Cruz Roja	Lluvia ácida , O_3	
Amposta	C/ Sant Domènec	O_3	
Tortosa	Univ. Inter. de Catalunya		PM10
Flix	Caserna Guardia Civil		Cl_2, HCl
Flix	Escola Bressol		Cl_2, HCl
Els Guiamets[1]	Campo de futbol	O_3	
Vandellòs y L'Hospitalet de l'Infant[2]	Els Dedalts	SO_2, NOx, CO	
Vandellós y L'Hospitalet de l'Infant[3]	Vivero	SO_2, NOx	

[1] La estación de Els Guiamets fue dada de alta el 1 de marzo de 2006.
[2] La estació de Vandellòs y L'Hospitalet de l'Infant (Els Dedalts) fue dada de alta el 1 de enero de 2007.
[3] La estació de Vandellòs y L'Hospitalet de l'Infant (Vivero) fue dada de alta el 1 de enero de 2007.

Sección de Inmisiones (Servicio de Vigilancia y Control del Aire)
Generalitat de Catalunya
Barcelona, abril de 2008

Creemos que el coste que debe asumir la ciudadania ante una industria de estas características, habiendo ya asumido los importantes costes de una cementera instalada en otra época, es demasiado elevado y producirá un riesgo para la salud que no puede cubrir ningún seguro por mucho dinero que se pida, porque “hay cosas que el dinero no puede pagar”. Pero es que además de la contaminación atmosférica, este proyecto incidirá en un aumento desproporcionado de **contaminación acústica**, regulada por la ley 7/2002 de 3 de diciembre de la Generalitat de protección contra la contaminación acústica, puesto que en este sentido la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido establece claramente los acústicos que, por otra parte, la mayoría coinciden con la actividad objeto de estas alegaciones:

- ✓ Vehículos automóviles.
- ✓ Infraestructuras viarias.
- ✓ Helipuerto.
- ✓ Infraestructuras portuarias.
- ✓ Maquinaria y equipos.
- ✓ Actividades industriales.
- ✓ Actividades deportivo-recreativas y de ocio.
- ✓ Infraestructuras portuarias.

Se llama **contaminación acústica** al exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como las otras contaminaciones, también puede causar grandes daños en la *calidad de vida* de las personas, produciendo efectos negativos sobre la salud auditiva, etc., considerandose como un contaminante, es decir, un sonido molesto que puede producir efectos nocivos fisiológicos y psicológicos para una persona o grupo de personas.

En el caso que nos ocupa se va a producir, como consecuencia de los trabajos necesarios en la fase de construcción de la planta terrestre, así como el uso de maquinaria pesada, instalación de conducciones, etc., una más que evidente contaminación acústica en toda la zona afectada, por lo que solicitamos se incluya un estudio sobre los hábitats que pueden verse afectados, así como las especies (fauna, flora, etc.) protegidas o vulnerables que sufran más daño ante esta contaminación acústica.

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, de Evaluación y gestión del ruido ambiental, estableció el "mapa estratégico de ruido": *"mapa diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona"* De acuerdo a esta definición, un mapa estratégico de ruido es, por lo tanto, un instrumento diseñado para evaluar la exposición al ruido, es decir, es diferente a lo que se ha venido denominando como mapa de ruido o mapa de niveles sonoros. Por lo tanto, los mapas estratégicos de ruido contienen información sobre niveles sonoros y sobre la población expuesta a determinados intervalos de esos niveles de ruido, además de otros datos exigidos por la Directiva 2002/49/CE y la Ley del Ruido.

Cabe decir en este apartado, que la empresa promotora no aporta ningún dato para determinar los índices acústicos de exposición al ruido, así como valores límites de inmisión y emisión de los diferentes emisores acústicos, por lo que pedimos se incluya esta información de manera rigurosa.

En el estudio de impacto ambiental (Sección 7 – pág. 26) se señala que los impactos de tipo acústico, han de relacionarse con el "***incremento de tráfico de embarcaciones destinadas al transporte de materiales, funcionamiento del equipo de arado, las máquinas para la instalación de las conducciones y otros elementos auxiliares de la obra***", y este impacto acústico se producirá en tres turnos durante las 24 horass del día, con 6 embarcaciones para el proceso de instalación de las conducciones, además de otra embarcación para inspeccionar el conducto una vez tendido, otra más para la recogidade las anclas y una embarcación de vigilancia.

Esto nos da a entender hasta qué punto se alterará el impcto acústico de la zona, y no sirve de excusa como señala la empresa que "**durante las operaciones de arado puede llegar a ser asimilable por el entorno"**. Y aquí debemos preguntarnos *¿de qué modo puede un impacto tan importante como éste ser asimilado por el entorno? ¿Cómo puede la empresa lanzar este órdago y quedarse tan tranquila, hablando de asimilar impactos? La generacion de ruidos y vibraciones por los trabajos derivados de construcción y canalizaciones de la planta no serán asimilables por el entorno, puesto que el entorno no está industrializado para empezar.*

Por ello pedimos que se haga un estudio para determinar, con datos objetivos, las clases de impactos en la zona, así como las medidas para evitarlos, porque añadir que "no se espera una modificación importante de la calidad acústica" es no decir nada.

En la Sección 7 (pág. 33) del estudio de impacto ambiental se señala cuando se habla sobre el movimiento de tierras que será necesario "**la instalación del tanque subterráneo de 10.000 l. de queroseno**." En cuanto a la seguridad de este tanque subterráneo, tenemos nuestras dudas puesto que no es el primero que puede tener riesgo de fugas

19.- INVIABILIDAD ECONÓMICA:

El proyecto no está justificado desde el punto de vista del abastecimiento del sector energético para cubrir las necesidades de los ciudadanos, puesto que uno de los sectores que, desde hace tiempo, requiere dicho abastecimiento de gas son las industrias azulejeras de Castellón para las que sí supondrá un beneficio y una reducción de costes en su actividad.

Como ya se ha indicado en estas alegaciones el presente proyecto y su ubicación concreta responden únicamente a intereses empresariales, no a necesidades reales puesto que se ubica fuera de zonas ya "industriales" con mayor demanda de gas. El interés general desde el punto de vista de la población, la salud y la economía y el mercado energético español creemos que no se acredita en este caso y por ello solicitamos que de ninguna manera se autorice ni se conceda el reconocimiento de utilidad pública para este proyecto.

El Ministerio de Medio Ambiente paralizó recientemente la ejecución del gasoducto Dénia-Ibiza para analizar su impacto, por entender que era insuficiente la documentación aportada por la empresa ENAGAS, promotora del proyecto, como es el caso que nos ocupa. Las cofradías de pescadores de la Marina rechazaron el proyecto por entender que afectaba a los mejores caladeros de la zona, y el caso presente es todavía mayor, pues no tan solo afecta a caladeros de una Comunidad Autónoma, sino de dos (CCAA Valencia y CCAA Cataluña), con lo que los perjuicios serán doblemente mayores. En este sentido, los pescadores de Dénia, Xàbia, Calpe y Gandia, declararon su plena oposición a una conducción subacuática que parte desde Dénia y transcurrirá perpendicular a la costa hasta llegar a Ibiza, un trazado que significaba ‘‘una barrera’’ para las barcas que trabajan en paralelo al litoral.

Además desde el punto de vista incluso económico, es obvio que esta industria produce claros efectos externos negativos, que se traducen en costes, que no han sido evaluados, sobre otros sectores de actividad social y económica: empeoramiento de la salud, deterioro del atractivo y la ocupación turística de la zona, perjudica la implantación otro tipo de ofertas no agresivas con el medio ambiente que pueden conllevar la creación de más empleo y riqueza directa en la zona, etc. En cuanto a los puestos de trabajo que pudiera crear la central debe indicarse que no son más que los que crearía cualquier otra actividad que se instalara en esa parcela, muy bien situada para todo tipo de actividades. Es más, existen otras muchas cuya capacidad de generación de empleo sería mucho mayor que la propuesta.

De modo que si tenemos en cuenta todos los parámetros (costes por pérdidas de valores ya existentes) que aparecerán con la instalación del gaseoducto y sus instalaciones complementarias, los costes superan con mucho los beneficios que pueda producir. Por tanto exigimos una evaluación global del proyecto que tome en cuenta todas las externalidades no cuantificadas por la empresa ESCAL UGS.

En cuanto a los puestos de trabajo que pudiera crear esta industria, debe indicarse que no son más que los que crearía cualquier otra actividad que se instalara, muy bien situada además para todo tipo de actividades del sector servicios. Es más, posiblemente existen otras muchas cuya capacidad de generación de empleo sería mucho mayor, sin ocasionar el impacto de ésta. Nuestra pregunta es ***¿se ha estudiado la alternativa de ubicar depósitos más pequeños, repartiéndolos en las zonas donde haya mayor consumo?*** Incluso desde el punto de vista técnico y de aprovechamiento es mejor tener depósitos más cerca de los puntos donde se haya una demanda más elevada, o en zonas que ya se encuentren industrializadas.

Ahora bien, las compensaciones por la planta de gas son para el municipio de Vinaroz un polígono industrial de unos 2 millones de metros cuadrados. Nosotros creemos que cuando se habla de compensar es porque existe un daño y debe ser indemnizado. ***¿Qué indemnización recibirá el municipio de Alcanar al estar situada esta macro-industria más próxima a esta población que cualquier otra? ¿Es que hay municipios de primera y segunda categoría en cuando a riesgos para la ciudadanía? ¿Qué hay de los impactos medioambientales, así como para todos los sectores productivos a los que esta actividad terminará perjudicando, se han valorado ya o únicamente se compensa para el Ayuntamiento de Vinaroz, que además queda mucho más alejado de la planta de operaciones que el municipio de Alcanar? ¿Es esta la igualdad de la que habla el art. 14 de la Constitución española?*** Nosotros entendemos que no.

Aquí sí que podrán ir a trabajar todos los que hayan tenido que cerrar sus propios negocios, y se conseguirá que una zona con un paisaje único en todo el arco Mediterráneo, se convierta en un **paisaje industrial** totalmente negativo para el turismo y para la calidad de vida de los propios ciudadanos. Sobre este particular se señala por la propia empresa que " la generación de empleos indirectos locales (…/…) es de difícil cuantificación", puesto que no puede cuantificarse al no generar empleo, puesto que otro tipo de proyecto generaría mucho más empleo a un coste mucho menor.

Fácilmente, podemos empezar a perder turismo y calidad de vida en todos los aspectos. En un período de crisis como el que pasa España podemos ver el cierre de restaurantes y la nueva caída de los precios de sectores productivos. Fácilmente también, podemos ver el mercado con menos "paradas" y que la flota pesquera se vea perjudicada por este "efecto boomerang". Pero esto sí, "*los constructores, electricistas y fontaneros*" con un poco de

suerte quizás encontrarán trabajo en otra ciudad, porque en la planta de gas es muy difícil, ya que la empresa aportará sus propios subcontratados, la mayoría especializados, cuando lo menos "especializado" que habrá en la planta serán trabajos de poda, servicios de limpieza, y labores administrativas.

- ✓ ¿Es esto garantizar un gran número de puestos de trabajo, cuando un restaurante los proporciona con muchos menores riesgos y mucha mayor oferta de empleo?

- ✓ ¿Es esta toda la magna política "ocupacional" que ofrece la empresa?

- ✓ ¿Es esta la salvación que nos brinda para generar empleo?

Atreverse a decir, además, que "el impacto de las acciones socioeconómicas tiene, por lo tanto impacto ambiental positivo, por lo cual no requiere una valoración de impacto" (Estudio de Impacto Ambiental del almacén subterráneo, Sección 6, pág. 3) nos suena a broma, por no decir a vergüenza ajena. No puede aceptarse un estudio de impacto ambiental con este tipo de afirmaciones, puesto que es una verdadera burla a la inteligencia de la ciudadanía.

Decir que el impacto ambiental es positivo, pero que no requiere de valoración es inaceptable totalmente. ***¿Este es el respeto que tiene una empresa de estas características hacia los ciudadanos afectados, hacia tantísima gente que va a "padecer" su existencia? ¿Es así como se realiza un estudio de impacto ambiental, diciendo que no hace falta valorar nada porque su impacto será positivo seguramente? ¿Dónde está esta seguridad aparente***?

Nosotros pedimos aquí que se retire el estudio de impacto ambiental presentado, y que se aporten datos sobre el impacto que dichas instalaciones tendrán para la economía de los sectores productivos de toda la zona, no únicamente para el municipio de Vinaroz, puesto que después de éste la geografía todavía señala otros municipios colindantes, cuya exisstencia la empresa promotora todavía no ha "descubierto". Nosotros pensamos que es una absoluta vergüenza afirmar que todos los impactos son positivos porque no se esperan impactos negativos, por lo que ni se toman la molestia de cuantificarlos dedicando apenas cuatro líneas a su exposición.

Consideramos inasumibles las afecciones que causará este proyecto sobre la geología y geomorfología, sobre el medio ambiente, sobre la vegetación, flora y fauna de la zona, sobre la planificación territorial y el desarrollo sostenible, y sobre el patrimonio histórico-cultural, así como por los perjuicios que tendrá sobre la salud, junto con las graves pérdidas en los sectores económicos productivos de la zona (agricultura, turismo, pesca), etc.

20.- RESUMEN DE IMPACTOS:

No únicamente se debe rechazar la ubicación de la planta de tratamiento de gas por los graves daños irreparables en el ecosistema, efectos negativos para el turismo de la zona, la más que posible contaminación por emisión de gases y toxinas a la atmósfera, el riesgo que suponhe para la salud de las personas, el impacto paisajístico y marino que tendrá tanto la plataforma marítima como la terrestre, o el alto riesgos que supone para las poblaciones colindantes la ubicación de estas instalaciones, sino que en lo referente al interés general el citado proyecto debe considerarse totalmente inviable porque:

1. No se han valorado las **elevadísimas afectaciones de la calidad de las aguas** marinas por suspensión de sedimentos marinos durante las operaciones de

zanjado y enterramiento de conducciones, así como los vertidos de agua residual de las embarcaciones utilizadas en la construcción.

2. Las **servidumbres permanentes** que se impondrán por la peligrosidad propia de esta actividad industrial, causarán cuantiosas pérdidas, perjuicios en los terrenos afectados por el expediente expropiatorio, que ni siquiera se han cuantificado a pesar de que a causa del trazado propuesto por las canalizaciones en tierra partirá muchísimas propiedades actualmente en plena producción de cítricos, que van a resultar hipotecadas para siempre por el gaseoducto.

3. El municipio de Alcanar va a verse afectado directamente por la lesiva instalación industrial que se propone, puesto que va a quedar situado entre la actividad extractiva de una industria ya existente como es CEMEX ESPAÑA SA, que sumada a la actividad industrial propuesta, y la más que previsible existencias de otras futuras, va a quedar en "rodeado" de punta a punta **por actividades contaminantes** y potencialmente peligrosas, expuesto a los los vaivenes y a los contínuos cambios de rumbo del sector energético nacional.

4. Este proyecto causará irreversibles **alteraciones en la dinámica litoral** propia de toda la zona, así como cambios en los procesos geodinámicos costeros, así como a los ecosistemas naturales de la zona, como plantas marinas (fanerógamas marinas), dátiles de mar, moluscos y praderas de "posidonia oceánica", una especie única en el mar Mediterráneo que debe protegerse.

5. Se producirá un **vertido de aguas residuales** de las que no se aportan datos para determinar su volumen, grado de incidencia y repercusiones en los hábitats más directamente afectados como el marino, sobretodo tratándose de una actividad industrial con afectaciones muy importantes.

6. No se tiene en cuenta el impacto que causará el **vertido continuo de cloro y alguicidas para conservar las tuberías** de la instalación, que serán necesarias en su mantenimiento periódico, ni tampoco el Riesgo de accidentes por manipulación y almacenamiento de productos químicos y/o residuos peligrosos.

7. **Impacto socioeconómico** por tala de frutales en plena producción.

8. Se causarán importantes perjuicios en la zona afectada por las canalizaciones y fincas objeto de expropiación por el **volumen de los trabajos de excavación**, remoción de tierras, nivelaciones del terreno, zanjas de instalación de las tuberías del gasoducto, retirada de rocas, uso de retroexcavadoras, martillos hidráulicos, etc.

9. No se ha considerado, ni siquiera, el grado de alteraciones en la calidad del agua del mar por **aumento de sólidos y finos en suspensión en las aguas**, depósito de áridos y piedras en lecho marino, vertidos de hidrocarburos u otros derrames.

10. En este proyecto no se aportan medidas para valorar, fehacientemente, el grado de daños por **descarga de ripios de perforación** que seran necesarios para la actividad de la planta.

11. Medidas a adoptar en caso de un **derrame de hidrocarburos** sobre la fauna marina, dependiendo de las especies afectadas.

12. No se aporta estudio detallado sobre el impacto que generarán las **aguas residuales** (sanitarias, etc.), así como las generadas por las embarcaciones durante las diferentes fases del proyecto, ni su método de tratamiento.

13. Falta un estudio sobre los **impactos directos e indirectos causados por las obras**, masificación por **tráfico rodado** durante las obras de construcción.

14. No se tiene en cuenta el impacto por la **pérdida de grandes extensiones donde la presencia de flora y fauna** es importante para el mantenimiento del ecosistema de la zona.

15. No se tienen en cuenta los **riesgos por la inflamabilidad del gas natural**, así como peligros derivados de fugas de gas que pueden causar severas contaminaciones, ya sea por roturas, derrames de un tanque de almacenamiento de gas, deflagraciones por escapes en una tubería, etc.

16. No se informa suficientemente sobre el **volumen de almacenamiento de productos** químicos peligrosos, como absorbentes contaminados, restos de aceites, lubricantes usados, ni sobre su tratamiento posterior.

17. Falta un **estudio ecológico de comunidades** para determinar si existirán o no problemas de adaptación y/o reproducción entre especies (avifauna), puesto que la alteración de sus hábitats repercutirá enormemente en dichos factores.

18. Se tiene un total desconocimiento del estado actual de los **acuíferos de la zona**, así como de la ubicación de estos, puesto que se trata de fincas de regadío en plena explotación.

19. Si disminuye el **nivel freático**, aumentará la salinidad, por lo que dada su proximidad al mar el agua de riego será salada, y supondrá importantes daños en los cultivos.

20. La envergadura del proyecto generará importantes **impactos acústicos** por el aumento de tráfico de camiones en la zona, así como el derivado por todas las obras de canalización y construcción de la planta terrestre, además de generar nubes de polvos, finos, ruidos y afecciones en carreteras por el transporte de materiales.

21. Inexistencia de un **mapa geológico** que permita conocer con exactitud las características geológicas del área afectada, así como la especificación del itinerario donde se prevé que pase la maquinaria pesada.

22. Falta de previsión de **dónde se almacenarán los residuos inertes**, de manera definitiva o temporal, puesto que según donde se dipositen podría existir un riesgo evidente, y tampoco se indica quién o qué empresa se hará responsable de su **tratamiento posterior**.

23. **Riesgos de evaporación de gases** a la atmósfera en forma de **nubes tóxicas** inflamables, como consecuencia del uso diario en la actividad industrial, supondrá una situación de grave riesgo o catástrofe para las personas que vivan cerca de estas instalaciones terrestres, como es el caso del núcleo de Alcanar.

24. La **compactación del suelo por el paso de maquinaria pesada** deteriorará la calidad del suelo en general, perdiendo porosidad, permeabilidad y retención de nutrientes, por lo que el impacto no se ha cuantificado totalmente.

25. No se han valorado suficientemente las alteraciones del fondo del mar causadas por las **extracciones de muestras, buques de perforaciones, arrastre de anclas** o la propia plataforma de instalación del equipo para los trabajos de excavación, otras afectaciones y servidumbres forzosas, causarán daños muy importantes en los recursos naturales de la zona.

26. El trasplante de especies objeto de protección como el "palmito" (**Chamaerops**) que se encuentra presente en la desembocadura del rio Sénia, será negativo por la posible mortalidad que puede suponer.

27. Las exploraciones, sondeos y demás instalaciones que se pretenden realizar en el tramo de litoral de las costas de Castellón, limitando con el término municipal de Alcanar (Tarragona) afectarán irreversiblemente el **proyecto de adecuación medioambiental y paisajística del río Senia,** situado entre los municipios de Alcanar y Vinaroz.

28. Las instalaciones industriales para el almacenamiento de gas en las cantidades que se pretenden, supondrán además de un claro **riesgo para la salud** de las personas, un enorme impacto ambiental que repercutirá directamente y en mayor medida en las actividades de la pesca y la agricultura, de la que dependen muchas familias.

29. Habrá cuantiosas **pérdidas para los cultivos de agricultura ecológica** de toda la zona, puesto que a partir de la puesta en marcha de estas instalaciones ya no podrán contar con este reconocimiento, al estar situados en las proximidades de esta actividad industrial.

30. Las futuras ampliaciones de los puertos tanto de Vinaroz, como de las Casas de Alcanar se verán afectadas, puesto que **aumentará el tráfico marítimo** y, consiguientemente, la peligrosidad de tener próximas unas instalaciones de gas natural de estas dimensiones.

31. Afectación a **vías pecuarias** existentes en el ámbito del proyecto como espacio de uso público y, especialmente, como corredores de conexión entre zonas naturales.

32. Devastador impacto relacionado con la hidrología (alteraciones en la calidad del agua), el **medio biótico marino** (alteraciones sobre el plancton, cetáceos), etc.

33. No se han valorado siquiera las enormes pérdidas que, para el **sector pesquero**, causará la instalación de esta industria al ubicar estas instalaciones tan próximas al litoral, con lo que se alterará al equilibrio marino perjudicando el ecosistema de la mayor parte de las especies.

34. **Afectación a las aguas de baño**, cultivos marinos, viveros y piscifactorías, así como impacto por poroximidad al parque natural del Delta del Ebro.

35. Impacto por inviabilidad económica para las zonas de **producción de cítricos.**

36. Alteraciones en las **aguas por petróleo residual** de los pozos, tanto sobre las aguas como en las costas que forman parte de la jurisdicción de cada comunidad autónoma.

37. Tampoco se han evaluado los graves efectos que el **ozono troposférico** (O3) pueda causar sobre los sistemas naturales por contaminantes en la atmósfera, cuyos efectos perjudiciales para la salud aumentarán todavía más durante los meses de verano junto con el aumento del tráfico.

38. El **impacto turístico negativo** que supondrá para la zona será muy importante, por cuanto no existe en la actualidad ningún tipo de instalación de estas dimensiones, con lo que el municipio de Alcanar se verá asociado para siempre con esta planta de gas, dejando de ser una referencia para el turismo rural y ecológico de calidad.

39. Daños irreversibles para la agricultura del territorio, además de la **agricultura ecológica**, al estar situada su plataforma terrestre en zona de labores agrícolas en plena explotación, así como por las afectaciones que causarán sus instalaciones terrestres.

40. **Impacto paisajístico** por el gran tamaño de los depósitos y plataformas, tanques e instalaciones complementarias.

41. **Irreversible impacto visual** por la estructura propia de estas instalaciones.

42. La eliminación de los gases evaporados aumentará los problemas de **contaminación atmosférica**, lo que repercutirá directamente sobre el turismo. y en la calidad del aire (emisiones gaseosas).

43. Se producirán impactos asociados generados por los **vertidos de efluentes** regulares e irregulares, en especial las aguas de purgas y de refrigeración con una temperatura superior a la del mar.

44. El funcionamiento del depósito submarino de gas natural unido, además, a la actividad extractiva propia de la fábrica de cemento CEMEX ESPAÑA SA -situada en el término municipal de Alcanar y a escasos kilómetros de Vinaroz-, aumentará si cabe, en mayor medida, los **riesgos para la salud de las personas**.

45. El **impacto para las aves** a causa del helipuerto puede desviar sus migraciones.

46. La enorme peligrosidad propia de unas instalaciones de esta envergadura impide todavía más la concesión de los permisos solicitados, porque especialmente la **proximidad al núcleo urbano del municipio de Alcanar** es un factor esencial que impide la construcción de estas instalaciones por el riego que asumirá la ciudadanía.

47. No se ha cuantificado el grado de **afectación directa a otros municipios colindantes** ni a su **patrimonio arqueológico** por el impacto que supondrá, ni se han valorado suficientemente las cuantiosas pérdidas económicas para el **desarrollo sostenible** de la zona.

48. Se impone el riesgo de **proliferación de nuevas industrias contaminantes** en toda la zona, al convertirse a partir de la instalación de estas industrias en territorio en “apto” para contaminar industrialmente.

49. **Pérdidas por afectacion de la comunidad** de poliquetos y moluscos bilvalvos, presentes en la zona, sinó que lo único que se aporta son conjeturas y suposiciones.

50. No se aporta estudio alguno sobre la **cantidad y características de los residuos de tipo urbano, peligrosos e inertes**, que se van a generar por la propia actividad del personal, así como las derivada de mantenimiento de las instalaciones y trabajos de construcción.

Estamos convencidos que una vida humana sostenible puede conseguirse sin hacer insostenibles nuestras comunidades locales. El gobierno local es el que percibe más directamente los problemas medioambientales, porque es el que está más próximo a los ciudadanos y comparte esa responsabilidad. Por eso, los municipios son piezas claves en el proceso de desarrollo sostenible y en políticas no agresivas a los recursos naturales existentes, por lo que hoy más que nunca cualquier decisión que se tome debe garantizar que no repercutirá, negativamente, en el futuro desarrollo de los municipios vecinos.

El estudio de impacto ambiental presentado no valora suficientemente los perjuicios que podría generar esta actividad, claramente lesiva para los intereses generales del conjunto del territorio, además de ser incompleto e inexacto en sus conclusiones, puesto que se han observado “OMISIONES” graves que reflejan la falta de datos esenciales, además de no garantizar adecuadamente la protección ante los impactos que supondrá un proyecto de estas caratrerísticas, especialmente en cuantomunicipio de Alcanar.

Así pues, pedimos que se apruebe la alternativa 0, es decir aquella que no requiere ninguna clase de impacto ambiental, puesto que al no existir el riesgo es completamente nulo, puesto que esta industria no se justifica por el interés público ni por urgencias de “última hora”.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que regula la responsabilidad de los operadores que realicen una actividad económica o profesional, para prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, en conformidad con este artículo 45 de la Constitución señala como responsabilidades las siguientes:

- ✓ Obligación de adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquier que sea su cuantía, cuando resulten responsables.

- ✓ Obligación de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan causar.

- ✓ Obligación de colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por la autoridad competente.

El propietario, director o gerente de la industria donde esté ubicada la instalación es responsable de contratar las personas y las entidades encargadas de hacer el proyecto y realizar la instalación y, en este sentido, debe velar para que su ejecución se ajuste a la legislación vigente, pero de este grado tan importante de responsabilidad también se deriva

de la misma manera hacia los órganos competentes en los diferentes procedimientos administrativos que incluye este expediente, como órganos responsables.

Cuando se produce un accidente en una industria o en una instalación industrial se pueden provocar:

- ✓ Daños a las propias instalaciones
- ✓ Daños a las instalalaciones o a los bienes de terceras personas o al medio
- ✓ Lesiones o muerte de los trabajadores de la propia empresa titular de la instalalación por accidentes.
- ✓ Lesiones o muerte de terceras personas ajenas a la empresa titular de la instalación por accidentes.

Y como consecuencia de estos daños o lesiones se pueden derivar, asimismo, diferentes tipos de responsabilidad. Las responsabilidades que se?n derivan son de tres tipo:

- ✓ Responsabilidad administrativa
- ✓ Responsabilidad penal
- ✓ Responsabilidad civil

La Constitución Española establece en su artículo 106.2 señala que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.”

Además, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su art. 139 (responsabilidad patrimonial de la administración pública) que las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar […/…]

Además, pedimos que se incluya en este estudio de impacto ambiental, los siguientes aspectos, por considerarlos absolutamente necesarios para determiner el grado de impacto ambiental que pueda existir en la zona:

1) Detalle de los recursos naturales necesarios para la ejecución y funcionamiento de la actividad.

3) Estudio del valor paisajístico y ecológico de la zona afectada, así como de la perjudicada medioambientalmente, que también incluiría a los municipios colindantes de la CCAA de Catalunya.

4) Relación de explotaciones agrarias, construcciones e instalacions agropecuàries afectadas, así como el estudio de las posibles afecciones sobre ellas.

Comprobación de que las parcelas estén incluidas en el proyecto objeto de estas alegaciones disponen de en algún distintivo de origen y/o calidad:

a. Indicación geográfica protegida.
b. Marca de calidad.
c. Denominación de origen protegida.
d. Especialidad tradicional garantizada.

e. Denominación geográfica.

5) Evaluación de las posibles alternativas a la ocupación de suelo prevista y justificación de la solución adoptada.

6) Estudio sobre el impacto social y económico derivados de la ocupación de suelo agrario y su recalificación a suelo industrial, así como propuesta de medidas compensatorias.

7) Estudio de la productividad del suelo agrario afectado.

8) Estudio de la connectividad de las explotaciones agrarias afectadas.

9) Análisis especial en el caso de afecciones agrarias prioritarias, o explotaciones ecológicas.

10) Medidas a adoptar para minimizar los impactos en el suelo agrario restante, y en las explotaciones agrarias, proponiendo en su caso un plan de vigilancia y seguimiento.

En cuanto a la contaminación acústica se deberán detectar, previamente, aquellas zonas de sensibilidad acústica alta y aquellas zonas sometidas a regímenes especiales que puedan verse afectadas por la implantación de esta industria, de acuerdo con la normativa vigente para la protección contra la contaminación acústica.

Y con respecto a la contaminación luminosa, deberá identificarse previamente un estudio sobre la zonificación del territorio para garantizar debidamente la protección a la contaminación luminosa que se producirá, afectando al medi nocturno y a los hábitats naturales de las especies de la zona.

Y con respecto a la contaminación electromagnética, si existe, se deberá determinar si las instalaciones de radiocomunicaciones de las instalacions tendrán efectos ambientales relevantes sobre los seres vivos y el paisaje, así como el detalle de los impactos y lass medidas preventivas, de corrección y compensatorias correspondientes.

Además, debemos hacer las siguientes consideraciones:

1. Que en el estudio de impacto ambiental, por la propia metodología, sólo aparecen impactos valorados como moderados y compatibles, debe cuestionarse la validez del método dado que con la sistemática de evaluación utilizada, nunca aparecerán impactos severos o críticos, por la relación que existe de rangos-impactos. Exigimos que se justifique en el EIA el motivo por el que se ha seguido este método, y por qué utilitzando este método se han tomado justamente dichos valores y no los inmediatamente superiores.

2. Que en la generación de ruidos y vibraciones, no se han considerado los producidos por la actividad del helipuerto. El helipuerto requiere una evaluación de impacto propia, en la que se contemplen todos los posibles impactos derivados del mismo. Desarrollar estudio acústico conforme a la Ley 10/2002.

3. Que en apartado Generación de emisiones luminosas no describe cumplimiento relativo a La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (BOE núm. 275, de 16.11.2007), en lo relativo a contaminación lumínica.

4. Que la tasa de emisión total para el SO2, es de 194.360 Kg./año. 267.100 para los óxidos de nitrógeno, en la Plataforma de procesos y de 187.590 Kg./año de SO2 y de 206.730 Kg./año de NOx, estas cantidades se verán incrementadas por otras fuentes de la propia actividad como las procedentes de equipos móviles y maquinaria, y de futuras ampliaciones y aplicaciones del gas en la zona, afectaran negativamente a la agricultura de la zona y al inmejorable entorno ambiental existente Deben utilizarse las MTDs, con el fin de disminuir a mínimos estas emisiones que afectan tanto a la salud de las personas como los cultivos agrícolas afectos así como a la calidad ambiental de la zona. Hoy existe legislación más restrictiva respecto a emisión de estos contaminantes.

5. Que en el apartado identificación de impactos ambientales, se manifiesta para alguno de ellos que a pesar de su ínfima probabilidad de ocurrencia, se contemplan los posibles impactos potenciales que serían originados por situaciones accidentales (derrames de combustible u otras sustancias peligrosas, rotura de gasoducto). Estos impactos están relacionados con situaciones de emergencia, no son previsibles y no van asociados a las actividades del proyecto, pero su consideración permite la incorporación de medidas protectoras y correctoras que son de especial interés a la hora de diseñar el programa de vigilancia ambiental. Todo lo contrario, a pesar de su ínfima probabilidad de ocurrencia, deben considerarse muy seriamente, los posibles impactos potenciales que serían originados por situaciones accidentales (derrames de combustible u otras sustancias peligrosas, rotura de gasoducto).

   Estos impactos están relacionados con situaciones de emergencia, no son previsibles pero son posibles y van asociados a las actividades del proyecto, y su consideración permite la incorporación de medidas preventivas, protectoras y correctoras que son de especial interés a la hora de diseñar el programa de vigilancia ambiental y el plan de Seguridad y Autoprotección para garantizar la seguridad de los trabajadores y la comunidad colindante si se presenta el caso. Estos impactos deben ser tenidos muy en cuenta dado que si bien la probabilidad según el técnico o técnicos que lo han valorado, dicen es ínfima, esta posibilidad existe, y de producirse, el daño al medioambiente y a las personas en ocasiones resulta catastrófico.

   Recordemos el accidente ocurrido en los Alfaques provocado por una cisterna de propileno, con un resultado de 210 victimas y una gran superficie arrasada. Por ello este apartado debe ser evaluado seriamente y solicitamos a las administraciones locales, autonómicas y nacionales que requieran tanto la evaluación como el cumplimiento de las medidas correctoras y/o preventivas que determinen así como la verificación de que son mantenidas en el tiempo.

6. Que en el apartado “Sistema contra incendio”, no contempla el cumplimiento de los reglamentos:

   R.D. 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.
   REAL DECRETO 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.
   REAL DECRETO 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
   REAL DECRETO 1468/2008, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de

autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a¡ situaciones de emergencia.
R.D. 400/1996 (ATEX 100)
R.D. 681/2003 (ATEX 137).

7. Que en el trazado previsto para salvar el acantilado se prevé la ejecución de una rampa se 150 m de longitud por 6 metros de anchura. En todo el Mediterráneo no existe un espacio natural con las condiciones del tramo denominado sol de riu y calas contiguas. Sería un atentado ecológico destrozar este espacio natural preservado hasta la fecha, con una obra como la que se pretende. Debería reconsiderarse esta previsión y estudiar una restauración posterior de la cala con un estado final lo mas similar posible a las calas contiguas de forma que se mantengan las condiciones actuales de este rico espacio aun en estado natural, la pretendida rampa es un atentado ecológico.

   En este aspecto, hay que tener presente la autorización que en su día dio el Ayuntamiento de Vinaroz a la empresa promotora, diciendo que se debían proteger diferentes espacios, entre ellos y sobretodo la línea de costa. Por ello pedimos que se haga un nuevo estudio de impacto ambiental, suprimiendo la citada rampa y cuidando el entorno litoral tal y como estableció el ayuntamiento en su día.

8. Que en la Planta de Operaciones se construirá un helipuerto que servirá de base para las operaciones de transporte entre tierra y plataforma. Este helipuerto, está sujeto a legislación y por ello requiere de la preceptiva evaluación de impacto ambiental y autorizaciones de distintos organismos oficiales. El procedimiento de solicitud para el establecimiento de este tipo de instalaciones, cuya utilización está restringida a aeronaves que operen bajo reglas de vuelo visual (VFR) y uso privado, requiere de autorización de Aviación civil y Ministerio de Fomento.

9. Que en la descripción de la plataforma marina existe otro helipuerto, Este helipuerto, como el de la PO, está sujeto a legislación y por ello requiere de la preceptiva evaluación de impacto ambiental y autorizaciones de distintos organismos oficiales. El procedimiento de solicitud para el establecimiento de este tipo de instalaciones, cuya utilización está restringida a aeronaves que operen bajo reglas de vuelo visual (VFR) y uso privado, requiere de autorización de Aviación civil y Ministerio de Fomento. Así mismo, describe que los productos químicos se almacenarán en un volumen que permita garantizar el tratamiento del gas natural extraído durante 5 días, debe cuantificarse y evaluarse dicho almacenamiento.

10. Que en el ESTUDIO DE APLICABILIDAD DEL RD 393/2007, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN DE LOS CENTROS, ESTABLECIMIENTO Y DEPENDENCIAS, DEDICADOS A ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAR ORIGEN A SITUACIONES DE EMERGENCIA, se manifiesta “El ámbito de aplicación del RD 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, coincide con el identificado en el Anexo I del RD 1254/1999, es decir, aquellos establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes1 y 2 del anexo I (correspondientes a las columnas 6 y 7 de las tablas de materias primas expuestas).

Además, se especifican otras instalaciones específicas enumeradas en el artículo 1 del Anexo I "Catálogo de actividades" de la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimiento y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, no encontrándose las instalaciones de la PO del Proyecto Castor entre ellas. Por tanto, al considerarse que el ámbito de aplicación del RD no incluye a las instalaciones de la PO del Proyecto Castor, por encontrarse fuera del ámbito del RD 1254/1999, y de las instalaciones especificadas en el Anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, no se considera necesaria la elaboración de un Plan de Autoprotección, salvo que así lo dispusiese la Administración Pública competente".

En contra del anterior razonamiento, justificamos que no puede ser excluida la planta de operaciones (PO), por una consulta telefónica al Servicio Territorial de Industria de Castellón (tal como indica el informe). La consulta en todo caso debe ser realizada por escrito y ser resuelta por el Organismo Consultado y comunicada al solicitante, con las observaciones, cumplimiento de requisitos o requerimientos que procedan derivados de la misma. No puede ser excluida entendemos teniendo en cuenta el importante consumo de gas en la propia planta de operación, y los riesgos inherentes a la propia instalación mas los almacenamientos de queroseno para el helipuerto. En el RD 393/2007, se detalla en Anexo I: Catalogo de actividades:

Las actividades con reglamentación sectorial específica son:

- **Establecimientos en los que Intervienen Sustancias Peligrosas.**
- Actividades de infraestructuras de transporte:
- Túneles.
- Puertos Comerciales
- **Aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias.**

Son dos las actividades que le son de aplicación este RD, la derivada de intervenir sustancias peligrosas y la derivada del helipuerto, por estar ambas entre las de reglamentación sectorial específica.

11. Que en el apartado de tratamiento de aguas residuales, no existen garantías en cuanto a los vertidos, se comenta que van a una balsa de infiltración previo proceso de oxidación. Para valorar el impacto debe especificarse la carga contaminante de cada vertido tanto los procedentes de la planta como aquellos vertidos a mar, conocidos los contaminantes y magnitudes, podrá evaluarse y la administración debe establecer los valores límite de emisión con el fin de evitar que los vertidos a la balsa de infiltración puedan contaminar las capas freáticas y con ello afectar la calidad del agua de los pozos próximos utilizados en el sector agrícola u otros. Como mínimo deben contemplarse los valores del Reglamento 849/1986 de Dominio Público Hidráulico y los que la Confederación Hidrográfica del Júcar establezca como valores límite para cada contaminante y evaluarse conforme a lo que estos organismos determinen.

12. Que en situaciones de emergencia se detalla el diseño de una antorcha para el caso mas desfavorable quemar 245.500 kg/hora, este valor no ha sido incluido en la valoración de las emisiones de gases a la atmosfera. En este apartado no se han contemplado los riesgos o impactos derivados de incendios y explosiones, y en el peor de los casos posibles atentados, tanto para la planta como para la plataforma marina y almacenamiento. Todos estos deben ser estudiados y valorados con el fin de establecer conforme a la legislación vigente los planes para hacer frente a los

mismos y así poder garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población colindante.

13. Que las plantas de regasificación de gas natural requieren autorización administrativa previa en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, según se dispone en el artículo 55 y siguientes. En el artículo 67.2 de esta ley se establecen los requisitos que deberán acreditar los solicitantes entre los que enumera:

    a. Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

    b. El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

    c. La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.

    d. Su capacidad legal, técnica y económica-financiera para la realización del proyecto.

    El apartado 3º del mismo artículo dispone que "las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por la Administración competente (Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía), sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones sobre protección de dominio público que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y en especial las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y al medio ambiente". También queremos hacer constar que el terreno donde quieren ubicar el helipuerto está en zona rústica, por lo que no se ha recalificado previamente este terreno para la actividad propuesta, por lo que exigimos la paralización del presente estudio ambiental hasta que se cumpla este requisito, entre otros.

14. Que en la estimación del impacto de las acciones socioeconómicas, describe de forma subjetiva que durante la fase de operación y desarrollo del almacén subterráneo se estima que en la terminal en tierra y en la plataforma el número de trabajadores ascenderá a 60-70 personas. Los empleos que se generarán en el marco del proyecto aumentarán la actividad económica en los municipios locales.

    La generación de empleos indirectos locales debido al suministro de material y servicio a las instalaciones de ESCAL UGS es de difícil cuantificación El impacto de las acciones socioeconómicas tiene por lo tanto impacto ambiental positivo por lo cual no requiere una valoración de impacto. El impacto socioeconómico debe valorarse, no dudamos que se generará empleo, pero también existe la incertidumbre de ¿que va a ocurrir con los cultivos agrícolas? debido principalmente a las emisiones a la atmosfera, producidas principalmente por el SO2.

    Debe realizarse un estudio de dispersión de contaminantes que contemple la posible área de afección, y así valorar objetivamente el impacto de las acciones socioeconómicas y las de la propia contaminación atmosférica. Cuando termine la obra la empresa establece en su estudio de impacto, en el apartado de aguas residuales, que tan solo quedarán 25 trabajadores en la planta, por lo que pedimos que se cuantifiquen los efectos que puede representar la pérdida de empleo agrícola, que creemos muy superior a la cantidad de trabajadores que quedarán en la planta.

15. Que el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece el régimen concreto de los actos administrativos de la autorización en su artículo 70, disponiendo que la construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones gasistas requerirán las resoluciones administrativas siguientes:

    a. Autorización administrativa, que se refiere al proyecto genérico de la instalación como documento técnico-económico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental, y otorga a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.

    b. Aprobación del proyecto de detalle de las instalaciones o de ejecución de las mismas, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

    c. Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en gas las instalaciones y proceder a su explotación comercial, y se concretará mediante el levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones.

16. Que la autorización administrativa para la ejecución de una Planta de regasificación puede ser objeto de condicionado, fundamentalmente por consideraciones de carácter técnico, medioambiental y especialmente de seguridad, e incluso ser denegada por no acreditarse los requisitos establecidos en el Art. 67 de la Ley 34/1998. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67.3 de la Ley 34/1998, y la resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las provincias respectivas, además de ser notificada al solicitante.

17. Que, la Directiva 96/82/CE, del Consejo de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, conocida comúnmente por Directiva SEVESO II, traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, establece en el ANEXO I, parte 1ª, la relación de Sustancias Peligrosas, entre las que incluye al “gas natural”, “los industriales, a cuyos establecimientos les sea de aplicación este Real Decreto, están obligados a enviar una notificación al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen, que contenga, como mínimo, la información y los datos que figuran en el anexo II.”

18. Que es de aplicación el Real Decreto 1254/1999, modificado por el 119/2005, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, no puede ser excluida la planta de operaciones (PO), por una consulta telefónica al Servicio Territorial de Industria de Castellón. La consulta en todo caso debe realizarse por escrito y ser resuelta por el organismo consultado y comunicada al solicitante, con las observaciones, requisitos o requerimientos que procedan derivados de la misma. No puede ser excluida teniendo en cuenta el consumo de gas en la propia planta de operación, y los riesgos inherentes a la propia instalación.

19. Que el Real Decreto 1254/1999 en su art. 13 también dispone la obligación de informar sobre las medidas de seguridad a la población que puedan verse afectadas por un accidente grave que se inicie en la planta de regasificación, además de someter a información pública, a los fines del citado Real Decreto 1254/1999, la aprobación o autorización de un proyecto de estas características. Esto se hace con la intención de que la población posiblemente afectada por los riesgos de accidente conozcan la situación, puedan alegar sobre la conveniencia del emplazamiento, y esté prevenida antes posibles accidentes. Considerando que el municipio más próximo es Alcanar, tal como la misma empresa promotora afirma, no entendemos por qué no se nos ha tenido en cuenta siendo los más afectados.

20. A la vista de los resultados (el riesgo no se minimiza, ni las medidas de seguridad se garantizan, simplemente con el enunciado, de que el riesgo de incendio o explosión es improbable, es una subjetividad) relativos a la seguridad derivados del proyecto y del EIA, dadas las características de la actividad, el apartado de seguridad debería ser realizado por técnico especialista independiente, con ninguna relación contractual con el promotor del proyecto, y menos que sea seleccionado por el mismo, principalmente especialistas de sobrada y reconocida experiencia o del mundo universitario, como único mecanismo para garantizar la independencia y la credibilidad de las conclusiones sobre la seguridad de la planta y del emplazamiento.

21. El proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental, no presenta ni plantea ningún tipo de comparación de alternativas, tal como se exige en la legislación vigente. No se evalúa la “best available technology” para la actividad que solicitan.

22. Que algunas propuestas de proyectos de plantas de tratamiento de gas, han sido canceladas después del rechazo de las administraciones y las comunidades de vecinos después de que se evaluara los riesgos, como es el caso de la terminal en Mare Island, cerca de Ciudad Vallejo en California, en enero de 2003. En julio de 2002 fue cancelado el proyecto de la Planta de regasificación de Radio Island en Carolina del Norte. Algunos Estados como el de New York o California han tenido o tienen moratorias o restringen legalmente la construcción de este tipo de plantas en zonas con determinada densidad de población y solamente, si previamente se ha verificado en la propuesta de emplazamiento las determinaciones de seguridad fuera de los linderos de la planta, continúan con el estricto procedimiento de autorización administrativa.

Cabe destacar, además, que existe documentación que no se encuentra debidamente actualizada, incluso con datos aportados del primer sondeo que se realizó, por lo que pedimos su actualización previa, incorporándola en un nuevo estudio de impacto ambiental.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la responsabilidad inherente a cada uno de los órganos competentes para resolver en este procedimiento en cuanto al contenido de estas alegaciones se refiere la Plataforma Ciudadana en Defensa de las Tierras del Senia, se reserva el derecho a exigir responsabilidades por los daños y perjuicios derivados de la posible la implantación de esta macro-industria en la zona propuesta, en primer lugar a la empresa por razón de sus responsabilidades, al Ayuntamiento de Vinaroz como órgano concedente de la licencia ambiental y, por extensión, al órgano estatal competente para resolver en última instancia.

Importante es señalar que la mayor parte de los volúmenes que integran este proyecto cedidos por el Ayuntamiento de Vinaroz a solicitud expresa del Ayuntamiento de Alcanar, **se encuentra elaborada en lengua inglesa**, como es el caso de documentación de necesaria consulta sobre aspectos relativos a la seguridad.

Por esta razón, nos ha sido materialmente imposible poder estudiar al completo documentación esencial al no estar traducida ni al castellano ni al valenciano. Así pues, los volúmenes que se encuentran total o parcialmente escritos en inglés, y sobre los que pedimos su traducción expresa, son los siguientes (se acompaña CD para su comprobación):

- ⇒ El **Volumen 1 de 2** del anteproyecto administrativo del "proyecto de instalaciones del gasoducto de almacenamiento subterráneo de gas natural Castor.
- ⇒ El **Volumen 2 de 2** del anteproyecto administrativo del "proyecto de instalaciones del gasoducto de almacenamiento subterráneo de gas natural Castor.
- ⇒ El **Volumen 1 de 4** del anteproyecto administrativo del "proyecto de instalaciones de la planta de operaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural.
- ⇒ El **Volumen 2 de 4** del anteproyecto administrativo del "proyecto de instalaciones de la planta de operaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural.
- ⇒ El **Volumen 3 de 4** del anteproyecto administrativo del "proyecto de instalaciones de la planta de operaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural.
- ⇒ El **Volumen 4 de 4** del anteproyecto administrativo del "proyecto de instalaciones de la planta de operaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural".
- ⇒ El **Volumen 2 de 4** del anteproyecto administrativo del proyecto de instalaciones de la plataforma marina del almacenamiento subterráneo de gas natural "Castor".
- ⇒ El **Volumen 3 de 4** del anteproyecto administrativo del proyecto de instalaciones de la plataforma marina del almacenamiento subterráneo de gas natural "Castor".
- ⇒ El **Volumen 4 de 4** del anteproyecto administrativo del proyecto de instalaciones de la plataforma marina del almacenamiento subterráneo de gas natural "Castor".

No creíamos necesario recordar, llegado a este punto, lo establecido en el artículo 3 de la Constitución española del 27 de diciembre de 1978 que establece que el "**castellano es la lengua española oficial del Estado**" y que "**las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos**."

Por ello, pedimos que antes de continuar con cualquier trámite administrativo por parte de los órganos comptetentes, se traduzcan dichos volúmenes a la lengua española oficial del Estado o al valenciano y se vuelva a dar un nuevo plazo de información pública para consultar la documentación, esta vez correctamente. En caso contrario, el hecho de no estar traducida toda la documentación al castellano o al valenciano, sino al inglés, obstaculiza que podamos disponer de datos esenciales en un proyecto de tanta envergadura como éste.

Es por ello que nos reservamos el derecho a exigir responsabilidades por los daños que pudiera producir la implantación de esta industria, tanto a la empresa promotora ESCAL UGS como al gobierno del Estado por extensión, en el caso de que se concedieran los permisos solicitados sin haber evaluado correctamente todos los riesgos objeto de estas alegaciones, además de aquellos otros que pudieran existir.

Alcanar, 17 de octubre de 2008

EL PRESIDENTE,
Joan Ferrando Doménech